CONSTITUCIONES

DE

ALGUNOS DE LOS ESTADOS

DE LA

UNION AMERICANA

TRADUCIDAS

POR

FLORENTINO GONZALEZ

Y tambien la Constitucion de los Estados-Unidos y de la República Argentina.

BUENOS AIRES

Imprenta y Libreria de Mayo, calle de Moreno 241

Plaza de Monserrat

1872.

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

La república fué la aspiracion instintiva de los pueblos hispano-americanos, y para obtener la fundacion de ella en los paises que eran colonias de la España en este continente fué que hicieron los costosos y crüentos sacrificios que trajo consigo la guerra de la independencia. Pero desgraciadamente los que fueron encargados de satisfacer esa aspiracion, dándonos constituciones apropiadas para ello, no han acertado á llenar satisfactoriamente su mision, mas por falta de conocimiento de la forma de gobierno que deseaban establecer que por tener el propósito deliberado de constituir otra. La razon de esa ignorancia la encontramos en la errónea direccion que se ha dado á los estudios políticos, y en los pésimos modelos que se han tomado por norma para arreglar el organismo gubernamental. Se ha ido á buscar el patron de nuestras constituciones, se-dicentes republicanas en Francia,

y la filosofia política se ha estudiado esclusivamente en los libros franceses. Por consiguiente, el problema de establecer el gobierno republicano tenia que ser resuelto de una manera desacertada. Ni las constituciones que con el nombre de republicanas se han dado en Francia han resuelto ese problema, ni los escritores franceses (con escepcion de los señores Tocqueville y Laboulaye) pueden guiarnos con acierto en la tarea de constituir un gobierno republicano. Se necesitaban otros modelos de constituciones y otros libros de filosofia política para guiarnos con acierto en esta empresa.

Convencidos de esta verdad, y deseando cooperar por nuestra parte á facilitar medios de que se repare el error cometido, se estudie la filosofia política en buenos libros y se calquen nuestras instituciones políticas sobre buenos modelos, hemos traducido varios libros, como *El Gobierno Representativo* de Mr. Mill, la *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres* de Grinke, y la escelente obra del Dr. Lieber sobre *la libertad civil y el gobierno propio.* En esas obras, y en nuestras *Lecciones de derecho constitucional*, está desenvuelta la teoria del gobierno republicano.

Pero es conveniente que no solo se tenga presente la teoria, sino que se sepa de que modo se ha traducido en disposiciones prácticas, que, puestas en accion, han tenido los resultados mas felices.

Con este objeto publicamos este volúmen, que contiene la traduccion de las constituciones de seis de los estados mas adelantados de la Union Americana. Ellas pueden servir de modelo á los que se ocupan en la tarea de constituir un gobierno republicano.

Llamamos principalmente la atencion sobre la de Cali-

fornia, porque ella es una prueba de que las combinaciones mas adelantadas de la filosofia política, pueden convertir en una sociedad ordenada, próspera y feliz á una aglomeracion de hombres de todas razas, de civilizaciones y tendencias diferentes, y desmoralizados antes por el desórden. Recuérdese lo que era California cuando se constituyó, véase lo que es ahora bajo la influencia de su liberalísima constitucion, y desaparecerá la desconfianza que se tiene de aplicar instituciones adelantadas á sociedades no preparadas de antemano para ellas. California desmiente á los que tienen esa desconfianza.

F. G.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS.[1]

Nos, el pueblo de los Estados-Unidos, con el objeto de formar una union mas perfecta, establecer la justicia, afirmar la quietud doméstica, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitucion para los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO I

Sec. I.—Todas las facultades legislativas que por esta Constitucion se conceden, residirán en un Congreso de los Estados-Unidos, el cual se compondrá de un Senado y de una Cámara de Representantes.

Sec. II.—La Cámara de representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los varios

1. Formada, en el año 1787, por una convencion de Delegados que se reunieron en Filadelfia de los Estados de Nueva Hampshire, Masachussets, Connecticut, Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware, Mariland, Virginia, la Carolina del Norte, la Carolina del Sud y Georgia.

estados y los electores de cada estado tendrán las condiciones que se requieren para ser electores de la rama mas numerosa de la legislatura del estado.

2. Para ser representante se requiere haber cumplido veinticinco años, haber sido siete años ciudadano de los Estados Unidos, y hallarse, al tiempo de su eleccion, residiendo en el Estado en que fuese elegido.

3. Los representantes y las contribuciones directas se repartirán entre los varios estados que compongan esta Union segun el número respectivo de sus habitantes, el cual se determinará añadiendo al número total de personas libres, inclusas las que estan obligadas á servidumbre por un cierto número de años, y escluidos los indios que no paguen contribuciones, tres quintos de todas las demas personas. El censo actual se hará dentro de los tres años de la primera reunion del Congreso de los Estados Unidos, y desdes entonces, al cumplimiento de cada diez años, en la forma que determine la ley. El número de representantes no escederá de uno por cada treinta mil habitantes; pero cada estado deberá tener á lo menos un representante, y miéntras se forme ese censo, el Estado de Nueva Hampshire podrá elejir tres, Masachussets ocho, Rhode Island y las Plantaciones de Providencia uno, Connecticut cinco, Nueva York seis, Nueva Jersey cuatro, Pensilvania ocho, Delaware uno, Maryland seis, Virginia diez, la Carolina del Norte cinco. la Carolina del Sud cinco y Georgia tres.

4. Cuando ocurran vacantes en la representacion de algun estado, el ejecutivo del mismo dará las órdenes convenientes para que se efectúe la eleccion para llenar esas vacantes.

5. La Cámara de representantes elegirá su presidente y demas empleados, y en ella residirá exclusivamente el derecho de acusacion pública (*impeachment*).

Sec. III.—1. El senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado, elegidos por la legislatura del mismo, por seis años: y cada senador tendrá un voto.

2. Inmediatamente despues que se hayan reunido, á consecuencia de la primera eleccion, se dividirán con tanta igualdad como sea posible, en tres clases. Las sillas de los senadores de la primera clase quedarán vacantes á la terminacion de dos años; las de la segunda clase á los cuatro años, y las de la tercera á los seis años; de modo que cada dos años se elegirá una tercera parte. Si hubiese vacantes por dimisiones ú otras causas, durante el receso de la legislatura de cualquier Estado, el ejecutivo del mismo puede hacer nombramientos provisionales hasta la primera reunion de la legislatura, la cual proveerá entónces esas vacantes.

3. Para ser senador se requiere haber cumplido treinta años; haber sido nueve años ciudadano de los Estados Unidos, y hallarse, al tiempo de su eleccion, residiendo en el estado en donde fuere elegido.

4. El vice-presidente de los Estados Unidos será presidente del senado; pero no tendrá voto sino en caso de empate en las votaciones.

5. El senado elejirá sus otros empleados, y tambien un presidente *pro tempore*, en ausencia del vice-presidente, ó cuando este se halle desempeñando las funciones de presidente de los Estados Unidos.

6. El senado tendrá esclusivamente el derecho de juzgar

todos los casos de acusacion pública. Cuando se reuna con este objeto, lo hará sobre juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al presidente de los Estados Unidos presidirá el Justicia principal; y nadie podrà ser declarado convicto sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

7. Las sentencias en caso de acusacion pública no exederán de la privacion del empleo é inhabilitacion para poder obtener y gozar ningun otro honorífico, de responsabilidad ó productivo de los Estados Unidos; pero la parte convicta quedará sin embargo sujeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada con arreglo á la ley.

Sec. IV.—1. El tiempo, lugar y modo en que se ha de efectuar la eleccion de senadores y representantes, serán determinados en cada estado por su lejislatura; pero el Congreso puede en cualquier tiempo, por ley, hacer ó variar esos arreglos, con escepcion de los lugares en que deben elejirse los senadores.

2. El Congreso se reunirá una vez al año cuando menos, y esta reunion se verificará el primer lúnes de Diciembre, á menos qne por una ley se señale otro dia.

Sec. V.—1. Cada cámara será juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros, y la mayoria de cada una de ellas constituirà *quorum* para poder deliberar; pero un número menor puede emplazarse de dia en dia, y estará autorizada para compeler á los miembros ausentes á asistir, del modo y bajo las penas que determine cada cámara.

2. Cada cámara podrá establecer las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por mala conducta, y,

con el asentimiento de los dos tercios, espulsar á un miembro.

3. Cada cámara llevará un diario de sus procedimientos, y de tiempo en tiempo lo publicará, escepto aquello que juzgue necesario mantener en secreto; y los votos en pró y contra de los miembros de cada cámara sobre cualquier cuestion, se expresarán en el diario, siempre que lo deseare la quinta parte de los miembros presentes.

4. Ninguna de las cámaras, durante la sesion del Congreso, podrá, sin el consentimiento de la otra, suspender sus tareas por mas de tres dias, ni señalar otro lugar que aquel en que se hallaren celebrando sus sesiones.

Sec. VI.—1. Los senadores y representantes recibirán una compensacion por sus servicios, la cual será determinada por ley, y pagada por el tesoro de los Estados-Unidos. Gozarán en todos los casos, escepto en los de traicion, felonia, ó de atentado contra la paz, del privilejio de no ser arrestados mientras asistan á las sesiones de sus respectivas cámaras, ni cuando se dirijan á ellas ó vuelvan de ellas; y fuera de allí, no podrán suscitárseles cuestiones por ninguno de sus discursos ni debates.

2. Ningun senador ni representante, durante el tiempo para que ha sido elejido, podrá ser nombrado para ningun empleo civil bajo la autoridad de los Estados-Unidos, el cual haya sido creado, ó cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante ese período; y ninguna persona que esté ocupando un empleo de los Estados-Unidos podrá ser miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso, mientras permanezca en su empleo.

Sec. VII.—1. Todo proyecto de ley para levantar renta,

tendrá orijen en la cámara de representantes; pero el senado podrá proponer ó concurrir con enmiendas como en los demas proyectos de ley.

2. Todo proyecto aprobado por la cámara de representantes y el senado, antes de tener fuerza de ley, será presentado al presidente de los Estados-Unidos: si él lo aprueba lo firmarà; pero si nó, lo devolverá con sus objeciones à la Cámara en donde tuvo su orígen, y esta harâ sentar por estenso en su diario las objeciones, y procederá à reconsiderarlo. Si despues de esta reconsideracion fuese aprobado el proyecto de ley por los dos tercios de la cámara, se enviará, juntamente con las objeciones, á la otra cámara, la cual tambien lo reconsiderará, y siendo aprobado por los dos tercios de ella tendrá fuerza de ley. Pero en todos los casos como este, se han de tomar los votos por sí y por nó, y se espresará en el diario de cada cámara respectivamente el nombre de las personas que han votado en pró y en contra. Si algun proyecto de ley no fuese devuelto por el presidente en el término de diez dias (esceptuando los domingos), desde que se le haya presentado, dicho proyecto será ley, como si él lo hubiese firmado, à menos que el Congreso haya impedido su devolucion, por haber suspendido sus sesiones, en cuyo caso será ley.

Sec. VIII.—El Congreso está facultado:

1. Para establecer y cobrar contribuciones, derechos, impuestos y sisas para pagar las deudas y proveer á la comun defensa y bienestar general de los Estados; pero todos los derechos, impuestos y sisas serán enteramente uniformes en todos los Estados-Unidos.

2. Para contraer empréstitos sobre el crédito de los Estados-Unidos.

3. Para reglamentar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los varios estados, y con las tribus indias.

4. Para establecer una regla uniforme de naturalizacion, y leyes uniformes sobre bancarrotas en todos los Estados Unidos.

5. Para acuñar moneda, determinar el valor de esta y el de las estrángeras, y establecer el patron de pesos y medidas.

6. Para proveer al castigo de los falsificadores de obligaciones y moneda corriente de los Estados Unidos.

7. Para establecer oficinas de correos y caminos postales.

8. Para promover el adelanto de las ciencias y artes útiles, garántiendo á los autores ó inventores, por un tiempo limitado, el derecho esclusivo á sus respectivos escritos y descubrimientos.

9. Para constituir tribunales inferiores á la corte suprema.

10. Para definir y castigar los actos de piraterias y delitos capitales cometidos en alta mar, y las ofensas contra el derecho de gentes.

11. Para declarar la guerra, conceder patentes de corso y represallias, y formar reglamentos para las presas que se hagan en mar ó en tierra.

12. Para levantar tropas y mantenerlas; pero no destinará dinero con ese objete por un término que esceda de dos años.

13. Para proveer y sostener una armada.

14. Para formar ordenanzas para el gobierno y arreglo de las fuerzas marítimas y terrestres.

15. Para disponer el llamamiento de las milicias con objeto de hacer cumplir las leyes de la Union, contener las insurrecciones y rechazar las invasiones.

16. Para proveer á la organizacion, armamento y disciplina de la milicia, y para el gobierno de la parte de esta que estuviese empleada al servicio de los Estados Unidos; reservando á los estados respectivamente el nombramiento de los oficiales y la facultad de instruir y ejercitar la milicia segun la disciplina dispuesta por el Congreso.

17. Para ejercer una legislacion esclusiva, en cualesquiera casos, sobre el distrito, no escediendo de diez millas cuadradas, que por cesion de los estados particulares y aceptacion del Congreso, venga á ser el asiento del gobierno de los Estados Unidos; y para ejercer igual autoridad sobre todos los lugares comprados, con el consentimiento de la legislatura del estado á que pertenecieren, para construir fortalezas, almacenes, arsenales, astilleros y otras obras necesarias.

18. Para hacer todas las leyes necesarias y convenientes para la ejecucion de las precedentes atribuciones, y de todas las demas concedidas por esta Constitucion al gobierno de los Estados Unidos, ó á cualquiera de sus departamentos ó empleados.

Sec. IX.—1. La inmigracion ó importacion de las personas que algunos de los estados existentes hoy creyesen conveniente admitir, no será prohibida por el Congreso antes del año de mil ochocientos ocho; pero se podrá imponer sobre

tal importacion una contribucion ó derecho que no esceda de diez pesos por persona.

2. El privilejio del acto de *habeas corpus* no se suspenderá sino cuando, en casos de rebelion ó invasion, lo requiera la seguridad pública.

3. No se aprobará ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, ni ninguna ley retroactiva.

4. No se impondrá ninguna capitacion ni otra clase de contribucion directa, sino en proporcion al censo ó enumeracion que debe formarse como se ha dicho antes.

5. No se impondrá ninguna contribucion ni derecho sobre artículos esportados de ningun Estado. No se dará ninguna preferencia, por ningun reglamento de comercio ó de rentas, á los puertos de un Estado sobre los de otro: tampoco estarán obligados los buques despachados de un Estado para otro á abrir ni cerrar registro, ni á pagar derechos en otro Estado.

6. No se estraerá ningun dinero del tesoro, sino en consecuencia para aplicaciones determinadas por ley; y de tiempo en tiempo se publicará con regularidad una relacion y cuenta de los dineros públicos recibidos y gastados.

7. No se concederá ningun título de nobleza por los Estados Unidos; y ninguna persona que se halle ocupando un puesto productivo y de responsabilidad en los mismos, podrá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar ningun presente, emolumento, empleo ó título de cualquier clase, de ningun rey, príncipe, ni potencia estrangera.

Sec. X.—1. Ningun Estado podrá hacer ningun tratado, alianza ó confederacion; dar patentes de corso y represalias; acuñar moneda; emitir billetes de crédito; hacer válida para el

pago de las deudas otra cosa que monedas de oro y plata; aprobar ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, ni leyes que tiendan á anular los contratos; ni conceder ningun título de nobleza.

2. Ningun Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ni derechos sobre las importaciones ó exportaciones, escepto los que sean absolutamente necesarios para ejecutar sus leyes de inspeccion: y el producto neto de todos los derechos ó impuestos cargados por algun Estado sobre las importaciones y exportaciones pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, y todas esas leyes estarán sujetas á la revision del Congreso. Ningun Estado, sin el consentimiento del Congreso podrá imponer ningun derecho de tonelaje, mantener tropas de guerra en tiempo de paz, entrar en ningun convenio ó pacto con otro Estado, ó con una potencia extrangera, ó empeñarse en guerra, á menos que sea actualmente invadido, ó que esté en un peligro tan inminente que no admita demora.

ARTÍCULO II

Sec. I.—1. El poder ejecutivo residirá en un presidente de los Estados Unidos de América. Estará en posesion de su empleo durante cuatro años; el vice-presidente será nombrado por el mismo término, y los dos serán elejidos juntamente como sigue:

2. Cada Estado nombrará, del modo que su legislatura determine, un número de electores igual al total de senadores y representantes que dicho Estado tenga derecho á enviar al Congreso; pero ningun senador ni representante, ni nin-

guna persona que ocupe un empleo de responsabilidad ó productivo de los Estados Unidos podrá ser nombrado elector.

3. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán por cédulas por dos personas, de las cuales una, por lo menos, del mismo Estado que ellos. Y formarán una lista de todas las personas por quienes se ha votado y del número de votos que ha obtenido cada uno; cuya lista firmarán, certificarán y remitirán sellada al asiento del gobierno de los Estados Unidos, dirijida al presidente del Senado. El presidente del Senado, en presencia del Senado y Cámara de Representantes, abrirá todos los certificados, y entonces se contarán los votos. La persona que tenga mayor número de votos será el presidente, siempre que este número sea la mayoria de la totalidad de los electores nombrados; y si hubiese mas de uno que reuna esa mayoria y que tenga igual número de votos, entonces la cámara de representantes elejirá inmediatamente por cédulas á uno de ellos para presidente' y si nadie obtuviese mayoria, entonces dicha cámara elejirá del mismo modo, entre los cinco que hayan obtenido mayor número en la lista, uno para presidente. Pero, al elejir el presidente los votos se tomarán por estados, teniendo la representacion de cada estado un voto; formará quorum para este objeto un número de miembros de los dos tercios de los estados; y para hacer una eleccion será necesaria una mayoria de todos los estados. En todos los casos, despues de la eleccion del presidente, la persona que reuna el mayor número de votos de los electores será el vice-presidente. Pero si quedasen dos ó mas que tuviesen igual número de votos, el senado elejirá entre ellos, por cédula, el vice-presidente.

4. El Congreso puede determinar el dia en que han de ser elejidos los electores, y el dia en que deben dar sus votos; el cual dia será el mismo en todos los Estados Unidos.

5. No será elejible para el cargo de presidente sino un ciudadano de nacimiento, ó que haya sido ciudadano de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitucion; ni será tampoco elejible para el cargo quien no haya cumplido treinta y cinco años, y residido catorce años en los Estados Unidos.

6. En caso de separacion del presidente de su empleo, ó de muerte, renuncia ó incapacidad para desempeñar las facultades y deberes de dicho empleo, este recaerá en el vice-presidente, y el Congreso puede, por una ley, proveer para el caso de separacion, muerte, renuncia ó incapacidad del presidente, y dicho funcionario desempeñará el empleo hasta que cese la incapacidad ó que se elija un presidente.

7. El presidente recibirá en épocas determinadas una compensacion por sus servicios, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el periodo para el cual ha sido elegido; y no recibirá durante ese periodo ningun otro emolumento de los Estados Unidos ni de ninguno de ellos.

8. Antes de tomar posesion de su empleo, prestará el siguiente juramento ó afirmacion:

«Juro (ó afirmo) solemnemente que desempeñaré con fidelidad el empleo de Presidente de los Estados Unidos, y que conservaré, protegeré y defenderé del mejor modo que pueda la Constitucion de los Estados Unidos.»

Sec. II.—1. El presidente será el comandante en jefe del ejército y armada de los Estados Unidos, y de la milicia de los varios estados, cuando esté en actual servicio de los

Estados Unidos; puede requerir la opinion por escrito del principal funcionario de cada uno de los departamentos del ejecutivo sobre todo lo que tenga relacion con los deberes de sus respectivos empleos, y tendrá la facultad de conceder la suspension de algun castigo y el perdon por ofensas contra los Estados Unidos, excepto en los casos de acusacion contra funcionarios públicos.

2. Podrá, por y con consulta y consentimiento del Senado hacer tratados, siempre que convengan dos tercios de los senadores presentes; y designará, y por y con consulta y consentimiento del Senado, nombrará embajadores, otros ministros públicos y cónsules, jueces de la corte suprema, y todos los demas empleados de los Estados Unidos cuyos nombramientos no estén por esta Constitucion especificados, y que sean establecidos por ley. Pero el Congreso puede, por una ley, conferir al presidente solo, á las cortes judiciales, ó á los jefes de departamentos, cuando lo tenga por conveniente, el nombramiento de los empleados inferiores.

3. El presidente podrá proveer todas las vacantes que puedan ocurrir durante el receso del Senado, dando comisiones que concluirán al fin de su próximo periodo de reunion.

Sec. III.—De tiempo en tiempo presentará al Congreso un informe del estado de la Union, y recomendará á su consideracion aquellas medidas que creyere necesarias y convenientes; puede, en casos estraordinarios, convocar las dos cámaras legislativas, ó cualquiera de ellas, y en caso de desacuerdo entre ellas sobre el aplazamiento de las sesiones, puede aplazarla para el dia que le parezca conveniente; recibirá embajadores y otros ministros públicos; cuidará de que

se ejecute fielmente las leyes, y dará sus despachos á todos los empleados de los Estados Unidos.

Sec. IV.—El presidente, vice-presidente y todos los empleados civiles de los Estados Unidos, serán destituidos de sus empleos cuando sean acusados y convictos de traicion, cohecho, ó de otros graves crímenes y de mala conducta.

ARTÍCULO III

Sec. I.—El poder judicial de los Estados Unidos residirá en una corte suprema y en aquellos tribunales inferiores que mas adelante disponga y establezca el Congreso. Los jueces de la corte suprema y de los tribunales inferiores, permanecerán en sus empleos durante su buena conducta, y recibirán en épocas determinadas, una compensacion por sus servicios, la cual no será disminuida miéntras continúen en sus empleos.

Sec. II.—1. El poder judicial se extenderá á todos los casos en derecho y equidad, que emanen de esta Constitucion, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados hechos ó que se hicieren bajo su autoridad; á todos los casos relativos al almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que los Estados-Unidos sean una de las partes; á las que se susciten entre dos ó mas estados, entre un estado y ciudadanos de otro estado, entre ciudadanos de diferentes estados, entre ciudadanos del mismo estado reclamando tierras concedidas por diversos estados, y entre un estado ó sus ciudadanos, y estados, ciudadanos ó subditos extrangeros.

2. La córte suprema tendrá jurisdiccion originaría en

todos los casos relativos á embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en que un estado sea una de las partes. En todos los demas casos antes mencionados, la corte suprema tendrá jurisdiccion de apelacion tanto con respecto al derecho como al hecho, con las excepciones y bajo los reglamentos que hiciere el Congreso.

3. El juicio de todos los crímenes, excepto en el caso de acusacion pública, será por jurados, y los juicios tendrán lugar en el estado donde se haya cometido el crímen; pero cuando no se hubiere cometido en ningun estado, se verificará el juicio en lugar ó lugares que el Congreso haya designado por una ley.

Sec. III.—1. La traicion contra los Estados-Unidos consistirá solamente en tomar las armas contra ellos, ó en unirse á sus enemigos dándoles ayuda ó socorro. Para ser condenado de traicion se necesita la declaracion de dos testigos de haberse cometido patentemente ese acto, ó confesion en tribunal abierto.

2. El Congreso tendrá facultad para designar el castigo de la traicion; pero ninguna sentencia por traicion producirá corrupcion de la sangre ó confiscacion, sino durante la vida de la persona sentenciada.

ARTÍCULO IV

Sec. I.—Todo estado dará entera fé y crédito á los actos públicos, rejistros y expedientes judiciales de los demas estados; y el Congreso por leyes generales puede determinar el modo en que han de probarse esos actos, rejistros y espedientes judiciales, y sus efectos.

Sec. II.—1. Los ciudadanos de cada estado gozarán de todos los privilejios é inmunidades de ciudadanos en los demas estados.

2. Cualquier persona acusada, en un estado, de traicion, felonía ú otro crimen, que huyere de la justicia y fuese hallado en otro estado, será, á peticion de la autoridad ejecutiva del estado de donde se escapó, entregada para ser conducida al estado á cuya jurisdiccion estuviese sujeto el crimen.

3. Ninguna persona condenada á servir ó á trabajar en un estado por las leyes del mismo, y que se escapare á otro, prodrá, por ninguna ley ni reglamento de este, considerarse libre de aquel servicio ó trabajo, sino que será entregada cuando la reclame la parte á quien corresponda dicho servicio ó trabajo.

Sec. III.—1. El Congreso puede admitir nuevos estados en esta Union; pero no se formará ni se erigirá ningun nuevo estado dentro de la jurisdiccion de otro estado, ni se formará ningun estado por la union de dos ó mas estados ó partes de estados sin el consentimiento de las legislaturas de los estados interesados, é igualmente del congreso.

2. El Congreso prodrá disponer de los territorios ó cualquiera otra clase de propiedades pertenecientes á los Estados-Unidos, y establecer el órden y reglas necesarias relativas á ellos; y nada se dispondrá en esta constitucion que pueda perjudicar ningun derecho de los Estados-Unidos, ó de algunos de los estados en particular.

Sec. IV.—Los Estados-Unidos garantirán á cada uno de los estados de la Union una forma republicana de gobierno, y los protegerán contra cualquiera invasion; y á solicitud de la legislatura ó del ejecutivo (cuando la legislatura no pueda ser convocada), contra violencia doméstica.

ARTÍCULO V.

1. El Congreso, siempre que los dos tercios de ambas Cámaras lo crean necesario, deberá proponer enmiendas á esta Constitucion; ó á peticion de la legislatura de los dos tercios de los varios Estados, deberá convocar una convencion para proponer enmiendas, las cuales, en cualquiera de los dos casos, serán válidas para todos los objetos y propósitos como parte de esta Constitucion, siempre que sean ratificadas por las legislaturas de los tres cuartos de los varios Estados, ó por convenciones reunidas en tres cuartos de estos, segun el uno ó el otro modo de ratificacion que haya dispuesto el Congreso; con tal que ninguna enmienda que pudiere hacerse antes del año de mil ochocientos ocho, altere en manera alguna las cláusulas primera y cuarta de la seccion novena del artículo primero, y que ningun Estado, sin su consentimiento, sea privado de su sufragio igual en el Senado.

ARTÍCULO VI

1. Todas las deudas y compromisos contraidos antes de la adopcion de esta Constitucion, serán tan válidos contra los Estados-Unidos bajo esta Constitucion como bajo la confederacion.

2. Esta Constitucion, y las leyes de los Estados-Unidos que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos y por hacer, autorizados por los Estados-Unidos, serán la ley suprema del pais; y los jueces de cada Estado estarán sujetos

á ella, no obstante cualquier cosa que en contrario haya en la Constitucion ó las leyes de cualquier Estado.

3. Los senadores y representantes ya mencionados, y los miembros de las legislaturas de los varios Estados, y todos los empleados de los departamentos ejecutivo y judicial, tanto de los Estados-Unidos como de los varios Estados, se obligarán por juramento ó afirmacion á sostener esta Constitucion; pero jamás se exigirá ninguna profesion de fé religiosa como condicion para ningun empleo ó cargo público en los Estados-Unidos.

ARTÍCULO VII

1. La ratificacion de las convenciones de nueve Estados será suficiente para el establecimiento de esta Constitucion entre los Estados que la hubieren ratificado.

Hecha en convencion, con el consentimiento unánime de los Estados presentes el dia diez y siete de setiembre, en el año de nuestro Señor mil setecientos ochenta y siete, y el duodécimo de la independencia de los Estados-Unidos de América.

ENMIENDAS

Á la Constitucion de los Estados-Unidos, ratificada segun las disposiciones del artículo quinto de la Constitucion que precede.

Art. I. El Congreso no podrá hacer ninguna ley estableciendo una religion, ó prohibiendo el libre ejercicio de nin-

guna, ó restringiendo la libertad de la palabra ó de la prensa, ó el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir justicia al gobierno.

Art. II. Siendo necesaria una milicia bien arreglada para la seguridad de un Estado libre, no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y llevar armas.

Art. III. En tiempo de paz no podrá ser alojado ningun soldado en ninguna casa sin el consentimiento de su dueño, ni tampoco en tiempo de guerra sino en la forma prescrita por la ley.

Art. IV. No se violará el derecho del pueblo que le asegure contra registros y embargos abritrarios en sus personas, domicilio, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna órden sino sobre causa probable, apoyada con juramento ó afirmacion, y describiendo con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas ó cosas que deban ser embargadas.

Art. V. Nadie estará obligado á contestar cargos sobre un crímen capital, ó en cualquier modo infamante, sino por denuncia ó acusacion de un gran jurado; excepto en los casos relativos á la fuerza de mar ó tierra, ó á la milicia estando en servicio activo en tiempo de guerra, ó en caso de público peligro: nadie estará sujeto á correr dos veces el riesgo de perder la vida ó algun miembro por el mismo delito; ni estará obligado en ninguna causa criminal á ser testigo contra sí mismo, ni será privado de la vida, la libertad, ó la propiedad, sin las formalidades de un procedimiento legal; ni podrá tomarse ninguna propiedad privada para uso público, sin justa compensacion.

Art. VI. En todas las causas criminales tendrá el acusado el derecho á que se le juzgue pronta y públicamente por un

jurado imparcial del Estado y distrito en donde haya sido antes fijado por la ley, y á ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion, y á ser confortado con los testigos que declaren contra él; á tener medios compulsorios para obtener testigos á su favor, y á tener el auxilio de abogado en su defensa.

Art. VII. En las causas civiles en que el valor que se cuestiona no exceda de veinte pesos, será mantenido el derecho á ser juzgado por jurados; y ningun hecho juzgado por jurado podrá ser examinado de nuevo por ningun tribunal de los Estados Unidos sino de conformidad con el derecho comun.

Art. VIII. No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán desmedídas multas, ni se aplicarán penas crueles y desusadas.

Art. IX. La enumeracion en la Constitucion de ciertos derechos no podrá entenderse como una negacion enervacion de otrosretenidos por el pueblo.

Art. X. Las facultades no delegadas á los Estados-Unidos por esta Constitucion, ni negadas por ella á los Estados quedan reservadas á los Estados respectivamente ó al pueblo.

Art. XI. No se entenderá que el poder judicial de los Estados-Unidos pueda estenderse hasta las causas sobre puntos de derecho y equidad, que hayan sido iniciadas ó continuadas contra uno de los Estados-Unidos por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos ó súbditos de una potencia extranjera.

Art. XII. 1. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán por cédulas por presidente y vice-presidente, uno de los cuales, por lo menos, no será habitante del mismo Estado que ellos. Nombrarán en sus cédulas la

persona por quien se ha votado para presidente, y en cédulas distintas las personas por quien se ha votado para vice-presidente; y harán distintas listas de todas las personas por quienes se ha votado para presidente, y el número de votos por cada una; cuyas listas firmarán y certificarán, y remitirán selladas al asiento del gobierno de los Estados-Unidos, dirigidas al presidente del Senado. El presidente del Senado, en presencia del Senado y de la cámara de representantes, abrirá todos los certificados, y los votos serán entonces contados. La persona que reuna mayor número de votos para presidente, será el presidente, si ese número fuese una mayoria del número total de electores nombrados; y si ninguno tuviese esa mayoria, entonces de entre las personas que tuviesen mas votos, no excediendo de tres de la lista de aquellos por quienes se hubiere votado para presidente, la Cámara de representantes eligirá inmediatamente, por cédula, el presidente. Pero al elegir presidente, los votos serán tomados por Estado, teniendo la representacion de cada Estado un solo voto; un *quorum* para este objeto consistirá en un miembro ó miembros de los dos tercios de los Estados, y una mayoria de todos los Estados será necesaria para la eleccion. Y si antes del próximo 4 de marzo la Cámara de representantes no hubiese elegido un presidente, habiendo pasado á ella el derecho de eleccion, entonces el vice-presidente hará las veces de presidente, como en el caso de muerte ú otra incapacidad constitucional del presidente.

2. La persona que tenga el mayor número de votos como vice-presidente, será vice-presidente, si ese número fuese una mayoria del número total de electores nombrados, y si ninguna persona obtuviese mayoria, entonces de los

dos números mas altas de la lista el Senado elegirá el vice-presidente;—un *quorum* para este objeto consistirá en los dos tercios del número total de senadores, y una mayoria del número total será necesaria para una eleccion.

3. Pero ninguna persona constitucionalmente inelegible para el cargo de presidente, será elegible para el de vice-presidente de los Estados-Unidos.

Art. XIII.—1. Ni dentro de los Estados-Unidos, ni en ningun lugar sujeto á su jurisdiccion, existirá la esclavitud ni la servidumbre involuntaria, excepto por crimen, por el cual la parte que lo haya cometido haya sido legalmente condenada.

2. El Congreso tendrá poder para hacer efectivo este artículo por leyes apropiadas.

Art. XIV. Los representantes se distribuirán entre los varios Estados segun su respectiva poblacion, contando todo el número de personas en cada Estado, excepto los indios que no paguen impuesto. Pero cuando el derecho á votar en alguna eleccion, sea de electores para presidente ó vice- presidente de los Estados-Unidos, sea para reprensentante en Congreso, el ejecutivo y empleados del Estado, ó miembro de la legislatura de este, se niege á cualquiera de los habitantes de dicho Estado, que tenga 21 años de edad, y sean ciudadanos de los Estados-Unidos, ó se les restrinja de algun modo el voto, excepto por participacion en rebelion ú otro crimen, la base de representaciou en él será reducida en la proporcion en que el número de tales ciudadanos varones se halla con los ciudadanos varones de 21 años de edad de dicho Estado.

ARTÍCULO XV.

SEC. 1. Ni los Estados-Unidos, ni ninguno de los Estados negarán ni limitarán á ningun ciudadano su derecho á votar por razon de su raza, color ó previa condicion de esclavo.

SEC. 2. El Congreso tendrá poder para compeler al cumplimiento de este artículo por medio de legislacion adecuada al efecto.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE MASSACHUSETTS.

PREÁMBULO.

El fin de la institucion, sostenimiento y administracion del gobierno, es asegurar la existeucia del cuerpo político, protejerlo, y proveer á los individuos que lo componen de la facultad de gozar tranquila y seguramente de sus derechos naturales y de los bienes de la vida: y siempre que no se obtengan estos objetos el pueblo tiene derecho para alterar el gobierno, y tomar las medidas necesarias para su seguridad, prosperidad y felicidad.

El cuerpo político se ha formado por una asociacion voluntaria de los individuos. Es un pacto social, por el cual todo el pueblo pacta con cada ciudadano, y cada ciudadano con todo el pueblo que todos serán gobernados por ciertas leyes para el bien comun. Por tanto, es un deber del pueblo, al formar una constitucion de gobierno, establecer un modo

equitativo para hacer las leyes, asi como para la imparcial interpretacion y la fiel ejecucion de ellas; de manera que todo hombre halle, en todos tiempos, su seguridad en ellas.

Por tanto, nos el pueblo de Massachusetts, reconociendo, con corazon grato, la bondad del gran Legislador del Universo en habernos dado, en el curso de su Providencia, la oportunidad de entrar, deliberada y pacificamente, sin fraude, violencia ni sorpresa, en un pacto orijinal, esplícito y solemne uno con otro; y de formar una nueva constitucion de gobierno civil, para nosotros y nuestra posteridad; é implorando devotamente su direccion en tan interesante designio, convenimos, ordenamos y establecemos la siguiente declaracion de derechos y forma de gobierno, como constitucion de la República de Massachusetts.

PARTE I.

DECLARACION DE DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE MASSACHUSETTS.

ART. 1.

Todos los hombres han nacido libres é iguales, y tienen ciertos derechos naturales, esenciales é inenajenables: entre los cuales pueden contarse el derecho de gozar y defender sus vidas y libertades; el de adquirir, poseer y protejer propiedad; en fin, el de buscar y conseguir su seguridad y felicidad.

Art. 2.

Es un derecho, é igualmente un deber de todos los hombres en sociedad, adorar al Ser Supremo, al Gran Creador y Conservador del Universo, públicamente, y en determinadas ocasiones. Y ningun individuo será ofendido, molestado, ó restrinjido en su persona, libertad ó bienes, por razon del modo y tiempo de dar culto á Dios que sean mas conformes á los dictados de su conciencia; ó por su profesion ó sentimientos relijiosos; con tal que no turbe la paz pública, ni embarace ni impida á los demas el ejercicio de su culto relijioso.

Art. 3.

Como la felicidad de un pueblo, y el buen órden y conservacion del gobierno civil reposan esencialmente sobre la piedad, la relijion y la moral, y como estas no pueden difundirse generalmente en toda la comunidad, sino por el establecimiento de un culto público de Dios, y de instituciones de piedad, relijion y moral; por tanto, para promover su felicidad, y asegurar el buen órden y la conservacion de su gobierno, el pueblo de esta república tiene derecho para investir á su legislatura con el poder de autorizar y exijir, y la legislatura exijirá de cuando en cuando de las ciudades, parroquias, distritos, ú otros cuerpos políticos, ó sociedades relijiosas, que hagan, á espensas propias, provision conveniente para la institucion del culto público de Dios, y para el

sostenimiento y manutencion de preceptores públicos protestantes de piedad, relijion y moral, en todos los casos en que tal provision no se haya hecho voluntariamente. (*)

Todo el pueblo de esta república tiene tambien el derecho de investir, y en efecto inviste á su lejislatura con autoridad para ordenar á todos los individuos que asistan á las instrucciones de los preceptores públicos, en determinados tiempos y ocasiones, segun queda dicho, si hubiese alguno de dichos preceptores cuyas instrucciones puedan ellos oir en conciencia y convenientemente.

Con la condicion, sin embargo, de que las varias ciudades, parroquias, distritos y otros cuerpos políticos, y sociedades relijiosas, tengan en todo tiempo el derecho esclusivo de elejir sus propios preceptores, y de contratar con ellos para su sostenimiento y manutencion.

Todo dinero pagado por los individuos para el sostenimiento del culto público y del preceptor ó preceptores de su propia secta ó denominacion, será uniformemente aplicado, si así lo exijieren, al sostenimiento del preceptor ó preceptores de su propia secta ó denominacion, siempre que haya alguno á cuya instruccion asistan; de otro modo, será aplicado para el sostenimiento del preceptor ó preceptores de la parroquia ó distrito en que dicho dinero sea recaudado.

Y los cristianos de toda denominacion, que se conduzcan pacíficamente y como buenos ciudadanos de la república, estarán igualmente bajo la proteccion de la ley; y la ley jamás podrá establecer ninguna subordinacion de una secta ó denominacion á otra.

(*) Véase el art. 11, de las Enmiendas.

Art. 4.

El pueblo de esta república es sola y esclusivamente quien tiene el derecho de gobernarse á sí mismo como un estado soberano, libre é independiente: y para siempre, de aquí adelante, goza y ejerce, y gozará y ejercerá todo poder, jurisdiccion y derecho que no haya sido ó pueda en adelante ser delegado á los Estados Unidos de América reunidos en Congreso.

Art. 5.

Residiendo orijinalmente en el pueblo y derivándose de él todo poder, los diferentes majistrados y empleados del gobierno investidos con autoridad, ya sea lejislativa, ejecutiva ó judiciaria, son sus sustitutos y ajentes, y responsables á él en todo tiempo.

Art. 6.

Ningun individuo, ó corporacion, ó asociacion de individuos, tienen ningun título para obtener otras ventajas ó privilejios particulares y esclusivos, distintos de los de la comunidad, que los que emanen de la consideracion de servicios hechos al público. Y no siendo este título por naturaleza ni hereditario ni trasmisible á los hijos, descendientes, ó parientes consanguineos, es absurda y antinatural la idea de que un hombre nasca majistrado, lejislador ó juez.

Art. 7.

El gobierno es instituido para el bien comun; para la proteccion, seguridad y prosperidad del pueblo, y no para el provecho, honor ó interes privado de ningun hombre, familia, ó clase alguna de hombres. Por tanto, solamente el pueblo tiene el derecho incontestable, inenajenable é incontrovertible de instituir un gobierno, y de reformar, alterar ó cambiar totalmente el mismo, siempre que así lo requieran su proteccion, su seguridad, prosperidad y felicidad.

Art. 8.

Para evitar que los que estan investidos con autoridad lleguen á hacerse opresores, el pueblo tiene derecho para hacer que todos sus empleados públicos vuelvan á la vida privada, en los periódos y modo que establezca en su forma de gobierno, y para llenar los puestos vacantes por elecciones y nombramientos regulares.

Art. 9.

Todas las elecciones deben ser libres: y todos los habitantes de esta república, que tengan las calificaciones que se establezcan por su forma de gobierno, tienen igual derecho para elejir los empleados y para ser elejidos para los empleos públicos.

Art. 10.

Cada individuo de la sociedad tiene derecho de ser protejido por ella en el goce de su vida, libertad y propiedad,

segun las leyes vijentes. Está, por consiguiente, obligado á contribuir con su parte para los gastos de esa proteccion; á prestar su servicio personal ó un equivalente cuando sea necesario. Pero á ningun individuo puede tomársele ninguna parte de su propiedad con justicia, ni puede esta ser aplicada á uso público, sin su propio consentimiento ó el del cuerpo representativo del pueblo. En fin, el pueblo de esta república no puede ser controlado por ningunas otras leyes que las que hayan sido consentidas por su cuerpo representativo constitucional. Y siempre que las exijencias públicas requieran que la propiedad de algun individuo le sea tomada ó aplicada á usos públicos, recibirá por ella una compensacion razonable.

Art. 11.

Todo ciudadano de esta república debe encontrar en las leyes, cuando recurra á ellas, remedio cierto para todas las ofensas ó agravios que pueda recibir en su persona, propiedad ó carácter. Debe obtener derecho y justicia libremente—completamente y sin denegacion—prontamente y sin tardanza—conforme á las leyes, y sin ser obligado á comprarla.

Art. 12.

Nadie será obligado á responder por ningun delito ú ofensa, mientras no le sea este descrito plena y claramente, sustancial y formalmente; ni será compelido á acusarse ó dar testimonio contra sí mismo. Y toda persona tendrá derecho para producir todas las pruebas que puedan serle favorables; para confrontar los testigos presen-

tados contra él, y para ser oido plenamente en su defensa por sí mismo, ó por medio de abogado á su eleccion. Y nadie será arrestado, preso, ó despojado ó privado de su propiedad, sus inmunidades ó privilejios, puesto fuera de la proteccion de las leyes, desterrado ó privado de su vida, libertad ó bienes, sino por juicio de sus pares ó por la ley del país.

Y la legislatura no dictará ninguna ley que someta á una persona á pena capital é infamante, sin ser juzgado por un jurado (escepto para el gobierno del ejército y la armada.)

Art. 13.

En los juicios criminales, la averiguacion de los hechos en la vecindad del lugar en donde han sucedido, es una de las mayores garantías de la vida, libertad y prosperidad del ciudadano.

Art. 14.

Todo individuo tiene derecho á ser garantido contra todos registros, averiguaciones, ó embargos de su persona, casa, papeles y todo lo que posea. Por tanto, toda órden es contraria á este derecho, si la causa ó fundamento de ella no tuviese apoyo por juramento ó afirmacion, y si la órden dada en cédula ú oficio, á un empleado público para registrar lugares sospechosos, ó para aprehender una ó mas personas contra quienes haya sospechas, ó para tomar su propiedad, no fuere acompañada de una designacion especial de las personas ú objetos del registro ó averiguacion, arresto ó embar-

go. Y ninguna órden debe espedirse sino en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

ART. 15.

En todas las controversias concernientes á la propiedad, y en todos los pleitos entre dos ó mas personas, (escepto en casos en que la práctica haya sido otra hasta ahora) las partes tienen derecho á que se las juzgue por un jurado; y este modo de enjuiciamiento se tendrá como sagrado—á ménos que la legislatura halle conveniente alterarlo, en los casos que ocurran en alta mar, y los que se refieren á los salarios de los marinos.

ART. 16.

La libertad de la prensa es esencial á la seguridad de la libertad en el estado; por tanto, no debe ser restrinjida en esta república.

ART. 17.

El pueblo tiene derecho de poseer y llevar armas para la defensa comun. Y como, en tiempo de paz, los ejércitos son peligrosos para la libertad, no deben mantenerse sin consentimiento de la legislatura: y el poder militar será tenido en completa subordinacion á la autoridad civil, y será gobernado por ella.

ART. 18.

El frecuente recurso á los principios fundamentales de la constitucion, y la adhesion constante á los de la piedad, justicia, moderacion, templanza, industria y frugalidad, se-

rá bsolutámente necesario para conservar las ventajas de la libertad, y para mantener un gobierno libre. El pueblo debe, por consiguiente, atender particularmente á estos principios en la eleccion de sus empleados y representantes, y tiene derecho para exíjir de sus legisladores y majistrados la exacta y constante observancia de ellos, en la formacion y ejecucion de todas las leyes necesarias para la buena administracion de la República.

ART. 19.

El pueblo tiene derecho para reunirse y consultar sobre el bien comun, de una manera ordenada y pacífica; para dar instruccion á sus representantes; y para solicitar del cuerpo legislativo, por via de memoriales, peticiones ó representaciones la reparacion de los perjuicios que se le causen, y de los agravios que sufra.

ART. 20

La legislatura no debe ejercer el poder de suspender las leyes, ó la ejecucion de ellas; ó cuando sea ejercido por autoridad derivada de ella, lo será solamente en los casos particulares que la misma legislatura haya previsto.

ART. 21.

La libertad de deliberar, hablar y discutir en cada Cámara lejislativa, es tan esencial para los derechos del pueblo, que en ningun caso puede servir de fundamento para ninguna acusacion ó procedimiento, accion ó demanda en ningun otro tribunal ó lugar cualquiera que sea.

ART. 22.

La lejislatura debe reunirse frecuentemente para reparar los agravios, para correjir, reforzar y confirmar las leyes, y para hacer otras nuevas, segun el bien comun lo requiera.

ART. 23.

Ningun subsidio, carga, contribucion, impuestos ó derechos, pueden establecerse, fijarse, ponerse ó levantarse, bajo cualquier pretesto que sea, sin el consentimiento del pueblo, ó de sus representantes en la lejislatura.

ART. 24.

Las leyes que se hagan para castigar acciones ejecutadas antes de que existiesen dichas leyes, y que no han sido declaradas criminales por las leyes precedentes, son injustas, opresivas é incompatibles con los principios fundamentales de un gobierno libre.

ART. 25.

Ninguno debe en ningun caso, ni en ningun tiempo, ser declarado reo de traicion ó de delito grave por la lejislatura.

ART. 26.

Ningun majistrado ó tribunal de derecho, podrá exijir fianza ó seguridad escesiva, imponer multas escesivas, ó inflijir castigos crueles ò desusados.

ART. 27.

En tiempo de paz, no podrá acuartelarse á ningun soldado en casa alguna sin el consentimiento de su dueño; y en tiempo de guerra, tales acuartelamientos no podrán hacerse sino por el majistrado civil, de la manera ordenada por la lejislatura.

ART. 28.

Nadie puede, en ningun caso, ser sometido á la ley marcial, ni á penas y castigos en virtud de tal ley (escepto los que esten empleados en el servicio del ejército y la marina, ó la milicia en actual servicio), á menos que sea por autoridad de la lejislatura.

ART. 29.

Es esencial, para la conservacion de los derechos de cada individuo, su vida, propiedad y carácter, que haya una interpretacion imparcial de las leyes, y administracion de la justicia. Cada ciudadano tiene derecho á ser juzgado por jueces tan libres, imparciales é independientes como la condicion humana lo permita, Es, por tanto, la mejor política, asi como la mayor garantia de los derechos del pueblo, el que los jueces de la Suprema Corte Judicial tengan sus empleados por todo el tiempo de su buena conducta; y que tengan salarios honorables, fijados y establecidos por leyes permanentes.

ART. 30.

En esta República, el departamento lejislativo jamás ejercerá poderes ejecutivos ni judiciales, ó alguno de ellos;

el ejecutivo jamás ejercerá deberes lejislativos ó judiciales ó alguno de ellos; el judicial jamás ejercerá poderes lejislativos ó ejecutivos, ó alguno de ellos, á fin de que haya un gobierno de leyes, y no de hombres.

PARTE II.

Forma de Gobierno.

Los individuos del pueblo, habitantes del territorio llamado anteriormente Provincia de la Bahia de Massachusetts, por las presentes convienen solemne y mutuamente uno con otro en formar un cuerpo político ó estado libre, soberano é independiente, con el nombre de *República de Massachusetts.*

Capítulo I.

SECCION I.

Poder Lejislativo—Corte General.

Art. 1.

El departamento de lejislacion se formará en dos ramas, un senado y una Cámara de Representantes, cada una con voto negativo sobre la otra.

El cuerpo lejislativo se reunirá cada año, el último miércoles de Mayo, y en cualesquiera otras ocasiones en que se juzgue necesario; y se disolverá y quedará disuelto el inmediato dia precedente al último miércoles de Mayo; y se denominará *Corte General de Massachussetts.* [1]

1. Véase Enmiendas art. 10.

ART. 2.

Ningun proyecto ó resolucion del Senado ó de la Cámara de Representantes llegará á ser ley y tener fuerza de tal, mientras no haya sido presentado al Gobernador para su revision; y si él lo aprobare, despues de revisado, manifestará su aprobacion firmándolo. Pero si tuviere alguna objecion que hacer á la espedicion de tal ley ó resolucion, la devolverá, junto con sus objeciones á ella, al Senado ó á la Cámara de Representantes, segun que haya tenido orijen en una ú otra Cámara; la cual dará entrada completamente en sus rejistros á las objeciones hechas por el Gobernador, y procederá á reconsiderar el dicho proyecto ó resolucion; pero si, despues de tal reconsideracion, dos tercios del Senado ó la Cámara de Representantes convinieren en aprobar la ley ó resolucion, no obstante las objeciones del Gobernador, el proyecto será enviado á la otra rama de la lejislatura, junto con las objeciones, y allí será tambien reconsiderado, y sí fuere aprobado por los votos de los dos tercios de los miembros presentes, tendrá fuerza de ley; pero en todos los dichos casos, los votos de ambas Cámaras serán espresados por si y nó; y los nombres de las personas que voten en pro ó en contra de dicho proyecto ó resolucion se asentarán en los rejistros públicos de la República.

Y á fin de impedir demoras innecesarias, si el Gobernador no devolviere el proyecto ó resolucion dentro de los cinco dias de haberle sido presentado, dicho proyecto ó resolucion tendrá fuerza de ley.[1]

1. Véase Enmiendas art. 1.

ART. 3.

La Corte General tendrá para siempre pleno poder y autoridad para erijir y constituir judicaturas, y cortes de rejistros[1] y otras que funcionen en nombre de la República, para oir, juzgar y determinar sobre toda clase de crímenes, ofensas, pleitos, procesos, demandas, acciones, materias, causas y otras cosas cualesquiera que sean, que emanen ó sucedan dentro de la República, ó entre personas que habitan, ó residen, ó sean traidas dentro de la misma, ó que sean concernientes á ellas, ya sean criminales, ya civiles; ó sean los dichos crímenes capitales ó no; ó sean los dichos pleitos reales, personales ó mistos: y, para sentenciar y llevar á ejecucion lo que determinen sobre todas aquellas cosas sobre las cuales se da y se concede por estas pleno poder á dichas cortes y juzgados, recibir juramentos ó afirmacion para el mejor descubrimiento de la verdad en cualquiera materia en controversia ó pendiente ante ellos.

ART. 4.

Y además, se dá y concede por estas pleno poder y autoridad á la dicha Corte General, para hacer, ordenar y establecer de cuando en cuando toda especie de órdenes, leyes, estatutos y ordenanzas, mandatos é instituciones, con penas ó sin ellas, (con tal que estas no sean repugnantes ó contrarias á esta constitucion), que juzgue convenientes para el bien y prosperidad de la república, y para el gobierno y ór-

1. Llámase cortes de registro (*Court of record*) aquellas en donde los juicios se siguen por escrito y se deja noticia de todo lo actuado en sus registros. (*Nota del Traductor*).

den de ella y de los ciudadanos de la misma, y para el necesario sostenimiento y defensa de ella; y para nombrar y establecer anualmente, ó proveer por leyes fijas al nombramiento y establecimiento de todos los empleados civiles dentro de la dicha república, cuya eleccion y constitucion no esté ordenada ó provista de otro modo aquí en esta forma de gobierno: y para señalar los varios deberes, poderes y límites de los varios empleados civiles y militares de esta república, y las formas de los juramentos ó afirmaciones que deban exijírseles respectivamente para el desempeño de sus diferentes empleos y puestos, con tal que no sean repugnantes ó contrarios á esta constitucion; y para imponer y levantar derechos, contribuciones é impuestos proporcionales y razonables sobre todos los habitantes de esta república, personas residentes, y bienes que se hallen dentro de la misma; y tambien para imponer razonables derechos y sisas sobre cualesquiera productos, artículos, efectos, mercaderias y géneros introducidos, producidos, manufacturados ó que se hallen dentro de la misma; de todo lo cual se habrá de disponer por órden firmada por el Gobernador que fuere de esta república, con acuerdo y consentimiento del Consejo, para el servicio público, en la defensa necesaria y sostenimiento del gobierno de la dicha república, y en la proteccion y conservacion de los ciudadanos de ella, con arreglo á las leyes que estén ó estuvieren en fuerza dentro de la misma.

Y mientras las cargas públicas del gobierno, ó parte de ellas, sean impuestas sobre las cabezas y propiedades de la manera que hasta ahora se ha practicado, á fin de que las imposiciones se hagan con igualdad, se hará un avalúo de los

bienes una vez cada diez años, al ménos, ó tan frecuentemente como lo ordene la Corte General.

SECCION II.—SENADO.

ART. I.

Anualmente se elijirá por los poseedores libres de bienes y otros habitantes de esta república, que tengan las calificaciones que requiere esta constitucion, cuarenta personas para ser consejeros y senadores para el año siguiente á su eleccion; y serán elejidos por los distritos en que la Corte General divida de tiempo en tiempo la república para ese objecto. Y para señalar el número de los que deben ser elejidos por los distritos de representacion, la Corte General se arreglará á las proporciones de las contribuciones públicas que paguen dichos distritos; y con tiempo hará saber á los habitantes de esta república los límites de cada distrito y el número de consejeros y senadores que deba elejirse en ellos; pero el número de dichos distritos no será de menos de trece, y ningun distrito debe ser tan estenso que tenga derecho á elejir mas de seis senadores. [1]

Y los varios condados en esta república, mientras la Corte General no crea necesario alterar dichos distritos, serán distritos para la eleccion de consejeros y senadores, (escepto los condados de Duke y Nantucket, que formarán un distrito para ese objeto), y elijirán el siguiente número para consejeros y senadores, á saber:

1. Véase Enmiendas, artículos 13 y 16

Suffolk	seis	York	dos
Essex	seis	Duke y Nantucket	uno
Middlessex	cinco	Worcester	cinco
Hampshire	cuatro	Cumberland	uno
Plymouth	tres	Licoln	uno
Barnstable	uno	Burkshire	dos
Bristol	tres		

ART. 2.

El Senado será la primera rama de la lejislatura: y los senadores serán elejidos del modo siguiente, á saber: El primer lúnes de Abril de cada año, habrá siempre una reunion de los habitantes de cada ciudad en cada uno de los diversos condados de esta república; debiendo ser convocados por los majistrados locales selectos, (*selectmen*), y avisados de un modo legal, al ménos siete dias antes del primer lúnes de Abril, para el efecto de elejír las personas que hayan de ser senadores y consejeros. Y todo habitante varon, mayor de veinte y un año de edad, poseedor de bienes libres, que produzcan una renta anual de tres libras, ó cualesquiera bienes de valor de sesenta libras, tendrá derecho en dichas reuniones á dar un voto para senadores del distrito del cual es habitante, y á fin de quitar toda duda respecto de la palabra *habitante*, usada en esta constitucion, será considerado habitante (para el efecto de elejir y ser elejido para cualquier empleo ó puesto dentro del Estado) toda persona en la ciudad distrito, ó plantacion en donde vive ó tiene su casa. [1]

1. Vease Enmiendas, artículos 2, 10, 14, 15, 3 y 20.

Los *selectmen* de cada ciudad presidirán imparcialmente dichas reuniones, y recibiran los votos de todos los habitantes de las ciudades presentes y calificados para votar por senadores, y los separarán y contarán en réunion pública de la ciudad, en presencia del conservador de registros de la misma ciudad, quien asentará fielmente en un registro, en presencia de los selectmen y de la reunion pública de los habitantes de la ciudad, el nombre de cada persona por quien se vote, y el número de votos que haya por cada nombre: y una cópia fiel de este rejistro será certificada por los selectmen y el conservador de rejistros de ciudad, y será sellada y dirijida al Secretario de la República, con un sobre escrito que indique el tenor y contenido de ella, por medio del sheriff del condado á que pertenezca la ciudad, treinta dias al menos antes del último miércoles de Mayo, anualmente; ó será entregada en la oficina del Secretario diez y siete dias á lo menos antes del dicho último miércoles de Mayo; y el jefe político de cada condado entregará todas las copias certificadas que haya recibido, en la oficina del Secretario, diez y siete dias á lo menos antes del último miércoles de Mayo

Y los habitantes de las colonias no incorporadas (que tengan las calificaciones que exije esta constitucion) que esten autorizados para repartir las contribuciones entre ellos mismos, para el sostenimiento del gobierno, tendrán el mismo privilegio de votar por consejeros y senadores en las colonias en donde residieren, de la misma manera que lo tienen los habitantes de las ciudades en sus respectivas ciudades; y las reuniones coloniales para este objeto se tendrán anualmente el mismo primer lúnes de Abril, en el lu-

gar de las respectivas colonias que los repartidores de contribuciones *(assesors)* en ellas designen: los cuales asesores tendrán igualmente autoridad para notificar á los electores, recojer, recibir y hacer el cómputo de los votos, como los selectmen la tienen en las varias ciudades segun esta constitucion; y todas las demas personas que vivan en lugares no incorporados (calificados como se ha dicho) que estén gravadas con impuestos para sostener el gobierno por los repartidores de una ciudad adyacente, tendrán el privilejio de votar para consejeros y senadores en la ciudad en donde esten gravadas, y de ser notificadas del lugar de la reunion por los selectmen de la ciudad en donde sean contribuyentes para aquel objeto.

Art. 3

Y para que pueda haber una debida reunion de Senadores anualmente el último miércoles de Mayo, el gobernador y cinco del consejo examinarán, tan pronto como fuere posible, las copias de los registros enviados; y catorce dias antes del miércoles mencionado, dirijirá su convocatoria á las personas que resulten escojidas por la mayoria de votos, para que concurran en aquel dia y tomen sus asientos en el Senado. Sin embargo, el primer año, las copias de los rejistros serán examinadas por el Presidente y cinco de los consejeros que lo fueren segun la anterior constitucion de gobierno; y de la misma manera, dicho Presidente dirijirá su convocatoria á las personas así elejidas para que ocurran á ocupar sus puestos como queda dicho.[1]

1. V. Enmiendas art. 2, 3, 10, 14, 15 y 20.

ART. 4.

El Senado será el juez final de las elecciones, nombramientos y calificaciones de sus propios miembros, segun están determinadas en la constitucion; y anualmente, el último dicho miércoles de Mayo, determinará y declarará quienes han sido elejidos por la mayoria de votos en cada distrito para ser senadores; y en caso que aparezca que no se ha elejido el número completo de senadores por la mayoria de votos en algun distrito, se suplirá la falta del modo siguiente, á saber: Los miembros de la Cámara de representantes, y aquellos senadores que hayan sido declarados electos, tomarán los nombres de aquellas personas que hayan reunido mayor número de votos en cada distrito y no hayan alcanzado á ser elejidos, en número doble al de los senadores que falten, si hubiere tantos por quienes se haya votado; y de estos escojerá por escrutinio secreto un número suficiente para llenar las vacantes de senadores por dicho distrito; y de este modo se llenarán todas las vacantes en cada distrito de la república: y de la misma manera se llenarán todas las vacantes que ocurran en el Senado por muerte, ausencia del Estado ú otra causa.

ART. 5.

Ninguna persona podrá, sin embargo, ser elejido senador, sino posee por derecho propio dentro de esta república una propiedad raiz del valor de trescientas libras á lo menos, ó alguna propiedad personal del valor de seiscientas libras á lo ménos, ó ambas ascendiendo á la misma suma; y si ademas no ha sido habitante de esta república por cin-

co años precedentes inmediatamente á la eleccion: y al tiempo de la eleccion debe ser habitante del distrito por el cual es elejido.[1]

ART. 6.

El Senado podrá suspender sus sesiones, con tal que esa suspension no esceda de dos dias de tiempo.

ART. 7.

El Senado elejirá su propio Presidente, nombrará sus propios empleados, y determinará las reglas de sus procedimientos.

ART. 8.

El Senado será un tribunal con plena autoridad para oir y determinar toda acusacion pública hecha por la Cámara de representantes, contra cualquier empleado ó empleados de la república por mala conducta y mala administracion en sus empleos. Pero antes de juzgar tal acusacion, los miembros del Senado prestarán juramento de juzgar y determinar el caso en cuestion verdadera é imparcialmente segun las pruebas producidas. Su sentencia no se estenderá sin embargo á otra cosa que á remover del empleo al acusado, é inhabilitarlo para obtener cualquiera otro de honor, confianza ó provecho en esta república. La parte así sentenciada quedará, sin embargo, sujeta á acusacion, juicio, sentencia y castigo segun las leyes del pais.

ART. 9.

Para despachar los negocios, el Senado necesita un quorum que no sea menos de diez y seis de sus miembros.

1. V. Enmiendas, art. 13.

SECCION III.

Cámara de Representantes.

Art. 1.

Habrá en la lejislatura de esta república una representacion del pueblo, elejida anualmente, y fundada sobre el principio de la igualdad.

Art. 2.

Y á fin de proveer á la representacion de los ciudadanos de esta república, fundada sobre principios de igualdad, toda ciudad incorporada que contenga ciento cincuenta cabezas susceptibles de impuestos, puede elejir un representante; toda ciudad incorporada, que contenga trescientas setenta y cinco cabezas imponibles, puede elejir dos representantes; toda ciudad incorporada, que contenga seiscientas cabezas imponibles, puede nombrar tres representantes; y procediendo sucesivamente de esta manera, un representante mas por cada 225 cabezas imponibles que haya en la ciudad.[1]

Sin embargo, cada ciudad ahora incorporada, aunque no contenga ciento cincuenta cabezas imponibles, puede elejir un representante. Pero en lo sucesivo no podrá incorporarse ningun lugar, con privilejio de nombrar un representante, mientras no haya dentro del mismo ciento y cincuenta cabezas susceptibles de impuesto.

Y la Cámara de representantes tendrá poder para impo-

1. V. Enmiendas, art 12, 13 y 21.

ner de cuando en cuando multas á aquellas ciudades que descuiden elejir y nombrar miembros para ella, con arreglo á esta constitucion.

Los gastos de viaje á la asamblea jeneral, y los de regreso á sus casas en cada sesion, y no mas, serán pagados por el gobierno, con los fondos del tesoro público, á todo miembro que concurra tan oportunamente como sea posible á juicio de la Cámara, y que no se ausente sin licencia.

Art. 3.

Todo miembro de la Cámara de representantes será elejido por votos escritos, y por un año á lo menos ántes de la eleccion deberá haber sido habitante, y poseer como propietario libre una propiedad raiz del valor de cien libras, ó algunos bienes imponibles del valor de doscientas libras, dentro de la ciudad que lo elija para representarla; y dejará de ser representante de ella inmediatamente que cese de poseer las calificaciones dichas.[1]

Art. 4.

Toda persona mayor de veinte y un años, residente en alguna ciudad particular de esta república por el espacio de un año precedente á la eleccion, y que tenga una propiedad como poseedor libre de la renta de tres libras, ó bienes del valor de sesenta libras, tendrá derecho á votar por el representante ó representantes de dicha ciudad. [2]

Art. 5.

Los miembros de la Cámara de Representantes serán

1. V. Enmiendas art. 13 y 14.
2 V. Enmiendas art. 3 y 20.

elejidos anualmente en el mes de Mayo diez dias á lo menos ántes del último miércoles de dicho mes.[1]

ART. 6.

La Cámara de Representantes será el gran jurado de esta República; y todas las acusaciones hechas por ella serán oidas y juzgadas por el Senado.

ART. 7.

Toda ley sobre dinero tendrá orijen en la Cámara de Representantes; pero el Senado puede proponer enmiendas á ella, ó concurrir con su voto como en las demás leyes.

ART. 8.

La Cámara de Representantes tendrá facultad de suspender sus sesiones, pero la suspension no podrá esceder de dos dias en una vez.

ART. 9.

El quorum de miembros de la Cámara de Representantes, para el despacho de los negocios de su incumbencia, no será de menos de sesenta.[2]

ART. 10.

La Cámara de Representantes será juez de los nombramientos, elecciones y calificaciones de sus propios miembros determinadas por esta constitucion; elegirá su presidente, nombrará sus propios empleados y establecerá sus reglamen-

1 V. Enmiendas art. 3 y 20.
2 V. Enmiendas art. 10 y 15.

tos y el órden de sus trabajos. Tendrá autoridad para castigar con prision á toda persona (que no sea miembro de ella) que se haga culpable de irrespeto á la Cámara ó de cualquier conducta desordenada ó inconveniente en su presencia; ó á los que en la ciudad en donde está reunido el Consejo General, y durante el tiempo de sus sesiones, amenazaren dañar ú ofender la persona ó bienes de sus miembros, por cualquier cosa dicha ó hecha en la Cámara; ó á los que por ella ataquen á los mismos; ó á los que ataquen ó arresten á algun testigo citado para que comparezca ante la Càmara, en su viaje de ida y vuelta; ó á los que liberten á alguna persona arrestada por órden de la Cámara.

Y ningun miembro de la Cámara de Representantes será arrestado ú obligado á dar fianza sobre proceso intermedio, durante el viaje de ida á la Asamblea General ó de regreso á su domicilio, ó mientras asista á ella.

Art. 11.

El Senado tiene los mismos poderes en iguales casos; y el Gobernador y el Consejo tendrán la misma autoridad para castigar en iguales casos; pero ninguna prision infligida por órden del Gobernador, Consejo, Senado ó Cámara de Representantes, por cualquiera de las dichas faltas, podrá esceder del término de treinta dias.

Y el Senado y Cámara de Representantes pueden juzgar y determinar por comisiones de sus propios miembros, ó de cualquier modo que respectivamente juzgen mejor, todos los casos concernientes á sus privilegios y derechos, que segun esta constitucion tienen poder para juzgar y determinar.

Capítulo II.

SECCION 1.ª

Poder Ejecutivo—Gobernador.

Art. 1.

Habrá un supremo Magistrado Ejecutivo, que se denominará *Gobernador de la República de Massachusetts*, y que tendrá el tratamiento de *Escelencia*.

Art. 2.

El Gobernador será elejido anualmente: y ninguna persona será elejible para este empleo si no hubiere sido habitante de esta República durante los siete años precedentes á la eleccion; y si al mismo tiempo no poseyese libremente por derecho propio bienes inmuebles del valor de mil libras dentro de èsta República; y si no declara que es de la religion cristiana. [1]

Art. 3.

Las personas que tengan las calificaciones necesarias para votar por Senadores y Representantes, en las varias ciudades de esta República, darán ante los magistrados municipales (llamados *selectmen*) sus votos pará Gobernador, en una reunion convocada para este efecto el primer Lúnes de Abril de cado año, presidida por dichos selectmen; y el conservador de regístros de la ciudad, en presencia y con asistencia de los selectmen, sacarán y contarán los votos en reunion abierta y pública de la ciudad, y formarán una lista de las personas

1. Enmiendas art. 21.— Ibid art. 7

por quienes se haya votado, con el número de votos que cada nombre haya reunido: y hará un registro fiel de los mismos en los libros de la ciudad, y una pública declaracion de el en la dicha reunion: y en presencia de los habitantes, sellará cópias de las dichas listas, atestadas por él y por los selectmen, y las dirijirá al sheriff del condado, treinta dias al menos antes del último Miércoles de Mayo: y el jefe político del condado las trasmitirá á la oficina del Secretario diez y siete dias, á lo menos, antes del último Miércoles de Mayo; ó los selectmen pueden hacer que las mismas sean enviadas á la oficina del Secretario de la República diez y siete dias al ménos antes de dicho dia: y el Secretario presentará las mismas al Senado y Cámara de Representantes el último Miércoles de Mayo, para que sean examinadas por ellos: y en caso de que resulte eleccion por la mayoría de todos los votos, será declarada y publicada. Pero si ninguna persona reuniere una mayoría de votos, la Cámara de Representantes elejirá, por escrutinio secreto, dos de las cuatro personas que tengan el número mas alto de votos de entre aquellos por quienes se haya sufragado, si hubiere tantas entre ellas; pero, si así no fuere, escogerá las dos de entre las que hubiere, y presentará al Senado las dos personas escojidas: sobre las cuales, el Senado escogerá una por escrutinio secreto, quien será declarado Gobernador.

Art. 4.

El Gobernador tendrá facultad para convocar y reunir de tiempo en tiempo, á su arbitrio, los que sean consejeros de esta República; y con dichos consejeros, ó con cinco de ellos, á lo ménos, tendrá y puede tener y mantener un con-

sejo para dirijir y ordenar los negocios de la República conforme á la constitucion y á las leyes del país.

ART. 5.

El Gobernador, con dictámen del consejo, tendrá pleno poder y autoridad, durante las sesiones de la Corte General. para emplazar y prorogar estas por cualquier tiempo que las dos Cámaras desearen; y para disolverlas el dia anterior inmediato al último Miércoles de Mayo; y para prorogar las mismas en el receso de dicha Corte, por un tiempo no escedente de noventa dias en ningun receso; y para convocarlas y reunirlas antes del tiempo hasta el cual hayan sido emplazadas ó prorogadas, si el bien de la república así lo exijere. Y en caso de que prevalezca alguna enfermedad contajiosa en el lugar en que dicha Corte deba reunirse en cualquier tiempo, ó que sobrevenga alguna causa que ponga en peligro la salud ó las vidas de los miembros á causa de su asistencia, puede ordenar que la sesion se celebre en algun otro punto mas conveniente en el estado. [1]

Y el Gobernador disolverá la dicha Corte General el dia anterior inmediato al último Miércoles de Mayo.

ART. 6.

En caso de que las dos Cámaras disientan respecto de la necesidad, conveniencia ó tiempo del aplazamiento ó próroga, el Gobernador, con dictámen del consejo, tendrá derecho para aplazar y prorogar la Corte General por un término que no esceda de noventa dias, segun él lo determine y el bien público lo exija.

1. V. Enmiendas, artículo 10.

ART. 7.

El Gobernador de esta República será Comandante en Jefe del ejèrcito y armada, y de todas las fuerzas militares del Estado de tierra ó de mar, y tendrá pleno poder para ejercitar, instruir, disciplinar y gobernar la milicia y la armada, y para reunir en apresto marcial y poner en pié de guerra á los habitantes de esta república para su especial defensa y seguridad; y para guiarlos y conducirlos, y con ellos arrostrar, repeler, resistir, espeler y perseguir por la fuerza de las armas, tanto por mar como por tierra, á los enemigos de esta república dentro ó fuera de los límites de ella; y tambien para matar y destruir si fuere necesario, y vencer por cualesquiera vias propias, empresas y medios cualesquiera, á todas y cada una de las personas que en cualquier tiempo de aquí adelante intenten ó emprendan de una manera hostil la invasion, destruccion, detrimento ó molestia de esta república; y para ejercer y aplicar sobre el ejército y marina, y sobre la milicia en actual servicio la ley marcial, en tiempo de guerra ó invasion, y tambien en tiempo de rebelion, (cuando la lejislatura haya declarado que existe), segun la ocasion lo requiera necesariamente; y para tomar y aprender, por todas las vias y medios cualesquiera que sean, á toda persona ó personas (con sus buques, armas, municiones y efectos), que de una manera hostil invadan ó intenten invadir, conquistar ó molestar á esta república; y el Gobernador es investido de todos estos y otros poderes incidentes á los empleos de Capitan General y Comandante en gefe y Almirante, para que los ejerza segun las disposiciones y reglas de la constitucion y las leyes del país, y no de otra manera.

Sin embargo, no podrá el Gobernador, en virtud de los

poderes que por esta constitucion se le conceden, ó que en adelante se le concedan por la lejislatura, trasportar ú obligar á marchar fuera de los límites de esta República á ninguno de los habitantes de ella, sin su libre y voluntario consentimiento ó el de la Corte General, escepto cuando sea necesario trasportarlos por agua ó por tierra para la defensa de alguna parte del estado á que de otro modo no se pueda tener acceso.

Art. 8.

El Gobernador tendrá el poder de perdonar, con dictámen del Consejo, todos los delitos, escepto aquellos por los cuales haya pronunciado sentencia el Senado por acusacion pública de la Cámara de Representantes; pero ningun perdon será concedido por el Gobernador, con dictámen del Consejo, antes que la parte á quien concierne haya sido sentenciada, no obstante cualesquiera espresiones jenerales contenidas en él, por las cuales se describa el delito ó delitos que se intenta perdonar.

Art. 9. (1)

Todos los empleados judiciales, el Procurador Jeneral, el Abogado Jeneral, *sheriffs*, *coroners* y rejistradores de probanza, serán designados y nombrados por el Gobernador, con dictámen y consentimiento del Consejo; y la designacion de estos empleados será hecha por el Gobernador siete dias antes del en que se haga el nombramiento.

1. Véase Enmiendas, artículos 14, 17 y 19.

Art. 10.

Los capitanes y subalternos de la milicia serán elejidos por los votos escritos de los miembros de sus respectivas compañías mayores de veinte y un años. Los oficiales superiores de los rejimientos serán elejidos por los votos escritos de los capitanes y subalternos de sus respectivos rejimientos. Los brigadieres serán elejidos de igual modo por los oficiales superiores de sus respectivas brigadas. Y dichos oficiales así elejidos, serán comisionados por el Gobernador, quien determinará su rango. [1]

La lejislatura determinará, por leyes permanentes, el tiempo y modo de convocar los electores y recojer los votos, y el modo de avisar al Gobernador quienes han sido los oficiales electos

Los Mayores Jenerales serán nombrados por el Senado y Cámara de Representantes, teniendo cada una de estas Cámaras voto negativo sobre la otra; y serán comisionados por el Gobernador.

Y si los electores de brigadieres, oficiales superiores, capitanes ó subalternos, descuidaren ó rehusaren hacer dichas elecciones, despues de haber sido debidamente notificados segun las leyes vijentes, el Gobernador, con dictámen del Consejo, nombrará personas aptas para ocupar dichos empleos.

Y ningun oficial debidamente comisionado para mandar en la milicia, será removido de su empleo sinó por peticion de ambas Cámaras al Gobernador, ó por juicio jenuino

1. Véase enmiendas, artículo 5.

en consejo de guerra, segun las leyes vijentes de esta república.[1]

Los Comandantes de los rejimientos nombrarán sus ayudantes y cuartel-maestres; los brigadieres sus brigadieres mayores; y los mayores jenerales sus ayudantes; y el Gobernador nombrará el ayudante jeneral.

El Gobernador, con dictámen del consejo, nombrará todos los oficiales del ejército continental á quienes segun lo dispuesto por la confederacion de los Estados Unidos deba nombrar esta república, y tambien todos los oficiales de fortalezas y guarniciones.

Las divisiones de la milicia en brigadas, rejimientos y compañías, hechas de acuerdo con las leyes sobre milicia ahora vijentes, serán consideradas como las divisiones propias de la milicia en esta república, mientras no fueren alteradas por una ley futura.

Art. 11.

No se estraerá del tesoro de esta república, ni se dispondrá de ninguna suma (escepto las que sean apropiadas para redimir los billetes de crédito ó notas del tesoro, ó para el pago de los intereses que devenguen) sinó por órden firmada por el gobernador, con dictámen y consentimiento del Consejo, para la necesaria defensa y sostenimiento de esta república, y para la proteccion y conservacion de los habitantes de ella, de acuerdo con las leyes y resoluciones de la Corte Jeneral.

Art. 12.

Todas las oficinas públicas, el comisario jeneral, todos

1. Véase enmiendas, artículo 4.

los empleados superintendentes de los depósitos y almacenes públicos, pertenecientes á esta república, y todos los comandantes de fuertes y guarniciones dentro del Estado, darán cuenta oficialmente cada tres meses, y siempre que sean requeridos por el Gobernador, de todos los efectos, almacenes, provisiones, municiones, cañones con sus montajes y adherentes, y armas pequeñas con sus aprestos, y de toda otra propiedad pública cualquiera que sea, de cuyo cuidado se hallen encargados respectivamente; especificando la cantidad, número, calidad y especie de cada cosa tan particularmente como sea posible, igualmente que la condicion de dichos fuertes y guarniciones. Y el dicho comandante exhibirà al Gobernador, cuando sea requerido, verdaderos y exactos planos de dichos fuertes, y de la tierra y mar, puerto ó puertos adyacentes.

Y dichas oficinas públicas, y todos los empleados públicos comunicarán al Gobernador, tan pronto como pueda ser despues de recibirlos, todos los despachos y noticias de naturaleza pública que les sean dirijidos respectivamente.

Art. 13.

Como el bien público exije que el Gobernador no se halle bajo la influencia indebida de ninguno de los miembros de la Corte Jeneral, por depender de ellos para su sostenimiento; que no distraiga su atencion de los deberes de su puesto por atender á sus intereses privados; y que mantenga la dignidad de la república en el carácter de su principal magistrado, es necesario que tenga un salario establecido de un valor fijo y permanente, ámpliamente

suficiente para estos objetos y determinado por leyes, y que uno de los primeros actos de la Corte Jeneral, al ponerse en planta esta constitucion, sea establecer este salario por ley.

Tambien se establecerán salarios permanentes y honorables para los jueces del supremo tribunal judicial.

Y si se hallare que algunos de esos salarios así establecidos son insuficientes, serán aumentados de cuando en cuando, segun la Corte Jeneral lo juzgue conveniente.

SECCION II.

Teniente Gobernador.

Art. 1.

Cada año se hará eleccion de un Teniente Gobernador de la República de Massachusetts, cuyo tratamiento será *su honor*, quien deberá tener las mismas calificaciones en cuanto á relijion, propiedad y residencia en la república que el Gobernador; y el dia y modo de su eleccion, y las calificaciones de los electores que la hagan, serán los mismos que para la eleccion de Gobernador. Los rejistros de votos por este empleado, y la declaracion de su eleccion, se hará de la misma manera; y si resultase que ninguna persona reune la mayoría de todos los votos dados, el Senado y la Cámara de Representantes llenarán la vacante, del mismo modo que la del Gobernador cuando ninguna persona ha obtenido la mayoría de los votos del Pueblo para ser Gobernador.

Art. 2.

El Gobernador, y en su ausencia el Teniente Gobernador, será Presidente del Consejo, pero no tendrá voto en él: y el Teniente Gobernador será siempre miembro del Consejo, escepto, cuando el puesto de Gobernador se halle vacante.

Art. 3.

Siempre que el puesto de Gobernador se halle vacante por causa de muerte de la persona elejida, ó por ausencia de la república ó de otra manera, el Teniente Gobernador ejercerá las funciones del Gobernador, durante la vacante, y tendrá todo el poder y autoridad de que por esta constitucion se halla investido el Gobernador cuando se halla presente.

SECCION III.

Consejo y modo de determinar elecciones por la lejislatura.

Art. 1.

Habrá un Consejo para auxiliar con su dictámen al Gobernador en la parte ejecutiva del gobierno, el cual consistirá de nueve personas, ademas del Teniente Gobernador, á quienes el Gobernador tendrá pleno poder y autoridad para convocar y reunir, á su arbitrio, de cuando en cuando: y el Gobernador y dichos consejeros, ó cinco de ellos á lo menos, celebrarán y tendrán consejo para ordenar y dirijir los negocios de la república segun las leyes del país.

ART. 2.

De entre las personas á quienes se haya elejido para senadores y consejeros se elejirá anualmente, por voto secreto del Senado y Cámara de Representantes, reunidos en un cuerpo el último Miércoles de Mayo, nueve consejeros: y en caso de que en la primera eleccion, no se encuentren nueve personas que quieran aceptar un asiento en el Consejo, los electores dichos llenarán la falta con personas de entre todo el pueblo; y el número de senadores que quede constituirá el Senado en el año. Los puestos de senadores de las personas que acepten los de consejeros, quedarán vacantes en el Senado. [1]

ART. 3.

En los arreglos civiles de la república, los consejeros tendrán rango inmediatamente despues del Teniente Gobernador.

ART. 4.

No podrá elejirse mas de dos consejeros de un mismo distrito de esta república.

ART. 5.

Las resoluciones y pareceres del Consejo se harán constar en un rejistro, que será firmado por los miembros presentes; y este rejistro puede ser pedido en cualquier tiempo por cualquiera de las Cámaras lejislativas; y cualquier miembro del Consejo puede insertar en dicho rejistro su voto contrario á la resolucion de la mayoria.

1. Véase Enmiendas, artículo 10, 13 y 16.

ART. 6.

Siempre que vengan á quedar vacantes los empleos de Gobernador y Teniente Gobernador, por muerte, ausencia ú otra causa, el consejo ó la moyoria de él tendrá, durante la vacante, pleno poder y autoridad para hacer y ejecutar todos y cada uno de los actos, materias y cosas que el Gobernador ó el Teniente Gobernador podrian hacer y ejecutar con arreglo á esta constitucion, si ellos ó alguno de elllos estuviesen personalmente presentes.

ART. 7.

Y por cuanto pueden no completarse el último Miércoles de Mayo las elecciones que en ese dia deden hacer las dos Cámaras de la Legislatura, se emplazarán dichas elecciones de dia á dia hasta que sean completadas. Y el órden de eleccion será el que sigue: las vacantes en el Senado, si hubiere algunas, se llenarán primero; despues serán nombrados el Gobernador y el Teniente Gobernador, si no hubiese habido eleccion popular; y en seguida las dos Cámaras procederán á la eleccion del Consejo.

SECCION VI.

SECRETARIO, TESORERÓ, COMISARIO, ETC.

ART. 1.

El Secretario, Tesorero Recaudador General, y el Comisario general, Notarios públicos y oficiales navales, serán elejidos anualmente por el voto secreto de los Senadores y Representantes reunidos en un solo cuerpo; y para que los ciu-

dadanos de esta república puedan estar seguros que los fondos que queden en el tesoro público, despues del ajuste y liquidacion de las cuentas públicas, son propiedad de ella, ninguna persona podrá ser elejido Tesorero Recaudador general por mas de cinco años sucesivamente. [1]

Art. 2.

Los rejistros de la República serán mantenidos en la oficina del Secretario, quien nombrará sus diputados, por la conducta de los cuales será responsable; y asistirá al despacho del Gobernador, del Consejo y del Senado y Cámara de Representantes, en persona, ó por medio de sus diputados, segun lo requieran respectivamente.

Capítulo III.

Poder Judiciario.

Art. 1.

La duracion de todos los empleos en sus puestos se espresará en los respectivos despachos ó títulos en que se les comisione; los empleados judiciales, debidamente nombrados, posesionados y juramentados, conservarán sus empleos durante su buena conducta, esceptuando aquellos respecto de quienes se disponga en la constitucion otra cosa. El Gobernador puede, sin embargo, con consentimiento del consejo removerlos á peticion de las dos Cámaras de la Lejislatura.

1. V. Enmiendas art. 4 y 17.

ART. 2.

Cada rama de la Lejislatura, así como el Gobernador y el Consejo, tendrán autoridad para exijir la opinion de los jueces del Supremo Tribunal Judiciario sobre cuestiones legales importantes, y en ocasiones solemnes.

ART. 3.

Para que el pueblo no sufra perjuicio por una larga continuacion en el empleo de cualquier juez de paz, que deje de cumplir los importantes deberes de su oficio con aptitud y fidelidad, todas las comisiones de jueces de paz espirarán y llegarán á ser de ningun valor en el término de siete años de sus respectivas fechas; y al espirar cualquiera comision, puede nombrarse á la misma ó á otra persona, segun sea mas conducente al bienestar de la república.

ART. 4.

Los jueces de probanza de testamentos, y los que concedan carta de administracion ó fideicomiso, celebrarán sus sesiones ó audiencias en el lugar ó lugares, y en los dias fijos que la conveniencia del pueblo requiera y la Lejislatura de aquí en adelante señalará de cuando en cuando esos tiempos y lugares. Entre tanto, las sesiones ó audiencias se tendrán en los tiempos y lugares que los respectivos jueces designen.

ART. 5.

Todas las causas sobre matrimonio, divorcio, alimentos y apelaciones de las sentencias de los jueces de probanzas, serán oidas y determinadas por el Gobernador y el Consejo, hasta que la Legislatura provea por ley otro modo de oirlas y determinarlas.

Capítulo IV.

Delegados al Congreso.

Los delegados de esta república al Congreso de los Estados Unidos, serán elegidos en cualquier dia del mes de Junio anualmente por el voto secreto de los Senadores y Representantes reunidos en un solo cuerpo, para que sirvan en el Congreso por un año, que debe empezar el 1º de Noviembre próximo siguiente. Se les espedirá despacho ó comision bajo la firma del Gobernador, y sellada con el gran sello de la república; pero pueden ser revocados en cualquier tiempo dentro del año, y escojidos y comisionados otros de la misma manera en lugar de ellos. [1]

Capítulo V.

Universidad de Cambridge, y Fomento de las Letras etc.

SECCION I.

Universidad.

Art. I.—Por cuanto nuestros piadosos y sabios antecesores, desde el año 1637 fundaron el colejio de Harvard, en la cual Universidad muchas personas eminentes se han

1. Téngase presente que esta constitucion fué aprobada en 178, cuando rejian los articulos de Confederacion y no la constitucion de los Estados Unidos, dictada en 1787, y aceptada en 1789, la cual regló esto de otra manera.
Nota del traductor.

iniciado, por la bendicion de Dios, en aquellas artes y ciencias que los hacen aptos para los empleos públicos, tanto en la iglesia como en el estado; y por cuanto el fomento de las artes y las ciencias, y de toda la buena literatura, tiende al honor de Dios, al adelantamiento de la religion cristiana, y á gran beneficio de este y los demas Estados Unidos de América, declarase que el Presidente y socios del colejio de Harvard, en su capacidad, y sus sucesores en esta capacidad, sus empleados y sirvientes, tendrán, poseerán, usarán, gozarán y ejercerán todos los poderes, autoridad, derechos, libertades, privilejios, inmunidades y franquicias que ahora tienen y son acreedores á tener, poseer, usar, ejercer y gozar: y las mismas son por las presentes ratificadas y confirmadas al Presidente y socios del Colejio de Harvard y á sus sucésores, y á sus oficiales y sirvientes respectivamente para siempre.

Art. 2.—Y por cuanto ha habido, en diversos tiempos, diversas personas que han hecho dádivas, donaciones, legados de casas, tierras, tenencias, efectos, muebles, mandas y traspasos, bien sea al Colejio de Harvard, en Cambrige en Nueva Inglaterra, bien sea al mismo colejio bajo alguna otra descripcion, y bajo diferentes cargas, sucesivamente, se declara: que todas las dichas dádivas, legados, donaciones, mandas y traspasos, son por las presentes confirmados para siempre al Presidente y socios del Colejio de Harvard y á sus sucesores en la capacidad antedicha, segun la verdadera significacion é intencion del donante ó donantes, concedente ó concedentes, testador ó testadores.

Art. 3.—Y por cuanto por la ley de la Córte Jeneral de la Colonia de la Bahia de Massachusetts, pasada en el año de

1642, el Gobernador y el Diputado Gobernador, y todos los majistrados de aquella jurisdiccion, fueron constituidos, junto con el Presidente y los miembros del clero en dicha ley descriptos, inspectores del colejio de Harvard; y siendo necesario determinar en esta nueva constitucion de Gobierno quienes deben ser reputados sucesores del dicho Gobernador, Diputado Gobernador y magistrados; declárase, que el Gobernador, Teniente Gobernador, Consejo y Senado de esta República, serán y son reputados sus sucesores, quienes con el Presidente que sea del Colejio de Harvard, junto con los ministros de las iglesias congregacionales de las ciudades de Cambridge, Wattertown, Charlestown, Boston, Rosbury y Dorchester, mencionados en dicha ley, serán y por las presentes son investidos de todos los poderes y autoridad correspondientes á los inspectores del Colejio de Harvard. Sin embargo, nada de lo aquí dicho será construido como una prohibicion á la Lejislatura de esta República de hacer las alteraciones en el gobierno de dicha Universidad que sean conducentes á proporcionarle ventajas, y al interés de la república de las letras, de una manera tan plena como pudo hacerse por la Lejislatura de la anterior provincia de Massachusetts.

SECCION II.

Fomento de las letras.

[1] Siendo la sabiduria y los conocimientos asi como la virtud difundidos generalmente entre el pueblo necesarios para la conservacion de sus derechos y libertades, y como estos de-

1. Véase Enmiendas, articulo 18.

penden de la estension de las oportunidades y ventajas de la educacion en las varias partes del pais, y entre las diferentes clases del pueblo, será un deber de las lejislaturas y magistrados, en todos los futuros periodos de esta República, promover el interés de la literatura y de las ciencias, y todos los seminarios en donde se cultiven: especialmente la Universidad de Cambridige, las escuelas públicas, y las escuelas do gramática en las ciudades; fomentar las sociedades privadas y las instituciones públicas con recompensas é inmunidades, para promover la agricultura, las artes, el comercio, las ciencias, los oficios, manufacturas, y la historia natural del pais; favorecer é inculcar los principios de humanidad y benevolencia jeneral, caridad pública y privada, industria y frugalidad honestas, y puntualidad en sus tratos y asuntos; sinceridad y buen humor, y todas las afecciones sociales y sentimientos jenerosos entre el pueblo.

Capitulo VI.

Juramento y suscripciones; incompatibilidades entre los empleos y esclusion de ellos; calificaciones pecuniarias; comisiones; decretos; confirmacion de leyes; habeas corpus; estilo de la redaccion: continuacion de empleados; disposicon para la revision futura de la constitucion, etc.

Art. I.—Todo individuo que sea elejido Gobernador, Teniente Gobernador, Consejero, Senador ó Representante, que acepte el cargo, antes de proceder á desempeñar los deberes de su puesto ó empleo, prestará, hará y suscribirá la siguiente declaracion, á saber:

«Yo, N. de N., declaro, que creo en la relijion cristiana

y tengo una firme persuasion de la verdad de ella; y que poseo y tengo por mi propio derecho la propiedad que la Constitucion requiere como una calificacion para el empleo ó puesto para el cual soy elejido.» [1]

Y el Gobernador, Teniente Gobernador y Consejeros, harán y suscribirán la dicha declaracion en presencia de las dos Cámaras de la Asamblea; y los Senadores y Representantes primeramente electos bajo esta Constitucion, ante el Presidente y cinco de los que sean Consejeros segun la anterior Constitucion; y despues, siempre ante el Gobernador y el Consejo que existan.

Y todo individuo elejido para cualquiera de los empleos antedichos, asi como tambien todo individuo nombrado ó comisionado para algun empleo judicial, ejecutivo, militar ú otro, bajo el gobierno, prestará antes de entrar á desempeñar las funciones de su puesto ó empleo, y suscribirá la siguiente declaracion y juramentos ó afirmaciones, á saber:

«Yo, N. de N., sinceramente reconozco, profeso, testifico y declaro, que la República de Massachusetts es, y de derecho debe ser un Estado libre, soberano é independiente, y juro que profesaré verdadera fé y fidelidad á dicha República, y que la defenderé contra conspiraciones traidoras y contra cualesquiera tentativas hostiles: y que renuncio y abjuro toda fidelidad, sujecion y obediencia al *Rey, Reina ó Gobierno de la Gran Bretaña* (segun sea el caso) y á toda otra potencia estrangera cualquiera qne sea: y que ningun príncipe estranjero, persona, prelado, estado ó potentado, tiene ó debe tener ninguna jurisdiccion, superioridad, preeminen-

1. Véase Enmiendas, articulo 7.—Enmiendas, artículo 6.

cia, autoridad, poder de dispensar ú otro, en ninguna materia civil, eclesiástica, ó espiritual dentro de esta República, escepto la autoridad y el poder de que se haya investido, ó pueda investirse por sus constituyentes al Congreso de los Estados Unidos. Y testifico y declaro, ademas, que ningun hombre ó cuerpo de hombres, tiene ó puede tener ningun derecho para descargarme de la obligacion de este juramento, declaracion ó afirmacion; y que hago este reconocimiento, profesion, testimonio, declaracion, denegacion, renuncia y abjuracion cordial y verdaderamente, segun mi comun entender y acepcion de las precedentes palabras, sin ningun equívoco, evacion mental, ó reserva secreta cualquiera. *Así Dios me ayude.*

«Yo, N. de N., juro y afirmo solemnemente, que cumpliré y desempeñaré fiel é imparcialmente todos los deberes que me incumben como.....,segun mi mejor capacidad é intelijencia, segun los preceptos y reglas de la Constitucion y de las leyes de esta República. *Así Dios me ayude.*

Sin embargo, cuando alguna persona elejida ó nombrada de la manera que queda dicho, sea de la denominacion de las personas llamadas *cuáqueros*, y decline de prestar juramento, hará su afirmacion en la forma precedente, omitiendo les palabras *juro y abjuro*, *juramento y abjuracion*, en el primer juramento; y en el segundo, las palabras *juro*, y en cada uno las palabras *asi Dios me ayude*, poniendo en lugar de ellas: *Hago todo esto bajo la ley de penas y castigos del perjurio.*

Y los dichos juramentos ó afirmaciones, serán prestados y suscritos por el Gobernador, Teniente Gobernador, y

Consejeros ante el Presidente del Senado, en presencia de las dos Cámaras de la Asamblea; y por los Senadores y Representantes electos primero bajo esta Constitucion, ante el Presidente y cinco del Consejo de la Constitucion anterior, y siempre despues, ante el Gobernador y el Consejo que existan; y por el resto de los empleados antedichos, ante las personas que prescriba la Lejislatura.

Art. 2.—Ni el Gobernador, ni el Teniente Gobernador, ni los jueces de la Suprema Corte Judicial, tendrán ningun otro empleo ó puesto bajo la autoridad de esta República, sino los que por esta Constitucion son admitidos á ocupar, escepto que los jueces de la Suprema Corte pueden tener los empleos de Jueces de Paz en todo el estado: ni podrán tener ningun otro empleo ó puesto, ó recibir alguna pension ó salario de algun otro estado ó gobierno, ó potencia cualquiera.

Nadie podrá tener y ejercer al mismo tiempo mas de uno de los siguientes empleos dentro de este estado, á saber: jueces de probanzas, jefe politico, (*Sheriff*) registrador de probanzas, ó rejistrador de escrituras; y jamas serán ocupados por ninguna persona mas que alguno de dos empleos de los que pueden obtenerse por nombramiento del Gobernador, ó del Gobernador y el Consejo, ó del Senado y Cámara de Representantes, ó por eleccion del pueblo, del Estado entero ó del Pueblo del Condado (escepto los empleos militares y de Jueces de Paz.)

Ningun individuo que tenga el empleo de Juez de la Suprema Corte Judicial, de Secretario, Procurador general. Abogado general, Tesorero Recaudador general, Juez de probanzas, Comisario general, Presidente, Profesor ó instruc-

tor del colejio de Harvard, sheriff secretario de la Cámara de Representantes, registrador de probanzas, registrador de escrituras, secretario de la Suprema Corte Judicial, ó de la corte inferior de pleitos comunes, ó empleados de Aduanas (inclusos en esta descripcion los empleados navales), tendrá al mismo tiempo asiento en el Senado ó la Cámara de Representantes; pero si fueren electos ó nombrados y aceptaren, esta aceptacion se tendrá como una resignacion de su asiento en el Senado ó la Cámara de Representantes; y el puesto quedará vacante y se volverá á llenar.

Y la misma regla se observará en el caso de que algun juez de la Suprema Corte Judicial, ó juez de probanzas, acepte un asiento en el Consejo, ó que algun consejero acepte cualquiera de esos empleos ó puestos.

Y nadie será nunca admitido á poseer un asiento en la Lejislatura, ó algun empleo de confianza ó importancia bajo el gobierno de esta República, si en debida forma de derecho hubiere sido convencido de cohecho ó corrupcion para obtener una eleccion ó nombramiento.

Art. 3.—En todos los casos en que se hace mencion de sumas de dinero en esta Constitucion, se computará el valor en plata, á seis chelines y ocho peniques la onza: y la Legislatura tendrá poder para aumentar de cuando en cuando las calificaciones de propiedad de las personas que hayan de ser elejidas para los empleos, segun las circunstancias de la República lo requieran.

Art. 4.—Todos los títulos ó comisiones serán espedidos en nombre de la República de Massachussetts, firmados por el Gobernador, y refrendados por el Secretario ó su Diputado, y tendrán el gran sello de la República fijado en ellos.

Art. 5.—Todas las providencias que salgan de la oficina del Secretario ó escribanos de cualquiera de las Cortes de derecho, serán en nombre de la República de Massachusetts; serán selladas con el sello de la Corte que las espida; serán atestadas por el primer juez de la Corte al cual hayan de devolverse (que no sea parte), y firmadas por el secretario ó escribano de la corte.

Art. 6.—Todas las leyes que hasta ahora se han adoptado, usado y aprobado en la Provincia, Colonia ó Estado de la Bahia de Massachusetts, y que han estado usualmente en práctica en las Cortes de derecho, permanecerán en pleno vigor y fuerza, hasta que sean alteradas ó abrogadas por la Legislatura; esceptuando solamente aquellas partes de ellas que sean contrarias á los derechos y libertades contenidos en esta Constitucion.

Art. 7.—El privilejio y beneficio del auto ó providencia de habeas corpus, será gozado en esta República en el modo mas libre, fácil, barato, espedito, y ámplio: y no será suspendido por la Legislatura sino en las urjentes y premiosas ocasiones, y por un tiempo limitado, que no esceda de doce meses.

Art. 8.—El estilo en que deben redactarse y pasarse todos los actos, estatutos y leyes, será:

Decrétase por el Senado y Cámara de Representantes. reunidos en Corte General, y por autoridad de los mismos.

Art. 9.—A fin de que no falte la justicia, ni resulte perjuicio á la República por el cambio en la forma de gobierno, todos los empleados civiles y militares, comisionados bajo el gobierno del pueblo de la Bahia de Massachusetts en Nueva Inglaterra, y todos los demas empleados de dichos gobierno y

pueblo, al tiempo en que esta Constitucion tenga efecto, tendrán, poseerán, usarán, ejercerán y gozarán todos los poderes á ellos concedidos ó cometidos, hasta que sean nombrados en lugar de ellos otras personas; y todos los tribunales procederán en el despacho de los negocios de sus respectivos departamentos, y todos los empleados lejislativos y ejecutivos, cuerpos y poderes, continuarán en plena fuerza en el goce y ejercicio de todos sus cargos, empleos y autoridad, hasta que la Corte General, y los empleados supremos y ejecutivos, bajo esta Constitucion, sean designados é investidos de sus respectivos encargos, poderes y autoridad.

Art. 10.—A fin de que sea mas efectiva la adhesion á los principios de esta constitucion, y enmendar las violaciones que por cualquiera medio puedan haberse hecho en ella, así como para hacer aquellas alteraciones que la esperiencia haya indicado como necesarias, la Corte general que funcione en el año del señor de 1795, espedirá órdenes á los *selectmen* de las diferentes ciudades, y á los repartidores de impuestos de las colonias no incorporadas, previniéndoles que reunan los votantes calificados de sus respectivas ciudades y colonias, para el objeto de recojer sus sentimientos sobre la necesidad ó conveniencia de revisar esta constitucion, á efecto de enmendarla.

Y si apareciere, por los votos emitidos, que dos tercios de los votantes calificados en todo el Estado, que se hayan reunido y votado en consecuencia de dichas órdenes, están en favor de tal revision ó enmienda, la Corte General espedirá órdenes, ó hará que se espidan por la oficina del Secretario, á las varias ciudades, á fin de que elijan

delegados que se reunan en convencion con el objeto antedicho.

Dichos delegados serán electos de la manera y en la proporcion establecidas respecto de los Representantes en la segunda rama de la Legislatura en esta constitucion.

Art. 11.—Esta forma ó plan de Gobierno será escrita en pergamino, y depositada en la oficina del Secretario, y será parte de las leyes del país: y en el libro que contenga las leyes de esta República se pondrán en primer lugar cópias impresas de ella, igualmente que en todas las ediciones futuras.

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION.

Art. 1.—Si algun proyecto de ley ó resolucion fuese objetado y no aprobado por el Gobernador, y si la Corte General se aplazare dentro de cinco dias, despues que el proyecto ó resolucion ha sido presentado al Gobernador para su aprobacion, y por esto no pudiere este devolverlo con sus objeciones, segun está dispuesto por la Constitucion, tal proyecto de ley ó resolucion no vendrá á ser ley ni tendrá fuerza como tal.

Art. 2.—La Corte General tendrá pleno poder y autoridad para exigir ó constituir gobiernos municipales ó de ciudad en cualquiera ciudad ó ciudades incorporadas de esta República, y para conceder á los habitantes de ellas aquellos poderes, privilegios, inmunidades, no repugnantes á la Cons-

titucion, que la Corte General juzgue necesarios ó convenientes para el mejor arreglo y gobierno de ellas, y para prescribir el modo de convocar y celebrar reuniones públicas de los habitantes, en barrios ó de otra manera, para la eleccion de empleados bajo esta Constitucion y el modo de rejistrar los votos dados en dichas reuniones. Sin embargo, no se erigirá ó constituirá tal Gobierno en ninguna ciudad que no contenga doce mil habitantes, y sin que sea con el consentimiento y á solicitud de la mayoría de los habitantes de dicha ciudad, presentes y que hayan votado sobre ello, en una reunion debidamente notificada y celebrada al efecto; y dispónese tambien, que todas las ordenanzas municipales, hechas por dicho Gobierno municipal ó de ciudad, quedarán sujetas á ser anuladas en todo tiempo por la Corte General.

Todo ciudadano varon, mayor de veinte y un años, esceptuándose los pobres y los que están bajo tutela, que hayan residido en la República durante un año, y seis meses en el distrito ó ciudad en donde pretendan derecho á votar, inmediatamente antes de una eleccion, y que hayan pagado, por si ó por sus parientes, maestro ó tutor, alguna contribucion del Estado ó del Condado que se le haya repartido dentro de los dos años inmediatamente precedentes á dicha eleccion en alguna ciudad ó distrito de esta república, y tambien todo ciudadano varon que estuviere exento de impuestos por la ley, y que en otros repectos tenga las calificaciones sobredichas, tendrá derecho á votar en dicha eleccion por Gobernador, Teniente Gobernador, senadores y representantes; y ninguna otra persona tendrá derecho á votar en dichas elecciones. [1]

1. V. Enmiendas, art. 20.

Art. 4.—El Gobernador nombrará notarios públicos, en los mismos términos que los empleados judiciales son nombrados, y dichos notarios conservarán sus puestos durante siete años, á ménos que sean antes removidos por el Gobernador con consentimiento del Consejo, ó á peticion de las Cámaras de la Lejislatura.

En caso que el empleo de Secretario ó Tesorero de la República llegase á vacar por alguna causa, durante el receso de la Corte Jeneral, el Gobernador, con consentimiento del Consejo, designará y nombrará, segun las formalidades que se prescriban por ley, una persona apta y competente para tales empleos vacantes, quien los conservará hasta que se nombre sucesor por la Corte Jeneral. [1]

Siempre que las exijencias de la república requieran el nombramiento de Comisario Jeneral, será designado, nombrado y comisionado de la manera que la Lejislatura disponga por ley.

Todos los oficiales comisionados en la milicia, pueden ser removidos del empleo de la manera que la Lejislatura prescriba por ley.

Art. 5.—En la eleccion de capitanes y subalternos de la milicia tendrán derecho á votar todos los miembros de sus respectivas compañías, tanto los mayores como los menores de veinte y un años.

Art. 6.—En vez del juramento de fidelidad, prescrito por la constitucion, toda persona elejida ó nombrada para un empleo civil ó militar bajo el gobierno de esta república, prestará el siguiente, ántes de entrar en el desempeño de sus deberes, á saber:

1. V. Enmiendas, art. 17

«Yo, N. de N, juro que prestaré verdadera fé y fidelidad á la República de Massachusetts, y sostendré su gobierno. Así, Dios me ayude.»

Pero cuando alguna persona sea de la denominacion llamada *cuaquera*, y declinare prestar el juramento, hará su afirmacion en la precedente forma, omitiendo la palabra *juro*, y sustituyéndola con la palabra *afirmo*, y omitiendo las palabras *Así, Dios me ayude*, y sustituyéndolas con estas: «Hago esto bajo las penas y castigos del perjurio.»

Art. 7.—Con escepcion del juramento prescrito por el artículo anterior, y el juramento de posesion del empleo, no se exijirá ningun otro al Gobernador, Teniente Gobernador, consejeros, senadores ó representantes, para habilitarlos á desempeñar sus empleos respectivos.

Art. 8.—Ningun juez de los tribunales de esta república (escepto de las cortes de sesiones), y ninguna persona que tenga empleo bajo la autoridad de los Estados Unidos (escepto los administradores de correos) tendrá en ningun tiempo empleo de Gobernador, Teniente Gobernador, ni asiento en el Senado ó en la Cámara de Representantes de esta república; y ningun juez de ningun tribunal de esta república (escepto de las cortes de sesiones), ni el Procurador Jeneral, ni el Abogado Jeneral, ni el procurador de condado, ni secretario ó escribano de alguna corte, sherift, tesorero y recaudador jeneral, rejistrador de probanzas, ó rejistrador de escrituras, continuará ejerciendo su empleo si fuere elejido miembro del Congreso de los Estados Unidos, y aceptare el empleo; sino que la aceptacion de dicho cargo por cualquiera de los empleados antedichos, se reputará como una resignacion de

su mencionado empleo; y los jueces de las cortes de pleitos comunes, no podrán tener ningun otro empleo bajo el gobierno de esta república, esceptuando el de juez de paz y oficial de la milicia.

Art. 9.—Si en algun tiempo de aqui adelante se propusiesen en la Corte Jeneral algunas enmiendas particulares de la constitucion, y convinieren en ellas la mayoria de los senadores y los dos tercios de los miembros de la Cámara de Representantes, que estén presentes y hayan votado sobre esto, la enmienda ó enmiendas propuestas se rejistrarán en las actas de ambas Cámaras, con los votos nominales por si ó no dados sobre esto, y la enmienda ó enmiendas serán referidas á la Corte Jeneral, que haya de ser elejida en seguida, y publicadas; y si la Corte Jeneral en seguida elejida, como queda dicho, conviniere en la enmienda ó enmiendas propuestas, por la mayoria de los senadores y dos tercios de los miembros de la Cámara de Representantes, presentes y que hayan votado sobre ellas; entónces, la Corte Jeneral someterá al pueblo la enmienda ó enmiendas propuestas: y si ella ó ellas fuesen aprobadas y ratificadas por la mayoria de los electores calificados que voten sobre ellas, en reuniones legalmente convocadas y celebradas para este objeto, deberán hacer parte de la constitucion de esta república.

Art. 10.—El año político empezará el primer miércoles de Enero, en vez del último miércoles de Mayo; y la Corte Jeneral se reunirá cada año dicho primer miércoles de Enero, y procederá en aquella sesion á hacer todas las elecciones, y todos los demas actos, que segun esta constitucion deberian hacerse en la sesion que hasta ahora em-

pezaba el último miércoles de Mayo. Y la Corte Jeneral se disolverá el dia precedente inmediato al primer miércoles de Enero, sin necesidad de proclama ú otro acto del Gobernador. Pero nada de lo que aquí contenido impedirá que se reuna en todo tiempo en que ella lo juzgue necesario, ó sea convocada por el Gobernador. El Gobernador, Teniente Gobernador y Consejeros, tendrán tambien sus empleos respectivos por un año siguiente al primer miércoles de Enero, y hasta que otros sean elejidos y calificados en lugar de ellos.

La reunion para la eleccion de Gobernador, Teniente Gobernador, Senadores y Representantes, será celebrada el segundo lúnes de Noviembre de cada año y aun hasta el subsiguiente; pero las reuniones pueden ser aplazadas, si fuere necesario, para la eleccion de Representantes, al dia siguiente, pero no mas. Pero en caso que sea necesaria una segunda reunion para la eleccion de representantes, tales reuniones se celebrarán el cuarto lúnes del mes de Noviembre. [1]

Todas las otras disposiciones de la constitucion relativas á elecciones y procedimientos de los miembros de la Corte Jeneral y de otros cualesquiera empleados ó personas, que tengan referencia al último miércoles de Mayo como principio del año político, quedan alteradas, debiendo entenderse que la referencia es al primer miércoles de Enero.

Este artículo empezará á tener efecto el 1° de Octubre siguiente al dia en que fuere debidamente ratificado y adoptado como enmienda de la constitucion, y el Gobernador,

1. V. Enmiendas, art. 15.

Teniente Gobernador, consejeros, senadores, representantes, y todos los demas empleados del estado que son elejidos anualmente, y que lo sean por el año corriente en que esta constitucion tenga efecto, tendrán sus respectivos puestos hasta el primer miércoles de Enero, que siga despues, y hasta que otros sean elejidos y calificados en lugar de ellos, y no mas: y la primera eleccion de Gobernador, Teniente Gobernador, senadores y representantes que haya de hacerse en virtud de este artículo, se hará de conformidad con él, en el mes de Noviembre siguiente al dia en que haya de ponerse en vigor y fuerza, segun la disposicion anterior.

Todas las disposiciones de la constitucion existente, incompatibles con las que aquí contenidas, quedan totalmente anuladas por las presentes,

Art. 11.—En lugar del artículo 3º de la declaracion ó bil de derechos, será sustituida la siguiente modificacion y enmienda:

«Como el culto público de Dios, y las instrucciones en piedad, religion y moral, promueven la felicidad y prosperidad de un pueblo, y la seguridad de un gobierno republicano; por tanto, las diversas sociedades religiosas de esta república, estén ó no incorporadas, tendrán derecho para elejir, en alguna reunion convocada y celebrada para este efecto, sus pastores ó preceptores relijiosos, para contratar con ellos su sostenimiento, para levantar dinero para erijir y reparar los edificios destinados al culto público, para mantener la instruccion relijiosa, y para el pago de los gastos necesarios: y todas las personas que pertenezcan á alguna sociedad relijiosa, serán tomados y tenidos como miembros,

hasta que presenten, por medio del secretario de dicha sociedad, una noticia escrita en que declaren la disolucion del vínculo que los liga con ella; y de alli adelante no estarán obligados á ninguna concesion ó contrato que en lo sucesivo pueda hacerse ó pasarse por dicha sociedad: y todas las sectas y denominaciones relijiosas que se conduzcan pacíficamente y como buenos ciudadanos de la República, gozarán igualmente de la proteccion de la ley; y nunca podrá establecerse por esta ninguna subordinacion de una secta ó denominacion á otra.»

Artículo de enmienda adoptado el 24 de Marzo de 1834 como artículo 12 de la Constitucion.

Art. 12.—Para proveer á la representacion de los ciudadanos de esta república, fundada en los principios de igualdad, en cada ciudad, villa y distrito de la república se levantará, el 1º de Mayo, un censo de las personas imponibles, y se enviará á la oficina del Secretario, de la manera que la Lejislatura provea, dentro del mes de Mayo del año del Señor 1837, y lo mismo se hará en lo sucesivo cada diez años; y cada villa ó ciudad que tenga trescientas cabezas imponibles segun el precedente censo decenal, puede elejir un representante mas por cada cuatrocientas y cincuenta personas imponibles, que haya en adicion á las primeras trescientas. [1]

Cualquiera ciudad que tenga ménos de trescientas cabezas imponibles, será representada de este modo: El número total de cabezas susceptibles de impuesto, segun

1. V. Enmiendas, art. 13 y 21.

el precedente censo decenal, se multiplicará por diez, y el producto se dividirá por trescientos, y dicha ciudad elejirá un representante en tantos años, dentro de los diez, cuantas sean las veces que trescientos se contiene en el producto dicho.

Cualquiera ciudad ó villa que tenga personas imponibles suficientes para elejir uno ó mas representantes, y ademas algun número escedente de cabezas imponibles, puede ser representada en cuanto á este esceso, multiplicándolo por el número diez, y dividiendo el producto por cuatrocientos y cincuenta; y dicha ciudad ó villa puede elejir representante adicional tantos años dentro de diez cuantas sean las veces que cuatrocientos cincuenta se contenga en el dicho producto.

Cualesquiera dos ó mas de las ciudades y distritos pueden, por consentimiento de la mayoría de los sufragantes legales presentes á una reunion legal en cada una de dichas ciudades ó distritos respectivamente, convocada para este objeto y celebrada antes del 1º de Julio del año en que se forme el censo de contribuyentes, formar un distrito de representacion que continúe hasta el siguiente censo de contribuyentes, para la eleccion de un representante ó representantes; y dicho distrito tendrá todos los derechos, respecto de representacion, que correspondan á una ciudad que tenga el mismo número de personas imponibles.

El Gobernador y el Consejo verificarán y determinarán, dentro de los meses de Julio y Agosto del año del Señor 1837, el número de representantes que, segun los precedentes principios, tiene derecho á elejir cada villa, ciudad y distrito

representativo, y el número de años dentro de los diez siguientes en que cada ciudad, villa y distrito representativo puede elejir un representante adicional; y cuando una ciudad no tenga suficiente número de personas imponibles para elejir un representante cada año, entonces elegirá un representante cuantos años puede elejirlo dentro de los diez; y lo mismo se hará diez años despues por el Gobernador y el Consejo; y el número de personas imponibles en cada censo decenal de contribuyentes determinará el número de representantes que cada ciudad, villa y distrito representativo puede elejir, segun se ha dicho; y cuando se haya averiguado y determinado el número de representantes que debe elejirse por cada ciudad, villa y distrito representativo, el Gobernador hará que se publique para noticia del pueblo, y dicho número quedará fijo por el espacio de diez años.

Todas las disposiciones de la constitucion inconsistentes con las aquí contenidas, quedan totalmeute anuladas por estas.

Artículo de enmienda adoptado en Abril de 1840 como artículo 13 de la constitucion.

Art. 13.—El 1º de Mayo se hará un censo de los habitantes de cada ciudad, y se enviará á la oficina del secretario el dia último de Junio ó antes de él, del año 1840; y lo mismo cada diez años de aquí en adelante, el cual censo determinará la distribucion de senadores y representantes por el término de diez años.

Los varios distritos senatoriales ahora existentes, serán permanentes. El Senado consistirá de cuarenta miem-

bros; y el año de 1840, y cada diez años de allí adelante, el Gobernador y el Consejo señalarán el número de senadores que hayan de ser elejidos en cada distrito, segun el número de habitantes que el mismo contenga. Pero en todo caso se señalará al ménos un senador á cada distrito. [1]

Los miembros de la Cámara de Representantes se distribuirán de esta manera: cada ciudad ó villa, que contenga mil doscientos habitantes, tendrá derecho á elejir un representante: y dos mil cuatrocientos habitantes será el número medio de aumento que dará derecho á elejir un representante adicional. [2]

Cada ciudad que contenga ménos de mil doscientos habitantes, tendrá derecho á elejir un representante tantas veces, dentro de un decenio, cuantas el número ciento sesenta se contenga en el número de habitantes de dicha ciudad.

Dichas ciudades pueden tambien elejir un representante el año en que se haga el avalúo de los bienes de la República.

Dos ó mas de las varias ciudades pueden, con el consentimiento de la mayoría de votos emitidos en una reunion legal, en cada una de ellas respectivamente, convocada para ese objeto y celebrada el 1º de Agosto de 1840, y cada decenio despues, formar por sí mismas un distrito representativo, que continuará por el término de diez años; y dicho distrito tendrá todos los derechos, respecto de representacion, que corresponderian á una ciudad de igual número de habitantes.

1. Véase Enmiendas, artículo 22.
2. Ibid, artículo, 21.

El número de habitantes que hará acreedora á una ciudad á elejir un representante, y el número medio de aumento que dará derecho á una ciudad ó villa á elejir mas de uno, y tambien el número por el cual haya de dividirse la poblacion en las ciudades no acreedoras á nombrar un representante cada año, se aumentará respectivamente en una décima parte de los números arriba mencionados, siempre que la poblacion de la república se haya elevado á setecientas setenta mil almas, y por cada aumento adicional de setenta mil almas se hará la misma agregacion de un décimo á los números arriba indicados respectivamente.

El año de cada censo decenal, el Gobernador y el Consejo distribuirán, antes del 1° de Setiembre, el número de Representantes, que cada ciudad, villa y distrito representativo tenga derecho á elejir cada año: y el Gobernador hará que tal distribucion sea publicada inmediatamente.

Anualmente serán elejidos, de entre el pueblo, nueve consejeros, el primer miércoles de Enero, ó tan pronto despues como sea posible, y la eleccion se hará por escrutinio secreto, por los senadores y representantes reunidos en un solo cuerpo, quienes llenarán igualmente, y tan pronto como se pueda, las vacantes que ocurran en el Consejo por muerte, renuncia ú otra causa. Nadie puede ser elejido consejero que no haya sido habitante de esta república por el término de cinco años inmediatamente precedentes á la eleccion; y no podrá elejir-

se mas de un consejero de un mismo distrito senatorial de la república. [1]

Ninguna posesion de propiedad raiz libre, ó de cualquier otra propiedad, será necesaria como calificacion para ocupar un asiento en la Corte Jeneral ó en el Consejo Ejecutivo.

Art. 14—En todas las elecciones de empleados civiles que haga el pueblo de esta República, que estén previstas por esta constitucion, se reputará electa toda persona que reuna en su favor mayor número de votos.

Art. 15.—La reunion para la eleccion de Gobernador, Teniente Gobernador, Senadores y Representantes, se celebrará el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre anualmente; pero en caso que se deje de elejir los Representantes en ese dia, puede celebrarse una segunda reunion para ese objeto el cuarto lúnes del mismo mes de Noviembre.

Art. 16.—Anualmente serán elejidos ocho consejeros por los habitantes de esta República que tengan las calificaciones que los habiliten para votar por Gobernador. Se observarán en la eleccion de consejeros las mismas reglas que en la de Gobernador. La Lejislatura, en su primera sesion, despues que esta enmienda sea adoptada, y en su primera sesion, despues que se haya hecho el siguiente censo del Estado, y desde entonces en adelante, dividirá la República en ocho distritos de territorio contiguo, que contengan cada uno de ellos un número de habitantes tan igual como sea posible, sin dividir ninguna ciudad ó barrio de ciudad, y cada uno tendrá derecho á elejir un consejero: *con tal que,*

1. Véase enmiendas, artículo 16.

sin embargo, si en algun tiempo la Constitucion dispusiere que la República se divida en cuarenta distritos senatoriales, la Lejislatura arreglará los distritos consejales de manera que consistan de cinco distritos senatoriales contiguos, segun estos sean arreglados de tiempo en tiempo por la Lejislatura. Nadie será elejible para el empleo de consejero, que no haya sido habitante de la República por el término de cinco años precedentes inmediatamente á la eleccion. El dia y modo de hacer esta, de hacer las votaciones, y la declaracion de dichas elecciones, serán los mismos que se requieren para la eleccion de Gobernador. Siempre que deje de elejirse el número completo de consejeros, se llenarán las vacantes de la misma manera que se llenan las vacantes en el Senado; y las vacantes por muerte, ausencia del Estado ú otra causa, se llenarán de igual modo, tan pronto como pueda hacerse despues que hayan ocurrido. Y para que no haya tardanza en la organizacion del gobierno, el primer miércoles de Enero, el Gobernador con cinco consejeros á lo menos, examinará tan pronto como sea posible, las copias que se hayan enviado de los rejistros para la eleccion de Gobernador, Teniente Gobernador y consejeros: y diez dias antes del primer miércoles de Enero, espedirá su convocatoria á las personas que sean elejidas para que asistan á ser calificadas en aquel dia; y el Secretario pondrá los rejistros enviados ante el Senado y la Cámara de Representantes el dicho primer miércoles de Enero, para que sean examinados; y en caso de que haya eleccion de dichos empleados, será por aquellas declarada y publicada: pero en caso de que no haya eleccion de dichos empleados, la Lejislatura procederá á llenar las vacantes de la ma-

nera prevista en la Constitucion para la eleccion de dichos empleados.

Art. 17.—El Secretario, el Tesorero y Recaudador general, el Auditor y el Procurador general, serán elejidos anualmente el dia de Noviembre prescripto para la eleccion de Gobernador; y cada persona elejida entonces como tal, y debidamente calificada en otros respectos, tendrá su empleo por un año desde el tercer mártes de Enero próximo posterior, y hasta que otro sea elejido y calificado en lugar suyo. La calificacion de los votantes, el modo de la eleccion, el rejistro y noticia de los votos y la declaracion de la eleccion, serán los mismos requeridos para la eleccion de Gobernador. En caso de que deje de hacerse la eleccion de cualquiera de dichos empleados en el dia de Noviembre dicho, ó en caso de que la persona elejida muera entre tanto, dicho empleado será elejido, el tercer miércoles de Enero próximo posterior, de las personas que hayan obtenido mas votos para dichos empleos el dia de Noviembre antedicho; por voto secreto de los Senadores y Representantes reunidos en un solo cuerpo: y en caso que el empleo de Secretario ó Tesorero y Recaudador general, ó de Auditor, ó Procurador general, llegase á quedar vacante por cualquier causa, durante una sesion anual ó especial de la corte general, dicha vacante se llenará de igual modo por eleccion de entre el pueblo todo; pero si tal vacante ocurriere en cualquier otro tiempo, será suplida por nombramiento del Gobernador, con dictámen y consentimiento de Consejo. La persona asi elejida ó nombrada, debidamente calificada en otros respectos, tendrá su empleo hasta que su sucesor sea elejido y debidamente calificado en lugar de él. En caso que alguna persona elejida ó nombrada para cual-

quiera de los empleos antedichos, descuide por el espacio de diez dias, pudiendo de otro modo entrar en el desempeño de sus deberes, el calificarse en todos respectos para entrar á cumplirlos, quedará vacante el empleo para el cual haya sido elejido ó nombrado. Ninguna persona será elejible para cualquiera de dichos empleos, si no ha sido habitante en esta República por cinco años precedentes inmediatamente á la eleccion ó nombramiento.

Art. 18—Todo dinero levantado por impuestos en las villas y ciudades para sostener las escuelas públicas, y todo el que sea apropiado por el Estado para sostener las escuelas comunes, será aplicado y gastado en las escuelas que sean conducidas segun la ley y no en otras, bajo las órdenes y superintendencia de las autoridades de la villa ó ciudad en donde debe gastarse el dinero; y dicho dinero jamás será apropiado á ninguna secta relijiosa para sostener esclusivamente su propia escuela.

Art. 19—La Lejislatura prescribirá por ley general lo conveniente para la eleccion de gefes políticos, rejistradores de probanzas, comisarios de insolvencia y secretarios ó escribanos de las Cortes por el pueblo de los diversos condados; y para que se elija procuradores de distrito por el pueblo de los diversos distritos, por el término de duracion en el empleo que la Lejislatura tenga á bien prescribir.

Art. 20.—Ninguna persona tendrá derecho á votar, ó será elejible para algun empleo bajo la Constitucion de esta República, que no sea capaz de leer la Constitucion en lengua inglesa, y escribir su nombre: pero las disposiciones de esta enmienda no deberán aplicarse á ninguna persona impedida por inhabilidad física de cumplir con estos re-

quisitos, ni á ninguna persona que tiene el derecho de votar actualmente, ni á ninguna persona que tenga setenta años ó mas, al tiempo en que esta enmienda tenga efecto.

Art. 21.—Se levantará un censo de los sufragantes legales en cada ciudad y villa, el 1º de Mayo, y se enviará á la oficina del Secretario el dia último de Junio ó antes, en el año 1857; y un censo de los habitantes de cada ciudad y villa, en el año 1865, y cada diez años despues. En dicho censo se hará una enumeracion especial de los sufragantes legales, y en cada ciudad la enumeracion especificará el número de dichos sufragantes legales, que residan en cada barrio de ella. La dicha enumeracion determinará el cuerpo de Representantes que corresponden para los periodos entre los cuales se levanta el censo.

La Cámara de Representantes consistirá de doscientos y cuarenta miembros, que serán repartidos por la Lejislatura, en su primera sesion despues del envio de cada enumeracion como queda dicho, á los varios condados de la República, con igualdad tan próxima como sea posible, segun su número relativo de votantes, averiguado por la enumeracion especial inmediatamente precedente: y la ciudad de Cohasset, en el condado de Norfolk, será considerada para este objeto, asi como para la formacion de los distritos, segun se proveerá mas adelante, como parte del condado de Plymouth; y será el deber del Secretario de la República, certificar, tan pronto como sea posible, despues que lo hayan determinado la Lejislatura, el número de Representantes que correspondan á cada condado, á la junta autorizada para dividir el condado en distritos representativos. El correjidor y los miembros de la municipalidad de la ciudad de

Boston, los comisarios de condado de otros condados, escepto el de Suffolk, ó en vez del correjidor y municipales de la ciudad de Boston, ó de los comisarios de condado de otros condados que no sea el de Suffolk, una junta de comisarios especiales en cada condado, elejida por el pueblo del condado ó de las ciudades de él, segun la ley provea para este objeto, se reunirá el primer mártes de Agosto siguiente á cada asignacion de Representantes á cada condado, en una ciudad del condado respectivo, y procederá, tan pronto como se pueda, á dividir los mismos condados en distritos representativos de territorio contiguo, de modo que se distribuya la representacion asignada á cada condado igualmente, en cuanto sea posible, segun el respectivo número de sufragantes legales que haya en los varios distritos de cada condado: y tales distritos serán formados de modo que ninguna ciudad ó barrio de ciudad sea dividido por ello, ni se haga ningun distrito que sea acreedor á nombrar mas de tres Representantes. Cada Representante debe haber sido habitante del distrito que lo elija por un año á lo menos precedente á su eleccion, y cesará de representar dicho distrito siempre que cese de ser habitante de la República. Los distritos en cada condado serán numerados por la junta que los creare, y la junta enviará una descripcion de cada uno, con el número de él, y el número de sufragantes legales que hay en él, al Secretario de la República, al tesorero de cada condado y al escribano de cada ciudad en cada distrito, para ser archivada y conservada en sus respectivas oficinas. El modo de convocar y conducir las reuniones para la eleccion de Representantes, y de verificar la eleccion, será establecido por ley. Para formar quorum para el despacho de los negocios en la Cámara de

Representantes; son necesarios por lo menos cien Representantes; pero un número menor puede organizarse temporalmente, aplazarse de dia á dia, y compeler á la asistencia á los miembros ausentes.

Art. 22—El 1º de Mayo se formará un censo de los sufragantes legales de cada ciudad y villa, y se enviará á la oficina del secretario de la República, el dia último de Junio ó antes, en el año de 1857; y un censo de los habitantes de cada ciudad y villa en el año de 1865, y cada diez años despues. En dicho censo se hará una enumeracion especial de los votantes legales, y en cada ciudad dicha enumeracion especificará el número de dichos sufragantes legales que residan en cada barrio de la ciudad. La dicha enumeracion determinará el cupo de los senadores en los periodos entre la formacion de uno y otro censo. El Senado consistirá de cuarenta miembros. La Corte General, en su primera sesion, despues de cada enumeracion especial inmediatamente precedente, dividirá la República en cuarenta distritos de territorio adyacente, conteniendo cada distrito, tan aproximadamente como fuere posible, un número igual de votantes legales, segun la enumeracion antedicha:—*con tal que, sin embargo,* ninguna ciudad ó barrio de ciudad sean divididos por esto; y tales distritos se formarán, tan aproximadamente como sea posible, sin unir dos condados ó partes de dos ó mas condados en un distrito. Cada distrito elijirá un senador, quien debe haber sido habitante de esta república cinco años al menos inmediatamente precedentes á su eleccion, y al tiempo de esta debe ser habitante del distrito que lo elije; y cesará de representar dicho distrito senatorial, cuando deje de ser habitante de esta república. Para formar quorum para el des-

pacho de los negocios en el Senado, se necesitan diez y seis senadores á lo menos; pero un número menor puede organizarse temporalmente, aplazarse de dia á dia, y compeler á los ausentes á que asistan.

Nota.—La constitucion de Massachusetts, fué acordada por los delegados del pueblo en convencion reunida el dia 1º de Setiembre de 1779, en Cambridge, y continuada por aplazamiento hasta el 2 de Marzo de 1780, cuando se aplazó para reunirse el primer miércoles del siguiente Junio. En el intermedio la constitucion fué sometida al pueblo, para ser adoptada por él, siempre que reuniese en su favor los votos de los dos tercios de los votantes. Cuando la convencion volvió á reunirse, se halló que la constitucion habia sido adoptada por el número de votos requerido, y la convencion resolvió en consecuencia: "Que dicha constitucion ó forma de gobierno se pondrá en vigor el último miércoles de Octubre siguiente, y no antes para ningun objeto, escepto el de hacer las elecciones, segun esta resolucion." La primera lejislatura se reunió en Boston el 25 de Octubre de 1780.

Los primeros nueve artículos de enmiendas fueron sometidos al pueblo por una convencion de delegados el 15 de Noviembre de 1820, y aprobados y adoptados el 9 de Abril de 1821.

El artículo 10 de enmiendas fué adoptado por las lejislaturas de los años políticos de 1829 á 30 y de 1830 á 31, y aprobado y ratificado por el pueblo el 11 de Mayo de 1831.

El undécimo fué adoptado por las lejislaturas de 1832 y 1833 respectivamente, y aprobado y ratificado por el pueblo en 11 de Noviembre de 1833.

El artículo 12 de enmiendas fué adoptado en 1835 y 36 y aprobado y ratificado por el pueblo el 14 de Noviembre de 1836.

El artículo 13 fué adoptado en 1839 y 1840, y aprobado y ratificado por el pueblo en 6 de Abril de 1840.

Los artículos 14 á 19 fueron adoptados en 1854 y 1855 y aprobados y ratificados por el pueblo en 23 de Mayo de 1855.

Los artículos 20, 21 y 22 fueron adoptados por las lejislaturas de 1856 y 1857 respectivamente, y aprobados y ratificados por el pueblo el 1º de Mayo de 1857.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE PENSILVANIA.

[Como fué enmendada en 1857]

NOS, EL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PENSILVANIA, ORDENAMOS Y ESTABLECEMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCION PARA SU GOBIERNO.

Art. 1.—Seccion 1. El poder lejislativo de esta república estará investido en una asamblea general, que consistirá de un Senado y una Cámara de Representantes.

2. Los representantes serán elejidos anualmente, por los ciudadanos, el segundo mártes de Octubre.

3. Ningun individuo podrá ser elejido representante á menos que tenga veinte y un año de edad, y haya sido ciudadano y habitante en el estado tres años inmediatamente precedentes á la eleccion, y el último de dichos años habitante en el distrito por el cual sea electo representante, á menos que haya estado ausente por negocios públicos de los Estados Unidos.

4. El año de 1864, y despues cada siete años, cien re-

presentantes serán asignados y distribuidos igualmente en todo el estado, por distritos, en proporcion al número de habitantes susceptibles de ser gravados con impuestos en las diferentes partes de él; escepto que á cualquier condado que contenga á lo menos tres mil personas imponibles, puede concederse una representacion separada; pero no podrán reunirse mas de tres condados, ni dividirse ningun condado para la formacion de un distrito. Cualquiera ciudad que contenga un número de contribuyentes que le dé derecho á dos representantes á lo menos, tendrá una representacion separada, y se dividirá en distritos contiguos de poblacion contribuyente tan igual como sea posible, cada uno de los cuales distritos elijirá un representante. [1]

5. Los Senadores serán elejidos por tres años, por los ciudadanos, al mismo tiempo, de la misma manera y en los mismos lugares en que se vote por representante.

6. La lejislatura fijará el número de senadores, en los diversos periodos en que se haga la enumeracion antes mencionada, y los asignará á los distritos que se formarán como se dirá aquí adelante, segun el número de contribuyentes de cada uno; y jamás serán en menor número que la cuarta parte, ni mayor que la tercera de los Representantes.

7. Los senadores serán elejidos en distritos, que se formarán por la Lejislatura; pero no se formará ningun distrito que pueda tener derecho á elejir mas de dos Senadores, á menos que el número de contribuyentes en alguna ciudad ó condado sea tal, en algun tiempo, que lo haga acreedor á mas de dos; pero ninguna ciudad ó condado tendrá derecho á elejir mas de cuatro Senadores. Cuando un distrito se forme

1. Tercera enmienda de 1857.

de dos ó mas condados, estos deben ser contiguos; y no se dividirá ningun condado al formar un distrito. [1]

8. No podrá ser Senador ningun individuo menor de veinte y cinco años, y que no haya sido habitante en el Estado cuatro años inmediatamente precedentes á la eleccion y el último año de los cuatro habitante del distrito por cual sea elejido, á menos que haya estado ausente por negocios públicos de los Estados Unidos ó de este Estado: y ninguna persona que fuese elejida como queda dicho permanecerá en el empleo de Senador si se desavecindare del distrito en que sea elejido.

9. Los Senadores que sean elejidos en la primera eleccion general, despues que sean adoptadas las enmiendas á esta Constitucion, se dividirán por la suerte en tres clases. Los asientos de los Senadores de la primera clase, quedarán vacantes á la espiracion del primer año; los de la segunda clase, á la espiracion del segundo año; y los de la tercera, á la espiracion del tercer año; de manera que de alli adelante se elija una tercera parte de los Senadores cada año. Los Senadores electos antes de la adopcion de las enmiendas de la Constitucion, conservarán sus asientos durante el término para el cual fueron elejidos respectivamente.

10. La Asamblea General se reunirá el primer Mártes de Enero de cada año, á menos que sea convocada antes por el Gobernador.

11. Cada Cámara elijirá su presidente y demas empleados, y el Senado elijirá tambien un presidente pro tempore para el caso en que su presidente ejerza las funciones de Gobernador.

1. V. Apéndice, complemento de esta seccion.

12. Cada Cámara será Juez de las calificaciones de sus miembros. Las elecciones impugnadas serán determinadas por una comision escojida, formada y arreglada segun se disponga por ley. La mayoria de cada Cámara formará quorum para el despacho de los negocios; pero un número menor puede aplazarse de dia á dia, y puede ser autorizado por ley para compeler à los miembros ausentes á que asistan, de la mamera y bajo las penas que se establezcan.

13. Cada Cámara puede determinar las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por mala conducta, y espeler à cualquier miembro, concurriendo para ello el voto de las dos terceras partes de los votantes, pero no segunda vez por la misma causa; y tendrá todos los demás poderes necesarios á una rama de la Lejislatura de un Estado libre.

14. La Legislatura no podrá dictar leyes anulando el contrato del matrimonio en ningun caso en que los tribunales de esta República se hallen ó se hallaren en adelante autorizados para decretar el divorcio.

15. Cada Cámara tendrá un diario de sus procedimientos, y publicará estos semanalmente, escepto aquella parte que exija secreto: y á peticion de dos de sus miembros, se insertarán en las actas de sus sesiones los votos nominales, por sí y por nó, que se den sobre cualquiera cuestion.

16. Las sesiones de cada Cámara y de las comisiones del todo de cada una ó generales, serán á puerta abierta, á menos que el negocio de que se ocupen sea de naturaleza que exija se trate en secreto.

17. Ninguna de las dos Cámarás se aplazará sin el consentimiento de la otra por mas de tres dias, ni para cualquier

otro lugar que aquel en que ambas Cámaras estan celebrando sus sesiones.

18. Los senadores y Representantes recibirán una compensacion por sus servicios, determinada por la ley, la cual se pagará del tesoro de la república. En todos los casos, escepto el de traicion, delito grave (*felony*) é infraccion de la paz, gozarán del privilejio de no ser arrestados durante su asistencia á la sesion de sus respectivas Cámaras, y en su viaje de ida á ella y vuelta á sus domicilios. Y en ningun tiempo, ni en ningun otro lugar, serán interrogados ni reconvenidos por ningun discurso ni debate en cualquiera de las Cámaras.

19. Ningun Senador ó Representante, podrá ser nombrado, durante el tiempo para el cual haya sido elejido, para ningun empleo bajo esta República, que haya sido creado, ó cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante dicho tiempo: y ningun miembro del Congreso, ú otra persona que tenga cualquier empleo bajo la autoridad de los Estados Unidos, (escepto el de procurador en los tribunales, y los de la milicia), será miembro de una ú otra Cámara mientras continúe en el Congreso ó en el empleo.

20. Cuando ocurran vacantes en una ú otra Cámara, su presidente respectivo espedirá las órdenes del caso para que se haga la eleccion para llenarlas.

21. Toda ley para levantar renta tendrá orígen en la Cámara de Representantes; pero el Senado puede proponer enmiendas como sobre las demás leyes.

22. No se estraerá del tesoro dinero alguno sino en consecuencia de apropiacion hecha por ley.

23. Todo proyecto de ley que haya pasado en ambas

Cámaras, será presentado al Gobernador. Si este lo aprueba, lo firmará; pero si no lo aprueba, lo devolverá con sus objeciones á la Cámara donde haya tenido orígen, la cual asentará las objeciones por estenso en sus diarios, y procederá á considerarlo. Si, despues de dicha reconsideracion, dos terceras partes de dicha Cámara insistiesen en pasar la ley, será enviada con las objeciones á la otra Cámara, por la cual será igualmente reconsiderada; y será ley, en el caso de que ella sea tambien aprobada por las dos terceras partes de los votantes. Pero, en estos casos los votos de los miembros de las Cámaras se darán nominalmente, por si y por nó, y en los diarios de cada Cámara se asentarán los nombres de las personas que voten respectivamente. Si el Gobernador no devolviere algun proyecto de ley dentro de diez dias (esceptuando los domingos) despues que se le haya presentado, será ley lo mismo que si el Gobernador lo hubiese firmado, á menos que la Asamblea General, por haberse aplazado, impida la devolucion, en el cual caso, solo será ley si no es devuelto dentro de los primeros tres dias de la siguiente reunion.

24. Toda órden, resolucion ó voto para que sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras (escepto sobre cuestion de aplazamiento), será presentada al Gobernador, y ántes de que tenga efecto, será aprobada por él; ó siendo desaprobada, será necesario para que tenga fuerza que se haya insistido en ella por ambas Cámaras con arreglo á los preceptos y limitaciones concernientes á los proyectos de ley.

25. No se creerá en lo sucesivo ninguna corporacion, ni se renovará ó ampliará con privilejios bancarios y de

descuento, sin que, con antelacion de seis meses, se dé noticia al público de la peticion que se proyecta hacer para su formacion, de la manera que se prescriba por ley. Ni se concederá carta para los objetos antedichos, por un período que esceda de veinte años; y toda carta de esta especie contendrá cláusula reservando á la Legislatura el poder de alterar, revocar ó anular la misma, siempre que en su opinion sea perjudicial á los ciudadanos de la República; de tal modo, sin embargo, que no se haga injusticia á los que forman la corporacion. Ninguna ley en lo sucesivo creará, renovará ó ampliará la carta de mas de una corporacion. [1]

Art. II.—Sec. 1. El supremo poder ejecutivo de esta república será ejercido por un Gobernador.

2. El Gobernador será elejido, por los ciudadanos de esta república, el segundo Mártes de Octubre, en los lugares en donde respectivamente voten por representantes. Los registros de la eleccion de Gobernador, serán sellados y remitidos al asiento del Gobierno, dirijidos al presidente del Senado, quien los abrirá y publicará en presencia de los miembros de ambas Cámaras de la Lejislatura. La persona que haya reunido en su favor mas votos, será declarado Gobernador. Pero si dos ó mas reunieren un número mas alto de votos igual, el Gobernador será elegido de entre ellos por el voto unido de los miembros de ambas Cámaras. Las elecciones impugnadas, serán determinadas por una comision de ambas Cámaras de la Lejislatura, formada y reglada del modo que se disponga por ley.

1. En cuanto á la seccion 26 véase apèndice.—4. enmienda de la Constitucion de 1857.

3. El gobernador durará en su empleo tres años, desde el tercer Mártes de Enero siguiente á su eleccion, y no podrá ocupar el mismo por mas de seis años, en un término de nueve años.

4. Deberá tener á lo ménos treinta años de edad, y haber sido ciudadano y habitante de este Estado durante siete años inmediatamente antes de la eleccion; á ménos que haya estado ausente por negocios públicos de los Estados-Unidos ó de este Estado.

5. Ningun miembro del Congreso, ó persona que tenga algun empleo bajo los estados-Unidos, ó de este Estado, ejercerá el empleo de Gobernador.

6. El Gobernador recibirá en tiempos determinados una compensacion por sus servicios, que no será aumentada ni disminuida durante el periodo para el cual sea elejido.

7. Será comandante en jefe del ejército y marina de esta república, igualmente que de la milicia, escepto cuando esta sea llamada al servicio de los Estados-Unidos.

8. Nombrará un secretario de la república á su eleccion, y designará y, con acuerdo y consentimiento del senado, nombrará todos los empleados judiciales de las cortes de rejistro, á ménos que se disponga otra cosa por esta constitucion. Tendrá facultad de nombrar para todos los empleos vacantes durante el receso del senado, espidiendo comisiones ó títulos que espirarán al fin de la siguiente sesion. Y dispónese que el senado, al tratarse de nombramientos ejecutivos, procederá públicamente con puertas abiertas, y al confirmar ó rechazar las designaciones de Gobernador, lo hará por votos nominales por sí y por no.

9. Tendrá poder para perdonar multas y confiscacio-

nes, y para conceder indultos y suspensiones temporales de castigos, escepto en los casos de acusacion pública ante el senado.

10. Puede exijir el informe por escrito de los empleados del departamento ejecutivo, sobre cualquiera materia relativa á los deberes de sus respectivos empleos.

11. Dará de tiempo en tiempo á la Asamblea Jeneral informe del estado de la república, y recomendará á su consideracion aquellas medidas que juzgue convenientes.

12. Puede reunir la Asamblea Jeneral en ocasiones estraordinarias: y en caso de disentimiento entre las dos Cámaras, con respecto al tiempo de su aplazamiento, aplazarlas para el tiempo que crea propio, que no esceda sin embargo de cuatro meses.

13. Cuidará de que las leyes sean fielmente ejecutadas.

14. En caso de muerte ó dimision del gobernador, ó de que sea removido del empleo, el presidente del senado ejercerá el empleo de Gobernador, hasta que otro Gobernador sea debidamente elejido y calificado; pero en tal caso, el otro Gobernador será elejido en la siguiente eleccion anual de representantes, á menos que dicha muerte, dimision, ó remocion ocurra dentro de tres meses inmediatamente precedentes á dicha siguiente eleccion anual, en cuyo caso el Gobernador será elejido en la segunda siguente eleccion anual de representantes. Y si el juicio de una eleccion impugnada continuare hasta el tercer lúnes de Enero siguiente inmediatamente á la eleccion de Gobernador, el Gobernador del último año, ó el presidente del Senado que ejerza el poder ejecutivo, continuará ejerciéndolo hasta la determinacion de la eleccion contestada, y hasta que un Go-

bernador sea debidamente calificado, de la manera que queda dicho.

15. El Secretario de la República tendrá un rejistro fiel de los actos oficiales y procedimientos del Gobernador, y cuando sea requerido presentará dicho rejistro, y todos los papeles, minutas y documentos justificativos de él ante una ú otra de las Cámaras Lejislativas, y desempeñará las funciones y deberes que le sean prescritos por ley.

Art. III.—Sec. 1. En las elecciones que hayan de hacerse por los ciudadanos, gozará de los derechos de elector todo hombre blanco, libre, de veinte y un años de edad, que haya residido en el Estado un año, y en el distrito en donde haya de dar su voto diez dias inmediatamente ántes de la eleccion, y pagado dentro de dos años alguna contribucion del Estado ó del condado, que haya sido repartida diez dias á lo ménos antes de la eleccion. Pero todo ciudadano de los Estados Unidos, que ántes haya sido calificado como elector de este Estado y que se haya ausentado de él y vuelto, y haya residido seis meses en el Estado, tendrá derecho á votar. Sin embargo, los hombres blancos libres, ciudadanos de los Estados Unidos, que se hallen entre la edad de veinte y uno y veinte y dos años, y hayan residido en el Estado un año, y diez dias en el distrito en que se hace la eleccion, como se ha dicho, tendrán derecho á votar, aunque no hayan pagado contribuciones. [1]

1. La distincion que se hace en esta seccion entre hombres blancos y de color queda virtualmente sin efecto desde que fué aceptada la enmienda XV. á la constitucion de los Estados Unidos. (*Nota del traductor.*)

2. Todas las elecciones se harán por cédulas, escepto las que se hagan por personas en su capacidad representativa, quienes votarán de viva voz.

3. Los electores no podrán ser arrestados mientras asisten á las elecciones, ó van á ellas ó regresan, escepto en los casos de traicion, delito grave (*felony*) é infracion de la paz.

Art. IV.—Sec. 1. Solo la Cámara de representantes tendrá el poder de entablar acusacion pública (*impeachment.*)

2. Todas las acusaciones públicas serán juzgadas por el senado; y cuando los senadores procedan para este objeto, lo harán bajo juramento ó afirmacion. Ninguna persona podrá ser condenada sin que concurra para ello el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

3. El Gobernador y todos los demas empleados civiles de esta república, estarán sujetos á acusacion pública por cualesquiera hechos de mala conducta en sus empleos; pero la sentencia no se estenderá en tales casos á otras cosas que á remover del empleo al acusado, y á inhabilitarlo para obtener cualquier empleo de honor, confianza ó lucro en esta república. La parte, sea condenada ó absuelta, queda sujeta á acusacion, juicio, sentencia y castigo segun las leyes.

Art. 5.—Sec. 1. El poder judicial de esta república será ejercido por una Corte Suprema, Cortes de asisas ó de oir y terminar y libramiento general de cárcel, una Corte de pleitos comunes, tribunal de huérfanos, cortes de rejistro, corte de sesiones trimestrales de paz de cada condado, jueces de paz y otras que la Lejislatura establezca de tiempo en tiempo.

2. Los jueces de la Suprema Corte, cortes de pleitos comunes y de las otras Cortes de rejistro que estén ó fueren establecidas por ley, serán elejidos por los electores calificados de la república de la manera siguiente, á saber: los jueces de la Suprema Corte por los electores calificados de toda la república: los jueces, presidentes de las varias Cortes de pleitos comunes, y de todas las demas cortes de rejistros que esten ó sean establecidas por ley, y todos los jueces que deben ser abogados, por los electores calificados de los respectivos distritos sobre los cuales hayan de presidir ú obrar como jueces: Y los jueces asociados de las cortes de pleitos comunes, por los electores de los condados respectivamente. La duracion de los jueces de la Suprema Corte en sus empleos será de quince años, si se condujeren bien durante todo ese tiempo (sujetos á la reparticion de que se hablará despues, subsiguiente á la primera eleccion). Los jueces presidentes de las varias cortes de pleitos comunes, y de las demas cortes de rejistro que estén ó sean establecidas por ley, y todos los demas jueces que se requiera que sean letrados, tendrán sus empleos por el término de siete años, si durante todo ese tiempo se condujeren bien. [1]

3. Entre tanto que se dispone otra cosa, las cortes de pleitos comunes continuarán como están al presente establecidas. En ningun tiempo se incluirán mas de cinco condados en un distrito organizado para que ejerzan jurisdiccion dichas cortes.

4. La jurisdiccion de la suprema Corte se estenderá sobre todo el Estado, y los jueces de ella, por virtud de su empleo, serán jueces de oir y terminar y de evacuacion gene-

1. Para el complemento de esta seccion véase Apéndice—enmienda de 1850.

ral de cárceles, para el juicio de delincuentes capitales y otros que se hallen en ellas: dos de los jueces, siendo uno de ellos el presidente, formarán quorum; pero no tendrán corte de oir y terminar y de evacuacion general de cárcel, cuando los jueces de la suprema Corte ó alguno de ellos tenga audiencias en el mismo condado. La parte acusada, así como la República, pueden traspasar á la suprema Corte la acusacion y el proceso, ó una cópia de ellos, bajo las reglas que prescriba la ley.

6. La suprema corte, y las varias cortes de pleitos comunes, ademas de los poderes que usualmente han ejercido hasta ahora, tendrán los poderes de una Corte de chancilleria, por lo que se refiere á perpetuar la probanza y obtener pruebas de lugares que no estén dentro del Estado, y al cuidado de las personas y bienes de aquellos que estuvieren privados del uso de su razon. Y la Lejislatura dará á dichas cortes todos los demas poderes para conceder reparacion en equidad que se juzgue necesarios; y puede de tiempo en tiempo aumentar ó disminuir esos poderes, ó darlos á otras cortes que juzgue apropiadas para la debida administracion de justicia.

7. Los jueces de la Corte de pleitos comunes de cada condado formarán quorum hallándose en número de dos, y compondrán la Corte de sesiones trimestrales, y la Corte de huérfanos de él; y el registrador de testamentos, junto con dichos jueces ó dos cualesquiera de ellos, compondrán la Corte de registro (*court of record*) de cada condado,

8. Los jueces de las cortes de pleitos comunes tendrán, dentro de sus respectivos condados, los mismos poderes que los jueces de la suprema Corte para espedir

providencias para que los jueces de paz certifiquen ó envien los procesos pendientes ante ellos, para tener conocimiento de sus procedimientos y hacer que se administre justicia recta.

9. El presidente de la Corte en cada circuito dentro de dicho circuito, y los jueces de las Cortes de pleitos comunes dentro de sus respectivos condados, serán jueces de paz para todo lo que se refiere á materias criminales.

10. En cada condado habrá una oficina de registro para la comprobacion de testamentos y la concesion de cartas de administracion, y una oficina de registro de escrituras.

11. El estilo en que se encabezarán todos los procesos será; «La República de Pensilvania». Todos los procesos se seguirán en nombre y por autoridad de la República de Pensilvania, y concluirán: «contra la paz y dignidad de la misma».

Art. VI—Seccion 1. Los *sheriffs y coroners* [1] serán elejidos por los ciudadanos de cada condado, en los tiempos y lugares señalados para la eleccion de representantes. Para cada uno de esos empleos se elejirá un individuo, que será comisionado por el Gobernador. Estas personas conservarán sus empleos por tres años, si guardan buena conducta, y hasta tanto que sea elejido y se posesione el sucesor; pero ninguna

1. En adelante me serviré de estas dos palabras inglesas, la primera de las cuales sirve para designar un magistrado encargado en el condado de la ejecucion de las leyes, y la segunda uno que tiene la funcion de averiguar las muertes repentinas y violentas, tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra, porque no hay voces españolas para designar esas funciones con toda propiedad. *Nota del Traductor.*

persona podrá ser elejida para el empleo de sheriff dos veces en un espacio de seis años. Las vacantes que ocurran de alguno de esos empleos, se llenarán por nombramiento que haga el Gobernador, y el asi nombrado continuará en el empleo hasta la siguiente eleccion jeneral, y hasta que sea elejido y se posesione el sucesor.

2. Los hombres libres de esta república serán armados, organizados y disciplinados para su defensa, cuando y de la manera que disponga la ley. Los que por escrúpulos de conciencia crean que no pueden llevar armas, no serán compelidos á ello; pero pagarán un equivalente á su servicio personal.

3. La Corte Suprema nombrará protonotarios de ella misma, que durarán por el término de tres años, si durante dicho tiempo se conducen bien. Los protonotarios y secretarios de las varias otras cortes, rejistradores de escrituras y rejistradores de testamentos, serán elejidos por los electores calificados del condado, ó de los distritos á que se estienda la jurisdiccion de dichas cortes, y serán comisionados por el Gobernador. Conservarán sus empleos por tres años, si durante ese tiempo se conducen bien, y hasta que sus sucesores se posesionen. La lejislatura proveerá por ley el número de personas que deben ocupar dichos empleos en cada condado, y cuantos de dichos empleos pueden ser desempeñados por una misma persona. Las vacantes que ocurran de dichos empleos se llenarán por nombramiento que haga el Gobernador, y el así nombrado continuará hasta que sea elejido y calificado su sucesor.

4. Los protonotarios, secretarios de las cortes de paz y de huérfanos, rejistradores de escrituras y de testamentos, y

los shreiffs, desempeñarán sus empleos en la ciudad cabecera de condado en donde respectivamente sean empleados (á menos que el Gobernador por razones especiales lo halle innecesario), por un término que no esceda de cinco años, despues que el condado haya sido erijido.

5. Todas las comisiones ó títulos para ejercer un empleo, se espedirán en nombre y por autoridad de la República de Pensilvania, y serán sellados con el sello del Estado, y firmados por el Gobernador.

6. Anualmente se elejirá un tesorero del Estado por el voto de ambas Cámaras lejislátivas.

7. Se elejirá Juez de Paz en los diferentes barrios, burgos y villas de ayuntamientos, al tiempo de la eleccion de comisarios de Policia, por los electores calificados de ellos, y en el número que determine la ley, los cuales empleados serán comisionados por el Gobernador por el término de cinco años. Pero ninguna villa, barrio ó burgo elejirá mas de dos jueces de paz, ó rejidores, sin el consentimiento de la mayoria de electores de la respectiva villa, barrio ó burgo.

8. Todos los empleados respecto de cuya eleccion ó nombramiento no provee esta Constitucion, serán nombrados ó elejidos segun lo disponga la ley. No será nombrado para ningun empleo dentro de un condado el que no sea ciudadano y habitante en el condado durante un año antes de su nombramiento, si hiciere ese tiempo que el condado fué erijido; pero si no hiciere tanto tiempo de haberlo erijido, la residencia se entenderá dentro de los límites de los condados de que se hayan tomado partes para formar el nuevo. Ningun miembro del Congreso por este Estado, ni persona alguna que ejerza

algun empleo ó encargo de confianza ó lucro del gobierno de los Estados Unidos, tendrá ó ejercerá al mismo tiempo ningun empleo en este Estado, á que esten anexos por la ley algun salario, derechos ó adehalas: y la lejislatura puede declarar por ley cuales son los empleos del Estado incompatibles. Ningun miembro del Senado ó de la Cámara de Representantes podrá ser nombrado por el Gobernador para ningun empleo, durante el término para el cual haya sido elejido.

9. Todos los individuos empleados por un término de años, solamente permanecerán en sus puestos por el tiempo especificado con condicion de que observen buena conducta durante él; y serán removidos desde que sean condenados por mala conducta en el empleo, ó por algun crimen infamante.

10. Toda persona que, despues que las enmiendas propuestas por esta convencion á la Constitucion sean adoptadas, combata en un duelo, ó envie desafio para este objeto, ó sea padrino ó auxiliador para que tenga efecto el duelo, será privado del derecho de tener empleo alguno de honor ó lucrativo en este estado, y será castigado además de otra manera como esté prescrito ó se prescriba por la ley: pero el ejecutivo puede perdonar la falta y todas las incapacidades anexas.

Art. VII—Seccion 1. Tan pronto como sea convenientemente posible, la lejislatura proveerá por ley al establecimiento de escuelas en todo el estado, de tal modo que los pobres sean enseñados gratuitamente.

2. Las ciencias y las artes serán promovidas en uno ó mas seminarios de enseñanza.

3. Los derechos, privilejios, inmunidades y bienes de las sociedades relijiosas, permanecerán como si la constitucion de este Estado no hubiese sido enmendada ó alterada.

4. La Lejislatura no investirá ninguna corporacion ó individuo con el poder de tomar la propiedad privada para uso público, sin exijir que dicha corporacion ó individuo pague una compensacion á los dueños de tal propiedad, ó dé una fianza correspondiente para el pago, ántes que dicha propiedad sea tomada.

Art. VIII—Los miembros de la asamblea jeneral, y todos los empleados ejecutivos y judiciales, se obligarán, bajo juramento ó afirmacion, á sostener la constitucion de esta república, y á desempeñar los deberes de sus respectivos empleos con fidelidad.

Art. IX—*A fin de que los grandes, jenerales y esenciales principios de libertad y gobierno libre, sean reconocidos, y queden inalterablemente establecidos, declaramos:*

Seccion 1. Que todos los hombres son igualmente libres é independientes, y tienen ciertos derechos inherentes é indestructibles, entre los cuales se hallan los de gozar y defender su vida y su libertad, de adquirir, poseer y protejer su propiedad y reputacion, y de buscar su propia felicidad.

2. Que todo poder es inherente al pueblo, y todos los gobiernos libres estan fundados sobre la autoridad del pueblo, y son instituidos para proporcionarle paz, seguridad y felicidad. Para promover la consecucion de tales fines, el pueblo tiene el derecho inenajenable é indestructible de re-

formar ó abolir su gobierno, en todos tiempos, y de la manera que juzgue propia.

3. Que todos los hombres tienen derecho natural é indestructible para adorar á Dios todo poderoso segun los dictados de sus propias conciencias; que ningun hombre puede ser compelido de derecho á asistir, erijir ó sostener ningun lugar de culto, ni á mantener ningun ministerio sacerdotal contra su consentimiento; que ninguna autoridad humana puede, en ningun caso cualquiera que sea, controlar ó inmiscuirse en los derechos de la conciencia; y que no se dará nunca preferencia ninguna por la ley á ningun establecimiento relijioso ó modo de tributar culto á Dios.

4. Que ninguna persona que reconozca la existencia de Dios, y crea en recompensas y castigos futuros, puede, con motivo de sus sentimientos relijiosos, ser inhabilitado para tener cualquier empleo ó puesto de confianza ó lucrativo bajo la autoridad de esta República.

5. Que las elecciones deben ser libres é iguales.

6. Que el juicio por jurados y el derecho á él, como se ha gozado hasta ahora, permanecen inviolables.

7. Que las imprentas serán libres para toda persona que quiera examinar los procedimientos de la Lejislatura, ó de cualquier rama del gobierno, y jamás podrá dictarse ninguna ley para restrinjir el derecho de servirse de ellas. La libre comunicacion de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos inapreciables del hombre; y todo ciudadano puede hablar libremente, escribir é imprimir sus opiniones sobre cualquier materia, quedando responsable por los abusos de esta libertad. En proceso por publicacion de papeles, inves-

tigando la conducta oficial de los empleados ó de los hombres en su capacidad pública, ó en que la materia publicada es adecuada para instruir de ella al público, puede presentarse prueba de la verdad de ella; y en todas las acusaciones por libelo injurioso, el jurado tendrá poder para decidir sobre el hecho y sobre el derecho, bajo la direccion del juez, como en los demas casos.

8. Que los individuos del pueblo deben estar seguros en sus personas, casas, papeles y posesiones, contra todas pesquisas y embargos desrazonables; y que ninguna providencia para rejistrar algun lugar, ó aprehender alguna persona ó cosa, podrá espedirse sin describirlos tan minuciosamente como sea posible, ni sin causa probable apoyada en juramento ó afirmacion de algun individuo.

9. Que en todas las causas criminales el acusado tiene derecho á ser oido por sí mismo y por su abogado, exijir que se le diga la naturaleza y causa de la acusacion contra él, á confrontar los testigos, á obtener órdenes compulsorias para que se presenten los testigos en su favor; y en procesos por acusacion en forma ó denuncia, á un juicio pronto é imparcial por un jurado del vecindario: que no puede ser compelido á dar testimonio contra sí mismo, ni ser privado de su vida, libertad ó propiedad, sino por juicio de sus pares y por la ley del país.

10. Que no podrá procederse contra ninguna persona criminalmente por informacion por algun crimen que dé lugar á enjuiciamiento; escepto en los casos que ocurran en las fuerzas terrestres y navales, ó en la milicia cuando se halle en actual servicio en tiempo de guerra ó peligro público; ó por permiso de la corte, en los casos de opresion y

mala conducta de un empleado. Ninguna persona podrá ser puesta dos veces en peligro de perder la vida ó algun miembro por el mismo delito: ni se tomará la propiedad de ningun hombre, ó será aplicada para uso público, sin el consentimiento de sus representantes, y sin una justa compensacion.

11. Que todos los tribunales estén abiertos, y todo hombre tenga remedio, por debido curso de derecho, para toda ofensa que se le haga en sus tierras, muebles, personas ó reputacion, y facilidad para que se le administre justicia y derecho, sin venta, denegacion ó demora. Contra la República podrán entablarse demandas de la manera y ante los tribunales que la Lejislatura provea por ley.

12. Que no se ejercerá poder alguno para suspender las leyes, sino por la Lejislatura, ó por su autorizacion.

13. Que no se exijirán fianzas escesivas, ni se impondrán multas escesivas, ni se inflijirán castigos crueles.

14. Que todos los presos puedan ser puestos en libertad bajo de fianza suficiente, á ménos que se les persiga por delitos capitales, cuando la prueba de ellos es evidente ó la presuncion fuerte: y que el privilejio del auto ó providencia de habeas corpus no puede ser suspendido, á ménos que la seguridad pública lo requiera, en casos de rebelion ó invasion.

15. Que no podrá darse ninguna comision de oir y terminar y de evacuacion de cárcel.

16. Que á ningun deudor que haya entregado sus bienes á beneficio de sus acreedores de la manera que lo prescriba

la ley, se le mantendrá en prision, cuando no haya fuertes presunciones de fraude.

17. Que no se dictará ninguna ley retroactiva ni que infirme la fuerza de los contratos.

18. Que ninguna persona será condenada por traicion ó delito capital por ley de condenacion (*attainder*) dictada contra ella por la Lejislatura.

19. Que ninguna condenacion producirá corrupcion de sangre, ni confiscacion de bienes á favor de la república, escepto durante la vida del delincuente: que los bienes de las personas que se suicidan pasen á sus sucesores como en los casos de muerte natural; y si alguna persona muriese por algun accidente casual, no habrá confiscacion por esa causa.

20. Que los ciudadanos tienen derecho de reunirse pacíficamente para el bien comun, y para ocurrir á los que estén investidos de los poderes del gobierno, por peticion, ó representacion, para que reparen los agravios que sufran, ó para otros fines convenientes.

21. Que no puede disputarse al ciudadano el derecho de llevar armas para su propia defensa y la del estado.

22. Que no podrá mantenerse ejército permanente en tiempo de paz, sin consentimiento de la lejislatura; y los militares estarán en todos los casos y en todo, tiempo bajo estricta subordinacion á la autoridad civil.

23. Que ningun soldado será acuartelado en tiempo de paz en ninguna casa, sin consentimiento de su dueño, ni en tiempo de guerra, sinó de la manera que prescriba la ley.

24. Que la lejislatura no concederá título alguno de nobleza ó distincion hereditaria, ni creará ningun empleo para el cual pueda nombrarse por mas tiempo que el de la buena conducta del que lo ocupe.

25. Que no podrá prohibirse emigrar del estado.

26. Y para impedir trasgresiones de los altos poderes que hemos delegado, declaramos: que todo lo que en este artículo hemos esceptuado de la competencia de los poderes jenerales del gobierno, será por siempre inviolable.

Art. X.—Pueden proponerse en el Senado ó en la Cámara de representantes cualesquiera enmiendas á esta constitucion, y si se convinieren en ellas por una mayoria de los miembros elejidos para cada cámara, se dará entrada en los diarios de las Cámaras á la enmienda ó enmiendas propuestas, con los votos nominales por sí y no dados en favor y en contra; y el secretario de la república hará que sean publicadas tres meses ántes de la eleccion siguiente, en un diario público, á lo ménos, en cada condado en que se publiquen diarios; y si en la lejislatura siguiente elejida despues, la mayoria de los miembros elejidos de cada Cámara conviniesen en la enmienda ó enmiendas propuestas, el secretario de la república hará que vuelvan á ser publicadas otra vez de la manera dicha; y tal enmienda ó enmiendas propuestas serán sometidas al pueblo de la manera y en el tiempo que la lejislatura disponga, trés meses por lo ménos despues de que han sido adoptadas por ambas Cámaras; y si el pueblo aprobare y ratificare dichas enmiendas, vendrán á ser parte de la constitucion; pero no se someterá á la aprobacion del pueblo ninguna enmienda ó enmiendas mas frecuen-

temente que en el término de cinco años. Sin embargo, si se sometiere al pueblo mas de una enmieda para su aprobacion, debe hacerse de manera y en tal forma que pueda votar separada y distintamente por cada una de las que se le propongan.

ARTÍCULO XI [1]

De la deuda pública.

Sec. 1. El estado puede contraer deudas para llenar el déficit en las rentas, ó para ocurrir á los gastos á que no se haya provisto de otro modo; pero la suma total de dichas deudas, directas y continjentes, bien sean contraidas por virtud de una ó mas leyes de la asamblea Jeneral, bien en diferentes periodos de tiempo, jamás escederán de setecientos y cincuenta mil pesos; y el dinero proveniente de la creacion de tàles deudas, se aplicará al objeto para el cual fué obtenido; ó para pagar deudas asi contraidas, y no á otro alguno.

2. En adicion al anterior poder limitado, el Estado puede contraer deudas para repeler invasiones, suprimir insurrecciones, defender al Estado en guerra, y para redimir las presentes deudas del Estado: pero el dinero procedente de la contratacion de dichas deudas, se aplicará al objeto para el cual fué levantado, ó para volver á pagar tales deudas, y no á otro alguno.

3. Con escepcion de las deudas especificadas en las dos secciones anteriores de este artículo, ninguna otra deu-

1. Primera enmienda de 1857.

da cualquiera que sea, podrá crearse por ó en nombre del Estado.

4. Para proveer al pago de la presente deuda, ó de cualquiera otra adicional que se contraiga como se ha dicho, la Lejislatura, en su primera sesion despues de adoptada esta enmienda, creará un fondo de amortizacion que sea suficiente para pagar el interés proveniente de dicha deuda y reducir anualmente el capital de ella en una suma que no sea ménos de doscientos y cincuenta mil pesos; el cual fondo de amortizacion consistirá del neto producto anual de la renta de las obras públicas que posea el Estado, ó del producto de la venta de las mismas ó parte de ellas, y de la renta ó producto de la venta de fondos de propiedad del Estado, junto con otros fondos ó recursos que sean designados por ley. Dicho fondo de amortizacion se aumentará de tiempo en tiempo, señalando á favor de él parte de las contribuciones ú otras rentas del Estado que no se necesiten para los gastos ordinarios y corrientes del gobierno; y á menos de caso de guerra, invasion ó insurreccion, ninguna parte de dicho fondo de amortizacion se usará ó aplicará de otro modo que para estinguir la deuda pública, hasta que la suma de dicha deuda se reduzca á ménos de cinco millones de pesos.

5. El crédito de la república no será de ninguna manera ni en ningun evento empeñado ó prestado en favor de ningun individuo, compañia, corporacion ó asociacion; ni la república será de aqui adelante accionista ó tenedora de fondos en ninguna compañia, asociacion ó corporacion. [1]

1. Para las secciones 6 y 7 art. XI y para el art. XII véase Apéndice.

Cédula ó Suplemento.

A fin de que no resulte inconveniente de las alteraciones y enmiendas á la constitucion de esta república, y para llevar las mismas á completo efecto, se declara y ordena por las presentes que:

1. Todas las leyes que se hallen vijentes al tiempo en que tengan efecto las alteraciones ó enmiendas hechas á la constitucion de esta república, que no sean inconsistentes con ella, y todos los derechos, procesos, acciones, demandas y contratos, tanto de individuos como de corporaciones, continuarán como si dichas alteraciones no se hubiesen hecho.

2. Las alteraciones y enmiendas tendrán efecto desde el 1° de Enero de 1839.

3. Las cláusulas, secciones, y artículos de dicha constitucion que no han sido alterados, continuarán entendiéndose y teniendo efecto como si dicha constitucion no hubiese sido enmendada.

4. La Asamblea Jeneral que se reuna en Diciembre de 1838, continuará sus sesiones como hasta aqui, no obstante la disposicion de la seccion 11ª del artículo 1°, y en todos tiempos será considerada como la primera Asamblea Jeneral bajo la constitucion enmendada.

5. El Gobernador que sea elejido en Octubre de 1838, será inaugurado el tercer mártes de Enero de 1839, tiempo hasta el cual se estiende el término del que actualmente ejerce el poder ejecutivo.

6. Las comisiones ó títulos de los jueces de la Suprema Corte que ocupen aquellos puestos el 1° de Enero siguiente, espirarán del siguiente modo:—La comision ó título que tenga fecha mas antigua espirará el 1° de Enero de 1842; la que tenga la fecha siguiente posterior, en 1° de Enero de 1845; la que tenga la fecha que venga en seguida, en 1° de Enero de 1848; la de fecha posterior siguiente, el 1° de Enero de 1851; y la que tenga la última fecha, el 1° de Enero de 1854.

7. Las comisiones de jueces presidentes de los diversos distritos judiciales, y los jueces de derecho asociados del primer distrito judicial, espirarán de la manera siguiente: Las comisiones de la mitad de los que hayan tenido sus empleos diez años ó mas, al tiempo de adoptarse las enmiendas de la constitucion, espirarán el 27 de Febrero de 1839; las de la otra mitad, que hayan tenido sus empleos diez años ó mas cuando se adoptaron las enmiendas de esta constitucion, espirarán el 27 de Febrero de 1842: la primera mitad comprende á aquellos cuyas comisiones ó títulos tengan fecha mas antigua. Las comisiones de los restantes jueces, que no hayan tenido sus empleos por diez años al tiempo de adoptarse las enmiendas hechas á esta constitucion, espirarán el 27 de Febrero siguiente al fin del décimo año desde la fecha de sus comisiones.

8. Los rejistradores de las varias cortes de los correjidores y otras cortes criminales en esta república, serán nombrados por el mismo tiempo y del mismo modo que los jueces presidentes de los varios distritos judiciales. De los que ahora existen, espirarán los que tengan comi-

sion de fecha mas antigua el 27 de Febrero de 1841; y los demas cada dos años despues, segun las fechas de sus respectivas comisiones: los de mas antigua fecha espirarán primero.

9. La Lejislatura, en su primera sesion bajo la constitucion enmendada, dividirá los otros jueces asociados del Estado en cuatro clases. Las comisiones de la primera clase espirarán el 27 de Febrero de 1840; las de la segunda, el 27 de Febrero de 1841; las de la tercera el 27 de Febrero de 1842; y las de la cuarta, el 27 de Febrero de 1843. Dichas clases, de primera á cuarta, se arreglarán segun la antigüedad de las comisiones de los diferentes jueces.

10. Los protonotarios, secretarios de las diversas cortes, (escepto de los de la Suprema Corte), los rejistradores de escrituras y de testamentos, serán elejidos la primera vez, bajo la constitucion enmendada, en la eleccion de representantes del año de 1839, de la manera que prescriba la ley.

11. El poder de nombrar subsistirá como hasta aquí, y todos los empleados de nombramiento del departamento ejecutivo continuarán en el ejercicio de las funciones de sus respectivos empleos hasta que la lejislatura haya pasado las leyes requeridas por la seccion 8 del art. VI de la constitucion enmendada, y hasta que se haga nombramiento con arreglo á las leyes; á ménos que sus comisiones sean suprimidas por nuevos nombramientos, ó espiren por sus propias limitaciones, ó que los dichos empleos queden vacantes por muerte ó renuncia; y tales leyes se dic-

tarán por la primera Lejislatura que se reuna bajo esta constitucion.

12. La primera eleccion de rejidores y jueces de paz se hará en 1740, al tiempo fijado para la eleccion de comisarios de policia. La Lejislatura, en su primera sesion bajo esta constitucion enmendada, proveerá para dicha eleccion y para las subsiguientes elecciones semejantes. Los rejidores y jueces de paz nombrados ahora y comisionados, ó que se nombren ad interim, continuarán desempeñando los respectivos deberes de sus empleos hasta quince dias despues del que fije la ley para espedir nuevas comisiones, y á la espiracion de este tiempo espirarán las suyas.

APÉNDICE

A LA CONSTITUCION DE PENSILVANIA.

Art. 1. Seccion 7 (Enmienda 3ª de 1857) debe continuar así:

La ciudad de Filadelfia se dividirá en distritos senatoriales que elija cada uno un senador, los cuales deben ser de territorio contiguo y contener una poblacion de contribuyentes tan igual como sea posible; pero no se dividirá ningun barrio ó cuartél para la formacion de los distritos. [1]

1. De la enmienda 3 de 1857; la cual provee ademas, con referencia á la sec. 4. lo que sigue:

"La Lejislatura en su primera sesion, despues de la adopcion de esta enmienda, dividirá la ciudad de Filadelfia en distritos senatoriales y representativos, de la manera provista arriba; tales distritos permanecerán sin cambiarse hasta la distribucion ó asignacion de senadores y representantes en el año de 1864.

Art. 1. Seccion 26 (seccion adicional pasada como enmienda 4ª en 1857.)

Sec. 26. La Lejislatura tendrá poder para alterar, revocar, ó anular cualquiera carta de incorporacion que de aqui adelante se conceda bajo alguna ley especial ó general, siempre que, á su juicio, pueda ser perjudicial á los ciudadanos de la República; en tal manera, sin embargo, que no se cometa injusticia con la corporacion.

Art. 5. Seccion 2ª (Enmienda de 1850) el resto de esta seccion es como sigue:

Los jueces adjuntos ó asociados de las cortes de pleitos comunes conservarán sus empleos por el término de cinco años, si durante ese tiempo guardasen buena conducta: todos ellos serán comisionados por el Gobernador; pero podrán ser removidos por el mismo por cualquier causa razonable que no sea suficiente para una acusacion, siempre que asi lo pidan los dos tercios de los miembros de cada cámara de la Lejislatura. La primera eleccion tendrá lugar en la eleccion jeneral que siga despues de la adopcion de esta enmienda, y las comisiónes de todos los jueces que esten funcionando entonces espirarán el primer lúnes de Diciembre siguiente, cuando empezarán los nuevos jueces. Las personas que sean entonces elegidas de la Suprema Córte conservarán sus empleos como sigue: uno de ellos por tres años, uno por seis, uno por nueve, uno por doce y otro por quince años; el término de cada uno de ellos se decidirá por la suerte por los mismos jueces, tan pronto despues de la eleccion como sea conveniente, y el resultado, certificado por ellos, se avisará al Gobernador, para que las comisiones ó despachos se espidan de acuerdo con él. El juez

cuya comision espire primero será el presidente ó justicia mayor durante su término, y de allí adelante cada juez cuya comision espire en seguida será justicia mayor por turno, y si dos ó mas comisiones espirasen el mismo dia, los jueces que las tengan decidirán por la suerte quien deba ser justicia mayor. Todas las vacantes que ocurran por muerte, dimision ú otra causa en cualquiera de dichas cortes, se llenarán por nombramientos del Gobernador, y los nombrados continuarán en sus puestos hasta el primer lúnes de diciembre siguiente á la próxima eleccion general. Los jueces de la Suprema Córte, y los presidentes de las varias cortes de pleitos comunes recibirán en determinados tiempos una compensacion por sus servicios, que será fijada por ley, y no podrá ser disminuida mientras continúen en el empleo; pero no recibirán derechos ni gajes del oficio, ni podrán tener ningun empleo lucrativo bajo la autoridad de esta república, ó del gobierno de los Estados-Unidos, ó de algun Estado de esta Union. Los jueces de la Suprema Córte, mientras continúen en el empleo, residirán dentro de esta república, y los demas jueces, durante la continuacion en los suyos, residirán dentro del distrito ó condado en donde respectivamente hayan sido elejidos.

Art. 11, *Sec.* 6 *y* 7 (*1ª enmienda de* 1857.)

6. La República no asumirá la deuda, ó parte de ella, que grave á cada condado, ciudad, burgo ó villa de ayuntamiento; ó á alguna corporacion ó asociacion; á menos que dicha deuda haya sido contraida para habilitar al Estado para repeler una invasion, suprimir una insureccion doméstica, defenderse á sí mismo en tiempo de guerra, ó auxiliarlo para descargarlo de una porcion de sus deudas presentes.

7. La lejislatura no autorizará á ningun condado, ciudad, burgo, villa ó distrito incorporado, para hacerse accionista en ninguna compañia, asociacion ó corporacion, ya sea por el voto de sus ciudadanos ó de otra manera; ó para obtener el dinero ó para prestar su crédito á alguna corporacion, asociacion institucion, ó partido.

Art. 12, (Segunda Enmiendas de 1857.)

ARTÍCULO XII.

DE LOS NUEVOS CONDADOS.

Ningun condado será dividido por una línea que lo prive de mas de una décima parte de su poblacion (ya sea para formar un nuevo condado ó para otro objeto) sin el espreso consentimiento de dicho condado, espresado por el voto de los electores de él; ni se establecerá ningun condado que contenga menos de cuatrocientas millas cuadradas.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE NUEVA YORK.

(Como fué reformada en 1846.)

NOS, EL PUEBLO DEL ESTADO DE NUEVA YORK, AGRADECIDOS Á DIOS POR NUESTRA LIBERTAD; CON EL OBJETO DE ASEGURAR LOS BENEFICIOS DE ELLA, ESTABLECEMOS ESTA CONSTITUCION.

Art. 1.—Sec. 1. Ningun miembro de este Estado será desposeido de sus franquicias, ó privado de alguno de los derechos ó privilejios garantidos á cualquiera ciudadano de él, á menos que sea por la ley del pais, ó el juicio de sus pares.

2. El juicio por jurados permanecerá inviolable para siempre en todos los casos en que se ha usado hasta aquí. Pero las partes pueden renunciar al juicio por jurados en los casos civiles, del modo que se prescriba por ley.

3. El libre ejercicio y goce de la profesion y del culto religioso será siempre permitido en este Estado á todos los individuos del jénero humano, sin diferencia ni preferencia; y ninguna persona será declarada incompetente para ser tes-

tigo á causa de sus opiniones sobre materias de creencia relijiosa; pero no se debe entender que la libertad de conciencia asegurada por la presente seccion escusa actos licenciosos, ó justifica prácticas inconsistentes con la paz y seguridad del Estado.

4. El privilejio del auto ó providencia de *habeas corpus* no podrá suspenderse, á menos que la salud ó seguridad pública exija su suspension, en casos de rebelion ó de invasion.

5. No se exijirá fianza escesiva, ni se impondrán multas exorbitantes; ni se inflijirán penas crueles y desusadas, ni se detendrá desrazonablemente á los testigos.

6. Ninguna persona será obligada á responder por crimen capital ó infame por otra causa, sinó por denunciacion ó querella de un gran jurado (escepto en casos de acusacion pública ante el senado, ó de la milicia cuando se halle en actual servicio; y de las fuerzas terrestres y navales en tiempo de guerra ó que este estado pueda tener con consentimiento del congreso en tiempo de paz; y en los casos de rateria, bajo las reglas que establezca la lejislatura); y en todo juicio de cualquier tribunal ó corte que sea, se permitirá á la parte comparecer y defenderse en persona, ó con abogado, de la misma manera que en las acciones civiles. Nadie estará sujeto á ser puesto dos veces en peligro de perder vida ó miembro por el mismo delito; ni será compelido á dar testimonio contra sí mismo en ningun caso criminal; ni privado de su vida, libertad ó propiedad sin debido juicio seguido con arreglo á la ley; ni se tomará la propiedad privada para uso público sin justa compensacion.

7. Cuando se tome la propiedad privada para algun uso

público, la compensacion que debe darse por ella, cuando no sea el estado quien debe pagarla, será fijada por un jurado, ó por no menos de tres comisarios nombrados por la corte de rejistro, como será prescripto por ley. Pueden abrirse caminos privados de la manera que prescriba la ley; pero en todo caso, la necesidad del camino y el monto de los daños que se puedan sufrir por la apertura de él, serán préviamente determinados por un jurado de propietarios; y dicha suma, junto con los gastos del procedimiento, serán pagados por la persona que haya de ser beneficiada.

8. Todo ciudadano puede hablar libremente, escribir, y publicar sus pensamientos sobre todas materias, siendo responsable por el abuso de ese derecho; y no podrá dictarse ley alguna para restrinjir ó limitar la libertad de la palabra ó de la prensa. En todas las demandas criminales ó querellas por libelo injurioso, puede probarse ante el jurado la verdad del hecho; y si el jurado hallare que es cierta la materia de que se hace cargo como injuriosa, y que fué publicada por buenos motivos y por fines justificables, la parte acusada será absuelta: y el jurado tendrá derecho para determinar sobre el hecho y sobre el derecho.

9. Para apropiar dinero ó propiedad para objetos locales ó privados, será necesario el consentimiento de dos tercios de los miembros electos para cada rama de la lejislatura.

10. No se dictará ninguna ley limitando el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y dirijir peticiones al gobierno ó á algun departamento de él: ni se concederá ningun divorcio de otra manera que en virtud de proceso judicial; ni se permitirá establecer ninguna loteria de aqui

adelante, ni venta alguna de billetes de loteria dentro de este estado.

11. Se considera que el pueblo de este estado por su derecho de soberancia posee la orijinaria y última propiedad en y á todas las tierras que se hallen dentro de la jurisdiccion del estado; y todas las tierras cuyo titulo caduque por falta de herederos, vuelve ó hace reversion al pueblo.

12. Declárase abolida toda tenencia feudal de cualquiera descripcion que sea, salvos no obstante todas las rentas y servicios ciertos que en cualquier tiempo hasta el presente hayan sido legalmente creados ó reservados.

13. Declárase que todas las tierras dentro del estado son alodiales ó libres, de manera que los poseedores tienen la absoluta propiedad de ellas segun la naturaleza de sus respectivos predios, salvo la sujecion á caducidad y reversion como se ha dicho.

14. Ningun arrendamiento ó concesion de tierra agrícola de aquí adelante, por mas de doce años, será válida si se reserva sobre ella alguna renta ó servicio.

15. Todas multas, cuartas ú otras restricciones semejantes sobre la enajenacion, reservadas en alguna concesion de tierras hechas en lo sucesivo, serán nulas.

16. Ninguna compra ó contrato de compra venta de tierra, hecho con los indios desde el 14 de Octubre de 1777, ó que en adelante pueda hacerse con los mismos, será válida, si no se ha hecho ó hiciere por autorizacion y con consentimiento de la lejislatura.

17. Aquellas partes del derecho comun y de las leyes de la lejislatura de la colonia de Nueva York, que juntos

formaban el derecho de la colonia el 19 de Abril de 1775, y las resoluciones del congreso de dicha colonia y de la convencion del Estado de Nueva York, que estaban en fuerza el 20 de Abril de 1777, y que desde entonces despues no hayan espirado ó sido derogadas ó alteradas, y las leyes de la lejislatura que estan ahora vijentes, serán y continuarán siendo el derecho de este estado, sujetas á las alteraciones que la lejislatura haga con respecto á ellas. Pero aquellas partes del derecho comun (*common law*) y de las dichas leyes ó partes de ellas, que repugnen ó sean contrarias á esta constitucion, quedan por ella abrogadas; y la lejistura, en su primera sesion despues de adoptada esta constitucion, nombrará tres comisionados, cuyo deber será reducir á un código escrito y sistemado todo el cuerpo de leyes de este estado, ó aquella parte de ellas que dichos comisionados hallen practicable y coveniente. Y dichos comisionados especificarán las alteraciones y enmiendas de que son susceptibles, y harán relaciones de sus procedimientos á la lejislatura, cuantas veces sean llamados á hacerlas; y la lejislatura espedirá leyes reglando la duracion de estos empleados, el modo de llenar las vacantes de ellos, y la compensacion que haya de pagarse á los comisionados que los ocupen: y proveerá tambien á la publicacion de dicho código, previa la presentacion á la lejislatura para su adopcion.

18. Todas las concesiones de tierras hechas por el Rey de la Gran Bretaña ó por personas que obrasen por su autoridad en este estado, despues del 14 de Octubre de 1775, serán nulas y de ningun valor; pero nada contenido en esta constitucion afectará á cualesquiera concesiones de

tierras dentro de este estado, hechas por autoridad del mismo Rey ó sus predecesores, ni anulará cualesquiera cartas de cuerpos políticos ó incorporados, otorgadas por él antes de aquel dia; ni afectará á cualesquiera concesiones ó cartas acordadas desde entonces por este estado ó por personas que obrasen bajo su autoridad; ni infirmará la obligacion de cualesquiera deudas contraidas por este estado, ó por individuos, ó corporaciones, ó cualesquiera derechos de propiedad, ó cualesquiera demandas, acciones, derechos de accion y otros procedimientos en tribunales de justicia.

Art. II. Seccion 1. Todo ciudadano varon de edad de veinte y un años, que haya sido ciudadano por diez dias y habitante de este estado por un año inmediatamente precedente á alguna eleccion, y por los cuatro últimos meses residente en el condado en donde haya de dar su voto, tendrá derecho á votar en dicha eleccion, en el distrito electoral en que sea residente al tiempo de hacerse la eleccion, y no en otra parte alguna, por el empleado ó empleados que ahora son ó en adelante fuesen electivos por el pueblo; pero dicho ciudadano debe haber sido residente en el distrito en donde dé su voto por el empleado ó empleados que hayan de ser elejidos, por treinta dias inmediatamente precedentes al en que se hace la eleccion. Pero ningun hombre de color podrá votar en dicha eleccion, á ménos que haya sido ciudadano por tres años precedentes á ella, y sea dueño de una propiedad inmueble de valor de doscientos y cincuenta pesos, libres de todas deudas y gravàmenes impuestos sobre ella, y que actualmente haya entrado en el reparto de las contribuciones y haya pagado alguna. Y ningun hombre de color

estará sujeto á impuestos directos, á ménos que posea una propiedad como la que queda descrita. [1]

2. Pueden dictarse leyes escluyendo del derecho de sufrajio á todas las personas que sean ó hayan sido convencidas de cohecho, ratería, ó algun delito infame; y para privar á los que se interesen ó lleguen á interesarse directa ó indirectamente en cualquier apuesta dependiente del resultado de una eleccion del derecho de votar en la misma.

3. No se reputará que una persona ha perdido su residencia para el efecto de votar, si hubiese estado ausente en servicio de los Estados-Unidos; ni por hallarse ocupado en la navegacion de las aguas de este Estado, ó de los Estados-Unidos, ó de la alta mar; ni mientras sea estudiante en algun seminario de enseñanza; ni mientras esté en algun hospicio para pobres ú otro asilo á espensas del público; ni mientras se halle confinado en una prision pública.

4. Se harán leyes para establecer por pruebas adecuadas quienes son los ciudadanos acreedores al ejercicio del sufrajio como aquí queda dispuesto.

5. Todas las elecciones que se hagan por los ciudadanos serán por voto secreto, escepto las de algunos empleados municipales que la ley pueda disponer se hagan de otra manera.

Art. III. Seccion 1. El Poder Lejislativo de este estado estará investido en un Senado y una Asamblea.

2. El Senado consistirá de treinta y dos miembros, y los Senadores serán elejidos por dos años. La Asamblea

1. Por la enmienda XV á la constitucion de los Estados-Unidos queda sin efecto la distincion que en este artículo se hace entre blancos y hombres de color. [*Nota del traductor.*]

consistirá de ciento veinte y ocho miembros, que serán elejidos anualmente.

3. El Estado se dividirá en 32 distritos, que se denominarán distritos senatoriales, cada uno de los cuales elijirá un Senador. Los distritos serán numerados de uno á treinta y dos inclusive.

El distrito número 1, consistirá de los condados de Suffolk, Richmond y Queens.

El distrito número 2, consistirá del condado de Kings.

Los distritos número 3, número 4, número 5, y número 6, consistirán de la ciudad y condado de Nueva York, y la junta de inspectores de dicha ciudad y condado, dividirá la ciudad y condado en el número de distritos senatoriales á que es acreedor, el 1º de Mayo de 1847 ó antes, haciendo que cada distrito contenga en cuanto sea posible igual número de habitantes, escluyendo estranjeros y personas de color no contribuyentes, y consistiendo de territorio contiguo y conveniente: y no se dividirá ningun distrito de asamblea al formar un distrito senatorial. Cuando la junta de inspectores haya hecho dicha division, hará que se envien certificados de ella, espresando los límites y poblacion de cada distrito, á la oficina del secretario de estado, y á la del secretario ó escribano de dicha ciudad y condado.

El distrito número 7 consistirá de los condados de Westchester, Putnam y Rockland.

El distrito número 8, consistirá de los condados de Dutchess y Colombia.

El distrito número 9, consistirá de los condados de Orange y Sullivan.

El distrito número 10, consistirá de los condados de Ulster y Greene.

El distrito número 11, consistirá de los condados de Albany y Schenectady.

El número 12, consistirá del condado de Renselaer.

El distrito número 13, consistirá de los condados de Washington y Saratoga.

El distrito número 14, consistirá de los condados de Warren, Essex y Clinton.

El distrito número 15, consistirá de los condados de San Lorenzo y Franklin.

El distrito número 16, consistirá de los condados de Herkimer, Hamilton, Fulton y Montgomery.

El distrito número 17, consistirá de los condados de Schoharie y Delaware.

El distrito número 18, consistirá de los condados de Otsego y Chenango.

El distrito número 19, consistirá del condado de Oneida.

El distrito número 20, consistirá de los condados de Madison y Oswego.

El distrito número 21, consistirá de los condados de Jefferson y Lewis.

El distrito número 22, consistirá del condado Onondaga.

El distrito número 23, consistirá de los condados de Cortland, Broome y Tioga.

El distrito número 24, consistirá de los condados de Cuyuga y Wayne.

El distrito número 25, consistirá de los condados de Tompkins, Seneca y Yates.

El distrito número 26, consistirá de los condados Stenben y Chemung.

El distrito número 27, coosistirá del condado de Munroe.

El distrito número 28, consistirá de los condados de Orleans, Genesee y Niagara.

El distrito número 29, consistirá de los condados Ontario y Livingston.

El distrito número 30, consistirá de los condados de Allegany y Wyomin.

El distrito número 31, consistirá del condado de Erie.

El distrito número 32, consistirá de los condados Chautauque y Chattaraugus.

4. Se hará una enumeracion de los habitantes del Estado, segun las órdenes de la Legislatura, el año de 1855, y de allí adelante cada diez años; y dichos distritos serán alterados por la Legislatura, despues de cada enumeracion, de manera que cada uno de ellos contenga un número de habitantes tan igual como fuere posible, escluyendo estrangeros y personas de color no contribuyentes; y así permanecerán sin alteracion hasta que se haga otra enumeracion; y en todos tiempos consistirán de territorios contiguos; y no se dividirá ningun condado para la formacion de un distrito senatorial, escepto aquellos que equitativamente sean acreedores á dos ó mas Senadores.

5. Los miembros de la Asamblea se distribuirán por la Legislatura entre los diversos condados de este Estado de la manera mas igual posible, segun su respectivo número de ha-

bitantes, escluyendo estrangeros y personas de color no contribuyentes, y se formarán distritos, cada uno de los cuales eligirá un representante.

Las varias juntas de inspectores de los condados de este Estado, que ahora tienen derecho á elegir mas de un miembro de la Asamblea, se reunirán el primer mártes de Enero próximo, y dividirán sus respectivos condados en distritos de Asamblea, iguales al número de miembros de la Asamblea á que cada uno de dichos condados son ahora separadamente acreedores por ley, y harán que se envie á la oficina del Secretario de Estado y de los escribanos ó secretarios de sus respectivos condados una descripcion de dichos distritos de Asamblea, especificando el número de cada distrito, y de la poblacion de él segun la última precedente enumeracion del Estado, tan aproximadamente como sea posible. Cada distrito de Asamblea contendrá, con la posible aproximacion, igual número de habitantes, escluyendo estrangeros y hombres de color no contribuyentes, y consistirá de territorio contiguo; pero no se dividirá ninguna ciudad para la formacion de distritos de Asamblea.

La legislatura, en su primera sesion despues de hecha cada enumeracion, volverá á distribuir los miembros de la asamblea entre los diversos condados del estado de la manera dicha; y las juntas de inspectores en los condados que, segun la nueva distribucion, tengan derecho á mas de un miembro, se reunirán en la época que prescriba la legislatura que haga la nueva distribucion, y dividirán dichos condados en distritos de Asamblea de la manera aquí dispuesta; y la nueva distribucion y los distritos que en ella se formen, permanece-

rán sin alteracion, hasta que se haga otra enumeracion segun lo prevenido en la precedente seccion.

Todo condado hasta aquí establecido y organizado separadamente, escepto el condado de Hamilton, será siempre acreedor á elegir un miembro de la asamblea; y ningun nuevo condado se erigirá en adelante, á menos que su poblacion lo haga acreedor á elegir un miembro de la asamblea.

El condado de Hamilton eligirá junto con el condado de Fulton, hasta que la poblacion del condado de Hamilton haga ó sea acreedora á elegir ella sola un miembro.

6. Los miembros de la legislatura recibirán por sus servicios una suma que no esceda de tres pesos por dia desde el principio de la sesion; pero la suma total que se les pague por la dieta á cada uno, no escederá de trescientos pesos, escepto cuando tengan que ocuparse en procedimientos de acusacion pública (impeachment). La limitacion en cuanto al total de la suma de la compensacion, no tendrá efecto hasta el año de 1848. Cuando sean convocados por el gobernador estraordinariamente, recibirán tres pesos por dia. Recibirán tambien la suma de un peso por cada diez millas de viaje para asistir á las sesiones y regresar á sus casas por la via mas usual. El presidente de la asamblea, recibirá en virtud de su empleo, una compensacion adicional igual á la tercera parte de la dieta que se pague á cada miembro.

7. Ningun miembro de la legislatura debe admitir ningun nombramiento para ningun empleo civil en este estado, ni para el senado de los Estados Unidos, hecho respectivamente por el Gobernador, por el Gobernador y el senado, ó por la legislatura, durante el término para el cual haya sido electo; y tales nombramientos y los votos dados por algun

miembro para tales empleos ó nombramientos, serán nulos y de ningun valor.

8. Ningun individuo que sea miembro del congreso, ó que tenga algun empleo judicial ó militar bajo la autoridad de los Estados Unidos, ocupará un asiento en la legislatura. Y si alguna persona, despues de su eleccion como miembro de la legislatura, fuere elegido miembro del congreso, ó nombrado para algun empleo civil ó militar bajo el gobierno de los Estados Unidos, y aceptare, por su aceptacion quedará vacante su asiento en la respectiva cámara.

9. Las elecciones de Senadores y miembros de la asamblea, segun las disposiciones de esta constitucion, tendrán efecto el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre, á menos que la legislatura disponga otra cosa.

10. La mayoria de cada Cámara constituirá quorum para el despacho de los negocios. Cada Cámara determinará las reglas de sus propios procedimientos, y será el juez de las elecciones y calificaciones de sus miembros: eligirá sus propios empleados; y el senado eligirá un presidente temporal, para cuando el Teniente Gobernador no asista como presidente, ú obre como Gobernador.

11. Cada Cámara llevará un diario de sus procedimientos, y los hará publicar, escepto las partes de ellos que requieran secreto. Las puertas de cada Cámara deben mantenerse abiertas, escepto cuando el bien público exija que se trate de los negocios en secreto. Ninguna de las dos Cámaras se aplazará por mas de dos dias sin consentimiento de la otra.

12. A ningun miembro de las cámaras puede interrogársele, ni suscitarle cuestion ninguna fuera de ellas por

ningun discurso ó debate que haya tenido lugar en las mismas.

13. Toda ley puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras de la Legislatura, y todos los proyectos que pasen en una Cámara, pueden ser enmendados por la otra.

14. La cláusula primera de la redaccion de las leyes será: « El Pueblo del Estado de Nueva York, representado en el Senado y Asamblea, decreta lo siguiente;» y ninguna ley será espedida sino sobre proyecto propuesto.

15. No se aprobará ningun proyecto de ley sino por el asentimiento de la mayoria de los miembros electos para cada rama de la legislatura, y la cuestion sobre la aprobacion final se propondrá inmediatamente despues de leerlo por última vez, y los votos nominales por si y no se asentarán en el diario de las Cámaras.

16. Ningun proyecto de ley privada ó local, que pueda pasar la Legislatura, abrazará mas de una materia, y se espresará esta en el título.

17. La Legislatura puede conferir á las juntas de inspectores (municipalidades) de los varios condados del Estado los poderes ulteriores de legislacion y administracion local que de tiempo en tiempo creyere conveniente.

Art. IV. Seccion 1. El Poder Ejecutivo será ejercido por un Gobernador, que durará en su empleo por dos años: al mismo tiempo se eligirá un Teniente Gobernador, que durará por el mismo tiempo.

2. Solo puede ser elejido para el empleo de Gobernador un individuo que sea ciudadano de los Estados Unidos, ni será elegible para el empleo sinó el individuo que

sea mayor de treinta años de edad y que haya residido en el estado durante los cinco años inmediatamente precedentes á la eleccion.

3. El Gobernador y el Teniente Gobernador serán elejidos en los mismo tiempos y lugares en que sean elegidos los miembros de la asamblea. Las personas que tengan el número mayor de votos para cada puesto respectivamente, serán declaradas electas; pero en caso que dos tengan un número mayor de votos iguales para Gobernador ó para Teniente Gobernador, las dos Cámaras de la legislatura, en su próxima sesion anual, eligirán por voto secreto unido una de las personas que reuna ese mayor número de votos igual para Gobernador ó para Teniente Gobernador.

4. El Gobernador será comandante en jefe de las fuerzas militares y navales del estado. Tendrá poder para convocar estraordinariamente la lejislatura (ó solamente el senado) en ocasiones estraordinarias. Comunicará á la lejislatura, por medio de un mensaje, la condicion del estado, y le recomendará las materias que juzgue conveniente. Despachará todos los negocios necesarios con los empleados del gobierno, civiles y militares. Ejecutará todas las medidas que sean resueltas por la lejislatura, y cuidará de que las leyes sean fielmente ejecutadas. Recibirá en determinados períodos una compensacion por sus servicios, que será establecida por ley, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida despues de su eleccion, ni mientras dure en el empleo.

5. El Gobernador tendrá poder para conceder suspensiones de castigo, conmutaciones y perdones despues de condenacion, por todos los delitos, (escepto en los casos de

traicion y acusacion pública ante el senado), con las condiciones, restricciones y limitaciones que juzgue propias, sujeto á las reglas que la ley pueda establecer sobre el modo de solicitar perdones. En caso de condenacion por traicion, tendrá poder para suspender la ejecucion de la sentencia, hasta que se dé cuenta de ella á la Lejislatura en su próxima reunion; y la lejislatura entónces perdonará ó conmutará la sentencia, ordenará la ejecucion ó concederá una suspension ulterior. Anualmente comunicará á la lejislatura todo caso de suspension de castigo, de conmutacion ó perdon que haya concedido; espresando el nombre del sentenciado, el crímen de que fué convencido, la sentencia y su fecha, y la fecha de la conmutacion, perdon, ó suspension de castigo.

6. En caso de acusacion pública contra el Gobernador, de que sea removido del empleo, de muerte, inhabilitacion para desempeñar los deberes y ejercer los poderes de su empleo, dimision ó ausencia del estado, el Teniente Gobernador ejercerá los poderes y desempeñará los deberes del empleo por el resto del termino, ó hasta que cese la incapacidad. Pero cuando el Gobernador se halle fuera del Estado, en tiempo de guerra, con consentimiento de la Lejislatura, á la cabeza de una fuerza militar del mismo Estado, continuará siendo comandante en gefe de toda la fuerza militar del Estado.

7. El Teniente Gobernador deberá poseer las mismas calificaciones de elejibilidad para el empleo que el Gobernador. Será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en los casos de empate. Si durante la vacante del empleo de Gobernador, el Teniente Gobernador fuese acusado, re-

movido, renunciase, muriese, ó se inhabilitase para desempeñar los deberes del empleo, ó estuviese ausente del Estado, el Presidente del Senado obrará como Gobernador, hasta que se llene la vacante ó cese la incapacidad.

8. El Teniente Gobernador, mientras desempeñe su empleo de tal, recibirá una compensacion, que será determinada por ley, y que no será aumentada ni disminuida mientras continúe en dicho empleo.

9. Todo proyecto de ley que haya pasado en el Senado y la Asamblea, antes de que venga á ser ley, será presentado al Gobernador: si él lo aprueba, lo firmará; pero si no, lo devolverá, con sus objeciones, á la Cámara en que haya tenido orijen, la cual dará entrada á las objeciones en su diario con toda estension, y procederá á reconsiderarlo. Si despues de dicha reconsideracion, dos tercios de todos los miembros presentes conviniesen en pasar el proyecto de ley, será éste enviado á la otra Cámara con las objeciones, y en ella será igualmente reconsiderado: y si fuese aprobado por los dos tercios de todos los miembros presentes, vendrá á ser ley, no obstante las objeciones del Gobernador. Pero en todos los dichos casos, los votos de los miembros de las Cámaras serán nominales, y se espresarán por sí y por no, y se rejistrarán en el diario de la respectiva Cámara. Si algun proyecto de ley no fuese devuelto por el Gobernador dentro de diez dias (los domingos esceptuados) de haberle sido presentado, dicho proyecto vendrá á ser ley, del mismo modo que si lo hubiese firmado, á ménos que la Lejislatura, por haberse puesto en receso, impida la devolucion, en el cual caso no llegará á ser ley.

Art. V. Seccion 1.- El Secretario del Estado, el Con-

tralor, el Tesorero y el Procurador general, serán elejidos en una eleccion jeneral, y tendrán sus empleos por dos años. Cada uno de los empleados de que trata este artículo (con escepcion del Presidente de la Asamblea), recibirán en determinados tiempos, durante la continuacion en sus empleos, una compensacion por sus servicios, que no será aumentada ni disminuida durante el tiempo por el cual fueron elejidos; ni recibirán, para su uso, ningunos honorarios ó adehalas de empleo, ú otra compensacion.

2. Será elejido en una eleccion jeneral un injeniero y superintendente y tendrá su empleo por dos años; pero no podrá ser elejido para dicho empleo ningun individuo que no sea injeniero práctico.

3. Serán elejidos en una eleccion jeneral, que se celebrará inmediatamente despues de adoptada esta constitucion. tres comisionados de canales, uno de los cuales tendrá su empleo por un año, otro por dos, y otro por tres años. Los comisionados del fondo de canales se reunirán en la capital el primer lunes de Enero despues de su eleccion, y determinarán por la suerte cual de ellos debe cesar al cabo de un año, cual al cabo de dos, y cual al cabo de tres; y en lo sucesivo se elejirá anualmente un comisionado de canales, que durará en su empleo tres años.

4. Serán elejidos en eleccion jeneral, luego que se adopte esta constitucion, tres inspectores de Prisiones del Estado, uno de los cuales tendrá su empleo por un año, otro por dos, y otro por tres años. El Gobernador, el Secretario de Estado y el Contralor se reunirán en la capital el primer lúnes de Enero siguiente à dicha eleccion, y determinarán por la suerte cual de dichos inspectores tendrá su empleo por un año, cual

por dos, cual por tres años; y despues en adelante se elijirá todos los años un inspector, que durará en su empleo tres años: dichos inspectores tendrán la superitendencia de las prisiones del Estado, las cuales estarán á su cargo, y nombrarán todos los empleados en ellas. Todas las vacantes en el empleo de inspector serán llenadas por el Gobernador hasta la siguiente eleccion próxima.

5. El Teniente Gobernador, el Presidente de la Asamblea, el Secretario de Estado, el Contralor, el Tesorero, el Procurador Jeneral, y el Injeniero y Superitendente del Estado, serán comisionados de la oficina de tierras.

El Teniente Gobernador, el Secretario de Estado, el Contralor, el Tesorero y el Procurador Jeneral, serán comisionados del fondo de canales.

La junta de canales consistirá de los comisionados del fondo de canales, del Injeniero y Superintendente del Estado, y de los comisionados de canales.

6. Los poderes y funciones de las respectivas juntas, y de los varios empleados mencionados en este artículo, serán los que ahora prescribe ó en lo sucesivo prescribiere la ley.

7. El Tesorero puede ser suspendido de su empleo por el Gobernador durante el receso de la Lejislatura, y hasta treinta dias despues del principio de la siguiente sesion de la misma, siempre que le parezca que dicho Tesorero falta en algun punto particular á su deber. El Gobernador, en tal caso, nombrará una persona competente que desempeñe el empleo durante la suspension.

8. Todos los empleos de pesar, aforar, medir, escojer ó inspeccionar cualesquiera mercaderias, productos, manu-

facturas, ó comestibles cualesquiera que sean, quedan abolidos por las presentes, y tales empleos no podrán volver á crearse por ley; pero nada de lo dispuesto en esta seccion abrogará ningun empleo creado con el objeto de protejer la salud pública ó los intereses del Estado en su propiedad, rentas, peages, ó compras, ó de proveer al pueblo de pesos y medidas arregladas á los patrones, ó impedirá la creacion de cualquier empleo en adelante para estos objetos.

Art. VI. Sec. 1. La Asamblea tendrá el poder de acusar por el voto de una mayoria de los miembros electos. La Córte para el juicio de una acusacion pública, se compondrá del Presidente del Senado, los Senadores, ó la mayor parte de ellos, y los jueces de la Córte de apelacion ó la mayor parte de ellos. En el juicio del Gobernador, el Teniente Gobernador obrará como miembro de la Córte. Ningun empleado judicial, que haya sido acusado, ejercerá su empleo mientras no sea absuelto. Antes del juicio de una acusacion pública, los miembros de la Córte prestarán juramento ó afirmacion de juzgar verdadera é imparcialmente la acusacion, segun las pruebas; y ninguna persona será condenada sino por el voto de los dos tercios de los miembros presentes. La sentencia en estos casos no se estenderá á otra cosa que á remover del empleo al acusado, é inhabilitarlo para tener y gozar ningun empleo de confianza ó lucrativo en este Estado; pero la parte acusada quedará sujeta á acusacion y castigo conforme á las leyes.

2. Habrá una córte de Apelaciones, compuesta de ocho jueces, cuatro de los cuales serán elejidos por los electores del Estado por ocho años, y cuatro tomados de la clase de justicias de la Suprema Córte que tengan que servir por

tiempo mas corto. La ley proveerá el modo de designar uno de los miembros elejidos para presidente ó justicia mayor y de escojer los miembros que deben tomarse de la Córte Suprema, y de clasificar los elejidos, de manera que uno sea elejido cada dos años.

3. Habrá una Suprema Córte, que tendrá jurisdiccion jeneral en derecho y equidad.

4. El estado se dividirá en ocho distritos judiciales, de los cuales la ciudad de Nueva York será uno, y los otros serán distribuidos entre los condados, dentro de líneas de ellos, de manera que sean compactos y tan iguales en poblacion como sea posible. En cada distrito habrá cuatro jueces de la Suprema Córte, y tantos mas en el distrito de la ciudad de Nueva York cuantos la ley autorice de tiempo en tiempo, pero que no escedan en todo del número que conforme á su poblacion, comparada con la de los otros distritos, puedan corresponderle proporcionalmente. Serán clasificados de manera que uno de los jueces de cada distrito salga del empleo cada dos años. A la espiracion de sus términos, segun esta clasificacion, el término de duracion del empleo será de ocho años.

5. La Lejislatura tendrá los mismos poderes que ha poseido hasta aquí para alterar y reglar la jurisdiccion y procedimientos en derecho y equidad.

6. La ley proveerá lo conveniente para designar de tiempo en tiempo uno ó mas de dichos jueces, que no sea juez de la Córte de Apelaciones, para que presida en los términos jenerales de dicha Córte que hayan de tenerse en varios distritos. Cualesquiera tres ó mas de dichos jueces, uno de los cuales debe ser designado, pueden tener dichos

términos jenerales. Y uno ó mas de cualesquiera de dichos jueces pueden tener términos especiales y cortes de circuito, y cualquiera de ellos puede presidir en cortes de oir y terminar en cualquier condado.

7. Los jueces de la Córte de Apelaciones y los jueces de la Suprema Córte recibirán en determinados tiempos la compensacion por sus servicios que determine la ley, la cual no será aumentada ni disminuida mientras continúen en el empleo.

8. No podrán tener ningun otro empleo de confianza pública. Todos los votos que se dén por ellos para algun empleo electivo, escepto el de juez de la Suprema Córte ó de la Córte de apelaciones, serán nulos, bien sea por la Lejislatura ó por los electores. No ejercerá ningun poder de nombrar para empleos públicos. Todo ciudadano varon mayor de veinte y un años, de buen carácter moral, y que posea las calificaciones requeridas de saber y capacidad, tendrá derecho á que se le admita á ejercer la profesion de abogado en todas las Córtes del Estado.

9. La clasificacion de los jueces de la Suprema Córte, los tiempos y lugar de tener los términos de la Córte de Apelaciones, y los términos jenerales y especiales de la Suprema Córte en los varios distritos, y las córtes de circuito y la de oir y terminar en los diversos condados, serán determinados por ley.

10. La prueba testimonial será tomada en los casos en equidad de la misma manera que en los casos en derecho.

11. Los jueces de la Suprema Córte y los de la Córte de Apelaciones, pueden ser removidos de sus empleos por

resolucion concurrente de ambas cámaras de la Lejislatura, si en ella convinieren dos tercios de los miembros electos para la Asamblea y la mayoria de los miembros elejidos para el Senado. Todos los empleados judiciales, escepto los mencionados en esta seccion, y los jueces de paz, y los jueces de los juzgados inferiores, que no sean de rejistro, pueden ser removidos por el Senado, por recomendacion del Gobernador; pero no se hará ninguna renovacion por virtud de esta seccion á menos que se dé entrada en los diarios á la causa de ella, y que la parte contra quien haya queja, reciba cópia de la queja producida contra ella, y haya tenido la oportunidad de ser oida en su defensa. Sobre la cuestion de remocion, se tomarán los votos nominalmente por si y por no, y se dará á estos entrada en los diarios de la Cámara.

12. Los jueces de la corte de apelaciones serán elejidos por los electores del estado, y los jueces de la suprema corte por los electores de los diversos distritos judiciales, en los tiempos que determine la ley.

13. En caso de que ocurra vacante del empleo de alguno de los jueces de la corte de apelaciones ó de la suprema corte, ántes de la espiracion del tiempo por el cual fueron nombrados, dicha vacante será llenada por nombramiento que haga el Gobernador, hasta que el empleo sea provisto en la siguiente eleccion jeneral de jueces, cuando será llenada por èl tiempo que falta para cumplir el término.

14. En cada uno de los condados de este Estado, con ecepcion del de Nueva York, habrá un juez de condado, que durará en su empleo cuatro años. El celebrará las

sesiones ó audiencias de la Córte ó Juzgado de condado, y desempeñará las funciones del empleo de subrogado. El juzgado ó corte de condado tendrà la jurisdiccion, en los casos que ocurran en las cortes de los jueces de paz, y en los casos especiales que la ley determine; pero solo tendrá jurisdiccion civil orijinaria en dichos casos especiales.

El juez de condado, con dos jueces de paz, que serán designados conforme á la ley, tendrá cortes de sesiones, con la jurisdiccion criminal que la Lejislatura prescriba, y desempeñará los demas deberes que requiera la ley.

El juez de condado recibirá un salario anual que será fijado por la junta de inspectores (*municipalidad*,) el cual no será aumentado ni disminuido durante su continuacion en el empleo. A los jueces de paz se les pagará por la tesoreria del condado una dieta por cada dia de servicios en las cortes de sesiones.

En los condados que tengan una poblacion escedente de cuarenta mil almas, la Lejislatura puede ordenar que se elija un empleado que desempeñe las funciones de subrogado.

La Lejislatura puede conferir jurisdiccion de equidad en casos especiales al juez de condado.

Pueden establecerse por la Lejislatura en las ciudades, cortes ó juzgados locales inferiores de jurisdiccion civil y criminal; y dichas cortes, escepto para las ciudades de Nueva York y Buffalo, tendrán una organizacion y jurisdiccion uniforme en dichas ciudades.

15. La Lejislatura, á solicitud de la junta de inspectores, (*municipalidad*) proveerá para la eleccion de emplea-

dos locales, no escedentes de dos en ningun condado, para que desempeñe las funciones de juez de condado y de subrogado, en casos de inhabilitacion ó vacante de estos, y para que ejerzan los demas poderes que se ordene por ley.

16. La Lejislatura puede reorganizar los distritos judiciales, despues que se haga cada enumeracion segun esta Constitucion, de la manera que se ha provisto en la seccion cuarta de este artículo, y no en otro tiempo; y en dicha sesion pueden aumentar ó disminuir el número de distritos; pero tal aumento ó disminucion no será mas que de un distrito en una vez. Cada distrito tendrá cuatro jueces de la Suprema Corte; pero ninguna disminucion de los distritos tendrá lugar para remover á un juez de su empleo.

17. Los electores de las varias ciudades, en su reunion anual de ciudad, y de la manera que la Lejislatura prescriba, elejirán jueces de paz, cuya duracion en el empleo será de cuatro años. En caso de una eleccion para llenar una vacante que ocurra antes de que se complete el término, conservarán el puesto por el tiempo que falte para completar dicho término. La ley arreglará su número y clasificacion. Los jueces de paz y los de cortes inferiores que no sean de rejistro, pueden ser removidos, (despues de darles noticia del motivo, y oportunidad de ser oidos en su defensa), por el condado, ciudad ó cortes del Estado que prescriba la ley, por causas que deben espresarse en el decreto de remocion.

18. Todos los empleados judiciales de las ciudades y aldeas, y todos los dichos empleados que la ley pueda crear

en ellas, serán elejidos en los tiempos y de la manera que la Lejislatura disponga.

19. Los escribanos de los diferentes condados de este Estado, serán escribanos de la Suprema Corte, con los poderes y funciones que la ley prescriba. Los electores del Estado elejirán un escribano ó secretario de la corte de apelaciones, que será ex-oficio escribano de la Corte Suprema, y que ocupará su empleo en el lugar que sea asiento del gobierno: la duracion en su empleo será por tres años, la compensacion por sus servicios será fijada por la ley y pagada del tesoro público.

20. Ningun empleado judicial, escepto los jueces de paz, recibirá por razon de su oficio ningunos derechos ó gajes.

21. La Lejislatura puede autorizar el que las sentencias, decretos y decisiones de cualquiera corte inferior de rejistro [1] de jurisdiccion civil orijinaria, establecida en una ciudad, sean pasados directamente á la corte de apelaciones para su revision.

22. La Lejislatura proveerá para la pronta publicacion de todas las leyes ó estatutos, y de las decisiones judiciales que creyere conveniente. Y toda persona tendrá libertad para publicar todas las leyes y deciciones judiciales.

23. Pueden establecerse juzgados ó tribunales de conciliacion, con los poderes y deberes que prescriba la ley; pero tales tribunales no tendrán poder para hacer obligatoria su sentencia sobre las partes, á menos que estas sometan

1 Se llaman cortes de rejistro todas aquellas cuyos actos y procedimientos judiciales se asientan en pergamino ó papel para perpetua memoria y testimonio. *Nota del traductor.*

voluntariamente las materias cuestionadas a su decision, y convengan en aceptar ó asentir á ella, en presencia de dicho tribunal, en los casos previstos por la ley.

24. La Lejislatura, en su primera sesion despues de adoptada esta Constitucion, proverá para el nombramiento de tres comisionados, cuyo deber será revisar, reformar, simplificar y abreviar las reglas y práctica, alegatos, formas y procedimientos de las cortes de rejistro de este Estado, y presentar un informe sobre ellos á la Lejislatura para su adopcion y modificacion de tiempo en tiempo.

25. La Lejislatura, en su primera sesion despues de adoptada esta Constitucion, proveerá para la organizacion de la Corte de apelaciones, y para transferir á ella los negocios pendientes en la corte de correccion de errores, y para conceder á la corte de apelaciones facultad para dictar autos de error ó apelacion de las sentencias y decretos de la precente corte de chancilleria, y de la Suprema Corte, y de las cortes que se organicen segun esta Constitucion.

Art. VII. Seccion 1. Despues de pagar los gastos de recaudacion, superintendencia y reparaciones ordinarias, se apropiará y pondrá aparte, de las rentas de canales del Estado, en cada año fiscal, comenzando desde el 1° de Junio de 1846, la suma de un millon y trescientos mil pesos, hasta el 1° de Junio de 1855; y desde esta fecha la suma de un millon y setecientos mil pesos en cada año fiscal, como un fondo de amortizacion para pagar el interés y redimir el capital de la parte de la deuda del Estado llamada deuda de canales, como existia en el primer tiempo antedicho, é incluyendo trescientos mil pesos que debieron tomarse prestados entónces, hasta que dicha deuda sea totalmente pagada; y el prin-

cipal y renta de dicho fondo de amortizacion será sagradamente aplicado á ese objèto.

2. Despues de cumplir con las disposiciones de la seccion primera de este artículo, del escedente de las rentas de canales en cada año fiscal, comenzando el 1° de Junio de 1845, se apropiará y pondrá aparte la suma de trescientos y cincuenta mil pesos, hasta el tiempo en que se haya apropiado y separado, de acuerdo con dicha primera seccion, una suma suficiente para pagar el interés y redimir el principal de la deuda de canales; y despues de aquel periodo la suma de un millon y quinientos mil pesos en cada año fiscal, como un fondo de amortizacion para pagar el interés y redimir el principal de la deuda de Estado llamada deuda del fondo general, incluyendo la deuda procedente de la garantia de crédito prestada por el estado á compañias de ferro-carriles que han dejado hasta ahora de pagar los intereses sobre ellos, siempre que alguna parte de dicho interés sea debida por el Estado y hasta la estension en que haya de ser á cargo de la tesoreria ó del fondo general, igualmente que la deuda contingente sobre fondos del Estado prestados á compañias incorporadas que han pagado hasta ahora el interés sobre ellos, hasta que todas ellas sean pagadas; y el principal y renta del último fondo de amortizacion mencionado, será sagradamente aplicado á los objetos dichos; y si en algun tiempo se difiriese el pago de dichos dineros al mencionado fondo de amortizacion, por causa de la prioridad reconocida en la seccion 1 de este artículo, la suma asi diferida con el interés trimestral sobre ella, segun la tasa corriente, se pagará al mencionado último fondo de amortizacion, tan pronto como pueda hacerse de un

modo compatible con los justos derechos de los acreedores que sean tenedores de la deuda de canales.

3. Despues de pagar los dichos gastos de reparacion y superintendencia, y las sumas apropiadas por la seccion 1 y 2 de este artículo, se pagará de la renta escedente de los canales á la tesorería del Estado, el 30 de Setiembre ó antes, en cada año para el uso y beneficio del fondo general, la suma no escedente de doscientos mil pesos, que se requiera para cubrir los gastos necesarios del Estado; y el resto de las rentas de dichos canales, en cada año fiscal, será aplicado de la manera que disponga la Legislatura á completar el ensanche del canal de Erie y de los canales del valle de Genesee y del Rio Negro, hasta que sean completados dichos canales.[1]

Si en algun tiempo, despues del período de ocho años desde la adopcion de esta constitucion, las rentas del Estado no apropiadas por este artículo no fuesen suficientes para cubrir los gastos necesarios del gobierno, sin continuar ó imponer una contribucion directa, la Legislatura puede á su discrecion llenar el déficit en todo ó en parte con las rentas escedentes de los canales, despues de cumplir con las disposiciones de las dos primeras secciones de este artículo, para pagar el interés y redimir el principal de la deuda de canales y del fondo general; pero la suma asi apropiada de las rentas sobrantes de los canales no escederá anualmente de trescientos y cincuenta mil pesos, inclusa la suma de doscientos mil pesos provista por esta seccion para gastos del gobierno, hasta que el ensanche del canal de Erie y de los canales del valle de Genesee y Rio Negro se haya completado: y despues

1. Véase Enmiendas.

que esta deuda sea pagada, y dichos canales se hayan completado, se apropiará anualmente para gastos del gobierno la suma de seiscientos setenta y cinco mil pesos, ó la parte de ella que fuere necesario.

4. Se harán efectiva las demandas del Estado contra compañias incorporadas, para que paguen el interés y reduzcan el capital de fondos del Estado prestados ó adelantados á dichas compañias, y no serán condonadas ni transigidas; y los fondos procedentes de dichas demandas se pondrán aparte y se aplicarán como parte del fondo de amortizacion provisto por la seccion 2 de este artículo. Sin embargo, podrá estenderse por ley el tiempo limitado para el cumplimiento de cualquiera condicion de condonacion ó compromiso, hecho ó dispuesto hasta ahora.

5. Si los fondos de amortizacion provistos por este artículo, ó cualquiera de ellos, fuesen insuficientes para poner al Estado en aptitud de procurar, sobre el crédito de dicho fondo, los medios para satisfacer los reclamos de los acreedores del Estado, á medida que vengan á tener derecho á ser pagados, la Lejislatura aumentará con impuestos equitativos las rentas de dichos fondos, de manera que las haga respectivamente suficientes para conservar perfectamente la fé pública. Toda contribucion ó adelanto á los canales ó á su deuda, de cualquier origen que no sea de sus rentas directas, será reembolsado y el interés trimestral á la tasa corriente á la tesoreria, para el uso del Estado con las rentas de canales, tan pronto como pueda hacerse de una manera compatible con los justos derechos de los acreedores tenedores de la deuda de dichos canales.

6. La Lejislatura no arrendará, venderá, ni dispondrá

de otra manera de ninguno de los canales del Estado, sinó que ellos permanecerán para siempre siendo propiedad del Estado y bajo su manejo.

7. La Lejislatura no podrá disponer jamás de las fuentes saladas pertenecientes á este Estado. Las tierras contiguas á ellas, y que sean necesarias y convenientes para el uso de las fuentes saladas, pueden venderse por autoridad de la ley y bajo la direccion de los comisionados de la oficina de tierras, para invertir el dinero procedente de ellas en otras tierras igualmente convenientes, con tal que por tal venta y compra la cantidad total de esas tierras no se disminuya.

8. No se hará ningun pago de dinero por la tesorería de este Estado, ni con alguno de sus fondos, ó con alguno de los fondos manejados por ella, sino en virtud de apropiacion hecha por ley, y dentro de los dos años siguientes á la apropiacion; y toda ley haciendo una nueva apropiacion, ó continuando ó reviviendo una apropiacion, especificará distintamente la suma apropiada, y el objeto á que se aplique; y no será suficiente que dicha ley se refiera á otra ley para fijar la suma.

9. No se dará ni prestará de ninguna manera el crédito del Estado en favor de ningun individuo, asociacion ó corporacion.

10. Puede el Estado contraer deudas para llenar deficits ó quiebras casuales en las rentas, ó en los gastos para los cuales no se haya provisto de fondos; pero tales deudas directas ó contingentes, singularmente ó reunidas, no escederán en ningun tiempo de un millon de pesos; y los dineros procedentes de los empréstitos que crien tales deudas, serán aplicados para el objeto para que fueron obtenidos; ó para

pagar la deuda asi contraida, y no á ningun otro objeto cualquiera que sea.

11. En adicion á este poder limitado para contraer deudas, el Estado puede contraerlas para repeler invasion, suprimir insurreccion. ó defender al Estado en guerra; pero el dinero procedente de la contratacion de tales deudas se aplicará al objeto para el cual fué buscado, ó para pagar las mismas deudas y no para otro cualquiera.

12. Con escepcion de las deudas especificadas en las secciones 9 y 10 de este artículo, no se contraerá de aquí adelante ninguna deuda en nombre del Estado, á ménos que dicha deuda sea autorizada por ley para alguna obra ú objeto determinado, que sea distintamente especificado en ella; y dicha ley impondrá y dispondrá la recaudacion de una contribucion directa anual suficiente para pagar el interés sobre deudas, á medida que se vaya venciendo, y tambien para pagar y redimir el principal de dicha deuda dentro de diez y ocho años del dia en que sea contraida.

Ninguna ley de esta clase tendrá efecto hasta que, al tiempo de una eleccion general, haya sido sometida al pueblo, y haya sido admitida por la mayoria de los votos emitidos sobre ella en dicha eleccion.

Al aprobar finalmente dicha ley en una y otra Cámara legislativa, los votos se darán nominalmente por si y no, y serán registrados en los diarios de la Cámara, y la cuestion sobre que se votará será esta: "Pasa este proyecto de ley, y debe el mismo recibir la sancion del pueblo?»

Puede la Lejislatura en cualquier tiempo, despues de la aprobacion de dicha ley, abrogar esta, si no se ha contraido la deuda prevista por ella; y puede en cualquier tiempo pro-

hibir por ley que se contraiga ninguna deuda ulterior ú obligacion á cargo del estado bajo la autoridad de dicha ley; pero la contribucion impuesta por dicha ley en proporcion á la deuda y obligacion que haya sido contraida en virtud de dicha ley, permanecerá vigente y será irrevocable, y será recaudada anualmente, hasta que el producto de ella haya provisto de lo bastante para pagar el interés y redimir el principal de tal deuda y obligacion.

El dinero procedente del empréstito ó fondo que crie dicha deuda ú obligacion, se aplicará á la obra ú objeto especificado en la ley que autorice dicha deuda ú obligacion, ó para el pago de dicha deuda ú obligacion, y no para otro objeto cualquiera que sea.

Semejante ley no podrá ser sometida al voto del pueblo, dentro de tres meses despues que haya pasado en alguna eleccion general, cuando otra ley ó alguna enmienda á la constitucion haya de ser tambien sometida á su voto.

13. Toda ley que imponga, continúe ó reviva una contribucion, determinará distintamente la contribucion, y el objeto á que debe aplicarse, y no será suficiente que se refiera á alguna otra ley para fijar dicha contribucion ú objeto.

14. Al aprobarse finalmente en la Lejislatura toda ley que imponga, continúe ó reviva una contribucion, ó crie una deuda, ó cargue, ó haga, continúe ó reviva alguna apropiacion de dinero público ò propiedad, ó que condone, descargue ó conmute algun derecho ó demanda del Estado, se hará a votacion nominalmente por sí y por no, y se tomará razon de los votos en los diarios; y para constituir quorum será ne-

cesario que asistan tres quintas partes de los miembros electos.

Art. VIII. Secc. 1. Pueden formarse corporaciones segun las leyes generales; pero no se creerán por ninguna ley especial, escepto para objetos municipales, y en casos en que, á juicio de la Lejislatura, los objetos de la corporacion no puedan obtenerse segun las leyes generales. Toda ley general ó especial pasada con arreglo á esta seccion, puede ser alterada ó abrogada de tiempo en tiempo.

2. Las obligaciones de las corporaciones, serán aseguradas por las responsabilidades de los miembros de ellas y otros medios que prescriba la ley.

3. La palabra corporaciones, segun se usa en este artículo, se entenderá que incluye todas las asociaciones y compañias por acciones que tengan algunos de los poderes y privilegios de corporaciones, no poseidos por individuos ó compañias colectivas. Y toda corporacion tendrá derecho á perseguir en juicio, y deber de responder en él, en los tribunales, de la misma manera que las personas naturales.

4. La Lejislatura no podrá pasar ninguna ley concediendo carta especial para objetos bancarios; pero pueden formarse corporaciones ó asociaciones para tales objetos, segun las leyes generales.

5. La Lejislatura no podrá pasar ninguna ley sancionando de algun modo, directa ó indirectamente, la suspension de pagos en especie por ninguna persona, asociacion ó corporacion que emita notas de banco de cualquiera descripcion.

6. La Lejislatura proveerá por ley de medios qara el registro de billetes ó notas emitidas ó puestas en circulacion

como dinero, y exijirá seguridades amplias para la conversion de las mismas en especie metálica.

7. Los accionistas de toda corporacion y compañia anónima para objetos de banco, emision de billetes, ó cualquier especie de papel de crédito que circule como dinero, despues del 1º de Enero de 1850, serán individualmente responsables hasta el monto de su respectiva accion o acciones en dicha corporacion ó asociacion, por todas las deudas y obligaciones de todas clases, contraidas despues del 1º de Enero de 1850.

8. En caso de insolvencia de cualquier banco ó asocion de banco, los tenedores de billetes de ella tendrán derecho á ser pagados con preferencia á todos los demas acreedores de dicho banco ó asociacion.

9. La Lejislatura deberá proveer para la organizacion de ciudades y aldeas incorporadas, y restringir su poder de establecer impuestos, hacer repartos, prestar dinero ó contraer deudas y empeñar su crédito, de manera que evite los abusos en los repartos y en contraer deudas por dichas corporaciones municipales.

Art. IX. El capital del fondo de escuelas comunes; el capital del fondo de literatura, y el capital del fondo de depósito de los Estados Unidos, serán cada uno de ellos respectivamente conservados inviolables. La renta de dicho fondo de escuelas comunes, será aplicada para el sostenimiento de las escuelas comunes; la del fondo de literatura para el sostenimiento de academias; y la suma de veinte y cinco mil pesos de la renta del fondo de depósito de los Estados Unidos, será apropiada cada año y hará parte del capital de dicho fondo de escuelas comunes.

Art. X. Seccion 1. Los Sheriffs, escribanos de los condados, incluyendo el registrador de la ciudad y condado de Nueva York, los coroners y procuradores de distrito, serán elejidos por los electores de los respectivos condados, una vez cada tres años, y siempre que ocurran vacantes. Los Sheriffs no podrán tener otro empleo, y no serán elejibles para los tres años siguientes á la terminacion del tiempo por el cual fueron elejidos. Puede exijírseles por ley que renueven su fianza de tiempo en tiempo; y á falta de dar dicha nueva fianza, sus empleos serán reputados vacantes. Pero el condado jamas será responsable por los actos del Sheriff.

El gobernador puede remover cualquier empleado mencionado en esta seccion, dentro del término para el cual haya sido elejido; dando á dicho empleado una cópia de los cargos que se le hagan, y ofreciéndole oportunidad de ser oido en su defensa.

2. Todos los empleados de condado de cuya eleccion ó nombramiento no hable esta constitucion, serán elejidos por los electores de los respectivos condados, ó nombrados por las juntas de inspectores ú otras autoridades de condado, segun lo disponga la Lejislatura. Todos los empleados de ciudad, villa ó aldea ó alguna division de ellas, sobre cuya eleccion no se haya provisto en esta constitucion, serán nombrados por las autoridades que la Lejislatura designe para este objeto. Todos los demas empleados sobre cuya eleccion ó nombramiento no se haya provisto en esta constitucion, y todos los empleados cuyos empleos sean en adelante creados por ley, serán elejidos por el pueblo ó nombrados segun provea la Lejislatura.

3. Cuando no se ha fijado en esta constitucion la dura-

cion de algun empleado, puede determinarse por ley, y si así no se declara, tal empleo se tendrá al arbitrio de la autoridad que haga el nombramiento.

4. La ley determinará el tiempo en que deben ser elejidos todos los empleados mencionados en este artículo.

5. La Lejislatura proveerá sobre el modo de llenar las vacantes de los empleos, y en caso de que los empleados sean electivos, ninguna persona nombrada para llenar una vacante tendrá su empleo por virtud de tal nombramiento hasta mas tiempo que el principio del año político siguiente á la primera eleccion anual despues que ocurrió la vacante.

6. El año político y el término legislativo empezarán el 1º de Enero; y la Lejislatura se reunirá cada año el primer mártes de Enero, á menos que por ley se señale otro dia.

7. La ley dará las disposiciones necesarias para la remocion por mala conducta ó malversacion de los empleados (escepto los judiciales) cuyos poderes no sean locales ó lejislativos, y que sean elejidos en elecciones generales, y tambien para llenar las vacantes que resulten por dicha remocion.

8. La Lejislatura puede declarar los casos en que un empleo debe considerarse vacante, cuando en esta constitucion no se haya dispuesto nada sobre esto.

Art. XI. Seccion 1. La milicia de este Estado, en todo tiempo de aquí adelante estará armada y disciplinada, y pronta para el servicio; pero los habitantes de este Estado, de cualquiera denominacion que sean, que por escrúpulos de conciencia sean adversos á llevar armas, serán escusados de ello, con las condiciones que prescriba la ley.

2. Los oficiales de milicia serán elejidos ó nombrados

como sigue:—los capitanes, subalternos, y oficiales no comisionados, serán elejidos por los votos escritos de los miembros de sus respectivas compañias. Los gefes de los regimientos y batallones separados, por los votos escritos de los oficiales comisionados de los respectivos regimientos y batallones separados; los brigadieres generales é inspectores de brigada, por los gefes de los cuerpos de sus respectivas brigadas; los mayores generales, brigadieres generales y comandantes de regimientos ó batallones separados, nombrarán los oficiales de estado mayor de sus respectivas divisiones, brigadas, regimientos ó batallones separados.

3. El Gobernador designará y, con consentimiento del Senado, nombrará todos los mayores generales y el comisario general. El ayudante general y otros gefes de estado mayor, y los edecanes del comandante en gefe, serán nombrados por el Gobernador, y sus comisiones espirarán con el tiempo por el cual el Gobernador haya sido elejido. El comisario general conservará su empleo por dos años. Dará una fianza, para el fiel desempeño de los deberes de su empleo, del monto y de la manera que prescriba la ley.

4. La Lejislatura determinará por ley el tiempo y modo de hacer la eleccion de los oficiales de la milicia, y de avisar de las elecciones al Gobernador.

5. Los oficiales comisionados tendrán sus comisiones espedidas por el Gobernador, y ningun oficial comisionado será removido del empleo sino por el Senado, por recomendacion del Gobernador, en que esprese los fundamentos sobre los cuales recomienda la remocion, ó por decision de un consejo de guerra, con arreglo á la ley. Los presentes ofi-

ciales de milicia, tendrán sus comisiones sujetos á remocion en los términos dichos.

6. En caso de que el modo de eleccion y nombramiento de los oficiales de milicia aquí ordenado no se hallare conducente á la mejora de la milicia, la Lejislatura puede abolirlo, y proveer por ley á su nombramiento y remocion, si dos tercios de los miembros presentes en cada Cámara concurriesen con su voto á ello.

Art. XII. Seccion 1. Los miembros de la Lejislatura, y todos los empleados ejecutivos y judiciales, escepto los empleados inferiores que sean esceptuados por ley, prestarán, antes de entrar en el desempeño de sus respectivos deberes, y suscribirán el siguiente juramento ó afirmacion:

«Juro solemnemente (ó afirmo, segun sea el caso) que sostendré la constitucion de los Estados Unidos, y constitucion del Estado de Nueva York; y que desempeñaré fielmente los deberes del empleo de .... segun mi mejor capacidad para ello.»

Y no se exijirá ningun otro juramento, declaracion, ó profesion de fé, como calificacion para cualquier empleo ó encargo público de confianza.

Art. XIII. Seccion 1. Cualquiera enmienda ó enmiendas á esta constitucion pueden proponerse en el Senado y la Asamblea; y si se conviniere en ellas por el voto de la mayoría de los miembros elejidos para cada una de las dos Cámaras, la enmienda ó enmiendas propuestas se insertarán en los diarios de cada Cámara, con los votos nominales por sí y no dados, sobre ellas, y se referirán á la Lejislatura que deba elejirse en la siguiente eleccion general de Senadores, y serán publicadas por tres meses prévios al tiempo de

hacer dicha eleccion: y si la Lejislatura elejida en seguida como se ha dicho antes, conviniere en las enmiendas propuestas por la mayoria de los miembros elejidos para cada Cámara, entonces será un deber de la Lejislatura someter la enmienda ó enmiendas propuestas á la aprobacion del pueblo; y si el pueblo aprobase y ratificase dicha enmienda ó enmiendas, por la mayoria de los electores calificados para votar por miembros de la Lejislatura, que hayan votado sobre ellas, dicha enmienda ó enmiendas vendrán á ser parte de esta constitucion.

2. En la eleccion general que se celebre en el año 1866, y despues cada veinte años, y tambien en el tiempo que la Lejislatura disponga por ley, se decidirá por los electores calificados para votar por miembros de la Lejislatura, esta cuestion: «¿Deberá reunirse una convencion para revisar la constitucion y enmendarla?» y en caso de que una mayoria de los electores así calificados que voten en dicha eleccion, decidan en favor de una convencion para ese objeto, la Lejislatura, en su siguiente sesion, ordenará por ley la eleccion de delegados para dicha convencion.

Art. XIV. Seccion 1. La primera eleccion de Senadores y miembros de la Asamblea, segun lo dispuesto en esta constitucion, se celebrará el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre de 1847.

Los Senadores y miembros de la Asamblea, que ocupen sus empleos el 1º de Enero de 1847, los conservarán hasta el 31 de Diciembre siguiente, y no por mas tiempo.

2. La primera eleccion de Gobernador y Teniente Gobernador con arreglo á esta constitucion, se celebrará el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre de 1848: y

el Gobernador y Teniente Gobernador que ocupen esos puestos cuando esta constitucion tenga efecto continuarán en sus respectivos empleos hasta el 31 de Diciembre de ese año.

3. El Secretario de Estado, Contralor General, Tesorero, Proveedor General, Procurador de distrito, Superintendente general, Comisionados de canales, ó Inspectores de Cárceles del Estado, que ocupen estos puestos cuando tenga efecto esta constitucion, continuarán en sus respectivos empleos hasta el 31 de Diciembre inclusive de 1847, y no por mas tiempo.

4. La primera eleccion de jueces y escribano de la Corte de apelaciones, de jueces de la Suprema Corte, jueces de condado, tendrá efecto en el tiempo entre el primer mártes de Abril y el segundo mártes de Junio de 1847 que la ley determine. Dichas cortes entrarán respectivamente en el desempeño de sus deberes el primer lúnes de Julio siguiente despues; pero el término de eleccion del empleo de dichos jueces, escribano y jueces ó justicias de la corte, establecido por esta constitucion, se reputará que empieza el 1° de Enero de 1848.

5. El primer lúnes de Julio de 1847, quedará investida en la Corte Suprema por esta constitucion establecida la jurisdiccion sobre todas las demandas y procedimientos pendientes en la presente Corte Suprema y de Chancilleria, y todas las demandas y procedimientos originariamente iniciados y entonces pendientes en las Cortes ó Juzgados de pleitos comunes (escepto en la ciudad y condado de Nueva York). Los procedimientos pendientes en las Cortes de pleitos comunes y en pleitos originariamente iniciados en las Cortes de los justicias, serán transferidos á las Cortes de Con-

dado establecidas por esta constitucion, en la manera y forma que se dispondrá por ley. Las Cortes de oir y terminar por esta constitucion establecidas, tendrán jurisdiccion en sus respectivos condados, desde el dia ultimamente mencionado, para conocer de todas las acusaciones y procedimientos pendientes entonces en las presentes Cortes de oír y terminar, y tambien de todas las acusaciones y procedimientos pendientes entonces en las presentes Cortes de sesiones generales de paz, escepto en la ciudad de Nueva York, y en los casos de que las Cortes de sesiones aqui establecidas puedan legalmente tomar conocimiento; y para conocer de dichas acusaciones y procedimientos tendrán jurisdiccion las Cortes de sesiones aqui establecidas desde el último dia mencionado.

6. El Canciller y la presente Corte Suprema, tendrán respectivamente poder para oír y determinar cualesquiera de dichos pleitos y procedimientos, que se hallen prontos para oir y determinar el primer lúnes de Julio de 1847; y por sus servicios en esto serán acreedores à la parte de la compensacion presente que corresponda hasta el 1° de Julio de 1848, ó hasta que dichos pleitos y procesos sean antes oidos y determinados. Los adjuntos en Cancilleria continuarán ejerciendo sus empleos en la Corte de Cancilleria, mientras continúe ejerciendo las funciones del suyo el Canciller segun dispone esta constitucion.

Y la Suprema Corte por esta constitucion establecida tendrá tambien poder para oir y determinar aquellos de dichos pleitos y procesos que prescriba la ley.

7. En caso que ocurra alguna vacante en el empleo de Canciller ó de Juez de la Suprema Corte antes del 1° de Ju-

lio de 1848, el Gobernador designará, y con consentimiento del Senado nombrará una persona apta para llenarla. Cualquier Juez de la Corte de apelaciones ó Justicia de la Suprema Corte elejido segun esta constitucion, puede recibir y aceptar tal nombramiento.

8. Los empleos de Canciller, Justicia de la Suprema Corte, Juez de circuito, Vice-canciller, Vice-canciller adjunto, Juez de las cortes de condado existentes de cada condado, Comisionado de la Suprema Corte, el adjunto en Cancilleria, el examinador en Cancilleria y el subrogado (escepto cuando aqui se haya dispuesto otra cosa) quedan abolidos desde el primer lúnes de Julio de 1847.

9. El Canciller, los Justicias de la presente Corte Suprema, y los jueces de circuito, son elejidos para cualquier empleo en la primera eleccion que se haga segun esta constitucion.

10. Los Sheriffs, Escribanos de los condados (incluyendo el registrador y el escribano de la ciudad y condado de Nueva York,) y los Jueces de Paz y Coroners, que ocupen estos empleos cuando esta constitucion tenga efecto, conservarán sus respectivos empleos hasta que espire el término por el cual fueron respectivamente electos.

11. Los empleados judiciales que estén ejerciendo sus funciones cuando esta constitucion tenga efecto, pueden continuar recibiendo los honorarios y gajes de oficio como ahora están autorizados por ley, hasta el 1º de Julio de 1847, no obstante las disposiciones de la seccion 20 del artículo 6º de esta constitucion.

12. Todas las cortes locales establecidas en cualquiera ciudad ó aldea, incluyendo la corte superior, la de pleitos

comunes, cortes de sesiones y del subrogado de la ciudad y condado de Nueva York, conservarán sus presentes poderes y jurisdiccion hasta que otra cosa se disponga por ley; y los jueces de dichas cortes, y cualesquiera escribanos ó secretarios de ellas, que ocupen tales empleos el 1º de Enero de 1847, continuarán en ellos hasta la espiracion del término por el cual fueron nombrados, ó hasta que la Lejislatura disponga otra cosa.

13. Esta constitucion se pondrá en vigor y ejecucion desde el 1º de Enero de 1847 inclusive, escepto en lo que en ella se ha dispuesto de otro modo.

ENMIENDA A LA CONSTITUCION

SUSTITUIDA EN EL LUGAR DE LA SECCION 3, ARTÍCULO VII, LA SIGUIENTE:

Despues de pagar dichos gastos de recaudacion, superintendencia y reparaciones de los canales, y las sumas aplicadas por las secciones 1ª y 2ª de este artículo, se apropiará y pondrá aparte, del sobrante de las rentas de canales en cada año fiscal, como un fondo de amortizacion, la suma suficiente para pagar el interés á medida que vaya venciéndose, y para redimir dentro de diez y ocho años el principal de cualquier empréstito que se haya hecho bajo las disposiciones de esta seccion; y si dicho fondo no fuese suficiente para redimir alguna parte del principal á las épocas estipuladas de pago, ó para pagar alguna parte del interés de dichos empréstitos como se haya pactado, se procurarán los medios de llenar el

déficit sobre el crédito de dicho fondo de amortizacion. Despues de cumplidas las anteriores disposiciones, se pagará anualmente á la tesoreria del Estado, del producto de dichas rentas, doscientos mil pesos para gastos necesarios del gobierno. El resto se aplicará en cada año fiscal á cubrir las apropiaciones para el ensanche y complemento de los canales mencionados en esta seccion, hasta que sean completados dichos canales. De allí adelante, en cada año fiscal, se dispondrá del resto del modo que ordene la Lejislatura; pero en ningun tiempo se anticipará ni se empeñará mas de un año por adelanto. Durante los próximos siguientes cuatro años, la Lejislatura apropiará anualmente para el ensanche de los canales de Erie, Oswego, Cayuga y Séneca, y para completar los de Rio Negro y valle Genesee, y para el ensanche de las esclusas del canal de Champlain, siempre que por destruccion ó decadencia sea necesario reconstruirlas, una suma no escedente de dos millones doscientos cincuenta mil pesos. El resto de las rentas de los canales para el año fiscal corriente en que se haya hecho la apropiacion, se aplicará para cubrir esta, y si fuere insuficiente, la Lejislatura proveerá en la misma sesion para cubrir el déficit por medio de un empréstito. La Lejislatura tomará tambien prestados un millon quinientos mil pesos, para reembolsar á los tenedores de certificados de rentas de canales, emitidos en virtud de las disposiciones del capitulo 485 de las leyes del año de 1851, la suma recibida en la tesoreria sobre ellos. Pero no se pagará sobre dichos certificados ningun interés que se cause despues del 1º de Julio de 1855. Las disposiciones de la seccion 12 de este artículo, que exijen que toda ley para tomar dinero prestado sea sometida al pueblo, no se aplicarán á los emprés-

titos autorizados por esta seccion. Ninguna parte de las rentas de canales ó de los fondos tomados en empréstito en virtud de lo dispuesto en esta seccion, será pagada ó aplicada sobre ó á causa de algun contrato que se alegue haber sido hecho en virtud de las disposiciones del capítulo 485 de las leyes de 1851, escepto para pagar obra hecha, ó materiales suministrados antes del 1º de Junio de 1852. La cuota de peaje sobre las personas y propiedad transportadas por los canales no será reducida á menos de lo que se cobraba en 1852, á no ser por disposicion de la junta de canales, con el concurso de la Lejislatura. Todos los contratos para obras ó materiales en cualquier canal se harán con la persona que ofrezca hacerlo á mas bajo precio, con adecuada seguridad para su cumplimiento.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE OHIO

[Como fué reformada en 1851]

Nos el pueblo del Estado de Ohio, agradecidos á Dios todo poderoso por nuestra libertad; con el objeto de asegurar los beneficios de ella, y promover nuestra comun prosperidad, establecemos esta constitucion.

DECLARACION Ó BILL DE DERECHOS

Art. 1. Seccion 1. Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos inenagenables, entre los cuales se encuentran el de gozar y defender su vida y libertad, adquirir, poseer y protejer su propiedad y buscar y obtener su felicidad y seguridad.

2. Todo poder político es inherente al pueblo. El gobierno es instituido para la igual proteccion y beneficio de este; y el pueblo tiene derecho para reformar, alterar ó abolir dicho gobierno, siempre que lo juzgue necesario; y nunca se concederán privilegios ó inmunidades especiales que no

puedan ser alteradas, revocadas ó abrogadas por la Asamblea General.

3. El pueblo tiene derecho para reunirse de una manera pacífica, para consultar el bien comun, para instruir á sus representantes, y para pedir á la Asamblea General la reparacion de agravios.

4. El pueblo tiene derecho de llevar armas para su defensa y seguridad; pero ejércitos permanentes en tiempo de paz son peligrosos para la libertad, y no deben tenerse; y los militares estarán en estricta subordinacion á la autoridad civil.

5. El derecho á ser juzgado por jurados permanecerá inviolable.

6. No habrá esclavitud en este Estado, ni servidumbre involuntaria, sino como pena de algun delito.

7. Todos los hombres tienen un derecho natural é indestructible de dar culto á Dios Omnipotente segun los dictados de su propia conciencia. Ninguna persona será compelida á auxiliar, erigir ó sostener ningun lugar de culto, ni á mantener ninguna forma de culto contra su consentimiento; y no se dará preferencia alguna por ley á ninguna sociedad religiosa; ni se permitirá intervenir ó inmiscuirse de modo alguno en los derechos de la conciencia. No se exijirá ninguna profesion de fé religiosa como calificacion para algun empleo, ni persona alguna será incompetente para ser testigo por causa de su creencia religiosa; pero nada de lo aqui dispuesto debe interpretarse como una dispensa de juramentos ó afirmaciones. Siendo, sin embargo, esenciales á un buen gobierno la religion, la moral y los conocimientos, será un deber de la Asamblea General dictar leyes corres-

pondientes para protejer á toda denominacion religiosa en el goce pacífico de su modo de dar culto público, y fomentar las escuelas y medios de instruccion.

8. El privilejio del auto ó providencia de *habeas corpus* no será suspendido, á menos que la seguridad pública lo exija, en caso de rebelion ó invasion.

9. A todas las personas se les admitirá fianza con competentes seguridades, escepto por delitos capitales, cuando la prueba es evidente ó la presuncion fuerte. No se exijirá fianza escesiva, ni se impondrán multas exorbitantes; ni se inflijirán penas crueles y desusadas.

10. Escepto en casos de acusacion pública ante el Senado, ó en casos que ocurran en el ejército ó la marina, ó en la milicia cuando se halle en actual servicio, en tiempo de guerra ó de peligro público, y en casos de rateria ú otros delitos leves, nadie será obligado á responder por un crímen capital ú otro delito por otro motivo infame, sino por denuncia ó acusacion de un gran jurado. En todo juicio en cualquier tribunal, se permitirá á la parte acusada comparecer en persona y defenderse por sí ó con abogado; exijir que se le diga la causa y naturaleza de la acusacion contra él, y tener una cópia de ella; confrontar los testigos y obtener órdenes compulsorias para procurar la asistencia de testigos en su favor; y se le concederá un pronto y público juicio por un jurado imparcial del condado ó distrito, en donde se alegue que se ha cometido el delito; y ninguna persona será compelida, en ningun caso criminal, á dar testimonio contra sí mismo; ni será puesto en peligro de perder vida ó miembro dos veces por la misma ofensa.

11. Todo ciudadano puede hablar libremente, y publi-

car sus opiniones sobre todas materias, quedando responsable por el abuso de este derecho; y no podrá dictarse ley alguna para limitar ó restringir la libertad de la palabra ó de la prensa. En todos los procesos criminales por libelo injurioso puede darse la prueba de la verdad del hecho ó materia que se persigue como injuriosa, y si el Jurado creyese que la publicacion se hizo con buenos motivos, y por fines justificables, la parte debe ser absuelta.

12. Nadie será trasportado fuera del Estado por ningun delito cometido dentro de él; y ninguna sentencia condenatoria producirá corrupcion de sangre, ó confiscacion de bienes.

13. No podrá acuartelarse ningun soldado, en tiempo de paz, en casa alguna sin consentimiento de su dueño, ni en tiempo de guerra, sino de la manera prescrita por la ley.

14. El derecho de los individuos del pueblo para tener seguridad en sus personas, casas, papeles y propiedades contra embargos y averiguaciones ó registros desrazonables, no podrá ser violado; y no se espedirá órden ninguna para ello sino por causa probable, apoyada por juramento ó afirmacion, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y la persona y cosas que hayan de ser embargadas ó aprehendidas.

15. Nadie será puesto en prision por deuda en ninguna accion civil en juicio final ó interlocutorio, escepto en casos de fraude.

16. Todos los tribunales estarán abiertos, y toda persona tendrá remedio, por debido curso de derecho, contra toda ofensa que se le haga en sus tierras, muebles, persona

ó reputacion; y justicia le será administrada sin denegacion ó demora.

17. Jamás se concederán en este Estado emolumentos, honores ó privilejios hereditarios.

18. No se ejercerá poder para suspender las leyes sino por la Asamblea General.

19. Siempre se tendrá como inviolable la propiedad privada, pero con sujecion al bien público. Cuando sea tomada, en tiempo de guerra ú otra exigencia pública, que imperativamente demande su ocupacion, ó para el objeto de reparar caminos, que estén abiertos al público gratis, se dará una compensacion en dinero al propietario; y en todos los casos en que la propiedad privada sea tomada para uso público, deberá darse préviamente ó asegurarse una compensacion en dinero puesto en depósito; y tal compensacion será fijada por un jurado, sin deduccion por utilidades al poseedor.

20. Esta enumeracion de derechos no podrá interpretarse como una infirmacion ó denegacion de otros retenidos por el pueblo; y el pueblo conserva todos los poderes que no sean delegados por esta constitucion.

LEJISLATIVO.

Art. II. Seccion 1. El Poder Lejislativo de este Estado estará investido en una Asamblea General, la cual consistirá de un Senado y una Cámara de Representantes.

2. Los Senadores y Representantes serán elejidos cada dos años, por los electores de los respectivos condados ó distritos, el segundo mártes de Octubre; el término de duracion

en su empleo empezará el 1º de Enero siguiente, y continuará por dos años.

3. Los Senadores y Representantes deben haber sido residentes, en sus respectivos condados ó distritos, un año inmediatamente precedente á la eleccion, á menos que hayan estado ausentes por negocios públicos de los Estados Unidos ó de este Estado.

4. Ninguna persona que tenga empleo ó autoridad bajo el gobierno de los Estados Unidos, ó algun empleo lucrativo bajo la autoridad de este Estado, será elejible para la Asamblea General ó tendrá asiento en ella; pero esta disposicion no se estiende á los empleados municipales, jueces de paz, notarios públicos, ú oficiales de la milicia.

5. Ninguna persona que en adelante fuere convencida de malversacion de los fondos públicos, podrá tener ningun empleo en este Estado; ni persona alguna que tenga manejo de dineros públicos, tendrá asiento en la Asamblea General, hasta que haya rendido cuentas y pagado dichos dineros en la Tesoreria.

6. Cada Cámara será juez de las elecciones y calificaciones de sus miembros; la mayoria de los miembros elejidos para cada Cámara formará quorum para el despacho de los negocios; pero un número menor podrá aplazarse de dia á dia y compeler á los miembros ausentes á que asistan, del modo y bajo las penas que se establezcan por ley.

7. La ley determinará el modo de organizar la Cámara de Representantes al principio de cada sesion regular.

8. Cada Cámara, escepto cuando en esta constitucion se disponga otra cosa, elejirá sus propios empleados, establecerá las reglas de sus procedimientos; castigará á sus miem-

bros que tengan conducta desordenada; y, con el voto de los dos tercios, espulsará á cualquier miembro, pero no dos veces por la misma causa; y tendrá todos los demas poderes necesarios para su seguridad y para no ser perturbada en la consideracion y despacho de sus negocios.

9. Cada Cámara tendrá un diario exacto de sus trabajos, que se publicará por la prensa. A peticion de dos de sus miembros cualesquiera, se registrarán en el diario los votos nominales, por sí y nó, que se den sobre los negocios; y siempre que se apruebe un proyecto de ley en una ú otra Cámara, la votacion será nominal, por sí y nó, y se registrarán los votos en el diario; y no se aprobará ninguna ley en una ú otra Cámara sin la concurrencia de la mayoría de los votos de los miembros elegidos para ella.

10. Cualquier miembro de una ú otra Cámara, tendrá derecho para protestar contra cualquier acto ó resolucion de ella; y dicha protesta, con las razones que se aleguen para ella, se registrarán en el diario, sin alteracion, envio á comision ni demora.

11. Todas las vacantes que ocurran en alguna de las Cámaras, se llenarán por eleccion, de la manera que prescriba la ley.

12. Los Senadores y Representantes, durante la sesion de la Asamblea General, y mientras van á ella y regresan, no podrán ser arrestados en ningun caso, escepto por traicion, delito capital ú otro grave (*felony*), ó infraccion de la paz; y no podrán ser interrogados ni reconvenidos en parte alguna por los discursos en los debates de cualquiera de las Cámaras.

13. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas,

escepto en casos en que, segun la opinion de los dos tercios de los miembros, juzguen que deben ser secretas.

14. Ninguna de las Cámaras podrá aplazarse sin consentimiento de la otra por mas de dos dias, escluidos los domingos; ni para algun otro lugar que aquel en que ambas Cámaras están en sesion.

15. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras; pero pueden ser alteradas, enmendadas ó rechazadas por la otra.

16. Todo proyecto de ley será completa y distintamente leido en tres dias diferentes, á menos que tres cuartas partes de los miembros de la Cámara dispensen esta formalidad, en casos de urjencia. Ningun proyecto de ley contendrá mas de una materia, que se espresará claramente en su título; y no será revivida ni enmendada ninguna ley, sin que la nueva contenga la ley revivida entera, ó la seccion ó secciones alteradas ó enmendadas; y la seccion ó secciones así enmendadas serán abrogadas.

17. El empleado que presida dicha Cámara firmará públicamente, en presencia de la Cámara que preside, mientras se halle en sesion y en capacidad para despachar negocios, todas las leyes y resoluciones de ambas Cámaras unidas que pase la Asamblea General.

18. La cláusula inicial de estilo de las leyes de este Estado será: «*Decrétase por la Asamblea General del Estado de Ohio.*»

19. Ningun Senador ó Representante, será nombrado, durante el tiempo para el cual fué elejido y un año despues, para ningun empleo civil bajo la autoridad de este Estado, que haya sido creado, ó cuyos emolumentos hayan sido

aumentados durante el término para el cual fueron elejidos.

20. La Asamblea General, en casos para los cuales no haya provisto esta constitucion, fijará la duracion de los empleados y la compensacion de que hayan de gozar; pero ningun cambio hecho en esto afectará el salario de ningun empleado durante su término existente, á menos que el empleo sea abolido.

21. La Asamblea General determinará por ley ante que autoridad y de que modo deba surtirse el juicio de las elecciones impugnadas.

22. No se estraerá de la tesoreria dinero alguno, sino en virtud de apropiacion específica hecha de él por ley; y no se hará apropiacion alguna por mas largo período que el de dos años.

23. Solamente la Cámara de Representantes tiene poder para hacer acusaciones públicas (*impeachments*) y para ellas debe concurrir la mayoria de sus miembros. Las acusaciones públicas (*impeachments*) serán juzgadas por el Senado; y los Senadores en este caso prometerán bajo juramento ó afirmacion hacer justicia segun la ley y lo que resulte probado. Ninguna persona será condenada sin que concurran para ello los votos de los dos tercios de los Senadores.

24. El Gobernador, los jueces y todos los empleados del Estado pueden ser acusados por cualquier acto de mala conducta en su empleo; pero la sentencia que se pronuncie no podrá estenderse á mas que á remover del empleo al acusado é inhabilitarlo para tener otro empleo bajo la autoridad de este Estado. La parte acusada, sea ó no condenada, quedará sujeta á acusacion, juicio y sentencia segun las leyes.

25. Todas las sesiones ordinarias de la Asamblea General empezarán el primer lúnes de Enero de cada bienio. La primera sesion segun esta constitucion empezará el primer lúnes de Enero de 1852.

26. Todas las leyes de naturaleza general tendrán una accion uniforme en todo el Estado; y ninguna ley, escepto las que se refieran á escuelas públicas, tendrá efecto por aprobacion de ninguna otra autoridad que la Asamblea General, escepto en los casos en que la constitucion haya provisto otra cosa.

27. La eleccion y nombramiento de todos los empleados, y la provision de las vacantes, se hará de la manera que se disponga por ley, cuando no se haya provisto á ella por esta constitucion ó por la constitucion de los Estados Unidos; pero ningun poder de nombrar será ejercido por la Asamblea General, escepto el que esté prescripto por esta constitucion, y el de elejir Senadores de los Estados Unidos; y en estos casos los votos se darán de viva voz.

28. La Asamblea General no puede dictar leyes para llevar á efecto la intencion manifiesta de las partes y de los empleados subsanando omisiones, defectos y errores en instrumentos y procesos, procedentes de su falta de conformidad con las leyes del Estado; pero puede por leyes generales autorizar á las cortes de justicia para hacerlo en términos que se juzguen justos y equitativos.

29. No se dará ninguna compensacion estraordinaria á ningun empleado, ajente público, ó contratista, despues que haya prestado el servicio, ó de que se haya hecho el contrato; ni se pagará dinero alguno, sobre ningun reclamo, sobre cuya sujeta materia no se haya provisto por ley pre-

existente, à menos que dicha compensacion ó reclamo sea aceptado por el voto de los dos tercios de los miembros electos para cada Cámara de la Asamblea General.

30. Ningun nuevo condado contendrá menos de cuatrocientas millas cuadradas de territorio, ni se reducirá ningun condado à menos de esa estension; y todas las leyes que erien nuevos condados, que cambien las líneas de los condados, ó varíen las cabeceras de ellos, serán sometidas, antes de llevarse à efecto, à los electores de los diversos condados que sean afectados por ellas, en la siguiente eleccion general despues de que hayan pasado; y serán adoptadas por la mayoria de los electores que hayan votado en esa eleccion en cada uno de dichos condados; pero cualquier condado, que ahora ó despues contenga cien mil habitantes, puede ser dividido, siempre que la mayoria de votantes residentes en cada una de las propuestas divisiones apruebe la ley pasada para ese objeto. Sin embargo, ninguna ciudad, dentro del mismo condado, será dividida, ni division alguna contendrá menos de veinte mil habitantes.

31. Los miembros y empleados de la Asamblea General recibirán una compensacion fija, que será determinada por ley, y no recibirán ninguna otra concesion ó gajes, ya sea para el pago de portes de correo ó para otros objetos; y no se cambiará la compensacion durante el término de su empleo.

32. La Asamblea General no concederá ningun divorcio, ni ejercerá poder judiciario alguno, que no le esté espresamente atribuido en esta constitucion.

Ejecutivo.

Art. III. Seccion I. El Departamento Ejecutivo consistirá de un Gobernador, un Teniente Gobernador, un Se-

cretario de Estado, un Auditor, un Tesorero y un Procurador General, que serán elejidos por los electores del Estado, el segundo mártes de Octubre, y en los lugares en donde se vote por miembros de la Asamblea General.

2. El Gobernador, Teniente Gobernador, Secretario de Estado, Tesorero y Procurador General, durarán en sus empleos por dos años; y el Auditor por cuatro años. Sus términos de duracion en el empleo empezarán el segundo lúnes de Enero siguiente despues de su eleccion, y continuarán en él hasta que sus sucesores sean elejidos y calificados.

3. Los registros de toda eleccion para empleados nombrados del modo antedicho en la segunda seccion, serán sellados y trasmitidos al asiento del Gobierno por los empleados que los formen, dirijidos al Presidente del Senado, quien, durante la primera semana de la sesion, los abrirá y publicará, y declarará el resultado en presencia de la mayoria de los miembros de cada Cámara de la Asamblea General. La persona que tenga mas votos será declarada debidamente electa; pero si dos ó mas individuos tuvieren un número mayor igual de votos, uno de ellos será elejido por el voto unido de los miembros de ambas Cámaras.

4. Si no hubiese sesion de la Asamblea General en Enero siguiente á la eleccion para alguno de los empleados antedichos, los registros de dicha eleccion se enviarán al Secretario de Estado, y serán abiertos, y el resultado será declarado por el Gobernador, de la manera que se prescriba por ley.

5. El Supremo Poder Ejecutivo de este Estado, estará investido en el Gobernador.

6. El puede pedir informes por escrito á los empleados del Departamento Ejecutivo, sobre cualquiera materia

relativa á los deberes de sus empleos respectivos; y cuidará de que las leyes sean fielmente ejecutadas.

7. En cada sesion, comunicará por mensaje á la Asamblea General cual es la condicion del Estado, y recomendará las medidas que juzgue convenientes.

8. Puede convocar la Asamblea General por proclama en ocasiones estraordinarias, y espondrá á ambas Cámaras, cuando se hallen reunidas, el objeto para el cual las ha convocado.

9. En caso de disentimiento entre ambas Cámaras con respecto al tiempo de su aplazamiento, tendrá facultad de aplazar la Asamblea General para el tiempo que juzgue oportuno, pero no mas distante que el de las reuniones ordinarias de ella.

10. Será comandante en gefe de las fuerzas militares y navales del Estado, escepto cuando sean llamadas al servicio de los Estados Unidos.

11. Tendrá poder para conceder suspensiones de castigos, conmutaciones y perdones, despues que se haya pronunciado sentencia condenatoria, por todos crímenes y delitos, (escepto los de traicion y los casos de acusacion pública ante el Senado), con las condiciones que juzgue propias; sujeto empero á las reglas, en cuanto al modo de aplicar el perdon, que la Lejislatura establezca por ley. En el caso de condenacion por traicion, puede suspender la ejecucion de la sentencia, y referir el caso á la Asamblea General, en su siguiente reunion, cuando la Asamblea General perdonará, conmutará la sentencia, ordenará su ejecucion, ó concederá una suspension ulterior. Comunicará á la Asamblea General, en cada sesion ordinaria, cada caso de suspension, con-

mutacion ó perdon concedido, espresando el nombre y el crímen del sentenciado, la sentencia, su fecha, y la fecha de la conmutacion, perdonó suspension, con sus razones para ellas.

12. Habrá un gran sello del Estado, que será conservado por el Gobernador, y usado por él oficialmente; será denominado: «Gran sello del Estado de Ohio.»

13. Todas las concesiones y comisiones, serán espedidas por el Gobernador, en nombre y por autoridad del Estado de Ohio; selladas con el Gran sello; firmadas por el Gobernador, y refrendadas por el Secretario de Estado.

14. Ningun miembro del Congreso, ú otra persona que tenga empleo bajo la autoridad de los Estados Unidos, ó de este Estado, desempeñará el empleo de Gobernador, escepto como en esta constitucion se dispone.

15. En caso de muerte, acusacion, resignacion, remocion, ú otra incapacidad del Gobernador, los poderes y deberes del empleo, por el resto del término, ó hasta que sea absuelto, ó la incapacidad removida, serán desempeñados por el Teniente Gobernador.

16. El Teniente Gobernador será Presidente del Senado, pero solo tendrá voto en los casos de empate; y en caso de su ausencia, acusacion, ó que ejerza el empleo de Gobernador, el Senado elejirá un Presidente *pro tempore*.

17. Si el Teniente Gobernador, mientras ejerza el empleo de Gobernador, fuere acusado, depuesto, renunciase, muriese, ó por otra causa fuese inhabilitado para desempeñar los deberes del empleo, el Presidente del Senado obrará como Gobernador, hasta que sea llenada la vacante ó cese la incapacidad; y si el Presidente del Senado, por algunas de las mismas causas antedichas fuese inhabilitado para ejercer las

funciones correspondientes al Gobernador, el cargo será entonces ejercido por el Presidente de la Cámara de Representantes.

18. Si los empleos de auditor, tesorero, secretario ó procurador general viniesen á quedar vacantes, por alguna de las causas especificadas en la seccion 15 de este artículo, el Gobernador llenará la vacante hasta que cese la incapacidad, ó un sucesor sea debidamente elejido y calificado. Toda vacante de esta clase será llenada por eleccion, en la primera eleccion general que ocurra mas de treinta dias despues que dicha vacante haya ocurrido; y la persona asi elejida conservará el empleo por el término completo fijado en la seccion 2 de este artículo.

19. Los empleados mencionados en este artículo recibirán en determinados tiempos una compensacion por sus servicios, la cual será establecida por ley, y no será aumentada ni disminuida durante el período para el cual hayan sido elejidos.

20. Los empleados del departamento ejecutivo, y de las instituciones públicas del Estado, pasarán al Gobernador separadamente un informe sobre sus respectivos negocios, cinco dias por lo menos antes de que se reuna la Asamblea General, y el Gobernador pasará á esta dichos informes, junto con su mensaje.

JUDICIARIO.

Art. IV. Seccion 1. El poder judiciario del Estado estará investido en una Córte Suprema, Córtes de distrito, Córtes de pleitos comunes, Córtes de probanza, Jueces de paz

y las demas córtes inferiores á la Suprema Córte, en uno ó mas condados, que la Asamblea General pueda de tiempo en tiempo establecer.

2. La Córte suprema consistirá de cinco jueces, la mayoria de los cuales será necesaria para formar quorum, ó para pronunciar una decision. Tendrá jurisdiccion originaria para inquirir de los que reclaman, ó usurpan un empleo, franquicia ó libertad, con que autoridad tienen tal pretension, (que en el foro inglés y americano se espresa con las voces *quo warranto*,) para ordenar á las Córtes inferiores, hacer alguna cosa (lo que se llama *mandamus*), para dictar autos ó providencias de habeas corpus, y para devolver á las córtes inferiores las causas que se les habian pedido y en que se halla que ellas deben conocer (lo que se llama jurisdiccion de *procedendo*), y la jurisdiccion de apelacion que determine la ley. Tendrá á lo menos un término cada año, en el asiento del gobierno, y los demás términos en el mismo asiento del gobierno ó en otros puntos que determine la ley. Los Jueces de la Suprema Córte serán elegidos por los electores del Estado.

3. El Estado se dividirá en nueve distritos de pleitos comunes, de los cuales constituirá uno el Estado de Hamilton, de territorio compacto, y limitado por líneas de condado; y cada uno de dichos distritos, que sea compuesto de tres ó mas condados, se subdivirá en tres partes de territorio compacto, limitadas por líneas de condados, tan próximamente iguales en poblacion como sea posible; en cada una de las cuales será elejido por los electores de dicha subdivision un juez de la córte de pleitos comunes para el dicho distrito, y que residirá en él. Se tendrán sesiones ó audiencias de plei-

tos comunes por uno ó mas de dichos jueces, en cada condado del distrito, tan frecuentemente como lo determine la ley; y puede tenerse más de una sesion en cada distrito al mismo tiempo.

4. La jurisdiccion de la córte de pleitos comunes y de los jueces de ella será determinada por ley.

5. Las córtes de distrito se compondrán de los jueces de las córtes de pleitos comunes y uno de los jueces de la Suprema córte; tres cualesquiera de los cuales formarán quorum, y tendrán sesiones en cada condado del distrito por lo menos una vez cada año; pero si se hallase inconveniente tener dicha sesion anualmente en cada condado de algun distrito, el Procurador General puede disponer, respecto de dicho distrito, que la córte tenga en él por lo menos tres sesiones anuales en no menos de tres lugares. La Asamblea General puede, sin embargo, autorizar por ley á dichos jueces para que fijen el tiempo para tener sus sesiones allí.

6. La córte de distrito tendrá la misma jurisdiccion originaria que la Córte Suprema, y la jurisdiccion de apelacion que determine la ley,

7. Se establecerá en cada condado una córte de probanza, que será córte de registro, abierta en todos tiempos y tenida por un juez, elejido por los electores del condado, quien permanecerá en su empleo por el término de tres años, y recibirá la compensacion pagada por el tesoro público, ó en derechos, ó de ambos modos, que determine la ley.

8. La córte de probanza tendrá jurisdiccion en materias de probanza y testamentarias, para el nombramiento de albaceas fideicomisarios ab intestato y de tutores, para el fenecimiento de cuentas de albaceas, tutores y fideicomisarios ab

intestato, y la jurisdiccion de habeas corpus; y para espedir licencias de matrimonios, y para la venta de tierras, por albaceas, tutores y fideicomisarios ab intestato, y toda otra jurisdiccion en los condados que determine la ley.

9. En cada poblacion de ayuntamiento de los diferentes condados se elejirá por los electores un número competente de jueces de Paz. El término de duracion de su empleo será de tres años, y la ley determinará sus facultades y deberes.

10. Todos los jueces de que no trate esta Constitucion, serán elejidos por los electores del distrito judicial para el cual sean creados; pero nunca durarán en sus empleos por un término mayor de cinco años.

11. Los Jueces de la Suprema córte serán clasificados por la suerte, inmediatamente despues de la primera eleccion hecha segun esta constitucion, de manera que uno termine al fin de un año, otro al cabo de dos, otro al cabo de tres, otro á los cuatro años, y el quinto al fin de los cinco años; y en todas las subsiguientes elecciones el término de cada uno de dichos jueces será de cinco años.

12. Los Jueces de las córtes ó juzgados de pleitos comunes, mientras permanezcan en su empleo, residirán en el distrito por el cual hayan sido elegidos; y el término de duracion de su empleo será de cinco años.

13. En caso de que el empleo de algun Juez llegue á quedar vacante, antes de la espiracion del término para el cual haya sido elejido, la vacante se llenará por nombramiento del Gobernador, hasta que un sucesor sea electo y calificado; y tal sucesor será elejido para lo restante del tér-

mino en la primera eleccion anual que ocurra mas de treinta dias despues que haya tenido lugar la vacante.

14. Los jueces de la Suprema Córte y de la Córte de pleitos comunes, recibirán en determinados tiempos por sus servicios la compensacion que determine la ley, la cual no será aumentada ni disminuida durante el término de su empleo; pero no recibirán honorarios ó gajes, ni tendrán ningun otro empleo lucrativo ó de confianza bajo la autoridad de este Estado ó de los Estados Unidos. Todos los votos que se den por ellos para algun empleo que no sea judicial, bajo la autoridad de este Estado, sea por la Asamblea Jeneral, sea por el pueblo, serán nulos y sin efecto.

15. La Asamblea General puede aumentar ó disminuir el número de jueces de la Suprema Córte, el número de distritos de la Córte de pleitos comunes, ó el número de jueces en cada distrito cualquiera, cambiar los distritos ó subdivisiones de ellos, ó establecer otras córtes, siempre que convengan en ellos los dos tercios de los miembros electos para cada una de las Cámaras; pero ningun cambio, adicion ó diminucion, hará quedar vacante el empleo de ningun juez.

16. En cada condado se elejirá por los electores de él un escribano ó secretario de la córte de pleitos comunes, el cual conservará su empleo por el termino de tres años, y hasta que su sucesor sea electo y calificado. Por virtud de su empleo será escribano ó secretario de todas las demás córtes de rejistro que haya en el condado; pero la Asamblea General puede disponer por ley que se elija un escribano para cada una de las córtes de rejistro por igual término de duracion, y autorizar al juez de la Córte de probanzas para que desempeñe las funciones de escribano de su misma Córte,

segun las reglas que se prescriban por ley. Los secretarios pueden ser removidos por causa que determine la misma ley.

17. Los jueces pueden ser removidos de su empleo por resolucion concurrente de las dos Càmaras de la Asamblea Jeneral, adoptada por el voto de las dos terceras partes de los miembros elejidos para ellas; pero no se hará dicha remocion sino por queja, de cuya substancia se tomará nota en el diario, ni hasta que la parte acusada sea notificada de ella, y se le haya dado oportunidad de ser oida.

18. Los varios jueces de la Suprema Córte, de la córte de pleitos comunes, y de las demas córtes que sean creadas, ejercerán los poderes y jurisdiccion, en cámara ó de otro modo, que prescriba la ley.

19. La Asamblea Jeneral puede establecer córtes de conciliacion, y señalar sus poderes y atribuciones; y dichas córtes no pronunciarán sentencia definitiva, sino en el caso de que las partes hayan convenido en estar al juicio y someterse al fallo sobre la materia en disputa.

20. El estilo de la cláusula inicial de los procesos será: «El Estado de Ohio.» Todos los procedimientos y demandas se seguirán en nombre y por autoridad del Estado de Ohio; y todas las acusaciones concluirán así: «Contra la paz y la dignidad del Estado de Ohio.»

Franquicia electiva.

Art. V. Secc. 1. Todo ciudadano varon de los Estados Unidos, mayor de veinte y un años, que haya residido en el

Estado por un año inmediatamente precedente á la eleccion, y en el condado, municipio ó barrio en que habita, por el tiempo que disponga la ley, será elector y tendrá derecho á votar en todas las elecciones.

2. Todas las elecciones se harán por voto secreto.

3. Los electores, mientras asistan á las elecciones y regresen de ellas, no podrán ser arrestados sinó en los casos de traicion, delito capital ú otro grave (*felony*), é infraccion de la paz.

4. La Asamblea Jeneral tendrá poder para escluir del privilejio de votar ó de ser elejible para algun empleo á cualquiera persona condenada por cohecho, perjurio ú otro crimen infame.

5. Ninguna persona empleada en el servicio militar, naval ó marina de los Estados Unidos, que se halle estacionada en guarnicion ó estacion naval ó militar dentro de este Estado, será considerada como residente en él.

9. Ningun idiota ó loco será acreedor al privilejio de elector.

EDUCACION.

Art. VI. Secc. 1. El principal de todos los fondos procedentes de venta, ó de otra disposicion de las tierras ú otra propiedad concedida ó encargada á este Estado para objetos de educacion y relijiosos, se conservará por siempre inviolable y sin diminucion; y la renta proveniente de ella, se aplicará fielmente á los objetos especificos de la concesion ó apropiacion orijinarias.

2. La Asamblea Jeneral dictará las disposiciones que

aseguren, por contribuciones ó de otra manera, asi como con la renta proveniente del fondo de escuelas, un completo y eficiente sistema de escuelas comunes en todo el Estado; pero ninguna secta ó sectas relijiosas, ú otras, tendrán nunca ningun derecho esclusivo á parte alguna de los fondos de escuelas de este Estado, ni á ejercer control alguno sobre ellos.

INSTITUCIONES PÚBLICAS.

Art. VII. Secc. 1. Este Estado deberá siempre fundar y sostener instituciones para beneficio de los dementes, ciegos y sordo-mudos; y esas instituciones estarán sujetas á los reglamentos que la Asamblea Jeneral disponga por ley.

2. Los directores de la Penitenciaria serán nombrados ó elejidos de la manera que determine la Asamblea Jeneral; y los encargados de instituciones de benevolencia y otras del Estado, que ahora son elejidos por la Asamblea Jeneral, y los de otras instituciones que puedan crearse en adelante, serán nombrados por el Gobernador, con consentimiento del Senado; y sobre tales nombramientos se tomará la votacion por sí y por no, y se tomará nota de los votos en los diarios del Senado.

3. El Gobernador tendrá poder para llenar las vacantes que ocurran en los antedichos empleos, hasta la siguiente sesion de la Asamblea Jeneral, y hasta que el sucesor del nombrado sea confirmado y calificado.

DEUDA PÚBLICA—OBRAS PÚBLICAS.

Art. VIII. Secc. 1. El Estado puede contraer deudas para cubrir deficits ó quiebras parciales en las rentas, ó para ocurrir à gastos á que no se haya provisto; pero jamás escederá de setecientos cincuenta mil pesos la suma de tales deudas, ya sean contraidas en virtud de una ó varias leyes de la Asamblea Jeneral, ó en diferentes periodos; y el dinero procedente de la creacion de dichas deudas, será aplicado al objeto para el cual fué obtenido, y no para otro alguno cualquiera que sea.

2. En adicion al anterior poder limitado, el Estado puede contraer deudas para repeler alguna invasion, para suprimir insurreccion, para defender el Estado en guerra, ó para redimir la presente deuda del Estado; pero el dinero procedente de las deudas contraidas será aplicado al objeto para el cual se ha levantado, ó para pagar dichas deudas, y no á otro alguno; y todas las deudas en que se incurra para redimir la presente del Estado, serán contraidas con condicion de ser pagadas por el fondo de amortizacion que adelante se establecerá, á medida que se vaya acumulando.

3. Con escepcion de las deudas especificadas en las secciones 1 y 2 de este artículo, no se creará de aquí adelante deuda alguna, cualquiera que sea, por el Estado ó á cargo de él.

4. No se dará ni prestará, en ninguna manera, el crédito del Estado á ó en auxilio de ninguna asociacion ó corporacion individual cualquiera que sea; ni el Estado será de aquí en adelante copropietario ó accionista en ninguna com-

pañia ó asociacion en este Estado, ó en otra parte, formada con cualquier objeto que sea.

5. El Estado no asumirá nunca las deudas de ningun condado, ciudad, villa ó municipio, ni de ninguna corporacion sea cual fuese, á menos que dicha deuda se haya contraido para repeler invasion, suprimir insurreccion ó defender al Estado en guerra.

6. La Asamblea Jeneral jamás autorizará á ningun condado, ciudad, villa ó municipio para ser, por el voto de sus ciudadanos ó de otro modo, accionista en ninguna compañia anónima, corporacion ó asociacion cualquiera; ni para levantar dinero ó tomarlo sobre su crédito para ó en auxilio de cualquiera de dichas compañias, corporacion ó asociacion.

7. Estando empeñada la fé del Estado para el pago de la deuda pública, á fin de proveer á él, se creará un fondo de amortizacion, que sea suficiente para pagar el interés que devengue dicha deuda, y para reducir cada año el interés de ella por una suma que no sea ménos de cien mil pesos, aumentada anualmente y todos y cada uno de los años por interés compuesto á la tasa del 6 por ciento por año. Dicho fondo de amortizacion consistirá de la renta neta anual de las obras públicas y fondos poseidos por el Estado, de cualesquiera fondos y recursos que se hayan provisto ó se provean por ley, y de la suma ulterior que se levante por impuestos, segun puedan exijirlo los objetos antedichos.

8. El Auditor de Estado, el Secretario de Estado y el Procurador General, formarán una junta de comisiona-

dos, que se llamarán «Comisionados del fondo de amortizacion.»

9. Los comisionados del fondo de amortizacion, ántes de cada sesion ordinaria de la Asamblea Jeneral, harán un cómputo del monto probable del fondo de amortizacion de que trata la seccion 7 de este artículo, procedente de todo orígen, escepto de impuestos, y pasará un informe sobre lo mismo y de todos sus procedimientos relativos á dichos fondos y á la deuda pública al gobernador, quien lo trasmitirá con su mensaje ordinario á la Asamblea General; y la Asamblea General proveerá lo necesario para formar y desembolsar dicho fondo, segun las disposiciones de este artículo.

10. Será un deber de los comisionados aplicar dicho fondo, junto con todos los dineros que sean apropiados por la Asamblea General para ese objeto, al pago del interés, á medida que se cause, y á la reduccion del principal de la deuda pública del Estado, esceptuando solamente el fondo de escuelas, y los que se hallen en depósito en las arcas del Estado.

11. Dichos comisionados darán cada semestre un pleno y detallado informe de sus procedimientos al gobernador, quien inmediatamente hará que sea publicado, y lo comunicará tambien á la Asamblea General, si estuviere en sesion, y sino en su primera sesion despues que se le pase el informe.

12. Mientras este Estado tenga obras públicas, que exijan superintendencia, habrá una junta de obras públicas, que consistirá de tres miembros, los cuales serán elejidos por el pueblo, en la primera eleccion general despues de

adoptada esta constitucion, uno por el término de un año, otro por el de dos y otro por tres años; y en lo sucesivo se elejirá un miembro de dicha junta cada año, el cual tendrá su empleo por tres años.

13. Las facultades y deberes de dicha junta de obras públicas, y de sus varios miembros, y la compensacion que se les dé por sus servicios, serán los que ahora esten prescriptos ó en adelante se prescriban por ley.

MILICIA.

Art. IX. Seccion 1. Todos los ciudadanos blancos varones mayores de diez y ocho años y menores de cincuenta y cinco, serán alistados en la milicia y cumplirán deberes militares de la manera, no incompatible con la constitucion y leyes de los Estados Unidos, que sea prescrita por ley.

2. Los Mayores Generales, Brigadieres Generales, Coroneles, tenientes coroneles, mayores, capitanes y subalternos, serán elejidos por los individuos sujetos á deberes militares, en sus respectivos distritos.

3. El Gobernador nombrará el Ayudante General, el Cuartel Maestre General, y los demás oficiales de estado mayor que disponga la ley. Los Mayores Generales, Brigadieres Generales, Coroneles ó Comandantes de rejimientos, batallones ó escuadrones, nombrarán cada cual su plana mayor, y los capitanes nombrarán sus sargentos, cabos y músicos.

4. El Gobernador espedirá las comisiones de todos los oficiales de línea y de estado mayor alistados como tales; y tendrá poder de convocar la milicia para ejecutar las leyes

del Estado, para suprimir insurrecciones, y para repeler invasion.

5. La Asamblea Jeneral proveerá por ley para la proteccion y segura conservacion de las armas públicas.

ORGANIZACION DEL CONDADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

Art. X. Seccion 1. La Asamblea Jeneral proveerá por ley para la eleccion de los empleados de condado y municipales que sean necesarios.

2. Los empleados de condado serán elejidos el segundo mártes de Octubre, por los electores calificados de cada condado, de la manera y por el término, no escedente de tres años, que determine la ley, hasta que esta disponga otra cosa—respecto del dia de la eleccion.

3. Ningun individuo será elejido para el empleo de Sheriff ó Tesorero de condado por mas de cuatro años en un periodo de seis años.

4. Los empleados municipales serán elejidos el primer lúnes de Abril anualmente, por los electores calificados de sus respectivos municipios, y tendrán sus oficios por un año, desde el lúnes siguiente al de su eleccion, y hasta que sus sucesores sean debidamente calificados.

5. No se estraerá ningun dinero de la Tesoreria de un condado ó municipio sino por autoridad de la ley.

6. Los jueces de paz, y los empleados de condado y municipales, pueden ser removidos en la manera y por las causas que prescriba la ley.

7. Los comisionados de condado, las municipalidades, y otras juntas semejantes, tendrán el poder de imponer contribuciones locales para objetos de policia segun lo prescriba la ley.

ASIGNACION DE MIEMBROS DE LA LEJISLATURA Y DE JUECES.

Art. XI. SECCION 1. La asignacion ó distribucion de miembros de la Asamblea Jeneral, se hará cada diez años, despues del año 1851, de la manera siguiente: Toda la poblacion del Estado, segun resulte del censo federal, ó de cualquier otro modo que ordene la Asamblea Jeneral, será dividida por el número 100, y el cuociente será la razon de la representacion en la Cámara de Representantes, durante los diez años siguientes á dicha distribucion.

2. Todo condado que tenga una poblacion igual á la mitad de dicha proporcion, tendrá derecho á un Representante; todo condado que contenga esa proporcion, mas tres cuartas de ella, tendrá derecho á dos Representantes; todo condado que contenga tres veces dicha proporcion, tendrá derecho á tres Representantes; y así sucesivamente, exijiendo, (despues de dos Representantes), la razon entera para cada Representante adicional.

3. Cuando algun condado tenga una raccion sobre la proporcion, que sea tan grande que, multiplicada por cinco dé un resultado igual á dos ó mas razones, se asignarán Representantes adicionales entre las varias sesiones del periodo decenal de la manera siguiente: Si hay solamente una razon, se asignará un Representante adicional para la quinta sesion del periodo decenal; si hay dos razones, se asignará un representante para la cuarta y tercera sesiones respectivamente del periodo decenal; si tres para la tercera, segunda y primera respectivamente; si cuatro, para la cuarta, tercera, segunda y primera respectivamente.

4. Todo condado que forme con otro ú otros condados

un distrito representativo, durante un periodo decenal, si en el siguiente periodo decenal ha adquirido suficiente poblacion, tendrá derecho á representacion separada, si queda en el distrito del cual se hubiere de separar suficiente poblacion para elejir un representante; pero no se hará tal cambio sino en el periodo decenal regular para la asignacion de Representantes.

5. Si, al fijar una razon subsiguiente, se hallare que un condado, que antes era acreedor á una representacion separada, queda con menos número que el requerido por la nueva razon para tener un Representante, dicho condado se agregará al adyacente que tenga menor número de habitantes; y la representacion del distrito asi formado será como queda dispuesto.

6. La razon para elejir un Senador, quedará fijada de aquí adelante para siempre, dividiendo toda la poblacion del Estado por el número treinta y cinco.

7. Dividese el Estado en treinta y tres distritos senatoriales, de la manera siguiente:

1º Compuesto del condado de Hamilton;
2º de los condados de Butler y Warren;
3º de los condados de Montgomery y Preble;
4º de los de Clermont y Brown;
5º de los de Greene, Clynton y Fayette;
6º de los de Ross y Highland;
7º de Adams, Pike, Scioto y Jackson;
8º de Lawrence, Gallia, Meigs y Vinton;
9º de Atenas, Hocking y Fairfield;
10. de Franklin y Pickway;
11. de Clark, Champaign y Madison;

12. de Miami, Darke y Shelby;
13. de Logan, Union, Marion y Hardin;
14. de Washington y Morgan;
15. de Munskingun y Perry;
16. de Delaware y Licking;
17. de Knox y Morrow;
18. de Cochocton y Tuscarawas;
19. de Guernesey y Monroe;
20. de Belmont y Harrison;
21. de Carroll y Stark;
22. de Jefferson y Columbiana;
23. de Trumbull y Mahoning;
24. de Ashtabula, Lake y Geauga:
25. de Cuyahoga;
26. de Portage y Summit;
27. de Medina y Lorain;
28. de Wayne y Holmes;
29. de Ashland y Richland;
30. de Huron, Eric, Sandusky y Otawa;
31. de Seneca, Crawford y Wyandot;
32. de Mercer, Anglaize, Allen, Vanwert, Pauldnig, Defiance y Williams.
33. de Hancock, Wood, Lucas, Fulton, Henry y Putnam.

Para el primer periodo decenal, despues de adoptada esta constitucion, cada uno de dichos distritos tendrá derecho á elejir un Senador, escepto el primer distrito que eligirá tres Senadores.

8. Al asignar las fracciones de los distritos senatoriales, que puedan en adelante tener menos de tres cuartos de

una proporcion senatorial, se observarán las mismas reglas que se aplican á los distritos representativos.

9. Todo condado que forme parte de un distrito senatorial, en cualquier distribucion decenal regular, será erigido en distrito senatorial separado, si ha adquirido una poblacion igual á una completa proporcion senatorial, y si queda igual proporcion en el distrito de donde se le separa.

10. Por los primeros diez años, despues de 1851, la asignacion de representantes se hará como está dispuesto en la cédula, y no se hará cambio alguno en los principios de representacion como aquí se establecen, ó en los distritos senatoriales sino de la manera arriba determinada. Todo el territorio perteneciente á un condado al tiempo de una asignacion permanecerá, en cuanto al derecho de representacion y sufragio, como parte integrante de dicho condado, durante el período decenal.

11. El Gobernador, el Auditor y el Secretario de Estado, ó cualesquiera dos de ellos, fijarán y determinarán, seis meses por lo menos antes de la eleccion de Octubre de 1861 y en cada período decenal posterior, la razon de representacion segun el censo decenal, el número de representantes y senadores que cada condado ó distrito tenga derecho á elegir, y por que número de años, dentro de los diez siguientes; y el Gobernador hará que todo se publique de la manera que será determinado por ley.

DISTRIBUCION JUDICIAL.

SECCION 12. Para los objetos judiciales, el Estado se dividirá como sigue:

El condado de Hamilton constituirá el primer distrito, que no será subdividido; y los jueces que haya en él pueden tener córtes separadas, ó sesiones separadas de la misma córte al mismo tiempo.

Los condados de Butler, Preble y Darke, constituirán la primera subdivision; Montgomery Miami y Champaign la segunda; y Warren, Clinton, Greene y Clark la tercera subdivision del segundo distrito; y juntos formarán dicho distrito.

Los condados de Shelby, Anglaize, Allen, Hardin, Logan, Union y Marion, constituirán la primera subdivision; Mercer, Van Wert, Putnam, Pauldnig, Defiance, Williams, Henry y Fulton, la segunda; y Wood, Seneca, Hancock, Wyandot y Crawford, la tercera subdivision del tercer distrito; y juntos formarán dicho distrito.

Los condados de Lucas, Ottawa, Sandusky, Erie y Huron, constituirán la primera subdivision; Lorain, Medina y Summit la segunda; y el condado Cuyahoga la tercera subdivision del cuarto distrito; y juntos formarán dicho distrito.

Los condados de Clermont, Brown y Adams, constituirán la primera subdivision; Highland, Ross y Fayette la segunda; y Pickway, Franklin y Madison la tercera subdivision del quinto distrito; y juntos formarán dicho distrito.

Los condados de Licking, Knox y Delaware, constituirán la primera subdivision; Morrow, Richland y Ashland la segunda; y Wayne, Holmes y Coshocton la tercera subdivision del sesto distrito; y juntas formarán dicho distrito.

Los condados de Fairfield, Perry y Hocking constituirán la primera subdivision; Jackson, Vinton, Pike, Scioto y Lawrence la segunda; y Gallia, Meigs, Atenas y Washing-

ton la tercera subdivision del sétimo distrito; y juntas formarán dicho distrito.

Los condados de Muskingun y Morgan constituirán la primera subdivision; Guernsey, Belmont y Monroe la segunda; y Jefferson, Harrison y Tuscarawas la tercera subdivision del octavo distrito; y juntos constituirán dicho distrito.

Los condados de Stark, Carroll y Columbiana, constituirán la primera subdivision; Trumbull, Portage y Mahonnig la segunda, y Geauga, Lake y Ashtabula la tercera subdivision del noveno distrito; y juntos formarán dicho distrito.

13. La Asamblea General agregará los nuevos condados que se erijan en lo sucesivo á los distritos ó subdivisiones de ellos que sea mas conveniente.

HACIENDA É IMPUESTOS.

Art. XII. Seccion 1. Las contribuciones impuestas por cabezas son gravosas y opresivas; por tanto, la Asamblea General no podrá imponer nunca capitacion alguna para objetos de condado ó del Estado.

2. Se dictarán leyes imponiendo contribuciones por un sistema uniforme sobre todos los dineros, créditos, bonos, fondos ó acciones de compañias anónimas ú otras; y tambien sobre toda propiedad inmueble y personal, segun su valor en dinero; pero pueden declararse por ley exentos de impuestos los cementerios, casas de escuelas públicas, edificios destinados esclusivamente para el culto público, instituciones de pura caridad pública, las propiedades públicas destinadas

esclusivamente para objetos públicos, y la propiedad personal hasta la suma de doscientos pesos por cada individuo. Dichas leyes, sin embargo, quedan sujetas á ser alteradas ó derogadas; y el valor de la propiedad eximida será publicado de tiempo en tiempo como lo prescriba la ley.

3. La Asamblea General dispondrá lo conveniente por ley para gravar con impuestos las notas y billetes descontados ó comprados, el dinero prestado, y otras propiedades, efectos ú obligaciones, de toda descripcion (sin deduccion) de todos los Bancos ahora existentes, ó que en adelante se establezcan, y de todos los banqueros, de manera que toda propiedad empleada en operaciones bancarias, sufra siempre la carga del impuesto de una manera igual con la propiedad de los demas individuos.

4. La Asamblea General proveerá el modo de levantar renta suficiente para cubrir los gastos del Estado en cada año, y tambien para pagar el interés de la deuda del Estado.

5. No se cobrará ningun impuesto sino en virtud de una ley; y toda ley imponiendo una contribucion espresará distintamente al mismo tiempo el objeto á que únicamente deba aplicarse.

6. El Estado no contraerá nunca deuda alguna para objetos de mejoras internas.

CORPORACIONES.

Art. XIII. Secc. 1. La Asamblea General no dictará ninguna ley especial confiriendo poderes de corporacion.

2. Pueden formarse corporaciones segun leyes genera-

les; pero dichas leyes pueden ser de tiempo en tiempo observadas ó abrogadas.

3. Las obligaciones de las corporaciones deben estar garantidas por la responsabilidad individual de los accionistas, y por otros medios que prescriba la ley; pero en todo caso cada accionista estará obligado á responder, ademas del valor de las acciones que posea, y de cualquier suma que no se haya pagado sobre ellas, de una suma igual á lo menos á dicha accion.

4. La propiedad de corporaciones ahora existentes, ó que se establezcan en adelante, estará siempre sujeta á impuestos, en los mismos términos que la de los individuos.

5. No se apropiará el derecho de via á ninguna corporacion, mientras no pague por él una debida compensacion en dinero, ó sin que asegure esta por un depósito de dinero al propietario, sin consideracion á cualquiera mejora propuesta por dicha corporacion: esta compensacion será determinada por un jurado de dóce personas, en una córte de registro, de la manera que prescriba la ley.

6. La Asamblea General proveerá para la organizacion de ciudades y aldeas incorporadas por leyes generales y restringirá su poder de establecer impuestos, hacer repartos, tomar dinero prestado, contraer deudas y prestar su crédito, de modo que se impida el abuso de dicho poder.

7. Ninguna ley de la Asamblea General autorizando sociedades de banco tendrá efecto hasta que sea sometida al pueblo en cada eleccion general siguiente á su aprobacion, y sea ratificada por el voto de la mayoría de todos los electores que voten en tal eleccion.

JURISPRUDENCIA.

Art. XIV. Secc. 1. La Asamblea General, en su primera sesion despues de adoptada esta constitucion, proveerá para el nombramiento de tres comisionados, y determinará la duracion de ellos en su empleo, la compensacion que deban recibir, y el modo de llenar las vacantes de dicha comision.

2. Dichos comisionados revisarán, reformarán, simplificarán y abreviarán la práctica, alegatos, formas y procedimientos de las córtes de registro [1] de este Estado; en cuanto sea practicable y conveniente proveerán lo necesario para la abolicion de las distintas formas de accion en derecho, que estan ahora en uso, y para la administracion de la justicia de un modo uniforme, sin referencia á distinciones entre derecho y equidad.

3. Dichos comisionados darán de tiempo en tiempo cuenta de sus procedimientos á la Asamblea General, y estarán sujetos á la accion de ese cuerpo.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. XV. Seccion 1. Columbus será el asiento del gobierno, mientras no se disponga otra cosa por ley.

2. La impresion de las leyes, diarios, proyectos de ley, documentos lejislativos y papeles para cada ramo de la Asamblea General; y las impresiones necesarias para el de-

1. Ya he esplicado en nota puesta á otra de las Constituciones que se llama córte de registro aquella en que se siguen los juicios por escrito; pero lo advierto de nuevo para evitar al lector el que busque esa nota—N. del T.

partamento ejecutivo y los demas del Estado, se hará por contrato con el postor que ofrezca hacerlo mas barato y tenga debida responsabilidad, celebrado por los empleados ejecutivos que determine la ley.

3. De tiempo en tiempo se públicará, de la manera que disponga la ley, un estado exacto y detallado de las entradas y gastos de lòs fondos públicos, de las varias sumas pagadas, de las personas á quienes se haga el pago, y por que motivo se hace.

4. Ninguna persona que no tenga las calificaciones de elector, puede ser elejida para ningun empleo en este Estado.

5. Ninguna persona que en lo sucesivo combata en un duelo, que sirva de segundo en él, ó envie, acepte, ó á sabiendas lleve un desafio para él, podrá tener empleo alguno en este Estado.

6. Las loterias, y la venta de billetes de loteria para cualquier objeto, son prohibidas para siempre en este Estado.

7. Toda persona elejida ó nombrada para cualquier empleo bajo la autoridad de este Estado, antes de entrar á desempeñar sus deberes, prestará juramento ó afirmacion de sostener la constitucion de los Estados Unidos y la constitucion de este Estado, y tambien de desempeñar bien su empleo.

8. En el despacho del Secretario de Estado se establecerá una oficina de estadística bajo las reglas que prescriba la ley.

Enmiendas.

Art. XVI. Secc. 1. En cualquiera de las dos Cámaras de la Asamblea general pueden proponerse enmiendas á esta

constitucion; y si fuesen aceptadas por los tres quintos de los miembros elejidos para cada Cámara, se les dará entrada en los diarios de ellas, con los votos nominales, por sí y nó, y se publicarán por lo menos en uno de los papeles públicos de cada condado en donde haya diarios, por seis meses precedentes á la siguiente eleccion de Senadores y Representantes, época en la cual serán sometidas á los electores para su aprobacion ó rechazo; y si la mayoría de los electores que voten en dicha eleccion adoptase dichas enmiendas, ellas formarán parte de esta constitucion. Cuando sean sometidas mas de una enmienda al mismo tiempo, lo serán de tal manera que los electores puedan votar sobre cada una separadamente.

2. Siempre que dos tercios de los miembros elegidos para cada rama de la Asamblea general, juzguen necesario convocar una convencion, para revisar, enmendar ó cambiar esta constitucion, recomendarán á los electores, en la siguiente eleccion de miembros para la Asamblea general, que voten por ó en contra de la convocatoria de la convencion; y si una mayoría de los electores que voten en dicha eleccion, votase en favor de la convencion, la Asamblea general, en su siguiente sesion, dispondrá por ley la convocacion de dicha convencion. Esta consistirá de tantos miembros como la Cámara de Representantes, los cuales serán elejidos de la misma manera, y se reunirán dentro de tres meses despues de su eleccion para el objeto dicho.

3. En la eleccion general que haya de celebrarse en el año de 1871, y despues cada veinte años, se presentará á los electores del Estado la cuestion: ¿«Debe reunirse una convencion para revisar, alterar ó enmendar esta constitu-

cion?;» y en caso que una mayoria de todos los electores que voten en dicha eleccion decida en favor de una convencion, la Asamblea general proveerá, en su sesion siguiente, para la eleccion de delegados y la reunion de la convencion como se ha dispuesto en la seccion precedente; pero ninguna enmienda á esta constitucion, aceptada por la convencion reunida en virtud de este artículo, tendrá efecto hasta que haya sido sometida á los electores del Estado, y sido adoptada por la mayoria de los que voten sobre ella.

CÉDULA.

Secc. 1. Todas las leyes vigentes en este Estado el 1º de Setiembre de 1851, que no sean incompatibles con esta constitucion, continuarán en su fuerza, hasta que sean enmendadas ó abrogadas.

2. La primera eleccion de miembros de la Asamblea general segun esta constitucion, se hará el segundo mártes de Octubre de 1851.

3. La primera eleccion de Gobernador, Teniente Gobernador, Auditor, Tesorero, Secretario de Estado y Procurador general, se hará el segundo mártes de Octubre de 1851. Los individuos que tengan estos empleos el 1º de Setiembre de 1851, continuarán en ellos, hasta el segundo lúnes de Enero de 1852.

4. La primera eleccion de jueces de la Suprema Córte, Córtes de pleitos comunes y córtes de probanza, y de Secretarios ó escribanos de las córtes de pleitos comunes, se

hará el segundo mártes de Octubre de 1851, y el término de duracion en el empleo de dichos jueces y secretarios empezará el segundo lúnes de Febrero de 1852. Los jueces y escribanos de las cortes de pleitos comunes y de la Suprema Corte, que ocupen estos empleos el 1º de Setiembre de 1851, continuarán en el desempeño de sus presentes poderes y deberes hasta el segundo lúnes de Febrero de 1852. Ningun pleito ó procedimiento pendiente en alguna de las cortes del Estado, será afectado por la adopcion de esta constitucion.

5. El Registrador y Recaudador de la Oficina de tierras, los Directores de la Penitenciaria, los Directores de las instituciones de benevolencia del Estado, el Bibliotecario del Estado, y todos los demas empleados respecto de quienes no se provea otra cosa en esta constitucion, que se hallen ejerciendo sus funciones el 1º de Setiembre de 1851, continuaran en sus empleos hasta que espire su término respectivamente, á menos que la Asamblea general disponga otra cosa.

6. La Corte ó Tribunal Superior y tribunales de comercio de Cincinati, y la Corte Superior de Cleveland, mientras no se disponga otra cosa por ley, permanecerán con sus presentes poderes y jurisdiccion; y los jueces y secretarios de dichas cortes, que estén en sus empleos el 1º de Setiembre de 1851, continuarán en ellos hasta la espiracion de su término respectivamente, ó hasta que otra cosa se disponga por ley; pero ninguna de dichas cortes continuará despues del segundo lúnes de Febrero de 1852, y ningun pleito se iniciará en las dichas dos cortes mencionadas despues del segundo lúnes de Febrero de 1852, ni en la última de las men-

cionadas córtes despues del segundo lúnes de Agosto de 1852; y todos los negocios en cualquiera de dichas córtes, de que no se haya dispuesto dentro del tiempo limitado para su continuacion, serán transferidos á la córte de pleitos comunes.

7. Todos los empleados de condado ó municipales y los Jueces de Paz, que funcionen el 1º de Setiembre de 1851, continuarán en sus empleos hasta que espire su término respectivo.

8. Las vacantes de los empleos, que ocurran despues del 1º de Setiembre de 1851, se llenarán de la manera hasta ahora prescrita por ley, y hasta que los empleados sean elegidos ó nombrados y calificados segun esta constitucion.

9. Esta constitucion tendrá efecto desde el 1º de Setiembre de 1851.

10. Todos los empleados continuarán en sus puestos hasta que sean calificados sus sucesores.

11. Los pleitos pendientes en la Suprema Córte en Banco, serán trasferidos á la Suprema Córte establecida por esta constitucion, para que proceda en ellos segun derecho.

12. Las cortes de distrito serán en sus condados respectivos las sucesoras de la presente Córte Suprema: y todos los pleitos, demandas, sentencias, registros y procedimientos pendientes y existentes en la Córte Suprema dicha, en los varios condados de cada distrito, serán trasferidos á las respectivas córtes de distrito de dichos condados, y se procederá en ellos como si no se hubiese hecho cambio ninguno en dicha Suprema Córte

13. Los Juzgados ó Cortes de pleitos comunes, serán los sucesores de las presentes cortes de pleitos comunes en los diferentes condados, escepto en cuanto á la jurisdiccion de probanza; y todos los pleitos, demandas, procedimientos, registros y sentencias, pendientes en las últimas mencionadas cortes, escepto en lo que se ha dicho, serán trasferidos á las cortes de pleitos comunes creados por esta constitucion, y se procederá en ellos como si hubiesen estado instituidas para esto.

14. Las Cortes de probanza establecidas en esta constitucion, serán sucesoras, en los varios condados, de las presentes cortes de pleitos comunes, en cuanto á todas las materias comprendidas dentro de la jurisdiccion conferida á dichas cortes de registro; y los registros, espedientes y papeles, negocios y procedimientos correspondientes á dicha jurisdiccion, serán trasferidos á las espresadas cortes de probanza, para que se proceda en ellos segun derecho.

15. Mientras no se disponga por ley otra cosa, las elecciones para jueces y escribanos se harán, y los registros de ellas se formarán como está dispuesto para las de Gobernador; y un estracto de ellos, certificado por el Secretario de Estado, será abierto en presencia del Gobernador, quien declarará el resultado, y espedirá las comisiones ó títulos á las personas elegidas.

16. Cuando dos ó mas condados esten unidos en un distrito senatorial, representativo ó judicial, los rejistros de las elecciones se enviarán al condado que tenga mayor pobla-

17. La precedente constitucion será sometida á los elec-

tores del Estado, en una eleccion que se celebrará el tercer mártes de Junio de 1851, en los varios distritos de este Estado. Las boletas para dar el voto estarán escritas así: las de los electores que esten en favor de la constitucion, contendrán las palabras: *Nueva Constitucion, sí*; y las de los que esten en contra: *Nueva Constitucion, nó*, las cuales palabras serán escritas ó impresas. La votacion se abrirá entre las ocho y diez de la mañana, y se cerrará á las seis de la tarde; y dicha eleccion será conducida y los registros formados y remitidos al Secretario de Estado de la manera que está dispuesto por la ley respecto de las elecciones de los empleados de Estado y de condado. Dentro de veinte dias despues de dicha eleccion, el Secretario de Estado abrirá los registros de ella, en presencia del Gobernador; y si apareciere que la mayoria de los votos dados en dicha eleccion, está en favor de la constitucion, el Gobernador espedirá una proclama, afirmando el hecho, y dicha constitucion y no otra será la constitucion del Estado de Ohio.

18. A tiempo en que se dén los votos para la adopcion ó rechazo de esta constitucion, se someterá separadamente á los electores, para su adopcion ó rechazo, la seccion adicional concebida en los términos siguientes: «No se concederá ninguna licencia de aquí adelante para traficar en licores embriagantes en este Estado; pero la Asamblea General puede proveer contra los males que de esto resulten»; y se procederá de este modo: cada elector dará un voto por una boleta que se depositará en urna separada; en la cual estarán escritas estas palabras: «Licencia para vender licores embriagantes, *sí*, por los que esten por la afirmativa, y «Licencia para vender colires embriagantes, *nó*», por los que

esten negativos. Si de la eleccion resultase que la mayoria de los votos es la de las boletas que contienen las palabra «Licencia para vender licores embriagantes, *nó*», entónces dicha enmienda será una seccion separada del artículo 15 de la constitucion.

19. La distribucion de los representantes, durante el primer período decenal segun esta constitucion, será como sigue:

Los condados de Adams, Allen, Atenas, Anglaize, Carroll, Champaign, Clark, Clinton, Crawford, Darke, Delaware, Erie, Fayette, Geauga, Gallia, Greene, Hancock, Harrison, Hocking, Holmes, Lake, Lawrence, Logan, Madison, Marion, Meigs, Morrow, Perry, Pickaway, Pike, Preble, Sandusky, Scioto, Shelby y Union, tendrán derecho cada uno á un representante en cada sesion del período decenal.

Los condados de Franklin, Licking, Montgomery y Stark, serán cada uno acreedores á dos representantes en cada sesion del período decenal.

Los condados de Athland, Coshockton, Highland, Lorain, Mahoning, Medina, Miami, Portage, Séneca, Summit y Warren, serán cada uno acreedores á un representante cada uno en cada sesion del período decenal, y un representante adicional en la quinta sesion de dicho período.

Los condados de Belmont, Columbiana, Ross y Wayne, tendrán derecho cada uno á un representante en cada sesion del período decenal; y á tres representantes adicionales, uno en la primera, otro en la segunda y otro en la tercera sesion del mismo período decenal.

El condado de Muskingun tendrá derecho á dos repre-

sentantes en cada sesion; y á un representante adicional en la quinta sesion del período decenal.

El condado de Cuyahoga, será acreedor á dos representantes en cada sesion del período decenal; y á dos representantes adicionales, uno en la tercera y otro en la cuarta sesion del período decenal.

El condado de Hamilton tendrá derecho á siete representantes en cada sesion; y á cuatro representantes adicionales, uno en la primera, otro en la segunda, otro en la tercera y otro en la cuarta sesion del período decenal.

Los siguientes condados, mientras adquieren la poblacion suficiente para elegir por separado segun la seccion 4 del artículo XI, formarán distritos de la manera siguiente, á saber: Los condados de Jackson y Vinton, un distrito; los condados de Lucas y Fulton, un distrito; los condados de Wyandot y Hardin, un distrito; los condados de Mener y Van Wert, un distrito; los condados de Paulding, Defiance y Williams, un distrito; los condados de Putnam y Henry, un distrito; y los condados de Wood y Ottawa, un distrito; cada uno de los cuales tendrá derecho á un representante en cada sesion del período decenal.

Dada en convencion en Cincinati, el diez de Marzo del año de nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y uno, y septuagésimo quinto de la independencia de los Estados Unidos.

GUILLERMO MEDILL. Doy fé—*Guillermo H. Gill.*
Presidente. Secretario.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE ILLINOIS

(Como fué reformada en 1847.)

PREÁMBULO

Nos, el pueblo del Estado de Illinois, agradecidos á Dios todo Poderoso por la libertad, civil, política y religiosa de que nos ha permitido gozar por tanto tiempo, y pidiéndole nos bendiga en nuestros esfuerzos para asegurarla y trasmitirla sin mengua á las generaciones que nos sucedan; á fin de formar un gobierno mas perfecto, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar las bendiciones de la libertad à nosotros mismos y á nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta constitucion para el Estado de Illinois.

LÍMITES

Art. I. Seccion 1. Los límites y jurisdiccion del Estado serán como sigue, á saber: empezando en la boca del rio Wabash; de allí aguas arriba, y con la línea limítrofe de Indiana, al ángulo noroeste de dicho Estado; de allí al este con la línea del mismo Estado, hasta el medio del lago Michigan;

de allí al norte, á lo largo de la línea del medio de dicho lago, hasta los 42 grados treinta minutos de latitud norte; de allí al oeste, hasta el medio del rio Missisippi y de ahí aguas abajo por la mitad de dicho rio hasta su confluencia con el Ohio: y de allí aguas arriba á lo largo de su orilla noroeste, hasta el punto en donde se empezó. Este Estado ejercerá, sin embargo, sobre el rio Ohio la jurisdiccion á que tenga derecho, ó en que se convenga despues de aquí adelante entre este Estado y el Estado de Kentucky.

Distribucion de los poderes del gobierno.

Secc. 1. Los poderes del gobierno del Estado de Illinois se dividirán en tres distintos departamentos, y cada uno de ellos será confiado á un cuerpo separado de majistratura, á saber: los que sean lejislativos á uno; los que sean ejecutivos á otro; y los que sean judiciarios á otro.

2. Ninguna persona ó reunion de personas que correspondan á uno de esos departamentos, ejercerá ningun poder que propiamente pertenezca á cualquiera de los otros, escepto como aquí en seguida sea ordenado ó permitido; y todos los actos que contravengan á lo aquí dispuesto serán nulos.

Del departamento lejislativo.

Art. III. Secc. 1. La autoridad lejislativa de este Estado estará investida en una Asamblea Jeneral, que consistirá en un Senado y una Cámara de representantes elejidos por el pueblo.

2. La primera eleccion de Senadores y Representantes se hará el mártes despues del primer lúnes de Noviembre de 1848; y de alli adelante las elecciones para miembros de la asamblea jeneral se harán una vez cada dos años, el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre, en cada condado, y en los lugares que disponga la ley.

3. No podrá ser representante ningun individuo menor de veinte y cinco años, que no sea ciudadano de los Estados Unidos y habitante de este Estado por tres años; que no haya residido un año antes de la eleccion dentro de los límites del condado ó distrito que lo elija, si hace ese tiempo que se erijió tal condado ó distrito; pero sí no, dentro de los límites del condado ó distrito, condados ó distritos de los cuales se haya formado el nuevo, á ménos que haya estado ausente en negocios públicos de los Estados Unidos ó de este Estado; y quien, ademas, no haya pagado alguna contribucion del estado ó del condado.

4. No podrá ser senador ninguna persona que no sea mayor de treinta años; que no sea ciudadano de los Estados Unidos, y habitante por tres años en este Estado; que no haya residido dentro de los límites del condado ó distrito en donde sea elejido un año inmediatamente ántes de la eleccion, si ha tanto tiempo que el condado ó distrito han sido erijidos, y si no, dentro de los límites del condado ó condados, distrito ó distritos de que se haya tomado el territorio para formar el nuevo, á ménos que haya estado ausente en servicio público de los Estados Unidos ó de este Estado; y el que, ademas, no haya pagado alguna contribucion del Estado ó del condado.

5. Los Senadores en la primera sesion de que aqui se

habla, se dividirán en dos clases tan aproximadamente iguales como sea posible. Los asientos de la primera clase quedarán vacantes al espirar el segundo año, y los de la segunda al terminar el cuarto año; de manera que la mitad de ellos, en cuanto sea próximamente posible, puedan ser de aqui adelante elejidos cada dos años.

6. El Senado consistirá de veinte y cinco miembros, y la Cámara de Representantes de setenta y cinco, hasta que la poblacion del Estado sea de un millon de almas. Llegado este caso, pueden agregarse cinco miembros á la Cámara, y cinco mas adicionales por cada quinientos mil habitantes de aqui adelante, hasta que el número total de representantes llegue á ciento; despues de lo cual no se aumentará el número, el cual será asignado proporcionalmente á los diferentes condados en razon del número de sus habitantes blancos. En todas las distribuciones futuras, cuando se incluya mas de un condado en un distrito representativo, todos los representantes á que dichos condados puedan ser acreedores, serán elejidos por el distrito entero.

7. Ninguna persona elejida para la asamblea jeneral podrá admitir ningun empleo civil dentro de este Estado, ni puede ser elejido para el Senado de los Estados Unidos por el Gobernador, ó por el Gobernador y el Senado, ó por la Asamblea Jeneral, durante el término por el cual haya sido elejido; y tales nombramientos y los votos dados por dicho miembro para tal empleo ó nombramiento, serán nulos; ni podrá ningun miembro de la asamblea jeneral hallarse interesado directa ni indirectamente en ningun contrato con el Estado ni con ningun condado de él, que haya sido autorizado por ley

dada durante el tiempo para el cual fué elejido, ó un año despues de la espiracion de él.

8. En el año de 1855, y despues cada cinco años, se hará una enumeracion de los habitantes de este Estado, de la manera que se prescribirá por ley; y en el año de 1850, y despues cada diez años, el censo levantado por el Gobierno de los Estados Unidos, será adoptado por la asamblea jeneral como la enumeracion de este Estado; y el número de Senadores y representantes será asignado, en la primera sesion regular celebrada despues que se hayan hecho las enumeraciones aqui previstas, entre los varios condados ó distritos que se establezcan por ley, segun su número de habitantes blancos.

9. Los distritos senatoriales y representativos deberán componerse de territorio contiguo limitado por lineas de condado; y á cada distrito se asignará solo un Senador, y no mas de tres representantes. Sin embargo, las ciudades y villas que contengan la poblacion requerida, pueden ser erijidas en distritos separados.

10. Al formar los distritos senatoriales y representativos, los condados que contengan una poblacion escedente en no mas de una cuarta parte de la proporcion existente, formarán distritos separados, y se dará el esceso al condado ó condados mas cercanos, que no tengan un Senador ó un representante, segun sea el caso, y que tengan mayor poblacion blanca. [1]

11. La primera sesion de la Asamblea General empezará el primer lúnes de Enero de 1849; y despues la Asam-

1 En 1870 ó 1871 se ha hecho á la constitucion una enmienda que facilita el que las minorias sean representadas en el cuerpo legislativo. (N. del T.)

blea General se reunirá siempre el primer lúnes de Enero siguiente á la eleccion de sus miembros, y no en otro periódo, á menos que así lo disponga esta Constitucion.

12. El Senado y la Cámara de Representantes, cuando se reunan, nombrarán un Presidente y sus demas empleados (escepto el presidente del Senado). Cada Cámara será juez de las elecciones y calificaciones de sus miembros, y tendrá sesion por sus propios aplazamientos. Dos tercios de cada Cámara constituyen quorum; pero un número menor puede aplazarse de dia á dia, y compeler á los miembros ausentes á que asistan.

13. Cada Cámara llevará un diario de sus trabajos, y lo publicará. A peticion de dos miembros cualesquiera, se asentarán en dichos diarios los votos, por sí y por nó, sobre cualquiera resolucion.

14. Dos miembros cualesquiera de una ú otra Cámara tendrán derecho de disentir y protestar contra cualquiera ley ó resolucion que crean perjudicial al público, ó á cualquier individuo, y para que sus razones se inserten en el diario.

15. Cada Cámara puede determinar las reglas de sus trabajos; castigar á sus miembros que falten al órden, y con la concurrencia de los dos tercios de los votos de los miembros elegidos, espeler á un miembro; pero no segunda vez por la misma causa; y debe espresarse en el diario la razon para tal espulsion, con los nombres de los miembros que voten sobre la cuestion.

16. Cuando ocurran vacantes en una ú otra Cámara, el gobernador ó el que ejerza los poderes de tal, espedirá órdenes para que se proceda á la eleccion para llenar las vacantes dichas.

17. Los Senadores y Representantes gozarán, en todos los casos, escepto en los de traicion, delito grave, (*felony*) ó infraccion de la paz, del privilegio de no ser arrestados durante la sesion de la Asamblea General, y mientras van á ella y regresan; y no podran ser interrogados ni reconvenidos en ningun tiempo ni lugar por los discursos que pronuncien en los debates de las Cámaras.

18. Cada Cámara puede castigar con prision, durante su sesion, á toda persona que, no siendo uno de sus miembros, se haga culpable de irrespeto á ella, por algun acto desordenado ó despreciativo ejecutado en su presencia; pero tal prision no podrá esceder, en una vez, de veinte y cuatro horas.

19. Las puertas de cada Cámara y de las comisiones del todo ó generales, se mantendrán abiertas, escepto en los casos en que, segun la opinion de la Cámara, se requiera secreto. Ninguna de las Cámaras se aplazará por mas de dos dias, ni para otro lugar que el en que se tiene la sesion, sin consentimiento de la otra.

20. El estilo de la cláusula inicial de las leyes, será: «*Decrétase por el pueblo del Estado de Illinois representado en Asamblea General*.»

21. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras; pero pueden ser alteradas, enmendadas ó rechazadas por la otra; y el voto final de aprobacion de una ley deberá darse por si y por no, y se tomará razon de él en los diarios; y ningun proyecto vendrá á ser ley sino por el voto de la mayoria de los miembros electos para cada Camara.

22. Las leyes que hagan apropiaciones para el pago de los empleados de la Asamblea General, y de los salarios de

los empleados de Gobierno, no contendrán disposicion alguna sobre ninguna otra materia.

23. Todo proyecto de ley será leido en tres dias diferentes en cada Cámara, á menos que, en casos de urgencia, tres cuartas partes de los miembros de la Cámara en donde pende el proyecto, juzguen conveniente dispensar esta regla; y todo proyecto de ley que haya pasado en ambas Cámaras, será firmado por sus respectivos presidentes; y ninguna ley privada ó local que pase en la Asamblea General deberá abrazar mas de una materia, y esta se espresará en el título. Y ningun acto público de la Asamblea General tendrá efecto, ó se pondrá en fuerza, hasta pasados sesenta dias despues del fin de la sesion en que haya sido acordado, á menos que la Asamblea General disponga otra cosa, en casos de urgencia.

24. Se pagará á los miembros de la Asamblea General, como una compensacion por sus servicios, la suma de dos pesos por dia por los primeros cuarenta dias de asistencia á la sesion, un peso por dia por cada dia posterior de asistencia, y diez centavos por cada milla de viaje necesario de ida y regreso del asiento del gobierno, y no mas. El presidente de la Cámara de Representantes tendrá un peso diario, ademas de lo que le corresponda por cada dia como miembro de ella.

25. La dieta y millaje concedido á cada miembro de la Asamblea General, serán certificados por los presidentes de sus respectivas Cámaras, se anotarán en sus diarios, y se publicarán al cerrar cada sesion.

26 No se estraerá ningun dinero del tesoro público sino en virtud de apropiacion hecha por ley; y un estado exacto de los ingresos y gastos del dinero público debe ir adjunto á

ella, y publicarse con las leyes al levantarse cada sesion de la Asamblea General. Y ninguna persona que sea ó haya sido recaudador ó tenedor de dineros públicos, será elegible para ninguna de las Cámaras de la Asamblea General, ó para algun empleo de confianza ó lucrativo en el Estado, mientras dicha persona no haya rendido cuentas y pagado en la tesorería todas las sumas por las cuales sea responsable.

28. Solamente la Cámara de Representantes tendrá poder de hacer acusaciones públicas (*impeachments*;) pero para que una acusacion tenga lugar, es necesario que concurran los votos de la mayoría de todos los miembros electos. Todas las acusaciones públicas serán juzgadas por el senado; y cuando los senadores procedan para este objeto, lo harán bajo juramento ó afirmacion, prometiendo hacer justicia segun la ley y las pruebas. Ninguna persona será condenada sino con la concurrencia de los votos de dos tercios de los senadores electos.

29. El gobernador y los demas empleados civiles de este Estado, están sujetos á ser acusados por mala conducta en el ejercicio de sus empleos; pero la sentencia que en tales casos se pronuncie contra ellos no podrá estenderse á otra cosa que á removerlos del empleo, é inhabilitarlos para obtener otro de honor, ó confianza, ó lucrativo bajo la autoridad de este Estado. La parte, ya sea condenada ó absuelta, queda sujeta á acusacion, juicio, sentencia y castigo segun las leyes comunes.

29. Ningun juez de ninguna córte de derecho ó de equidad, secretario de Estado, procurador general, procurador del Estado, registrador, escribano de alguna córte de registro, sheriff ó recaudador de rentas, miembro de cual-

quiera de las cámaras del Congreso, ó persona que tenga algun empleo lucrativo bajo la autoridad de los Estados Unidos ó de este Estado—no considerándose empero como empleos lucrativos el de oficial de milicias y juez de paz—podrá tener asiento en la Asamblea General; ni persona alguna que tenga algun empleo de honor ó lucrativo bajo la autoridad de los Estados Unidos, podrá tener empleo de honor ó lucrativo bajo la autoridad de este Estado.

30. Toda persona que sea elegida ó nombrada para algun empleo de confianza ó lucrativo, al entrar á ejercer sus funciones, prestará juramento de sostener la Constitucion de los Estados Unidos y la de este Estado, y de cumplir con los deberes de su empleo.

31. La Asamblea General tiene pleno poder para escluir del privilegio de elegir y ser elejido á todo individuo que sea convencido de cohecho, perjurio ú otros crímenes infames.

32. No podrá la Asamblea General conceder divorcios; pero puede autorizar á las córtes de justicia para concederlos por causas que especifique la ley: debiendo dicha ley ser general y uniforme en su accion.

33. La Asamblea General no concederá ni autorizará nunca ninguna compensacion estraordinaria á ningun empleado público, agente, servidor ó contratista, despues que se haya prestado el servicio ó se haya celebrado el contrato.

34. La Asamblea General determinará por ley de que manera pueden establecerse y seguirse demandas contra el Estado.

35. La Asamblea General no podrá autorizar loterias

para ningun objeto, ni para revivir ó estender la carta del Banco del Estado, ni para dar carta á ningun otro banco existente en este Estado; y dictará leyes para prohibir la venta de billetes de loterias en este Estado.

36. La Asamblea General no podrá autorizar por ley privada ó especial la venta de ningunas tierras ni propiedad inmueble, pertenecientes en todo ó en parte á algun individuo ó individuos.

37. Cada Asamblea General proveerá para las apropiaciones necesarias para los gastos ordinarios y contingentes del gobierno hasta la siguiente sesion regular, cuya suma total no se aumentará sin el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara, ni escederá á la renta que puede levantarse segun ley en dicho tiempo. Puede empero el Estado contraer deudas para ocurrir á déficits ó quiebras en las rentas, con tal que dichas deudas no asciendan en todo á mas de cincuenta mil pesos; y el dinero así tomado en préstamo, será aplicado al objeto para el cual fuere obtenido, ó para pagar la deuda contraida, y no otro alguno; y no se contraerá ninguna otra deuda, escepto que sea para repeler invasion, suprimir insurreccion, ó defender el Estado en guerra (para el pago de la cual se comprometa la fé del Estado), á menos que la ley que la autorice sea sometida al pueblo en una eleccion general, y haya obtenido en su favor la mayoria de los votos dados por miembros de la Asamblea General en dicha eleccion. La Asamblea General dispondrá la publicacion de dicha ley por tres meses al menos antes de que se tome el voto del pueblo sobre ella; y al mismo tiempo proveerá para el pago del interés que se cause sobre dicha deuda anualmente, por una contri-

bucion impuesta para ese objeto, ó por otras fuentes de renta. La ley que provea para el pago del interés por dicha contribucion, será irrevocable hasta que se pague tal deuda; y se dispone ademas que la ley que imponga dicha contribucion será sometida al pueblo con la ley que autorice el contrato de dicha deuda.

38. No podrá darse ni prestarse el crédito del Estado en favor de ningun individuo, asociacion ó corporacion, en manera alguna.

39. La Asamblea General dispondrá por ley que el combustible y útiles de escritorio para el uso del Estado, la cópia, impresion, encuadernacion y distribucion de las leyes y diarios, y todas las demas impresiones ordenadas por la Asamblea General, sean contratadas con el mejor postor responsable, y que ningun miembro de la Asamblea General ú otro empleado del Estado sea interesado directa ni indirectamente en dicho contrato. La Asamblea General puede fijar el máximum del precio.

40. Mientras se hace una nueva asignacion de Senadores y Representantes, el Estado se dividirá en distritos senatoriales y de representacion, y los Senadores y Representantes serán distribuidos entre los diversos distritos como sigue, á saber:

Distritos Senatoriales.

1. Los condados de Alexander, Union, Pulaski, Johnson, Massac, Pope y Hardin, constituirán el primer distrito senatorial, y tendrán derecho á un Senador.

2. Los condados de Gallatin, Saline, Williamson, Fran-

klin y White, constituirán el segundo distrito senatorial, y serán acreedores á un Senador.

3. Los condados de Jefferson, Wayne, Marion y Hamilton, formarán el tercer distrito senatorial, y tendrán un Senador.

4. Los condados de Washington, Perry, Randolph y Jackson, constituirán el cuarto distrito senatorial y tendrán derecho á un senador.

5. Los condados de Saint-Clair y Monroe formarán el quinto distrito senatorial, y tendrán un Senador.

6. Los condados de Madison y Clinton constituirán el sesto distrito senatorial, y tendrán un Senador.

7. Los condados de Christian, Shelby, Montgomery, Bond y Fayette, formarán el sétimo distrito senatorial, y tendrán un Senador.

8. Los condados de Effingham, Jasper, Clay, Richland, Lawrence, Edwars y Wabash, constituirán el octavo distrito senatorial, y tendrán derecho á un Senador.

9. Los condados de Clark y Crawford, constituirán el noveno distrito senatorial, y tendrán un Senador.

10. Los condados Vermilion, Champaing, Piatt, Moultrie, Coles y Cumberland, formarán el décimo distrito senatorial y tendrán un Senador.

11. Los condados de Tazewell, M'Lean, Logan, De Witt y Masson constituirán el undécimo distrito y tendrán un Senador.

12. Los condados de Sangamon, Menard y Mason, formarán el duodécimo distrito senatorial, y tendrán un Senador.

13. Los condados de Macompin, Jersey, Geene y Cal-

houn, formarán el décimotercio distrito senatorial y nombrarán un Senador.

14. Los condados de Morgan, Scott y Cass, formarán el décimo cuarto distrito senatorial, y elejirán un Senador.

15. Los condados de Adams y Pike, formarán el décimo quinto distrito senatorial, y tendrán derecho á un Senador.

16. Los condados de M'Donough, Shuiler, Brown y Highland, constituirán el décimo sesto distrito senatorial, y tendrán un Senador.

17. Los condados de Hancock y Henderson, constituirán el décimo sétimo distrito senatorial, y tendrán derecho á un Senador.

18. Los condados de Fulton y Peoria formarán el décimo octavo distrito senatorial, y tendrán un Senador.

19. Los condados de Rock Island, Henry, Mencer, Warren, Knox y Stark, formarán el décimo nono distrito senatorial, y serán acreedores á un Senador.

20. Los condados de La Salle, Bureau, Putnam, Marshall, Woodford, Livingston y Grundy, constituirán el vijésimo distrito senatorial, y tendrán derecho á un Senador.

21. Los condados de Du Page, Kendall, Will é Iroquois, formarán el vijésimo primero distrito senatorial, y nombrarán un Senador.

22. Los condados de Ogle, Lee, De Kalbe y Kane, formarán el vijésimo segundo distrito senatorial, y elijirán un Senador.

23. Los condados de lo Daviess, Stephenson, Carall

y Whiteside constituirán el vijésimo tercio distrito senatorial, y elejirán un Senador.

24. Los condados de M'Henry, Boone y Winnebag, constituirán el vijésimo cuarto distrito senatorial, y elijirán un Senador.

25. Los condados de Cook y Lake formarán el vijésimo quinto distrito senatorial, y elejirán un Senador.

Distritos representativos.

1. Los condados de Union, Alexander y Pulaski, formarán el primer distrito representativo y elejirán un representante.

2. Los condados de Massac, Pope y Hardin, formarán el segundo distrito representativo, y tendrán un representante.

3. Los condados de Gallatin y Saline formarán el tercer distrito representativo, y elejirán un representante.

4. Los condados de Johnson y Williamson, formarán el cuarto distrito representativo, y tendrán un representante.

5. Los condados de Jackson y Francklin formarán el quinto distrito representativo, y elejirán un representante.

6. Los condados de Marian, Jefferson, Wayne y Hamilton, formarán el sesto distrito representativo, y elejirán tres representantes. Sin embargo ningun condado en dicho distrito tendrá mas de uno de dichos representantes, y el condado del cual sea elejido un Senador no podrá tener representante que resida en el mismo condado.

7. El condado de White constituirá el sétimo distrito representativo, y elejirá un representante.

8. Los condados de Wabash, y Edwards, formarán el octavo distrito representativo, y elejirán un representante.

9. Los condados de Lawrence y Richland, formarán el nono distrito representativo, y elejirán un representante.

10. Los condados de Crawford y Jasper, constituirán el décimo distrito representativo, y elejirán un representante.

11. El condado de Coles formará el undécimo distrito representativo, y elejirá un representante.

12. El condado de Clark formará el duodécimo distrito representativo, y elejirá un representante.

13. Los condados de Cumberland, Effingham y Clay, formarán el décimo tercio distrito representativo, y elejirán un representante.

14. El condado de Fayette, formará el décimo cuarto distrito representativo, y elejirá un representante.

15. Los condados de Montgomery, Bond y Clinton, formarán el décimo quinto distrito representativo y elejirán dos representantes.

16. Los condados de Washington y Perry, formarán el décimo sesto distrito representativo, y elejirán un representante.

17. El condado de Randolph, formará el décimo sétimo distrito representativo, y elejirá un representante.

18. El condado, de Monroe formará el décimo octavo distrito representativo, y elejirá un representante.

19. El condado de Saint Clair formará el décimo nono distrito representativo, y elejirá dos representantes.

20. El condado de Madison constituira el vijésimo distrito representativo, y elejirá dos representantes.

21. El condado de Macoupin formará el vijésimo primero distrito representativo y elejirá un representante.

22. Los condados Jersey y Green formarán el vijésimo segundo distrito representativo, y elejirán dos representantes.

23. El condado de Scott formará el vijésimo tercero distrito representativo, y elejirá dos representantes.

24. El condado de Morgan formará el vijésimo cuarto distrito representativo, y elejirá dos representantes.

25. Los condados de Cass y Menard formarán el vijésimo quinto distrito representativo, y elejirán un representante.

26. El condado de Sangamon formará el vijésimo sesto distrito representativo, y elejirá dos representantes.

27. Los condados de Mason y Logan formarán el vijésimo sétimo distrito representativo, y elejirán un representante.

28. El condado de Tazewell formará el vijésimo octavo distrito representativo, y elejirá un representante.

29. Los condados de M'Lean y De Witt formarán el vijésimo nono distrito representativo, y elejirán un representante.

30. El condado de Vermilion formará el trijésimo distrito representativo, y elejirá un representante.

31. El condado de Edgar, formará el trijésimo primero distrito representativo, y elejirá un representante.

32. Los condados de Champaing, Piatt, Moultrie y Macon constituirán el trijésimo segundo distrito representativo, y elejirán un representante.

33. Los condados de Shelby y Christian formarán el trijésimo tercero distrito representativo, y elejirán un representante.

34. Los condados de Pike y Calhoun constituirán el trijésimo cuarto distrito representativo, y elejirán dos representantes.

35. Los condados de Adams, Highland y Brown formarán el trijésimo quinto distrito represesentativo, y elejirán tres representantes.

36. El condado de Schuiler formará el trijésimo sesto distrito representativo, y elejirá un representante.

37. El condado de Hancok constituirá el trigésimo sétimo distrito representativo, y elejirá dos representantes.

38. El condado de M'Donongh, formará el trigésimo octavo distrito representativo, y elegirá un representante.

39. El condado de Fulton, constituirá el trigésimo nono distrito representativo, y elejirá dos representantes.

40. El condado de Peoria, formará el cuadragésimo distrito representativo, y elegirá un representante.

41. El condado de Knox, constituirá el cuadragésimo primero distrito representativo, y elejirá un representante.

42. Los condados de Mercer, Warren y Henderso constituirán el distrito representativo cuadragésimo segundo, y elegirán dos representantes.

43. Los condados de Rock-Islad, Henry y Stark cons-

tituirán el cuadragésimo tercero distrito representativo, y elegirán un representante.

44. Los condados de Whiteside y Lee formarán el cuadragésimo cuarto distrito representativo, y elegirán un representante.

45. Los condados de Carroll y Ogle constituirán el cuadragésimo quinto distrito representativo, y elegirán un representante.

46. Los condados de lo Daviess y Stephenson constituirán el cuadragésimo sesto distrito representativo, y elejirán dos representantes.

47. El condado de Winnebago, constituirá un distrito representativo, y elegirá un representante.

48. Los condados de Putnam, Marshall y Woodford formarán el cuadragésimo octavo distrito representativo, y elegirán un representante.

49. Los condados de La Salle, Grundy, Livingstone, y Bureau constituirán el cuadragésimo nono distrito representativo, y elegirán dos representantes.

50. Los condados de Du Page, Kendall, Vill é Iroquois formarán el quincuagésimo distrito representativo, y elegirán tres representantes.

51. Los condados de Kane y De Kalbe formarán el quincuagésimo primo distrito representativo, y elegirán dos representantes.

52. Los condados de Boone y M'Henry, formarán el quincuagésimo segundo distrito representativo, y elegirán dos representantes.

53. El condado de Lake constituirá el quincuagési-

mo tercio distrito representativo, y elegirá dos representantes.

54. El condado de Kook, constituirá el quincuagésimo cuarto distrito representativo, y elegirá dos representantes.

Seccion. 41. Mientras la Asamblea General no disponga otra cosa, los escribanos ó secretarios de las córtes de comisionados de condados en cada uno de los antedichos distritos senatoriales, y en los distritos representativos que se compongan de mas de un. condado, se reunirán en la cabecera ó capital del condado mas antiguo del distrito, dentro de los treinta dias siguientes á cualquiera eleccion de Senador ó representante en él, con el objeto de examinar los registros de las votaciones, y computar los votos dados en cada eleccion; y dichos escribanos ó secretarios se arreglarán en todos los demas respectos á las leyes sobre la materia que esten vigentes al tiempo de llevarse á efecto esta constitucion.

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Art. IV. Seccion 1. El Poder Ejecutivo de este Estado estará investido en un Gobernador,

2. La primera eleccion de Gobernador se celebrará el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre del año del señor 1848; y la siguiente eleccion se hará el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre de 1852; y de allí en adelante se hará la eleccion de Gobernador cada cuatro años el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre. El Go-

bernador será elegido por los electores que voten para miembros de la Asamblea General, en los mismos lugares y de la misma manera que voten para estos. Los registros de las votaciones de cada lugar, serán sellados y trasmitidos al asiento del Gobierno por los empleados que presiden las elecciones, dirigidos al presidente de la Cámara de representantes, quien los abrirá y publicará en presencia de la mayoria de los miembros de cada Cámara de la Asamblea General. La persona que tenga el número mas alto de votos, será Gobernador; pero si dos ó mas tuviesen un número mas alto igual de votos, entónces las dos Cámaras, por voto unido y escrutinio secreto, elegirán de entre ellos el que haya de ser Gobernador. Las elecciones impugnadas serán determinadas por ambas Cámaras de la Asamblea General de la manera que se prescribirá por ley.

3. El primer Gobernador entrará en el ejercicio de las funciones de su empleo el segundo lúnes de Enero de 1853, y hasta que su sucesor haya sido elegido y calificado; y de allí adelante el Gobernador durará en su empleo por el término de cuatro años; pero no será elejible por mas de cuatro años en un periódo de ocho, ni será tampoco elejible para ningun otro empleo, sino despues que haya espirado el término para el cual haya sido electo.

4. Ningun individuo que no sea ciudadano de los Estados Unidos será elegible para el empleo de Gobernador; ni el que no haya cumplido treinta y cinco años de edad, y residido diez años en este Estado, y sido durante catorce años ciudadano de los Estados Unidos.

5. El Gobernador residirá en la capital del Estado, ó asiento del Gobierno, y recibirá un salario de mil quinien-

tos pesos por año, que no será aumentado ni disminuido durante el término para que fué electo; y durante el mismo no podrá recibir emolumentos de ninguna clase de los Estados Unidos, ó de alguno de ellos.

6. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará el siguiente juramento ó afirmacion, á saber: «Juro (ó afirmo) solemnemente que cumpliré fielmente con los deberes del empleo de gobernador del Estado de Illinois; y segun mejor me sea posible y sea yo capaz de hacerlo, conservaré, protejeré y defenderé la constitucion de este Estado; y sostendré tambien la constitucion de los Estados Unidos.»

7. El gobernador deberá, de tiempo en tiempo, informar á la Asamblea General del estado del gobierno, y recomendará á su consideracion las medidas que juzgue convenientes.

8. El gobernador tendrá facultad de conceder suspensiones de castigos, conmutaciones y perdones, despues de que los delincuentes hayan sido condenados, (escepto en casos de traicion ó de acusacion pública ante el Senado) con las condiciones, restricciones y limitaciones que juzgue propias, sujeto á las reglas que establezca la ley respecto del modo de solicitar perdones. En el caso de condenacion por traicion, tendrá facultad para suspender la ejecucion de la sentencia, hasta que se de cuenta de ella á la Asamblea General en su siguiente reunion; y la Asamblea General perdonará al sentenciado, conmutará la sentencia, ordenará la ejecucion de ella, ó concederá una suspension ulterior. El gobernador comunicará cada dos años á la Asamblea General los casos de suspension de castigo, conmutacion ó perdon concedido, espresando el nombre del sentenciado, el crímen

por que fué condenado, la sentencia y su fecha, y la fecha de la conmutacion, perdon ó suspension de castigo.

9. El gobernador puede pedir informe por escrito á los empléados del departamento ejecutivo sobre cualquier materia relativa á los deberes de sus respectivos empleos; y cuidará de que las leyes sean fielmente ejecutadas.

10. Puede convocar por proclama la Asamblea General en ocasiones estraordinarias, y en dicha proclama espondrá el objeto para el cual la convoca; y la Asamblea General no podrá ocuparse de otros negocios lejislativos que aquellos para los cuales ha sido convocada especialmente.

11. Será comandante en gefe del ejército y marina de este Estado, y de la milicia, escepto cuando sea llamada al servicio de los Estados Unidos.

12. El gobernador designará, y con el consentimiento del Senado (concurriendo á ello la mayoria de los miembros) nombrará todos los empleados cuyos empleos sean establecidos por esta constitucion, y que puedan ser creados por ley, y para cuyos nombramientos no se haya dispuesto otra cosa; y tales empleados nunca serán elejidos ni nombrados por la Asamblea General.

13. En caso de disentimiento de ambas Cámaras con respecto al tiempo de su aplazamiento, el gobernador tendrá facultad de aplazar la Asamblea General para la época que juzgue conveniente, con tal que no sea para un periodo mas allá de la siguiente reunion constitucional de las mismas.

14. En la época de la eleccion del gobernador será elejido un teniente gobernador de la misma manera que aquel; quien conservará su empleo por el mismo tiempo, y debe tener las mismas calificaciones. Al votar para gober-

nador y teniente gobernador, los electores distinguirán por quien votan para gobernador y por quien para teniente gobernador.

15. El teniente gobernador, en virtud de su empleo, será presidente del Senado, tendrá derecho, cuando la cámara se halle en comision general, para discutir y votar sobre todas materias, y en todas ocasiones, en que el voto se halle dividido por iguales partes, tendrá voto decisivo.

16. Siempre que el gobierno sea ejercido por el teniente gobernador, ó que él no pueda asistir como presidente del Senado, los senadores elejirán de entre ellos un presidente para la ocasion; y si durante la vacante del empleo de gobernador, el teniente gobernador fuese acusado, removido del empleo, rehusase posesionarse, dimitiese, muriese, ó estuviese ausente del Estado, el presidente del Senado ejercerá de la misma manera el gobierno.

17. El teniente gobernador, mientras obre como presidente del Senado, recibirá la compensacion que por el mismo tiempo se concede al presidente de la cámara de representantes.

18. Si el teniente gobernador fuese llamado á ejercer el gobierno, y estando ejerciéndolo, renunciase, muriese ó se ausentase del Estado, durante el receso de la Asamblea General, el secretario de Estado deberá convocar el Senado para que elija un presidente.

19. En los casos de acusacion del gobernador, de su ausencia del Estado, de incapacidad para desempeñar los deberes del empleo, los poderes, deberes y emolumentos del empleo, incumben al teniente gobernador; y en caso de muerte, renuncia ó remocion de este, al presidente del Se-

nado, hasta que el gobernador, ausente ó acusado, regrese ó sea absuelto; ó hasta que cese la incapacidad; ó hasta que un nuevo gobernador sea electo y calificado.

20. En caso de vacante del empleo de gobernador, por cualquier otra causa que las aqui enumeradas, ó en caso de muerte del gobernador electo antes de que sea calificado, los poderes, deberes y emolumentos del empleo incumben al teniente gobernador, ó al presidente del Senado, como arriba queda dispuesto, hasta que un nuevo gobernador sea elejido y calificado.

21. Todo proyecto de ley que haya pasado en el Senado y en la cámara de representantes, antes de que venga á ser ley, será presentado al gobernador. Si este lo aprueba, lo firmará; pero, si no, lo devolverá con sus objeciones, á la cámara en donde haya tenido orígen; y dicha cámara, insertando las objeciones por estenso en sus diarios, procederá á reconsiderarlo. Si despues de tal reconsideracion, la mayoria de los miembros elejidos insistiese en pasar el proyecto de ley, será este enviado, junto con las objeciones, á la otra cámara, por la cual será igualmente reconsiderado; y si la mayoria de los miembros elejidos lo aprobare, entonces tendrá fuerza de ley, no obstante las objeciones del gobernador; pero en todos estos casos los votos de los miembros de las cámaras se darán nominalmente por sí y nó, y serán rejistrados en los diarios de cada cámara respectivamente. Si el gobernador no devolviese el proyecto de ley dentro de diez dias (esceptuando los domingos) despues que le fuere presentado, dicho proyecto será ley del mismo modo que si lo hubiese firmado, á menos que la asamblea general, por haberse aplazado, impida el que se le devuelva, en el cual caso el proyec-

to será devuelto el primer dia de la reunion de la asamblea general despues de los diez dias, ó tendrá fuerza de ley.

22. Será elejido por los electores calificados del Estado, al mismo tiempo que el gobernador, un secretario de estado, que durará en el empleo por el mismo tiempo que el gobernador, quien conservará un rejistro fiel de los actos del gobernador, y cuando sea requerido presentará dicho rejistro, con todos los papeles, minutas y comprobantes relativos á él, á cualquiera de las cámaras de la asamblea general; desempeñará todos los demas deberes que prescriba la ley, y recibirá un salario de ochocientos pesos anuales, y no mas, escepto derechos ú honorarios. Si el empleo de secretario viniese á quedar vacante por muerte, renuncia ú otra causa, será un deber del gobernador nombrar otro, quien permanecerá en el empleo hasta que un nuevo secretario sea electo y calificado.

23. Habrá un Auditor de todas las cuentas públicas, elejido por los electores calificados en todo el estado, que durará en su empleo por cuatro años, y hasta que su sucesor sea calificado, cuyos deberes serán determinados por ley, y el cual tendrá un salario de mil pesos anuales, y no mas, esclusive gastos de amanuense.

24. Habrá un Tesorero del Estado, elejido por los electores calificados en todo él, quien durará en su empleo por dos años, y hasta que su sucesor sea elejido y calificado, cuyos deberes serán reglados por ley y cuyo salario será de ochocientos pesos por año, y no mas.

25. Todas las concesiones, comisiones ó títulos, serán sellados con el gran sello del Estado, firmados por el gober-

nador ó persona que ejerza el gobierno, y refrendados por el secretario de Estado.

26. El gobernador y los demas empleados civiles están sujetos á ser acusados ante el Senado por mala conducta en su empleo, durante el tiempo que permanezcan en él, y hasta dos años despues.

DEL DEPARTAMENTO JUDICIARIO.

Art. V. Seccion 1. El poder judicial de este Estado, estará investido en una Suprema Córte, córtes de circuito, córtes de condado y jueces de paz. Pueden, sin embargo, establecerse por la Asamblea General, en las ciudades de este Estado, córtes locales inferiores de jurisdiccion civil y criminal; pero dichas córtes tendrán en esas ciudades una organizacion y jurisdiccion uniformes.

2. La Suprema Córte consistirá de tres jueces, dos de los cuales formarán quorum; y la concurrencia de los votos de dos de ellos será siempre necesaria para una decision.

3. El Estado se dividirá en tres grandes porciones, tan proximamente iguales como se pueda, y los electores calificados de cada division elegirán un juez para dicha Suprema Córte, por el término de nueve años. Sin embargo, despues de la primera eleccion de dichos jueces, la Asamblea General puede disponer por ley que la eleccion de los tres se haga por todo el Estado, ó por divisiones, segun lo juzgue mas conveniente.

4. El empleo de uno de dichos jueces quedará vacante

al cabo de los tres años siguientes á la primera eleccion; el de otro al cabo de los seis años; y el de otro á los nueve; debiendo decirdise por la suerte el órden en que deben cesar, y hacerse despues una eleccion de juez cada tres años. El juez que haya de servir por mas largo término, será primer presidente de la córte, y despues lo será el que tenga comision ó título mas antiguo.

5. La Córte Suprema puede tener jurisdiccion originaria en casos relativos á las rentas públicas, en los casos de *mandamus* y de *habeas corpus*, y en los casos de acusacion pública, (*Impeachment*) que la ley puede deferirle; y jurisdiccion de apelacion en todos los demas casos.

6. La Córte Suprema tendrá un término (llámase así un periodo de sesiones ó audiencias) anualmente en cada una de las antedichas grandes divisiones, segun sea dispuesto por ley

7. El Estado se dividirá en nueve distritos judiciales; en cada uno de los cuales se elegirá un juez de distrito por los electores calificados de él, el cual conservará su empleo por el término de seis años, y hasta que su sucesor sea elegido y calificado. La Asamblea General podrá, sin embargo, aumentar el número de circuitos para ocurrir á las futuras exigencias del Estado.

8. La córte ó juzgado de circuito, tendrá dos ó mas términos anualmente en cada condado, en las épocas que determine la ley; y dichas córtes tendrán jurisdiccion originaria en todos los casos en derecho y equidad, y jurisdiccion de apelacion de los fallos de todas las córtes inferiores.

9. Todas las vacantes en la Suprema Córte y en las cór-

tes de circuito, se llenarán por eleccion como queda dicho; pero si no escediese de un año el término que falta para concluir el periodo del juez, puede llenarse la vacante por nombramiento del ejecutivo.

10. Los jueces de la Suprema Córte recibirán un salario de mil doscientos pesos anuales, pagaderos por trimestres, y no mas. Los jueces de las córtes de circuito recibirán un salario de mil pesos anuales pagaderos por trimestres, y no mas. Los jueces de la Suprema Córte y de las córtes de circuito, no serán elegibles para ningun otro empleo de confianza ó lucrativo en este Estado ó en los Estados Unidos, durante el término por el cual fueron elegidos y un año despues. Todos los votos que se den por ellos para algun empleo, (escepto el de juez de la suprema córte ó de circuito), por la Asamblea general ó por el pueblo, serán nulos.

11. Ninguna persona será elegible para el empleo de juez de ninguna córte de este Estado, si no es ciudadano de los Estados Unidos, y ha residido en este Estado por cinco años, precedentes á la eleccion, y por los dos últimos años en la division, circuito ó condado en que fuese elegido: ni será elegido para juez de la Suprema córte ningun individuo que al tiempo de su eleccion no tenga la edad de treinta y cinco años; y no será elegible para juez de las córtes de circuito ningun individuo que no haya cumplido la edad de treinta años.

12. Los jueces de la Suprema córte y de las córtes de circuito pueden ser removidos de sus empleos por el voto de los dos tercios de los miembros electos para cada cámara de la Asamblea General por cualquier causa razonable, (de

que se tomará nota en sus diarios), que no sea motivo suficiente para una acusacion pública. Pero ningun miembro de la Asamblea General será elegible para llenar la vacante de juez, que resulte por tal remocion, ni podrá hacerse la remocion sin que el juez haya sido notificado con una cópia de la queja interpuesta contra él, y se le haya dado opurtunidad de ser oido en su defensa.

13. La primera eleccion de jueces de la Suprema Córte y de las córtes de circuito, se hará el primer lúnes de Setiembre de 1848.

14. La segunda eleccion para un juez de la Suprema Córte, el primer lúnes de Junio de 1852; y de allí adelante cada tres años se hará la eleccion de un juez de la Suprema Córte.

15. El primer lúnes de Junio de 1855, y despues cada seis años, se hará la eleccion de jueces de circuito. Pero siempre que se erigiese un nuevo circuito, debe hacerse de manera que la segunda eleccion de este juez adicional coincida con las elecciones regulares á que aquí se provea.

16. En cada condado habrá una córte llamada córte de condado.

17. Un juez de condado será elegido en cada condado por los electores calificados de él, el cual durará en su empleo por cuatro años, y hasta que su sucesor sea elegido y calificado.

18. La jurisdiccion de las córtes de condado se estenderá á todos los casos de probanza y demas que la Asamblea General les confiera, en casos civiles y en los criminales que pres-

criba la ley, siempre que el castigo sea multa solamente, y que esta no esceda de cien pesos.

19. El juez de condado, con los jueces de paz en cada condado que determine la ley, tendrán términos (periodos de sesiones) para tratar y despachar los negocios del condado, y desempeñarán todos los demas deberes que prescriba la ley. Pero la Asamblea General puede exigir que en cada condado sean elegidos, por los electores calificados de él, dos jueces de paz que se asocien á dicho juez en todos los casos; y cada cuatro años será elegido en cada condado un escribano ó secretario de la córte de condado, quien será *ex officio* registrador, que tendrá por compensacion derechos ú honorarios que paguen las partes. La Asamblea General puede, sin embargo, disponer por ley que el escribano de la córte de circuito sea *ex officio* registrador en lugar del escribano de la córte de condado.

20. La Asamblea General determinará la compensacion que deben recibir los jueces de condado.

21. Los Escribanos de la Suprema Córte y córtes de circuito, y los procuradores de estado (fiscales) serán elegidos en la primera eleccion especial de jueces. La segunda eleccion de escribanos de la Suprema Córte, se hará el primer lúnes de Junio de 1855, y despues cada seis años. La segunda eleccion de escribanos de las córtes de circuito, y de los procuradores de estado, se hará el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre de 1852; y despues cada cuatro años.

22. Todos los jueces y procuradores de estado serán comisionados ú obtendrán sus títulos despachados por el Gobernador.

23. La eleccion de todos los empleados, y los nombramientos para llenar las vacantes que ocurran por muerte, renuncia ó remocion, y sobre los cuales no haya provisto esta constitucion, se harán de la manera que disponga la Asamblea General; pero ninguna eleccion ó nombramiento se hará por la misma Asamblea General.

24. La Asamblea General puede autorizar la trasferencia directamente á la Suprema Córte, para su revision, de todas las sentencias, decretos y decisiones de cualquier córte local inferior de registro de jurisdiccion originaria civil ó criminal, establecida en una ciudad.

25. Los jueces de condados, los escribanos, sheriffs, ú otros empleados de condados estan sujetos á ser acusados por querella de un gran jurado, y á ser juzgados por el pequeño jurado, por mala conducta en el desempeño de las funciones de su empleo; y si fuesen condenados serán removidos del puesto que ocupen.

26. Todos los procedimientos, providencias y otros actos judiciales correrán: *«En el nombre del pueblo del Estado de Illinois.»* Todos los procesos criminales se entablarán: «En nombre y por autoridad del pueblo del Estado de Illinois» y concluirán: *«Contra la paz y dignidad del mismo.»*

27. En los distritos de cada condado en que la Asamblea General disponga, habrá un competente número de jueces de paz elegidos por los electores calificados de ellos, los cuales jueces tendrán sus empleos por el término de cuatro años, y hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados; y desempeñarán los deberes, recibirán la compensacion, y ejercerán la jurisdiccion que determine la ley.

Será elejido en cada uno de los circuitos judiciales de este Estado, por los electores calificados de él, un procurador de estado (fiscal), que tendrá su empleo por cuatro años y hasta que su sucesor sea elegido y calificado; y desempeñará los deberes y recibirá la compensacion que determine la ley.

29. Los electores calificados de cada condado en este Estado, elegirán un escribano de la córte de circuito, que tendrá su empleo por el término de cuatro años, y hasta que su sucesor sea elegido y calificado, quien desempeñará los deberes y recibirá la compensacion que determine la ley. Los escribanos de la Suprema Córte serán elegidos en cada division, por los electores calificados de ella, por el término de seis años, y hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados: y tendrán los deberes, y recibirán la compensacion que determine la ley.

30. La primera gran division para la eleccion de jueces de la Suprema Córte consistirá de los condados de Alexander, Pulaski, Massac, Pope, Hardin, Gallatin, Saline, Williamson, Johnson, Union, Jackson, Randolph, Perry, Franklin, Hamilton, White, Wabash, Edwards, Wayne, Jefferson, Washington, Monroe, St. Clair, Clinton, Marion, Clay, Richland, Lawrence, Crowford, Jasper, Effingham, Fayette, Bond, Madison, Jersey y Calhonn.

La segunda gran division consistirá de los condados de Edgar, Coles, Moultrie, Shelby, Montgomery, Maconpin, Greene, Pike, Adams, Highland, Hancock, M'Donaugh, Schuiler, Brown, Fulton, Mason, Cass, Morgan, Scott, Sangamon, Christian, Macon, Piatt, Champaing, Werwilion, De Witt, Logan, Menard, Cumberlard y Clark.

La tercera gran division consistirá de los condados de Henderson, Warren, Knox, Peoria, Fazewell, Woodford, M'Lean, Livingston, Iroquois, Will, Grundy, Keddall, La Salle, Putnam, Marshall, Stark, Bereau, Henry, Mercer, Rock Island, Whiteside, Lee, Carroll, lo Daviess, Stephenson, Wennebago, Ogle, De Kalbe, Boone, Kane, M'Henry, Lake, Cook y Du Page.

31. Los términos ó periodos de sesiones de la Suprema Córte para la primera division, se tendrán en Mount-Vernon, en el condado de Jefferson: para la segunda division en Springfield en el condado de Sangamon; y para la tercera division en Ottawa, en el condado de La Salle, hasta que la ley fije otro lugar para cada division.

32. Pueden interponerse apelaciones y recursos de error de la córte de circuito de cada condado para ante la Suprema Córte, cuando tenga sesion en la division á que corresponde el condado; ó, con el consentimiento de todas las partes, para ante la misma en la division adyacente.

33. Pueden ser alterados los precedentes distritos, si fuese necesario, despues de hacer el censo del Estado, para igualarlos en poblacion; pero tal alteracion se hará agregando al distrito aquel condado ó condados adyacentes que lo hagan proximamente igual en poblacion á los demas. Pero tal alteracion no afectará el empleo de ningun juez que se halle entónces funcionando.

SOBRE LAS ELECCIONES Y EL DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. VI. Seccion 1. Todo ciudadano blanco, varon, mayor de veinte y un años que haya residido en este Estado

por un año inmediatamente antes de las elecciones, tendrá derecho á votar en las elecciones; y todo habitante blanco de dicha edad, que resida en el Estado al tiempo de adoptarse esta constitucion, tendrá el derecho de votar como queda dicho; pero dicho ciudadano ó habitante no podrá votar sino en el distrito ó condado en el cual resida actualmente al tiempo de dicha eleccion. [1]

2. Todos los votos se darán secretamente por medio de una boleta.

3 Los electores estarán exentos de ser arrestados mientras van á las elecciones y regresan de ellas, escepto por traicion, delito grave (felony) ó infraccion de la paz.

4. Ningun elector será obligado á cumplir deber alguno de la milicia en dias de elecciones, escepto en tiempo de guerra ó de peligro público.

5. No se reputará que ningun elector ha perdido su residencia en este Estado por haber estado ausente en servicio de los Estados Unidos ó de este estado.

6. Ningun soldado, marino ó marinero en el ejército ó armada de los Estados Unidos, será reputado residente en este Estado en razon de hallarse estacionado en alguna plaza militar ó naval dentro del Estado.

7. No se elegirá ni nombrará para ningun empleo en este Estado á ningun individuo que no sea ciudadano de los Estados Unidos, y que no haya residido en el Estado un año antes de la eleccion ó nombramiento.

8. La Asamblea General tendrá pleno poder para dar

[1] Vease la enmienda XV á la constitucion de los Estados Unidos (N. del T.)

leyes escluyendo del derecho de sufrajio á personas condenadas por crímenes infames.

9. Las elecciones jenerales se harán el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre cada dos años, mientras no se disponga otra cosa por ley.

De los Condados.

Art. VII. Seccion 1. La Asamblea jeneral no decretará la formacion de ningun condado que reduzca al condado ó condados de donde se toma el territorio para formarlo, ó á cualquiera de ellos, á ménos de cuatrocientas millas cuadradas; ni ninguna línea limítrofe de él pasará á una distancia menor de diez millas de la cabecera del condado ó condados que se trata de dividir.

2. No se dividirá ningun condado ni se tomará parte alguna de él, sin someter la cuestion al voto del pueblo del condado, ni á ménos que la mayoria de todos los votantes legales del condado, que voten sobre la cuestion, esten en favor de la division.

3. Todo el territorio que se haya de separar ó se hubiese separado, por disposicion lejislativa, de algun condado ó condados organizados, con el objeto de formar un nuevo condado, y que permanezca sin organizar despues del periodo determinado para dicha organizacion, seguirá formando parte del condado ó condados de los cuales haya sido orijinariamente tomado, para todos los fines de gobierno del condado y del Estado, hasta que se disponga otra cosa por ley.

4. No se separará territorio de ningun condado, á ménos que la mayoria de los habitantes que vivan en dicho ter-

ritorio pidan dicha division; y no se agregará ningun territorio á condado alguno sin el concentimiento de la mayoria de los habitantes del condado que haya de recibir la adicion.

5. No se cambiará la cabecera ó capital de ningun condado, mientras por ley no se fije el punto á que haya de hacerse el cambio, y hasta que la mayoria de los votantes del condado se haya pronunciado en favor del cambio al punto indicado.

6. La Asamblea General determinará por ley jeneral una organizacion municipal, segun la cual pueda un condado organizarse siempre que la mayoria de los votantes de tal condado lo determine asi en alguna eleccion jeneral; y siempre que algun condado adopte una organizacion municipal, no se entenderá con él lo que en esta constitucion se refiere al manejo de los intereses fiscales de dicho condado, y los negocios de este se manejarán de la manera que la Asamblea General disponga por ley.

7. En cada condado de este Estado será elejido, por los electores calificados de él, un sheriff, que tendrá su empleo por el término de dos años, y hasta que su sucesor sea electo y calificado; pero ningun individuo puede ser elejido sheriff mas de una vez en cuatro años.

Milicia.

Art. VIII. Seccion 1. La milicia del Estado de Illinois consistirá de todos los varones hábiles para llevar las armas (esceptuados los negros, mulatos é indios), residentes en el Estado, que sean de edad entre diez y ocho y cuarenta y cinco años, escepto las personas ahora exentas ó que en adelante lo fue-

ren por las leyes de los Estados Unidos ó las de este Estado; y será armada, equipada y desciplinada de la manera que la Asamblea General establezca por ley.

2. Ninguna persona ó personas, que por escrúpulos de conciencia crean que no deben llevar armas, serán obligadas à cumplir con los deberes de la milicia, siempre que dichas personas paguen un equivalente por la exencion.

3. Los oficiales de campaña, batallon ó regimiento, escepto los de estado mayor, serán elegidos por los individuos que compongan sus diversas compañias, batallones ó regimientos.

4. Los brigadieres generales y mayores generales, serán elegidos por los oficiales de sus brigadas y divisiones respectivamente.

5. Todos los oficiales de milicia recibirán sus títulos ó comisiones del gobernador, y conservarán sus comisiones por el tiempo que la legislatura disponga.

6. La milicia estará exenta de arresto durante la asistencia à las revistas y elecciones, y mientras va à ellas ó regresa, escepto en los casos de traicion, delito grave, ó infraccion de la paz.

DE LA RENTA.

Art. IX. Seccion 1.—La Asamblea general puede, siempre que lo juzgue necesario, hacer recaudar de todos los habitantes blancos, varones hábiles de este Estado, mayores de veinte y un años, que son acreedores al derecho de sufragio, una capitacion que no será menos de cincuenta centavos ni mas de un peso por cabeza.

2. La Asamblea general dispondrá el establecimiento de un impuesto sobre el valor apreciado de las propiedades, de manera que cada persona ó corporacion pague proporcionalmente segun el valor de su propiedad.

Dicho valor será apreciado por alguna persona ó personas elegidas ó nombradas de la manera que la Asamblea General dispusiere, y no de otro de modo; pero la Asamblea General tendrá poder para imponer contribuciones á los buhoneros, rematadores, corredores, mercaderes, comisionistas, exhibidores, juglares, posaderos, especieros, puentes de peaje, barcas de pasaje (*ferry*), y personas que usen y ejerzan franquicias y privilegios, de la manera que de tiempo en tiempo determine.

3. Puede eximirse de impuestos la propiedad inmueble ó personal, y la demas que la asamblea general juzgue necesaria para las escuelas ú objetos religiosos ó de caridad.

4. De aqui adelante, ningun comprador de tierras ó lotes de ciudad, en cualquiera venta de tierras ó lotes de ciudad, hechas para cobrar contribuciones debidas á este estado, ó á algun condado, ó villa incorporada, ó ciudad dentro de él, ó en cualquiera venta por contribuciones ó impuestos autorizados por las leyes de este Estado, tendrá derecho á que se le otorgue escritura por las tierras ó lote de ciudad asi comprados, mientras no haya cumplido con las siguientes condiciones, á saber: El comprador notificará ó hará notificar por escrito dicha compra á toda persona que esté en posesion de dicha tierra ó lote de ciudad, tres meses antes de que espire el término para redimir dicha tierra ó lote; y en esta noticia escrita se especificará cuando fué comprada la tierra ó el lote de ciudad, la descripcion de la tierra ó lote comprado, y el

tiempo en que espira el término de la redencion. De la misma manera pasará ó hará pasar una noticia escrita á la persona ó personas en cuyo nombre ó nombres la tierra ó lote se hallan gravados con impuestos, si dicha persona ó personas residiesen en el condado en donde dicha tierra ó lote estén situados; y en el evento de que la persona ó personas á cargo de quienes esté gravada la tierra ó lote no resida en el condado, el comprador publicará dicha noticia en algun diario impreso en el condado; y si no hay diario en el condado, entonces la publicará en el que se dé á luz mas cerca al condado en donde está situada la tierra ó lote; la cual noticia será insertada tres veces y la última vez tres meses antes de que espire el término para la redencion. Cada comprador dicho, antes de ser acreedor á que se le otorgue escritura, hará por sí mismo ó por agente una declaracion jurada de haber cumplido con las condiciones de esta seccion, estableciendo particularmente los hechos que hagan creer en este cumplimiento; la cual declaracion se entregará á la persona designada por la ley para otorgar tal escritura por impuestos, quien hará que sea protocolizada por el empleado encargado de los registros de tierras ó lotes vendidos por contribuciones y asientos de redenciones en el condado en donde estén situados dichos lotes ó tierras, para que dicho empleado le dé entrada en los registros de su oficina, y la conserve cuidadosamente entre las minutas de ella; y dicho registro ó declaracion jurada serán *prima facie* prueba de que la notificacion se ha hecho. Cualquiera persona que jure falso en dicha declaracion, será culpable de perjurio, y castigada de conformidad. En caso que alguna persona sea compelida, en virtud de lo dispuesto en esta seccion, á

publicar una noticia en un diario, entonces, ántes que alguna persona que tenga derecho á redimir la tierra ó lote vendido por impuesto pueda hacer la redencion, pagará al empleado ó persona que segun la ley pueda recibir el precio de la redencion los derechos del impresor que publicó tal noticia, y los gastos de jurar ó afirmar la declaracion y de protocolizar.

5. Las corporaciones autorizadas de los condados, de los municipios, distritos de escuelas, ciudades, villas y aldeas, pueden ser investidas del poder de repartir y recaudar contribuciones para objetos de la corporacion; debiendo tales contribuciones ser uniformes con respecto á las personas y á la propiedad dentro de la jurisdiccion del cuerpo que las impone. Y la asamblea general exijirá que la propiedad perteneciente á individuos dentro de los límites de las corporaciones municipales, sean gravadas con impuestos para el pago de las deudas que se hayan contraido bajo la autoridad de la ley.

6. La clasificacion que se haga de objetos y materias imponibles, no privará á la asamblea general del poder de exijir que se grave otros objetos y materias de la manera que pueda ser consistente con los principios de imposicion fijados por esta constitucion.

CORPORACIONES.

Art. X. Seccion 1. Pueden formarse corporaciones, (que no posean poderes ó privilejios bancarios), segun las leyes generales; pero no podrán crearse por leyes especiales, escepto para objetos municipales, y en casos en que, á juicio

de la asamblea general, los objetos de la corporacion no puedan obtenerse segun las leyes generales.

2. Las obligaciones de las corporaciones que no posean poderes ó privilejios bancarios, serán aseguradas por la responsabilidad individual de los miembros ó accionistas de ellas, ó por otros medios, segun lo disponga la ley.

3. No se establecerá de aquí adelante ningun banco de estado, ni el estado poseerá ni será responsable por ningun fondo en compañías anónimas que en adelante se formen para objetos de banco.

4. Los accionistas en toda corporacion ó asociacion anónima para objetos de banco, que emita billetes de banco, ó alguna clase de papel de crédito para que circule como dinero, serán responsables individualmente, hasta el monto de su respectiva accion ó acciones en el fondo de dicha corporacion ó asociacion, por todas sus deudas y responsabilidades de cualquier clase.

5. Ningun acto de la asamblea general autorizando corporaciones ó asociaciones con poderes bancarios, se llevará á efecto, ó tendrá fuerza de manera alguna, mientras no sea sometido al pueblo en la eleccion general que siga despues de su sancion, y aprobado por la mayoria de todos los votos dados en dicha eleccion en pró y en contra de tal acto lejislativo.

6. La asamblea general fomentará las mejoras internas, dando leyes liberales generales para la formacion de asociaciones ó corporaciones para dichos objetos.

TIERRAS COMUNALES.

Art. XI. Seccion 1. Todas las tierras que han sido concedidas como *ejidos* ó terreno comun de los habitantes de alguna villa, aldea, ó corporacion, por alguna persona, cuerpo político ó incorporado, ó por algun gobierno que tenga poder para hacer tal concesion, seguirán siendo siempre comunes de los habitantes de dichas villa, aldea ó corporacion; pero dichos ejidos ó tierra comun, ó cualquiera parte de ellos, pueden ser divididos, arrendados ó concedidos de la manera que en adelante pueda disponerse por ley, á peticion de la mayoria de los votantes calificados interesados en dichos ejidos ó tierras, ó cualquiera de ellos.

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION.

Art. XII. Seccion 1. Siempre que los dos tercios de los miembros electos de las dos ramas de la asamblea general crean necesario alterar ó enmendar esta constitucion, recomendarán á los electores, en la siguiente eleccion de miembros de la asamblea general, que voten por ó contra la reunion de una convencion; y si apareciese que la mayoria de los electores que voten por representantes han votado por una convencion, la asamblea general convocará en su siguiente sesion una convencion, que consistirá en tantos miembros como la cámara de representantes al tiempo de hacer dicha convocatoria, los cuales serán elejidos de la misma manera que éstos, en los mismos lugares, y por los mismos electores, en los mismos distritos que elijieran á los miembros de

la cámara de representantes. Esta convencion se reunirá tres meses despues, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta constitucion.

2. En una ú otra de las cámaras lejislativas puede proponerse cualquier enmienda ó enmiendas á esta constitucion; y si en la enmienda ó enmiendas propuestas convinieren dos terceras partes de los miembros electos en cada una de las dos cámaras, la enmienda ó enmiendas propuestas serán referidas á la siguiente sesion regular de la asamblea general, y serán publicadas con tres meses por lo menos de anticipacion al tiempo en que deben hacerse las elecciones siguientes para miembros de la cámara de representantes; y si en la siguiente sesion regular de la asamblea general, despues de dicha eleccion, la mayoría de todos los miembros electos para cada rama de la Lejislatura convienen en dicha enmienda ó enmiendas, estas formarán parte de esta constitucion. Pero la asamblea general no tendrá facultad de proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo de esta constitucion en la misma sesion.

DECLARACION DE DERECHOS.

Para que los grandes, esenciales y generales principios de libertad y de gobierno libre sean reconocidos, y queden inalterablemente establecidos, DECLARAMOS:

Art. XIII. Seccion 1. Que todos los hombres han nacido libres é independientes, y tienen ciertos derechos inherentes é indestructibles; entre los cuales se halla el de gozar y defender su vida y libertad, y el de adquirir, poseer

y protejer su propiedad y reputacion, y de buscar su propia felicidad.

2. Que todo poder es inherente al pueblo, y todos los gobiernos libres están fundados sobre su autoridad, é instituidos para proporcionarle paz, seguridad y felicidad.

3. Que todos los hombres tienen un derecho natural é indestructible de adorar á Dios omnipotente segun los dictados de su propia conciencia; que ningun hombre puede de derecho ser compelido á asistir, erigir, ó sostener ningun lugar de culto, ni á mantener ministros de él contra su consentimiento; que ninguna autoridad humana puede, en ningun caso cualquiera que sea, ejercer ningun control ó intervencion sobre los derechos de la conciencia; y que no se dará nunca preferencia ninguna á ningunos establecimientos religiosos ó modos de dar culto á Dios.

4. Que ninguna profesion de fé religiosa será exijida como calificacion para desempeñar ningun empleo de confianza pública en este estado.

5. Que todas las elecciones deben ser libres é iguales.

6. Que el derecho de ser juzgado por un jurado será inviolable, y se estenderá á todos los casos en derecho, sin consideracion á la suma controvertida.

7. Que los miembros del pueblo tendrán seguridad en sus personas, casas, papeles, y posesiones contra cualesquiera registros y embargos, y que son peligrosas para la libertad, y no deben dictarse providencias generales, por las cuales á un empleado pueda ordenársele que registre lugares sospechosos sin prueba de que un hecho se haya cometido, ó que aprehenda á cualquiera persona ó personas no nombradas,

cuyos delitos no sean particularmente descritos y sostenidos por prueba.

8. Que ningun hombre libre será aprisionado, ó despojado de su propiedad, libertades ó privilejios, ó puesto fuera de la ley ó desterrado, ó en cualquier manera privado de su vida, libertad ó propiedad, sino por juicio de sus pares y por la ley del pais.

9. Que en todos los procesos criminales el acusado tenga derecho á ser oido por si mismo y por abogado; á exijir que se le diga la naturaleza de la acusacion y de la causa contra él; á confrontar los testigos; á obtener medios compulsorios para compeler á la asistencia de testigos en su favor, y á que en procesos por querella ó informacion se le juzgue pronta y públicamente por un jurado imparcial del condado ó distrito en donde se haya cometido el delito, el cual condado ó distrito debe haber sido previamente fijado por ley; y á no ser compelido á dar testimonio contra sí mismo.

10. Ninguna persona será obligada á responder por ningun cargo criminal, sino por acusacion ó querella de un gran jurado, escepto en los casos de acusacion pública (impeachment), ó en casos de competencia de los jueces de paz, ó que ocurran en el ejército ó la armada, ó en la milicia cuando se halla en actual servicio en tiempo de guerra ó de peligro público. Pero los jueces de paz no juzgarán á ninguna persona (escepto como jueces ó cortes de instruccion), por ningun delito punible con prision ó muerte, ó con multa que esceda de cien pesos.

11. Ninguna persona será puesta dos veces en peligro de perder por un juicio vida ó miembro por ningun delito; ni se tomará ó aplicará propiedad de ningun hombre para uso

público sin el consentimiento de sus representantes en la asamblea general, ni sin que se le haga una compensacion.

12. Toda persona debe hallar en este estado remedio cierto en las leyes para todos los agravios ú ofensas que pueda recibir en su persona, bienes ó carácter; debe obtener derecho y justicia libremente y sin ser obligado á comprarla, completamente y sin denegacion, prontamente y sin tardanza, con arreglo á las leyes.

13. Toda persona puede librarse de prision dando fianza con seguridades competentes, escepto por crímenes capitales, cuando la prueba sea evidente ó la presuncion grande; y el privilejio del auto ó providencia de *habeas corpus*, que deben conceder los tribunales, no será suspendido sino cuando, en casos de rebelion ó invasion, lo exija la seguridad pública.

14. Todas las penas serán proporcionadas á la naturaleza del delito, siendo el objeto de toda pena reformar, no esterminar la humanidad.

15. Ninguna persona será presa por deuda, á menos que rehuse entregar sus bienes á beneficio de sus acreedores, del modo que esté prescripto por ley, ó en casos en que la presuncion de fraude es fuerte.

16. No habrá en este Estado esclavitud ni servidumbre involuntaria, sino como castigo por crimen de que la parte haya sido debidamente convencida.

17. No se harán nunca leyes *ex post facto*, ni que infirmen la fuerza de los contratos; y ninguna condenacion producirá corrupcion de sangre ó confiscacion de bienes.

18. Ninguna persona puede ser trasportada fuera de

este Estado por delito alguno cometido dentro del mismo.

19. Es absolutamente necesario recurrir frecuentemente á los principios fundamentales del gobierno civil para conservar las bendiciones de la libertad.

20. El poder militar estará siempre estrictamente subordinado al poder civil.

21. El pueblo tiene derecho para reunirse pacíficamente para consultar su bien comun, para instruir á sus representantes, y para pedir á la Asamblea General reparacion de agravios.

22. No se acuartelará ningun soldado en tiempo de paz en ninguna casa sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de guerra, sino de la manera prescripta por ley.

23. Las imprentas serán libres para todas las personas que quieran examinar los procedimientos de la Asamblea General, ó de cualquiera rama del Gobierno, y no se hará nunca ninguna ley para restringuir el derecho á ello. La libre comunicacion de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos inapreciables del hombre; y todo ciudadano puede hablar, escribir ó imprimir libremente sobre cualquier materia, quedando responsable por el abuso de esa libertad.

24. En procesos por publicacion de papeles investigando la conducta oficial de los empleados, ó de personas que obren con carácter público, ó cuando la materia publicada es propia para informar de ella al público, puede presentarse la prueba de la verdad de los hechos, y en toda acusacion por libelo injurioso, el jurado tendrá derecho para determinar sobre el hecho y el derecho, bajo la direccion del juez, como en los demas casos.

25. Toda persona que, despues de adoptada esta Constitucion, combata en un duelo, ó envíe ó acepte desafío con tal objeto, ó sea auxiliador ó encubridor del duelo, quedará privada del derecho de tener todo empleo de confianza, honor ó lucrativo en este Estado, y será ademas castigada de otro modo que prescriba la ley.

26. Desde que esta Constitucion sea adoptada, toda persona que sea elegida ó nombrada para algun empleo lucrativo, de honor, confianza, ó emolumento, civil, militar, legislativo, ejecutivo ó judiciario, bajo el gobierno de este Estado, antes que entre en el ejercicio de las funciones de su empleo, prestará, ademas del juramento prescrito en esta Constitucion, el siguiente: «Juro (ó afirmo, segun sea el caso) solemnemente, que no he combatido en ningun duelo, ni he enviado ni aceptado desafío para combatir en él, cuyo resultado probable pudiese haber sido la muerte de alguna de las partes; ni sido segundo de ninguna de las partes, ni de manera alguna he ayudado ó asistido á tal duelo, ni sido á sabiendas portador de dicho desafío ó aceptacion, desde que fué aceptada esta Constitucion; y que durante mi permanencia en el empleo, yo no me empeñaré ni interesaré directa ó indirectamente en duelo alguno. Así, Dios me ayude.»

DEUDA PÚBLICA.

Anualmente se repartirá y recaudará, de la misma manera que las demas rentas del Estado, un impuesto de dos milésimos por peso del valor imponible de toda propiedad, en

adicion á los demas impuestos, y aplicable de la manera siguiente, á saber.

El fondo asi creado se mantendrá separado, y anualmente el primero de Enero, será distribuido y pagado *pro rata* á todos los acreedores por deuda del Estado, que no sean deudas de canales ó de escuelas, para que los acreedores de dicha deuda sean cubiertos en aquella estension, y se lleve al crédito del Estado para estinguir dicha deuda.

CÉDULA.

A fin de que no resulte ningun inconveniente de las alteraciones y enmiendas hechas en la Constitucion de este Estado, y para llevar las mismas á completo efecto, se ordena y declara por las presentes:

SECCION 1. Que todas las leyes vigentes al tiempo de adoptarse esta Constitucion, que no sean inconsistentes con ella, y todos los derechos, acciones, demandas, procesos y contratos de este Estado, de los individuos ó corporaciones, continuarán siendo válidas como si esta Constitucion no hubiese sido adoptada.

2. Todas las multas, penas y confiscaciones debidas ó por deber al Estado de Illinois bajo la Constitucion presente, quedarán en fuerza á favor del pueblo del Estado de Illinois, bajo esta Constitucion.

3. Los reconocimientos, vales, obligaciones y todos los demas instrumentos hechos y otorgados antes de ser adoptada esta Constitucion á favor del pueblo del Estado de Illinois,

ante algun empleado del Estado ó de condado ó cuerpo público, permanecerán obligatorios y válidos, y los derechos y obligaciones sobre los mismos continuarán; y todos los delitos graves y leves serán juzgados y castigados como si no se hubiese hecho cambio alguno en la Constitucion del Estado.

4. El artículo XI, titulado *Tierras comunales*, queda adoptado como parte de la Constitucion de este Estado sin necesidad de ser sometido al voto del pueblo.

5. En la época fijada por esta constitucion para la eleccion de jueces, será elegido un juez de circuito en cada uno de los nueve circuitos judiciales ahora establecidos en este Estado.

6. Las córtes de comisionados de condado y los jueces de probanza de los varios condados, continuarán en ejercicio de su jurisdiccion presente, hasta que se organicen las córtes de condados creadas por esta constitucion, segun ley de la Asamblea General dada en su primera sesion.

7. El escribano de la córte de condado, en cada uno de los condados designados por esta constitucion para que tenga sesiones la Suprema Córte, escepto en el condado de Sangamon, será *ex-officio* escribano de la Suprema Córte, hasta que los escribanos de la Suprema Córte sean elegidos y calificados, segun lo dispuesto en esta constitucion; y todas las leyes ahora vigentes, relativas al escribano de la Suprema Córte, serán aplicables á dichos escribanos y á sus funciones.

8. Los sheriffs, procuradores de Estado (fiscales) y demas empleados elegidos segun esta constitucion, desempeñarán las funciones que determine la ley.

9. Los juramentos de empleo que por esta constitucion se exigen, serán prestados ante un juez de paz hasta que se disponga otra cosa por ley.

10. Esta constitucion será sometida al pueblo para su adopcion ó rechazo en una eleccion que tendrá lugar el primer lúnes de Marzo de 1848, y al mismo tiempo le serán tambien sometidos los artículos relativos a emigracion de las personas de color, y á la deuda pública.[1]

11. Toda persona que, segun la constitucion y las leyes ahora vigentes, pueda votar por miembros de la Asamblea General, podrá votar por la adopcion ó rechazo de esta constitucion, el primer lúnes de Marzo de 1848, y por ó contra la adopcion de los dichos artículos sometidos separadamente; y dichos electores calificados votarán en los condados en donde respectivamente residan, en los lugares usuales para votar, y no en otra parte; y dicha eleccion será conducida segun las leyes que ahora rigen respecto de la eleccion de Gobernador, en cuanto sean aplicables, escepto en lo que se disponga de otro modo en esta constitucion.

12. (Se omite esta seccion, porque solamente daba el modelo del registro de votaciones que debia usarse cuando se sometiera la constitucion al pueblo, y el hecho ha pasado.)

13. Los registros de los votos por la adopcion ó rechazo de esta constitucion, y en pró ó en contra de los artículos

1. El artículo relativo á la deuda pública fué adoptado, y ha sido por lo mismo agregado como art. XIV. El de la emigracion de personas de color fué rechazado y decia así:

"La Asamblea General, en su primera sesion bajo la constitucion enmendada, dictará las leyes que sean mas eficaces para prohibir que personas de color imigren y se establezcan en este Estado; y para impedir que los dueños esclavos los traigan á este Estado, con el objeto de ponerlos en libertad."

separados, se pasarán al secretario de estado dentro de cincuenta dias despues de la eleccion, y serán abiertos dentro de cinco dias despues, y computados y examinados los votos por el Auditor, tesorero y secretario de estado, ó dos de ellos cualesquiera, en presencia del Gobernador; y el Gobernador proclamará el resultado, luego que se hayan examinado los registros de votaciones y computado los votos. Si apareciese que la mayoria de los votos dados está en favor de la adopcion de la constitucion, esta será la suprema ley del pais desde el dia 1º de Abril de 1848; pero si resultare que la mayoria de los votos dados está en contra de la constitucion, esta será nula y sin ningun valor. Si ademas resultare que la mayoria de los votos emitidos se ha dado en favor de los artículos separados relativos á las personas de color, y al impuesto de dos milésimos por peso, entonces el dicho artículo ó artículos serán y formarán parte de esta constitucion; de otro modo dicho artículo ó artículos serán nulos y sin valor.

14. Si esta constitucion fuere ratificada por el pueblo, el Gobernador despues de averiguado el hecho, espedirá inmediatamente órdenes á los sheriffs para las elecciones en los diversos condados de este Estado; ó en caso de vacante, á los coroners, para que se proceda á elegir todos los varios empleados cuyo tiempo de eleccion esté fijado en esta constitucion ó en esta cédula; y será un deber de dichos sheriffs y coroners, dar noticia, con veinte dias por lo menos de anticipacion, del tiempo y lugar de dicha eleccion de la manera prescripta ahora por ley.

15. La Asamblea General, en su primera sesion despues de adoptarse esta constitucion, proveerá por ley sobre el modo de votar secretamente por cédula, y tambien sobre

el modo de formar los registros, hacer el escrutinio, y certificar el número de votos dados en cada eleccion; y mientras dicha ley no se haya dado, todas las elecciones se harán *viva voce*, y las leyes ahora vigentes que reglan las elecciones, continuarán en su fuerza hasta que la Asamblea General provea otra cosa, como aquí se dispone.

15. La primera eleccion general de Gobernador, secretario de estado, auditor, tesorero y miembros de la Asamblea General, y de los demas empleados que deben ser elegidos al mismo tiempo, se hará el primer lúnes de Agosto de 1848 no obstante cualquier cosa dispuesta en contrario en esta constitucion. Los empleados de condado elegidos entonces tendrán sus respectivos empleos, hasta que sus sucesores sean elegidos ó nombrados en conformidad con las leyes que se den de aquí adelante.

17. Los registros de la eleccion de jueces de la Suprema Córte y jueces de las córtes de circuito, secretario de estado, auditor y tesorero se harán, y los escrutinios de ellos se verificarán de la manera que está ahora dispuesto respecto de los representantes en el Congreso; y los registros de las elecciones de miembros de la Asamblea General y de los empleados de condado se verificarán, y los escrutinios de ella se harán de la manera dispuesta ahora por ley.

18. Todas las leyes del Estado de Illinois, y todos los escritos oficiales, y los procedimientos legislativos, ejecutivos y judiciales, serán conducidos, conservados y publicados en lengua inglesa y no en otra.

19. El primer lúnes de Diciembre de 1848 espirará el primer término del empleo de jueces de la Suprema Córte, procuradores de estado, y de los escribanos de la Suprema

Córte y córtes de circuito, y en dicho dia empezará el término del empleo de los jueces, procuradores de estado y escribanos elegidos segun esta constitucion. Los jueces de la Suprema Córte elegidos como se ha dicho, tendrán y ejercerán los poderes y jurisdiccion conferidos á los presentes jueces de dicha córte; y los jueces de las córtes de circuito, tendrán y ejercerán los poderes y jurisdiccion conferidos á los jueces de esas córtes, sujetos á las disposiciones de esta constitucion.

20. El primer lúnes de Diciembre de 1848, la jurisdiccion sobre todos los pleitos y procedimientos que estuviesen pendientes en la presente Córte Suprema, quedará investida en la Suprema Córte establecida por esta constitucion, y serán finalmente juzgados por la córte en donde hubiesen estado pendientes. La jurisdiccion de los pleitos y procedimientos pendientes entonces en las córtes de circuito de los diversos condados, quedará investida en las córtes de circuito de dichos condados.

21. Las córtes de condado de los condados Cook y Ie Daviess, continuarán existiendo, y el juez y demas empleados de las mismas permanecerán en sus empleos, hasta que se disponga otra cosa por ley.

22. Mientras no se dispusiere por ley otra cosa, los términos ó periodos de sesiones de la suprema Corte se tendrán como sigue: En la primera division el primer lúnes de Diciembre de 1848, y de alli adelante cada año. En la segunda division el tercer lúnes de Diciembre de 1848, y de allí adelante cada año. En la tercera division el primer lúnes de Febrero de 1849, y de ahí adelante cada año. Los sheriffs de l s condados de Jefferson y La Salle, desempeñarán los mismos deberes y recibirán la misma compensacion atri-

buidos ahora al sheriff del condado de Sangamon, hasta que se disponga otra cosa por ley.

23. Nada de lo dispuesto en esta constitucion obstará para que la Asamblea General dicte leyes con relacion al aprendizaje de menores durante su menor edad de la manera que se juzgue propia y necesaria.

24. La Asamblea General dará las leyes necesarias para llevar á efecto las disposiciones de esta Constitucion.

25. Las elecciones de la Suprema Córte y córtes de circuito quedan sujetas á ser impugnadas.

26. Las elecciones impugnadas de jueces de la Suprema Córte, serán juzgadas por el Senado, y las de jueces de las córtes de circuito por la Suprema Córte; y la Asamblea General determinará el modo de proceder en estos casos.

Hecha en convencion, en el Capitolio, en la ciudad de Springfield, el dia treinta y uno de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos y cuarenta y siete, y septuajésimo segundo de la independencia de los Estados-Unidos.

NEWTON CLOUD—Presidente:

ENRIQUE W. MOORE—Secretario.

HERMAN G. REYNOLDS—Secretario adjunto.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE CALIFORNIA.

Declaracion de derechos.

Art. I. Secc. 1. Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos inenajenables, entre los cuales se hallan los de gozar y defender su vida y libertad, adquirir, poseer y protejer su propiedad, y buscar y obtener su felicidad y seguridad.

2. Todo poder político es inherente al pueblo. El gobierno es instituido para la proteccion, seguridad y beneficio del pueblo; y el pueblo tiene derecho de alterarlo ó reformarlo siempre que el bien público así lo exija.

3. El derecho de ser juzgado por jurados será asegurado á todos, y permanecerá para siempre inviolable; pero en los casos civiles, las partes pueden prescindir de someterlos á la decision del jurado, de la manera que disponga la ley.

4. En este Estado se concede para siempre el libre ejercicio y goce de la profesion y culto relijiosos á todo individuo, sin diferencia ni preferencia; y ninguna persona será incom-

petente para ser testigo á causa de sus opiniones en materia de creencia relijiosa; pero la libertad de conciencia que por esta seccion se asegura no implica la escusa de actos de licenciosidad, ni justifica prácticas inconsistentes con la paz y seguridad de este Estado.

5. El beneficio del auto ó providencia de *habeas corpus* no será suspendido, sino cuando la seguridad pública lo exija en casos de rebelion ó invasion.

6. No se exijirán fianzas escesivas, ni se impondrán multas exorbitantes, ni se inflijirán penas crueles y desusadas, ni se detendrá desrazonablemente á los testigos.

7. Toda persona puede ser eximida de prision, bajo fianza suficiente, escepto por delitos capitales, cuando la prueba es evidente ó la presuncion grande.

8. Nadie será obligado á responder por un crimen capital ú otro delito infame, sino por querella ó acusacion de un gran jurado (escepto en casos de acusacion pública que haya de juzgar el Senado, y en los casos que ocurran en la milicia, cuando se halle en actual servicio, ó en las fuerzas terrestres y navales en tiempo de guerra, y en los de rateria, segun disponga la Lejislatura); y en todo juicio, en cualquiera córte ó juzgado, se permitirá á la parte acusada comparecer y defenderse en persona y con abogado, como en las acciones civiles. Nadie será puesto en riesgo dos veces de perder vida ó miembro por un juicio por el mismo delito; ni será compelido, en ningun caso criminal, á dar testimonio contra si mismo, ni será privado de su vida, libertad ó propiedad sino por debido juicio legal; ni se tomará á nadie su propiedad para uso público sin una justa compensacion.

9. Todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente sus pensamientos sobre todas materias, siendo responsable por el abuso que haga de este derecho, y no podrá darse ley alguna restrinjiendo ó limitando la libertad de la palabra y de la prensa. En todos los juicios criminales ó acusaciones por libelo injurioso, puede producirse ante el jurado la prueba de la verdad de los hechos; y si el jurado hallase que son ciertos los hechos incriminados como injuriosos, y que fueron publicados por buenos motivos y con fines justificables, la parte será absuelta; y el jurado debe determinar sobre el hecho y sobre el derecho.

10. El pueblo tiene derecho para reunirse libremente, para consultar el bien comun, para instruir á sus representantes, y para pedir á la Lejislatura la reparacion de agravios.

11. Todas las leyes de una naturaleza general tendrán una accion y fuerza uniformes.

12. El poder militar estará siempre subordinado al poder civil. No se mantendrá ningun ejército permanente en este Estado, en tiempo de paz; y en tiempo de guerra, no se hará apropiacion para ejército permanente por mas de dos años.

13. No podrá acuartelarse soldado alguno en ninguna casa, en tiempo de paz, sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de guerra, sino de la manera prescrita por la ley.

14. La representacion será asignada ó distribuida segun la poblacion.

15. Ninguna persona será presa por deuda en causa ci-

vil, por sentencia definitiva ó interlocutoria, à menos que haya fraude; y ninguna persona será presa por multas de milicia en tiempo de paz.

16. No se dictarán leyes condenando y sentenciando (*attainder*), ni leyes retroactivas, ó *ex post facto*, ni leyes infirmando la fuerza de los contratos.

17. Los estrangeros, que son ó fueren *bona fide* residentes de este Estado, gozarán de los mismos derechos, con respecto á la posesion y goce de la propiedad, y á la capacidad de heredar, que los ciudadanos nacidos en el pais.

18. Jamás será tolerada en este Estado la esclavitud, ni la servidumbre involuntaria, á menos que sea en castigo de un crimen.

19. El derecho de los individuos del pueblo á gozar de seguridad en sus personas, casas, papeles y efectos contra embargos y registros desrazonables, no será nunca violado: y no se espedirá ningun mandamiento para hacer embargos ó registros sino por causa probable apoyada en juramento ó afirmacion, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y las personas y cosas que deban ser aprehendidas ó embargadas.

20. La traicion contra el Estado consistirá en hacer la guerra contra él, adherirse á sus enemigos, y prestarles auxilio y asistencia. Ninguna persona será condenada por traicion, sin que haya el testimonio de dos testigos que depongan sobre el mismo hecho manifiesto, ó por confesion de la parte en audiencia pública del tribunal.

21. Esta enumeracion de derechos no se interpretará como una denegacion ó infirmacion de otros retenidos por el pueblo.

DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. II. Secc. 1. Todo ciudadano varon de los Estados Unidos, y todo ciudadano mejicano, varon y blanco, [1] que haya optado por ser ciudadano de los Estados Unidos, segun el tratado de paz cangeado en Querétaro en 30 de Mayo de 1848, que tenga veinte y un años de edad, y haya sido residente en el Estado seis meses antes de la eleccion, y treinta dias en el condado ó distrito en que se proponga votar, tendrá voto en todas las elecciones que están ó en adelante estuvieren autorizadas por ley. Nada empero de lo aqui dispuesto impedirá que la legislatura, si á ello concurren los votos de dos tercios de sus miembros, pueda admitir al ejercicio del sufragio á los indios ó descendientes de los indios, en los casos especiales, y en la proporcion que el cuerpo legislativo crea justo y propia.

2. Los electores estarán exentos de arresto en los dias de eleccion, y mientras van á ella y regresan, escepto por traicion, crimen grave (*felony*) ó infraccion de la paz.

3. Ningun electór será obligado á desempeñar deberes de milicia el dia de una eleccion, escepto en tiempo de guerra ó de peligro público.

4. Para el objeto de votar, no se reputará que ninguna persona ha ganado ni perdido residencia por razon de estar presente ó ausente ocupado en servicio de los Estados Unidos, ni mientras se halle empleado en la navegacion de las aguas de este Estado, ó de los Estados Unidos, ó de la alta mar; ni mientras sea estudiante en un seminario de enseñanza; ni

1. Véase enmienda XV de la Constitucion de los Estados Unidos.

mientras se halle en un hospicio de pobres, ó cualquier otro asilo á espensas del público; ni mientras esté confinado en una prision pública.

5. Ningun idiota ó loco, ninguna persona condenada por crimen infame, podrá tener los privilegios de elector.

6. Todas las elecciones que haga el pueblo serán por voto secreto.

Distribucion de los poderes.

Art. III. Los poderes del Gobierno del Estado de California se dividirán en tres departamentos separados—el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; y ninguna persona encargada de poderes que propiamente pertenezcan á uno de estos departamentos ejercerá funciones algunas pertenecientes á cualquiera de los otros, escepto en casos determinados y permitidos por esta Constitucion.

Departamento legislativo.

Art. IV. Secc. 1. Los poderes legislativos de este Estado estarán investidos en un Senado y una Asamblea General, que serán designadas con el nombre de Legislatura del Estado de California; y la cláusula inicial de toda ley será como sigue: «El pueblo del Estado de California, representado en el Senado y la Asamblea, decreta lo que sigue:»

2. Las sesiones de las legislaturas serán anuales, y empezarán el primer lúnes de Enero siguiente á la eleccion de sus miembros, á menos que el Gobernador del estado convoque entre tanto la Legislatura por proclama.

3. Los miembros de la Asamblea serán elegidos anualmente, por los votantes calificados de sus respectivos distritos, el mártes siguiente al primer lúnes de Noviembre, á menos que otra cosa se disponga por la Legislatura; y el término de su empleo será de un año.

4. Los Senadores y miembros de la Asamblea deben tener las calificaciones debidas de electores en los respectivos condados y distritos que representan.

5. Los Senadores serán elegidos por el término de dos años, al mismo tiempo y en los mismos lugares que los miembros de la Asamblea; y ninguna persona será miembro del Senado ó de la Asamblea que no haya sido ciudadano y habitante del Estado un año, y seis meses del condado ó distrito que lo elija, antes de la eleccion.

6. El número de Senadores no será menos de un tercio, ni mas de la mitad del de los miembros de la Asamblea; y en la primera sesion de la Legislatura, despues que esta constitucion tenga efecto, los Senadores se dividirán por la suerte tan igualmente como sea posible en dos clases; y los asientos de los Senadores de la primera clase quedarán vacantes á la espiracion del primer año, de manera que esa mitad sean elegidos cada año.

7. Cuando el número de los Senadores se haya aumentado, serán divididos por la suerte, de manera que las dos clases se conserven de número tan igual como sea posible.

8. Cada Cámara elegirá sus propios empleados, y juzgará las calificaciones, elecciones y registros de votaciones de sus propios miembros.

9. La mayoria de cada Cámara constituirá quorum para el

despacho de los negocios; pero un número menor puede aplazarse de dia á dia, y compeler á los ausentes á que asistan de la manera y bajo las penas que cada Cámara establezca

10. Cada Cámara determinará las reglas de sus procedimientos, y puede, con el voto de las dos terceras partes de los miembros elegidos, espeler á uno de sus miembros.

11. Cada Cámara tendrá un diario de sus procedimientos y lo hará publicar; y los votos, por sí ó por nó, de los miembros que voten sobre cualquiera cuestion, se mencionarán en el diario, siempre que así lo pidan tres de los miembros presentes.

12. Los miembros de la Legislatura no pueden ser arrestados, escepto por traicion, delito grave ó infraccion de la paz, ni demandados civilmente durante la sesion de la Legislatura, ni quince dias antes del principio de cada sesion, ni quince dias despues del fin de ella.

13. Cuando ocurran vacantes en alguna de las Cámaras, el Gobernador ó la persona que ejerza sus funciones espedirá órdenes para que se elija á los que deban llenar las vacantes.

14. Las puertas de cada Cámara estarán abiertas, escepto en las ocasiones en que en la opinion de la cámara sea necesario el secreto.

15. Ninguna de las cámaras podrá aplazarse por mas de tres dias sin consentimiento de la otra, ni para otro lugar que aquel en que tengan sus sesiones.

16. Toda ley puede tener orígen en una ú otra cámara de la Legislatura; pero los proyectos de ley que hayan pasado en una Cámara pueden ser enmendados en la otra.

17. Todo proyecto de ley que haya pasado en la Le-

gislatura, antes de que venga á ser ley, sera presentado al Gobernador. Si el Gobernador lo aprueba, lo firmará; pero si no, lo devolverá, con sus objeciones, á la cámara en que tuvo origen, la cual dará entrada en su diario á dichas objeciones, y procederá á reconsiderar el proyecto. Si despues de reconsiderado, pasare en ambas cámaras, por los votos, por si y nó, de los dos tercios de los miembros presentes, será ley, no obstante las objeciones del Gobernador. Si algun proyecto no fuese devuelto dentro de diez dias despues que fué presentado al Gobernador, (esceptuados los domingos,) será ley, de la misma manera que si lo hubiera firmado, á menos que la Legislatura, por haberse aplazado, impida la devolucion.

18. Solamente la Asamblea tendrá poder para hacer acusaciones públicas; y todas las acusaciones públicas serán juzgadas por el Senado. Cuando los senadores obren en el carácter de jueces para este objeto, lo harán bajo juramento ó afirmacion; y ninguna persona será condenada en estos juicios sin que concurra para ello el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

19. El Gobernador, teniente-gobernador, secretario de Estado, contralor, tesorero, procurador general, agrimensor general, jueces de la Suprema córte y de las córtes de distrito, estarán sujetos á acusacion pública por mala conducta en sus empleos; pero la sentencia en tales casos solo podrá estenderse á romover del empleo al acusado, é inhabilitarlo para tener otro de honor; confianza ó lucrativo bajo la autoridad de este Estado; pero la parte. sea condenada ó absuelta, queda sin embargo sujeta á acusacion, juicio y castigo segun las leyes. Todos los demas empleados serán

tambien juzgados, por mala conducta en sus empleos, de la manera que la Legislatura establezca por ley.

20. Ningun senador ó miembro de la Asamblea podrá tener ningun empleo lucrativo bajo este Estado, que haya sido creado, ó cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante el período para que fueron electos, escepto aquellos empleos que sean provistos por eleccion del pueblo.

21. Ninguna persona que tenga algun empleo lucrativo bajo la autoridad de los Estados-Unidos ó de cualquiera otra potencia, será elegible para ningun empleo civil lucrativo bajo la autoridad de este Estado. Pero no serán considerados como lucrativos los empleos de oficiales de milicia, aquellos á que no esta afecto un salario anual, ó los empleos locales y de administradores de correos cuya compensacion no esceda de quinientos pesos por año.

22. Ninguna persona que sea convencida de malversacion ó desfalco de fondos públicos de este Estado será jamás elegible para ningun empleo de honor, confianza ó lucrativo en este Estado; y la Legislatura, tan pronto como le sea posible, dictará una ley que ocurra al castigo de dichas malversiones ó desfalcos como delitos graves (*felony*)

23. No se estraerá del tesoro público dinero alguno sino en virtud de apropiacion hecha por ley. Un estado exacto de las entradas y gastos de los dineros públicos irá anexo á las leyes, y se publicará con ellas en cada sesion anual de la Legislatura.

24. Los miembros de la Legislatura recibirán una compensacion por sus servicios, que será fijada por ley, y pagadera del tesoro público; pero no podrá aumentarse di-

cha compensacion durante el término para el cual fueren los miembros elegidos.

25, Toda ley dictada por la Legislatura abrazará un solo objeto, y este se espresará en el título; y ninguna ley será revisada ó enmendada por referencia á su título, sino que en ese caso la ley revisada ó la seccion enmendada serán reproducidas de nuevo y publicadas en toda su estension.

26. La Legislatura no concederá ningun divorcio.

27. No podrá autorizarse loteria ninguna en este Estado, ni permitirse la venta de billetes de loteria.

28. Se hará una enumeracion de los habitantes de este Estado, segun las reglas que determine la Legislatura, en los años de 1852 y 1855, y despues de cada diez años: y estas enumeraciones, junto con el censo que se levante segun las órdenes del Congreso de los Estados-Unidos, el año de 1850 y en cada decenio subsiguiente, servirán como base de representacion de ambas Cámaras legislativas.

29. En la primera sesion de la Legislatura, despues que se hagan estas enumeraciones, se asignará ó distribuirá el número de Senadores y miembros de la Asamblea entre los varios condados y distritos que habran de establecerce por le y segun el número de habitantes blancos. El número de miembros de la Asamblea no será menos de veinte y cuatro ni mas de treinta y seis, hasta que el número de habitantes de este Estado ascienda á cien mil, y despues de esa época en una proporcion que el número de miembros de la Asamblea no sea menos de treinta, ni mas de ochenta.

30. Cuando un distrito congresal, senatorial ó de Asamblea, comprenda dos ó mas condados, no será separado por ningun condado correspondiente á otro distrito; y nin-

gun condado será dividido al formar un distrito congresal, senatorial ó de Asamblea.

31. Pueden formarse corporaciones segun leyes generales, pero no podrán crearse por leyes especiales, escepto para objetos municipales. Todas las leyes generales y actos especiales que se pasen segun esta seccion, pueden ser alterados de tiempo en tiempo, ó abrogados.

32. Las obligaciones de las corporaciones serán aseguradas por la responsabilidad individual de los miembros de ellas, y otros medios que la ley establezca.

33. Será entendido que la palabra corporaciones de que se hace uso en este artículo, comprende todos las asociaciones y compañias anónimas; las que tienen algunos de los poderes y privilegios que no poseen los individuos; ó las compañias colectivas. Y todas las corporaciones tendrán derecho para demandar y podrán ser demandadas, ante todos los jueces y tribunales, como las personas naturales.

34. La Legislatura no tendrá poder de pasar ley ninguna concediendo carta para objetos bancarios: pero pueden formarse sociedades segun leyes generales para el depósito de oro y plata. No podrán empero dichas asociaciones, hacer, emitir ó poner en circulacion ningun billete, cheque, boletin, certificado ó nota promisoria, ú otro papel, ó el papel de algun banco. para que circule como dinero.

35. La Legislatura de este Estado prohibirá por ley á toda persona ó personas, asociacion, compañia ó corporacion, ejercer privilegios de banco, ó crear papel que circule como dinero.

36. Cada accionista de una corporacion ó sociedad

anónima, será individual y personalmente responsable en su proporcion de todas las deudas y obligaciones.

37. Será un deber de la Legislatura proveer para la organizacion de ciudades y villas incorporadas (*se llaman así las que tienen una municipalidad*), y para restringir su poder de imponer contribuciones, hacer repartos, tomar dinero prestado, contraer deudas y prestar su crédito, de manera que se impidan los abusos en los repartos y en contraer deudas por las corporaciones municipales.

38. En todas las elecciones que haga la Legislatura, los miembros de ella votarán *viva voce*, y se registrarán los votos en el diario.

Departamento Ejecutivo.

Art. V. Secc. 1. El Supremo poder ejecutivo de este Estado estará investido en un primer magistrado, que se denominará Gobernador del Estado de California.

2. El Gobernador será elejido por los electores calificados del Estado, en el tiempo y en los lugares en donde se vote para miembros de la Asamblea, y tendrá su empleo por dos años, desde el dia de su instalacion y hasta que su sucesor sea calificado.

3. No podrá ser elegido Gobernador del Estado (escepto en la primera eleccion) ningun individuo que no haya sido ciudadano de los Estados Unidos, y residente de este Estado dos años antes de la eleccion, y cumplido la edad de veinte y cinco años, al tiempo en que se haga dicha eleccion.

4. Los registros de cada eleccion para Gobernador, serán sellados y trasmitidos al asiento del gobierno, dirigidos

al presidente de la Asamblea, que los abrirá y publicará en presencia de ambas cámaras de la Legislatura, durante la primera semana de la sesion. La persona que tenga mayor número de votos será Gobernador; pero en caso que dos ó mas individuos tengan mayor número igual de votos, la Legislatura eligirá uno de ellos, por voto unido de ambas cámaras, para el empleo de Gobernador.

5. El Gobernador será comandante en jefe de la milicia, del ejército y la marina de este Estado.

6. Despachará todos los negocios ejecutivos con los empleados del gobierno, civiles y militares, y puede pedir informes por escrito á los empleados del departamento ejecutivo sobre cualquiera materia relativa á los deberes de sus respectivos empleos.

7. Cuidará de que las leyes sean fielmente ejecutadas.

8. Cuando quede vacante algun empleo por cualquiera causa, y no estuviere establecido por esta constitucion el modo de llenar la vacante, el gobernador tendrá poder para proveer dicha vacante, concediendo una comision, que espirará al fin de la siguiente sesion de Lejislatura, ó á la siguiente eleccion que haga el pueblo.

9. Puede convocar la Lejislatura por proclamas en ocasiones estraordinarias, y espondrá á ambas cámaras, cuando se hallen reunidas, el objeto con que las ha convocado.

10. En cada sesion comunicará á la Legislatura, por un mensaje, la condicion del Estado, y le recomendará las materias que estime conveniente.

11. En caso de disentimiento entre las dos cámaras con respecto al tiempo de su aplazamiento, el Gobernador

tendrá poder para aplazar la Legislatura para la época que crea propia; pero nunca podrá ser esta mas allá del tiempo fijado para la siguiente reunion de la Legislatura.

12. Ninguna persona, mientras ocupe algun empleo bajo la autoridad de los Estados Unidos ó de este Estado, podrá ejercer el empleo de Gobernador, escepto como aqui despues se disponga espresamente.

13. El Gobernador podrá conceder suspensiones de castigo y perdones, despues de pronunciada sentencia, por todos los delitos (esceptos los que se juzguen en virtud de acusacion pública ante el senado) con las condiciones y restricciones que se crea propias, y sugeto á las reglas relativas al modo de ocurrir por perdones que establezca la ley. En el caso de condenacion por traicion, tendrá poder para suspender la ejecucion de la sentencia, hasta que se trasmita informe á la Legislatura en su siguiente reunion, cuando ella podrá perdonar, ordenar que se ejecute la sentencia, ó conceder una ulterior suspension. El Gobernador comunicará á la Legislatura, al principio de toda sesion, todo caso de suspension de castigo ó de perdon que haya concedido, espresando el nombre del sentenciado, el crimen porque se le ha condenado, la sentencia y su fecha, y la fecha del perdon ó suspension de castigo.

14. Habrá un sello del Estado, que conservará en su poder el gobernador, será usado oficialmente por él, y se llamará: «Gran Sello del Estado de California.»

15. Todas las concesiones ó comisiones ó títulos se espedirán en nombre y por autoridad del pueblo del Estado de California, sellados con el gran sello del Estado, firmados

por el gobernador, y refrendados por el secretario de estado.

16. Se elegirá un teniente gobernador al mismo tiempo que el gobernador, y en los mismos lugares y de la misma manera que este. El término de su empleo y las calificaciones de elegibilidad serán tambien las mismas que las del gobernador. El teniente gobernador será presidente del Senado, pero solo tendrá voto para decidir los casos de empate. Si el teniente gobernador fuere acusado durante la vacante del empleo de gobernador, ó fuese depuesto, renunciase, muriese ó se inhabilitase para desempeñar los deberes del empleo, ó estuviese ausente del Estado, el presidente del Senado obrará como gobernador, hasta que se llene la vacante ó cese la incapacidad.

17. En caso de acusacion del gobernador, ó de su remocion del empleo, muerte, incapacidad para desempeñar las funciones del empleo, renuncia ó ausencia del Estado, los poderes y deberes del empleo incumben al teniente gobernador, por el resto del término, ó hasta que cese la incapacidad. Pero cuando el gobernador, con consentimiento de la Legislatura, se halle fuera del Estado en tiempo de guerra, y á la cabeza de una fuerza militar del mismo estado, continuará siendo comandante en gefe de la fuerza militar de este.

18. Serán nombrados de la manera que se dispone en esta constitucion, un secretario de estado, un contralor, un tesorero, un procurador general, y un agrimensor general; y el término del empleo y las condiciones de elegibilidad serán las mismas que las del gobernador y el teniente gobernador.

19. El secretario de estado será nombrado por el gobernador, con acuerdo y consentimiento del Senado. Dicho secretario tendrá un registro de los actos oficiales de los departamentos legislativo y ejecutivo del gobierno, y cuando sea requerido, pondrá dicho registro y todas las materias á él relativas ante cualquiera de las cámaras de la Legislatura; y desempeñará los demas deberes que determine la ley.

20. El contralor, tesorero, procurador general, y agrimensor general, serán elegidos por el voto unido de las dos cámaras de la Legislatura, en la primera sesion que tenga segun esta constitucion, y de allí adelante serán elegidos al mismo tiempo, en los mismos lugares, y de igual manera que el gobernador y el teniente gobernador.

21. El gobernador, el teniente gobernador, el secretario de estado, contralor, tesorero, procurador general y agrimensor general, recibirán cada uno de ellos, en determinados tiempos, una compensacion por sus servicios, que no será aumentada ni disminuida durante el término para el cual hayan sido elegidos; pero ninguno de estos empleados recibirá para su propio uso honorarios ó derechos por el desempeño de sus deberes oficiales.

Departamento Judiciario.

Art. VI. Secc. 1. El poder judiciario de este Estado estará investido en una Suprema Córte, córtes de distrito, córtes de condado, y jueces de paz. La Legislatura puede tambien establecer los tribunales municipales é inferiores que juzgue necesarios.

2. La Suprema Córte consistirá de un justicia mayor

ó presidente, y dos jueces asociados, dos cualesquiera de los cuales constituirán quorum.

3. Los jueces de la Suprema Córte, serán elegidos por los electores calificados del Estado, en eleccion general, y conservarán su empleo por el término de seis años, desde el primero de Enero siguiente á su eleccion; pero la legislatura, en su primera reunion, escojerá el que debe ser presidente ó justicia mayor, y por voto unido de ambas cámaras clasificará á los tres de una manera que uno de ellos termine cada dos años. Despues de la primera eleccion, el juez mas antiguo será el presidente.

4. La Suprema Córte tendrá jurisdiccion de apelacion en todos los casos en que la materia en disputa esceda de doscientos pesos; cuando se cuestiona la legalidad de alguna contribucion, peaje, impuesto ó multa municipal; y en todos los casos criminales de gravedad que importen felonia, ó en las cuestiones de puro derecho. Y dicha corte, y cada uno de los jueces de ella, así como los jueces de las córtes de distrito y de las córtes de condado, tendrá poder para dictar autos ó providencias de *habeas corpus*, á peticion de cualquiera persona que se halle en arresto. Tendrá tambien poder para dictar todos los demas autos y providencias necesarias para el ejercicio de la jurisdiccion de apelacion, y serán conservadores de la paz en todo el Estado.

5. El Estado se dividirá por la primera Legislatura en un conveniente número de distritos judiciales, sugetos á las alteraciones que se requieran de cuando en cuando, segun lo exija el bien público, para cada uno de los cuales distritos, la Legislatura en su primera reunion nombrará, por voto unido de ambas Cámaras, un juez de distrito, que tendrá su

empleo por dos años, desde el primero de Enero siguiente á su eleccion; despues de lo cual dichos jueces serán elegidos por los electores calificados de sus respectivos distritos, en la eleccion general, y tendrán sus empleos por el término de seis años.

6. Las córtes de distrito tendrán jurisdiccion originaria en derecho y equidad, en todos los casos civiles en que la suma en cuestion esceda de doscientos pesos, exclusive interés. Su jurisdiccion será ilimitada en todos los casos criminales respecto de los cuales no se disponga otra cosa, y en todas las cuestiones de hecho conexas con las córtes de probanza.

7. La Legislatura proveerá para que sean elegidos por el pueblo un escribano ó secretario de la Suprema Córte, y escribanos de las córtes de condado, procuradores de distrito (fiscales) *sheriffs*, *coroners*, y otros empleados necesarios; y determinará por ley cuales serán sus deberes, y la compensacion que hayan de recibir por sus servicios. Los escribanos de las córtes de condado serán *ex officio* secretarios de las córtes de distrito en sus respectivos condados.

8. En cada uno de los condados organizados en este Estado, se elegirá un juez de condado, que tendrá su empleo por cuatro años. El tendrá la córte de condado, y desempeñará las funciones de subrogado y juez de probanza. El juez de condado, con dos jueces de paz, que serán designados segun la ley, tendrán córtes de sesiones, con la jurisdiccion criminal que la Legislatura prescriba, y desempeñarán los demas deberes que determine la ley.

9. Las córtes de condado tendrán dicha jurisdiccion en casos que se susciten en los juzgados de paz, y en los casos

especiales que la Legislatura prescriba; pero no tendrán jurisdiccion originaria sino en esos casos especiales,

10. Los tiempos y lugares de los términos ó periodos de sesiones ó audiencias de la Suprema Córte, y los terminos generales y especiales de las Córtes de distrito, dentro de los varios distritos, serán determinados por ley.

11. Ningun empleado judicial, escepto los jueces de paz, podrá recibir para uso propio derechos, honorarios ó gajes de empleo.

12. La lejislatura proveerá para la pronta publicacion de todos los estatutos ó leyes escritas, y de las decisiones judiciales que se juzgen convenientes; y todas las leyes y decisiones judicales podrán ser publicadas libremente por cualquiera persona.

13. Pueden establecerse tribunales de conciliacion, con los poderes y deberes que la Lejislatura crea conveniente prescribir por ley; pero tales tribunales no tendrán poder para hacer obligatorias sus decisiones, á ménos que las partes voluntariamente sometan sus materias en cuestion, y convengan en estar á la sentencia, ó presten su asentimiento á ella en presencia del tribunal, en los casos que la ley determine.

14. La Lejislatura determinará el número de jueces de paz que hayan de elejirse en cada condado, ciudad, villa ó aldea incorporada del Estado, y fijará por ley sus poderes, deberes y responsabilidades. Determinará tambien en que casos pueden interponerse apelaciones de las decisiones de los jueces de paz para ante las córtes de condado.

15. Los jueces de la Suprema Córte y de las córtes de

distrito, mientras conserven sus empleos, recibirán en determinados tiempos una compensacion por sus servicios, que será pagada del tesoro público, y que no será aumentada ni disminuida durante el tiempo para el cual hayan sido elejidos. Los jueces de las Córtes de condado recibirán tambien, mientras duren sus empleos, una compensacion por sus servicios, pagadera de la tesoreria de sus respectivos condados, que no será aumentada ni disminuida durante el tiempo para el cual hayan sido elejidos.

16. Los jueces de la Suprema Córte y los jueces de distrito, no serán elejibles para ningun otro empleo durante el término para el cual han sido elejidos.

17. Los jueces no espondrán al jurado ninguna materia de hecho, pero pueden hacer una esposicion de la prueba y declarar la disposicion de derecho.

18. La cláusula de estilo de todos los procesos será: «El pueblo del Estado de California,» y las acciones criminales se seguirán en nombre y por autoridad del mismo.

Milicia.

Art. VII. Secc. 1. La Lejislatura proveerá por ley para la organizacion y disciplina de la milicia, de la manera que juzgue conveniente, que no sea incompatible con la constitucion y las leyes de los Estados Unidos.

2. Los oficiales de la milicia serán elejidos ó nombrados de la manera que la Lejislatura disponga, y recibirán del gobernador sus comisiones ó títulos.

3. El gobernador tendrá poder de convocar la milicia para ejecutar las leyes del Estado, suprimir insurrecciones, y repeler invasiones.

Deudas del Estado.

Art. VIII. La Legislatura no creerá de ninguna manera deuda ó deudas algunas, obligacion ú obligaciones, que singularmente, ó en conjunto con las deudas y obligaciones anteriores, escedan de la suma de trescientos mil pesos, escepto en caso de guerra para repeler invasiones ó suprimir insurrecciones, á menos que sea para alguna obra ú objeto especificados distintamente en la ley que autorice la creacion de la deuda ú obligacion, la cual ley proveerá de los medios y recursos, escepto empréstitos, para el pago del interés de dicha deuda ú obligacion, á medida que se venza, y tambien para pagar y redimir el principal de dicha deuda ú obligacion dentro de veinte años del tiempo en que fuere contraida; siendo dicha ley irrevocable hasta que el principal é interés de tal deuda ú obligacion sea pagado y redimido; pero tal ley no tendrá efecto hasta que sea sometida al pueblo, en una eleccion general, y haya recibido la aprobacion por la mayoria de los votos dados en dicha eleccion; y todo dinero colectado en virtud de tal ley, se aplicará solamente al objeto específico para el cual sea apropiado, y para el pago de la deuda creada por él. Dicha ley será publicada por lo menos en un diario de cada distrito judicial, si lo hubiese en él, en todo el Estado, tres meses antes de la eleccion en que sea sometida al voto del pueblo.

EDUCACION.

Art. XI. SECC. 1. La Legislatura dispondrá que sea elegido por el pueblo un superintendente de instruccion pública, que tendrá su empleo por tres años, cuyos deberes determinará la ley, y quien recibirá la compensacion que la Legislatura le señale.

2. La Legislatura promoverá por todos los medios posibles las mejoras intelectuales, morales, y agrícolas. Lo que produzcan las tierras que los Estados Unidos concedan á este Estado para sostenimiento de escuelas, que puedan venderse ó de que se pueda disponer, y los quinientos mil acres de tierra concedidos á los nuevos Estados por la ley del Congreso distribuyendo los productos de las tierras públicas entre los varios Estados de esta Union aprobada en 1841; y todos los bienes de las personas que hayan muerto intestadas ó sin heredero, y tambien el tanto por ciento que sea concedido por el Congreso sobre el producto de la venta de tierras en este Estado, formarán y permanecerán formando un fondo cuyo interés, junto con todas las rentas de las tierras no vendidas, y otros medios de que la Legislatura provea, serán apropiados inviolablemente al sostenimiento de escuelas comunes en todo el Estado.

3. La Lejislatura proveerá para el establecimiento de un sistema de escuelas comunes, segun el cual en cada distrito sea conservada y sostenida una escuela, á lo menos por tres meses en cada año, y todo distrito de escuela que descuide de conservar y sostener dicha escuela, puede ser privado de su proporcion de interés en el fondo público, durante el tiempo de la negligencia.

4. La Legislatura adoptará medidas para la proteccion, mejora ú otra disposicion de la tierras que hayan sido ó sean en lo sucesivo reservadas ó concedidas por los Estados Unidos ó por alguna ó algunas personas á este Estado para el uso de una Universidad; y los fondos que provengan de las rentas ó de la venta de dichas tierras, ó de cualquiera otra fuente para el objeto dicho, se tendrán y conservarán como un fondo permanente, cuyo interés se aplicará á sostener dicha Universidad, con los ramos de enseñanza que la conveniencia pública demande, para promover el adelanto de la literatura, artes y ciencias, como sea autorizado por los términos de la concesion. Y será un deber de la Legislatura proveer, tan pronto como sea posible, para la mejora y permanente seguridad de los fondos de dicha Universidad.

Modo de enmendar y revisar esta constitucion.

Art. X. Secc. 1. En cualquiera de las dos Cámaras de la Legislatura pueden proponerse enmiendas de esta constitucion; y si fueren aceptadas por los votos de la mayoria de los miembros elejidos para cada una de dichas Cámaras, la enmienda ó enmiendas propuestas serán registradas en sus diarios, con los votos nominales por si y no dados sobre ellas, y serán referidas á la Legislatura que haya de elegirse en seguida, y publicadas tres meses antes del tiempo en que haya de hacerse dicha eleccion; y si en la Legislatura que en seguida se elija como se ha dicho, la enmienda ó enmiendas propuestas fueren aprobadas por el voto de la mayoria de todos los miembros elegidos para cada Cámara, entonces

la Legislatura deberá someter dicha enmienda ó enmiendas propuestas al voto del pueblo, de la manera y en el tiempo que la misma Legislatura determine; y si el pueblo aprobase y ratificase dicha enmienda ó enmiendas, por la mayoria de los votos de los electores calificados para votar para miembros de la Legislatura que hayan votado sobre ellas, dicha en mienda ó enmiendas vendrán á ser parte de esta constitucion.

2. Y si, en cualquier tiempo, dos tercios de los miembros del Senado y la Asamblea creyeren necesario revisar ó cambiar enteramente esta Constitucion, recomendarán á los electores que, en la siguiente eleccion para miembros de la Legislatura, voten en pró ó en contra de una convencion; y si apareciese que la mayoria de los electores que voten en esa eleccion, está en favor de la convocatoria de la convencion, la Legislatura, en su siguiente sesion, dispondrá por ley que se convoque una convencion, que se reunirá seis meses despues de que sea aprobada dicha ley; y dicha convencion consistirá de un número de miembros que no sea menos del que componen las dos cámaras de la Legislatura.

La Constitucion en que la convencion haya convenido y haya adoptado, será sometida al pueblo en una eleccion especial que determinará la ley, para su ratificacion ó rechazo. Cada votante espresará su opinion depositando en una urna ó caja un boletin en que esten escritas ó impresas las palabras: «Por la nueva Constitucion», ó «Contra la nueva Constitucion.»

Los registros en que se anoten los votos emitidos en dicha eleccion se formarán de la manera que la misma convencion ordene, y serán dirigidos al Ejecutivo del Estado, quien,

con el Contralor, el Tesorero y el Secretario de Estado, los exáminará y computará los votos que de ellos resulten. Si de tal exámen apareciese que la mayoria de todos los votos dados en dicha eleccion está en favor de dicha nueva Constitucion, el Ejecutivo de este Estado declarará, por proclama, que la nueva Constitucion es la Constitucion del Estado de California. [1]

Disposiciones varias.

Art. XI. Secc. 1. La primera sesion de la Legislatura se celebrará en el pueblo de San José, el cual lugar será el asiento permanente del gobierno, hasta que por ley sea trasferido á otro punto. Pero tal ley no podrá dictarse sino por la concurrencia en su favor de los dos tercios de los votos de los miembros electos para cada una de las cámaras de la legislatura.

2. Todo ciudadano de este Estado que, despues de adoptada esta Constitucion, combata en un duelo con armas mortíferas, ó envie ó acepte desafio para combatir en duelo con tales armas, ya sea dentro de este Estado, ya sea fuera de él; ó que obre como segundo, ó á sabiendas ayude ó asista de alguna manera á los que así intentan delinquir, queda inhabilitado para tener cualquier empleo lucrativo, y para gozar del derecho de sufragio bajo esta Constitucion.

3. Los miembros de la legislatura, y todos los empleados ejecutivos y judiciales, menos los inferiores que sean esceptuados por ley, antes de entrar en el desempeño de los

1. Enmienda ratificada por el pueblo en 1856

deberes de sus respectivos empleos, prestarán el siguiente juramento ó afirmacion:

«Juro solemnemente (ó afirmo, segun sea el caso) que sostendré la constitucion de los Estados Unidos y la constitucion del Estado de California, y que desempeñaré fielmente los deberes del empleo de.....segun el mejor modo de que yo sea capaz.»

Y no se exigirá ningun otro juramento ó profesion de fé religiosa como calificacion para ningun empleo de confianza pública.

4. La legislatura establecerá un sistema de gobierno de condado y de ciudad, que sea tan igual como sea posible en todo el Estado.

5. La legislatura tendrá poder para disponer lo conveniente para la eleccion de inspectores en cada condado; y tales inspectores, separada y conjuntamente, desempeñarán los deberes que la ley determine.

6. Todos los empleados para cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion, y todos los empleados que de aquí en adelante fueren creados por ley, serán elegidos por el pueblo, ó nombrados segun la legislatura determine.

7. Cuando la duracion de un empleado no esté determinada en esta Constitucion, puede ser señalada por ley, y si esta no la fijare, se entenderá que el empleado ocupa el puesto á voluntad del que lo nombre: ni escederá de cuatro años el término de un empleado cuya duracion no esté fijada en esta Constitucion.

8. El año fiscal comenzará el dia 1º de Julio.

9. Cada condado, ciudad, villa ó aldea incorporada pro-

veerá para el sostenimiento de sus propios empleados, con sujecion á las restricciones y reglamentos que la legislatura prescriba.

10. No podrá darse ni prestarse el crédito del Estado de ninguna manera, ni para ayudar á ningun individuo, asociacion ó corporacion; ni podrá el Estado ser directa ni indirectamente accionista en ninguna asociacion ó corporacion.

11. Pueden entablarse demandas contra el Estado de la manera y ante los tribunales que determine la ley.

12. Ningun contrato de matrimonio podrá ser invalidado por falta de conformidad con las condiciones ó requisitos de alguna secta de religion.

13. Los impuestos serán uniformes é iguales en todo el Estado.

El impuesto se cargará sobre toda propiedad en proporcion á su valor, que será apreciado de la manera que disponga la ley; pero los repartidores y recaudadores de contribuciones del Estado, de condado ó de ciudad, serán elegidos por los electores calificados del distrito, condado ó ciudad en que se halle situada la propiedad gravada con impuestos á favor del Estado, del condado ó de la ciudad.

14. Toda propiedad inmueble ó personal perteneciente á la muger, poseida ó reclamada por ella antes de su matrimonio, y la que haya adquirido despues por donacion, legado ó herencia, será propiedad separada de ella; y se dictarán leyes para difinir claramente los derechos de la muger, con relacion tanto á sus bienes separados, como á los que tenga en comun con su marido. Tambien se dictarán leyes que provean para el registro de los bienes separados de la muger.

15. La legislatura prestará proteccion, por leyes, contra la venta forzosa del sitio de la casa y demas propiedad de todas las cabezas de familia.

16. No se permitirán fundaciones perpétuas sino para socorrer á los pobres.

17. Perderá su capacidad para ser elegido ó nombrado para cualquier empleo lucrativo en este Estado todo el que sea convencido de haber dado ú ofrecido cohecho para procurar su eleccion ó nombramiento.

18. Se harán leyes para escluir de los empleos, de servir como jurado, y de ejercer el sufragio á todos los que de aquí adelante se hagan culpables de cohecho, perjurio, falsificacion y otros graves crimenes. El privilegio del libre sufragio será sostenido por las leyes que reglen las elecciones, prohibiendo bajo penas adecuadas toda influencia indebida por parte del poder en ellas, los cohechos, tumultos, y demas prácticas impropias.

19. La ausencia de este Estado en negocios de él ó de los Estados Unidos no afectará la cuestion de residencia respecto de ninguna persona.

20. La pluralidad de votos, en toda la eleccion, constituirá nombramiento á favor de la persona que la obtenga, en todos los casos en que no se haya dispuesto otra cosa por esta constitucion.

21. Todas las leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones que por su naturaleza requieran publicacion, serán publicados en inglés y en español.

LÍMITES.

Art. XII. Los límites del Estado de California, serán como sigue:

Empezando en el punto de interseccion del grado cuarenta y dos de latitud norte con el grado ciento veinte de longitud oeste de Greenwich, y siguiendo hácia el sur por la línea del dicho grado ciento veinte de longitud oeste hasta su interseccion con el grado treinta y nueve de latitud norte; de allí siguiendo en línea recta en direccion sudeste al rio Colorado, hasta el punto en donde intersecta el grado treinta y cinco de latitud norte; de allí abajo por la mitad del canal de dicho rio, hasta la línea limitrofe entre los Estados Unidos y Méjico, como fué establecido por el tratado de 30 de Mayo de 1848; de allí siguiendo al oeste á lo largo de dicha línea hasta el oceano Pacífico y estendiéndose dentro de él hasta tres millas inglesas; siguiendo de allí en direccion noroeste y siguiendo la línea de la costa del Pacífico hasta el grado cuarenta y dos de latitud norte; y de allí siguiendo por la línea del paralelo de dicho grado cuarenta y dos de latitud norte, hasta el punto de partida ó en que se dió principio. Tambien todas las islas, puertos y bahias adyacentes á lo largo de la costa del Pacífico.

CEDULA.

Seccion 1. Todos los derechos, procesos criminales, demandas y contratos, tanto de los individuos como de corporaciones, y todas las leyes que se hallen vigentes al tiempo de adoptarse esta constitucion, que no sean inconsistentes con ella, continuarán en su fuerza, mientras no sean alteradas ó revocadas por la Legislatura, de la misma manera que si la constitucion no hubiese sido adoptada.

2. La Legislatura proveerá lo conveniente para la tras-

lacion á las córtes de justicia ahora creadas de las causas que se hallen pendientes en las que existan cuando esta constitucion se lleve á efecto.

3. A fin de que no resulte inconveniente para el servicio público al llevarse á efecto esta constitucion, ningun empleo quedará suprimido por ella, ni se cambiarán las leyes que reglan los deberes de los varios empleados, hasta que entren á ejercer sus funciones los nuevos empleados que sean nombrados segun esta constitucion.

4. Los preceptos de esta constitucion relativos al término de residencia necesario para habilitar á los individuos para obtener los empleos en ella mencionados, no se aplicarán á los primeros empleados elegidos por el pueblo en la primera eleccion, ó por la Legislatura en su primera sesion.

5. Todo ciudadano de California á quien por esta constitucion se declara votante legal, y todo ciudadano de los Estados Unidos residente en este Estado el dia de eleccion, podrá ejercer el sufragio y votar en la primera eleccion general que se haga segun esta constitucion, y sobre la cuestion de la adopcion de ella.

6. Esta constitucion será sometida al pueblo para su ratificacion ó rechazo en la eleccion general que debe hacerse el mártes 13 de Noviembre próximo. El Ejecutivo del Gobierno existente de California, es por las presentes requerido para que espida una proclama al pueblo, ordenando á los prefectos de los varios distritos, ó en caso de vacante, á los subprefectos ó juez mas antiguo de primera instancia, que hagan celebrar dicha eleccion el mencionado dia en sus respectivos distritos. La eleccion será conducida de la manera que se dispuso para la eleccion de delegados á la

convencion, escepto que el prefecto, subprefecto ó juez mas antiguo de primera instancia que ordene tal eleccion en cada distrito, tendrán facultad de designar cualquier número adicional de lugares para abrir las votaciones, y para que en cada lugar de votacion se lleve una lista regular de los votos por los jueces é inspectores de la eleccion. Será tambien un deber de los dichos jueces é inspectores de la eleccion, recibir los votos, de los electores calificados para votar en ella el dia en que se verifique. Cada sufragante espresará su opinion, depositando en la urna ó caja en que se reciban los votos un boletin en que esten escritas ó impresas estas palabras "Por la constitucion" ó "Contra la constitucion," ó algunas palabras que indiquen distintamente la intencion del votante. Estos jueces é inspectores recibirán tambien los votos para los diferentes empleados que deben ser escogidos en dicha eleccion como aquí está dispuesto. Al cerrarse la eleccion, los jueces é inspectores contarán cuidadosamente los boletines, y en vista de ellos harán registros duplicados que enviarán al prefecto, subprefecto ó juez mas antiguo de primera instancia, segun sea el caso, de sus respectivos distritos; y dicho prefecto ó subprefecto ó juez mas antiguo de primera instancia, trasmitirá una de dichas cópias al secretario de Estado, por la via mas segura y pronta. Recibidos dichos registros el dia 10 de Diciembre próximo, si antes no han llegado estos, será un deber de una junta de escrutadores, compuesta del secretario de estado, de uno de los jueces de la córte superior, el prefecto, el juez de primera instancia y un alcalde del distrito de Monterey, ó de tres cualesquiera de dichos empleados, computar los votos dados en dicha eleccion, en presencia de todos los que quieran asistir, y publicar in-

mediatamente el resultado, con un extracto de los votos, en uno ó mas de los diarios de California. Y el Ejecutivo, inmediatamente que se haya averiguado que la constitucion ha sido ratificada por el pueblo, hará una proclamacion del hecho; y desde entonces en adelante queda ordenado y establecido que esta es la constitucion de California.

7. Si la constitucion fuere ratificada por el pueblo de California, se pide por las presentes al gobernador que, inmediatamente despues de verificado el hecho, haga enviar una cópia fiel de ella al Presidente de los Estados Unidos, para que él la presente al Congreso de los mismos Estados Unidos.

8. En la eleccion general antedicha, á saber, el 13 de Noviembre próximo, serán elegidos un gobernador, un teniente gobernador, los miembros de la legislatura y tambien los miembros del Congreso.

9. Si esta constitucion fuese ratificada por el pueblo de California, la Legislatura se reunirá en el asiento del gobierno el 15 de Diciembre siguiente, y para completar la organizacion de ese cuerpo, el senado elejirá un presidente *pro tempore*, hasta que el teniente gobernador se haya instalado en su empleo.

10. Al hallarse organizada la Lejislatura, será un deber del secretario de estado presentar á cada cámara una cópia del estracto hecho por la junta de escrutadores, y si se le exijiere, los rejistros orijinales de la eleccion, á fin de que cada cámara pueda juzgar de la exactitud del informe de la junta de escrutadores.

11. La Legislatura, en su primera sesion, elejirá todos aquellos empleados que segun esta constitucion deben ser

elejidos por ella, y dentro de cuatro dias despues de haberse organizado, procederá á elejir dos senadores para el Congreso de los Estados Unidos. Pero ninguna ley hecha por esta Lejislatura, se llevará á efecto hasta que sea firmada por el gobernador, despues de su instalacion en su empleo.

12. Los senadores y representantes en el Congreso de los Estados Unidos, elejidos por la Lejislatura y el pueblo de California, como aquí se prescribe, serán provistos de cópia certificada de la constitucion cuando fué ratificada, la cual presentarán al Congreso de los Estados Unidos, solicitando, en nombre del pueblo de California, la admision del Estado de California en la Union Americana.

13. Todos los empleados de este estado, que no sean los miembros de la Lejislatura, se instalarán en sus empleos el dia quince de Diciembre siguiente, ó tan pronto despues como sea practicable.

14. Entre tanto que la Lejislatura divide el estado en condados y en distritos senatoriales y de asamblea, segun está dispuesto en esta constitucion, la distribucion de los miembros de la Lejislatura será la siguiente, á saber: Los distritos de San Diego y los Ánjeles, unidos, elejirán dos senadores; los distritos de Santa Bárbara y San Luis Obispo, unidos, elejirán un senador; el distrito de Monterey, un senador; el distrito de San José, un senador; el distrito de San Francisco, dos senadores; el distrito de Sonoma un senador; el distrito de Sacramento, cuatro senadores; y el distrito de San Joaquin cuatro senadores, Y el distrito de San Diego elejirá un miembro de la asamblea; el de los Ánjeles, dos miembros, el de San Luis Obispo un miembro; el de Monterey dos miembros; el de San Francisco, cinco miembros; el

de Sonoma dos miembros; el de Sacramento, nueve miembros; y el de San Joaquin, nueve miembros de la asamblea.

15. Miéntras la Legislatura no disponga otra cosa, de acuerdo con los preceptos de esta constitucion, el salario del gobernador será de diez mil pesos por año; y el sueldo del teniente gobernador será doble del que se pague á un senador del estado. Los miembros de la Lejislatura recibirán diez y seis pesos por dia que asistan á las sesiones, y diez y seis pesos por cada veinte millas de viaje, por la via usual, desde sus respectivas residencias al lugar en donde se celebran las sesiones, y de regreso de él. La Lejislatura fijará los sueldos ó salarios de los demas empleados, que no sean los elejidos por el pueblo en la primera eleccion.

16. La limitacion de poderes de la Lejislatura, contenida en el artículo 8.º de esta constitucion, no se estenderá á la primera Lejislatura elejida segun dicha constitucion, la cual queda por las presentes autorizada para negociar la suma que juzgue necesaria para proveer á los gastos del gobierno del estado.

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Nos, los Representantes del pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por la voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de Constituir la Union Nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Nacion Argentina.

PRIMERA PARTE.

CAPÍTULO ÚNICO.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

Art. 1—La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2—El Gobierno Federal sostiene el Culto Católico, Apostólico Romano.

Art. 3—Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la Ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, prévia sesion hecha por una ó mas legislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4—El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion hasta 1866, con arreglo á lo estatuido en el Inciso 1° del art. 67, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5—Cada provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema Representativo Republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su Administracion de Justicia, su régimen Municipal, y la educacion primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6—El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma Republicana de Gobierno ó repeler invasiones esteriores; y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sediccion ó por invasion de otra Provincia.

Art. 7—Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demas; y el Con-

greso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8—Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, previlegios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La estradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las Provincias.

Art. 9—En todo el territorio de la Nacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10—En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas esteriores.

Art. 11—Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estrangera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia à otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruages, buques ó béstias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12—Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto á otros por medio de leye ó reglamentos de comercio.

Art. 13—Podrán admitirse nuevas Provincias en la Nacion; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de

otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14—Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio Argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15—En la Nacion Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano ó funcionario que lo autorice, y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16—La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17—La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de uti-

lidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el art. 4º. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal Argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18—Ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para sëguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exiga, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19—Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni per-

judiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Nacion está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20—Los estrangeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No estan obligados á admitir la ciudadania, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Nacion, pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

Art. 21—Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servio por el término de diez años, contados desde el dia que obtenga su carta de ciudadanía.

Art. 22—El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art· 23—En caso de commiocion interior ó de ataque esterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion

del órden, quedando suspensas allí las garantias constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24—El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25—El Gobierno federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los estrangeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26—La navegacion de los rios interiores de la Nacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Art. 27—El Gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias estrangeras por medio de tratados que esten en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28—Los principios, garantias y derechos reconocidos en los anteriores articulos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29—El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, facultades estraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó supremacias por las que

la vida, el honor ó las fortunas de los Argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sugetarán á los que los formulen, consientan, ó formen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30—La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31—Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias estrangeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia, están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales. Salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Art. 32—El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Art. 33—Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantias no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, y de la forma republicana de Gobierno.

Art. 34—Los jueces de las Córtes federales no podran serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la Provincia en que se ejerza, y que no sea la del

domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35—Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810, hasta el presente, á saber: Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras: Nacion Argentina, en la formacion y sancion de las leyes.

SEGUNDA PARTE.

Autoridades de la Nacion.

TÍTULO I.

Gobierno Federal.

SECCION 1ª

DEL PODER LEJISLATIVO.

Art. 36—Un Congreso compuesto de dos Cámaras: una de Diputados de la Nacion, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Lejislativo de la Nacion.

CAPÍTULO I.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 37—La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elejidos directamente por el Pueblo de las Provincias y de la Capital, que se considerarán á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufrajios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, y de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 38—Los Diputados para la primera Lejislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: por la Provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre-Rios dos: por la de Jujuí dos: por la de Mendoza tres: por la de la Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa-Fé dos: por la de San Luis dos: por la de Tucuman tres.

Art. 39—Para la segunda Lejislatura deberá realizarse el censo jeneral y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40—Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41—Por esta vez las Lejislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley jeneral.

Art. 42—Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelejibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera lejislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Art. 43—En caso de vacante, el Gobierno de la Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 44—A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 45—Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Córte Suprema, y demas Tribunales inferiores de la Nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II.

DEL SENADO.

Art. 46—El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elejidos por sus Lejislaturas á pluralidad de sufrajios; y dos de la capital elejidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47—Son requisitos para ser elejido Senador

tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48—Los Senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato; y son reelejibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el primero y segundo trienio.

Art. 49—El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 50—El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Nacion.

Art. 51—Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Córte Suprema, Ninguno será declarado culpable sino á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52—Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 53—Corresponde tambien al Senado autorizar

al Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior.

Art. 54—Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno á que corresponde la vacante hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Art. 55—Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de Mayo hasta el 30 de setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 56—Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57—Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 58—Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miem-

bros por desórden de conducta en el ejercio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirle de su seno; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en la renuncia que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59—Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta constitucion.

Art. 60—Ninguno de los miembros del Congreso, puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 61—Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti*, en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 62—Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63—Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 64—Ningun miembro del Congreso podrá re-

cibir empleo ó Comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 65—Los Eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por las de su mando.

Art. 66—Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion, con una dotacion que señalará la ley.

CAPÍTULO IV.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 67—Corresponde al Congreso.

1º—Legislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales asi como las evaluaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la Nacion; bien entendido, que esta, así como las demas contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2º—Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3º—Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nacion.

4º—Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad nacional.

5º—Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6º—Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nacion.

7º—Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administracion de la Nacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8º—Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9º—Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere conveniente, y crear y suprimir Aduanas, sin que puedan suprimirse las Aduanas esteriores que existian en cada Provincia al tiempo de su incorporacion.

10—Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las estranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nacion.

11—Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre naturalizacion y ciudadanía con sujeccion al principio de la ciudadanía natural; asi como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente

y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12—Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones estrangeras y de las Provincias entre sí.

13—Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nacion.

14—Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15—Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16—Proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros y la esploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17—Establecer tribunales inferiores á la Suprema Córte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18—Admitir ó desechar los motivos de dimision del

Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19—Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

20—Admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21—Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22—Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23—Fijar la fuerza de línea de tierra y mar en tiempo de paz y guerra: y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24—Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes Jefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.

25—Permitir la introduccion de tropas estrangeras en el territorio de la Nacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26—Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27—Ejercer una lejislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28—Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina.

CAPÍTULO V.

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

Art. 68—Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo, escepto las relativas á los objectos de que trata el artículo 44.

Art. 69—Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 70—Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devueltoen el término de diez dias útiles.

Art. 71—Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su oríjen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoria absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el pro-

yecto á la Cámara revisora, y si aqui fueren nuevamente sancionadas por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72—Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoria de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoria, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí, ó por nó; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73—En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Arjentina reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley.

SECCION 2.ª

Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Art. 74—El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nacion Arjentina."

Art. 75—En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision, ó inhabilidad del Presidente y vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 76—Para ser elejido Presidente ó Vice-Presidente de la Nacion se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país estrangero, pertenecer á la comunion católica, romana, y tener las demas calidades exijidas para ser elegido Senador.

Art. 77—El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser elegidos sino con intervalo de un período.

Art. 78—El Presidente de la Nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 79—El Presidente y Vice-Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el tesoro de la Nacion que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrá ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion ni de Provincia alguna.

Art. 80—Al tomar posesion de su cargo, el Presidente y Vice-Presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente,) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: Yo N. N. Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nacion y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina. Si asi no lo hiciere, Dios y la Nacion me lo demanden."

CAPÍTULO II.

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA NACION.

Art. 81—La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion se hará del modo siguiente—La capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del gobierno federal.

Reunidos los electores en la capital de la Nacion y en la

de sus Provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase,) al Presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente.)

Art. 82—El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente,) reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 83—En el caso de que por dividirse la votacion no hubiera mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas: Si la primera mayoría

hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoria.

Art. 84—Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoria absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85—La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 88—El Presideete de la Nacion tiene las siguientes atribuciones:

1.º—Es el Jefe Supremo de la Nacion, y tiene á su cargo la administracion general del pais.

2.º—Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3.º—Es el Jefe inmediato y local de la capital de la Nacion.

4.º—Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5.º—Nombra los magistrados de la Córte Suprema y de los demas tribunales federales inferiores con acuerdo del Senado.

6.º—Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la Jurisdiccion federal, prévio, informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7.º—Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepios, conforme á las leyes de la Nacion.

8º—Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9º—Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescripto del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema córte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones jenerales y permanentes.

10—Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por si solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarias, los agentes consulares y demas empleados de la administracion cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11—Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado,

dando cuenta en esta ocasion al Congreso del Estado de la Nacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12—Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera.

13—Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14—Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15—Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nacion.

16—Provee los empleos militares de la Nacion, con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

17—Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Nacion.

18—Declara la güerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19—Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de ataque esterior y por un término limitado con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior,

solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, por que es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20—Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21—No puede ausentarse del territorio de la capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22—El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en Comision, que espirarán al fin de la próxima legislatura.

CAPÍTULO IV.

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 87—Cinco Misnistros Secretarios, á saber: del Interior—de Relaciones Esteriores—de Hacienda—de Justicia, Culto é Instruccion Pública—y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Nacion y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente, por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia; Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 88—Cada Ministro es responsable de los actos

que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89—Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones, á escepcion de lo concerniente al réjimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 90—Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 91—No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 92—Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 93—Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION 3ª

Del Poder Judicial.

CAPÍTULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Art. 94—El Poder Judicial de la Nacion, será ejercido por una Córte Suprema de Justicia, y por los demás Tribu-

nales inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

Art. 95—En ningun caso el Presidente de la Nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Art. 96—Los jueces de las Córte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97—Ninguno podrá ser miembro de la Córte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nacion con ocho años de ejercicio y tener las cualidades requeridas para ser Senador.

Art. 98—En la primera instalacion de la Córte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Córte.

Art. 99—La Córte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará á todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.

Art. 100—Corresponde á la Córte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion el conocimiento y decision

de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67, y por los tratados con las naciones estranjeras, de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima, de los asuntos en que la Nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano estranjero.

Art. 101—En estos casos, la Córte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescribe el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules estranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá orijinaria y esclusivamente.

Art. 102—Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nacion contra el derecho de jentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103—La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito;

pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO II.

GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 104—Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Art. 105—Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demas funcionarios de la Provincia, sin intervencion del gobierno federal.

Art. 106—Cada Provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5°.

Ar. 107—Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la instruccion y establecimientos de nuevas industrias; la importacion de capitales estrangeros y la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 108—Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político: ni espedir leyes sobre comercio, ó navegacion

interior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes estrangeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109—Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Córte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 110—Los Gobernadores de Provincia son ajentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convencion Nacional. Comuniquese á los efectos del artículo 9 del del convenio de 6 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en la ciudad de Santa Fé á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

Mariano Fragueiro.

Lucio V. Mansilla, Cárlos M. Saravia—Secretarios.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1860.

Por recibida la presente Constitucion; en virtud de lo estipulado en el articulo 10 del Convenio de 6 de Junio del corriente año, cúmplase y obsérvese en todas sus partes, publíquese, y júrese solemnemente en comicios públicos en la forma y dia que oportunamente se designará, circúlese á todas las Oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiáasticas, é insértese en el Rejistro Oficial.

MITRE.

DOMINGO F. SARMIENTO

RUFINO DE ELIZALDE.

JUAN ANDRÉS GELLI Y OBES